



ADMITE TUTELA

Ref. ACCIÓN DE TUTELA: 08001-31-87-003-2023-00020-00
ACCIONANTE: EGLIS ASTRID VALERA CERRA
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y OTROS
DERECHOS INVOCADOS: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA Y OTROS

Barranquilla, 21 de junio de 2023.-

INFORME ASISTENTE ADMINISTRATIVO. – Señora Juez, me permito pasar la acción tutela arriba referenciada, advirtiendo que la señora EGLIS ASTRID VALERA CERRA, subsanó la presente acción constitucional conforme a lo requerido en auto de fecha 20 de junio de 2023.

Sírvase proveer. –

**KAREN MILENA FÁBREGAS CÓRDOBA
ASISTENTE ADMINISTRATIVO**

Ref. ACCIÓN DE TUTELA: 08001-31-87-003-2023-00020-00
ACCIONANTE: EGLIS ASTRID VALERA CERRA
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y OTROS
DERECHOS INVOCADOS: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA Y OTROS

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA. – (21) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).

Cuestión previa

Revisado el informe anterior y el correo electrónico que contiene escrito allegado por la accionante dentro del término señalado por el despacho, se observa que en efecto la presente acción de tutela fue subsanada en los términos del auto del 20 de junio de 2023, en lo referente a que la señora EGLIS ASTRID VALERA CERRA, presentara escrito de la acción de tutela, debidamente suscrita o firmada por ella, junto con la dirección de su domicilio, así como el lugar Municipio o Ciudad donde se encuentra ubicado; por consiguiente:

VISTOS:

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora **EGLIS ASTRID VALERA CERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **22.466.467**, en contra de **la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, por la posible vulneración a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y OTROS**.

En consecuencia, este Juzgado, en aras a establecer si efectivamente se ha vulnerado o hubo vulneración o amenaza de violación de los derechos fundamentales y constitucionales de que es titular la persona natural objeto de esta acción conforme a los Art. 19 y siguientes del Decreto 2591/91; notificará a las entidades accionadas **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, igualmente se **vinculará** a las **personas naturales inscritas en la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y**



abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, para que a través de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL sean notificados, de la presente decisión, a **las PERSONAS NATURALES que se encuentran nombradas en provisionalidad en los cargos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044- 07 DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DEL ICBF ASIGNADO A LA REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA**, para que a través de la misma entidad sean notificados, del mismo modo se vinculará a la persona natural **NUBIA JIMENEZ BALLESTEROS**, quien fue nombrada mediante resolución No. 2744 de fecha 28 de abril de 2023, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-725586, que venía ocupando la aquí accionante, para que a través de la misma entidad sea notificada de la presente decisión, debido a que pueden ser de su interés las resultas de este fallo de tutela, para que se sirvan informar y/o contestar a este Despacho dentro del término de dos (2) días hábiles contados a partir del recibo del correspondiente oficio por medio de correo electrónico institucional o en físico, todos los pormenores y motivos expuestos por el accionante en contra de la citada entidad; y para una mejor ilustración, se le remite copias y anexos de la Acción Constitucional; haciéndole las advertencias de rigor, de conformidad con el Artículo 1º y siguientes del Decreto 2591 de 1991, artículo 86 de la Constitución Política e inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

Para asegurar la notificación de todas las personas naturales aquí vinculadas se solicitará a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al mismo **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA**, que se sirvan disponer lo pertinente para publicar en su página web o el medio que consideren más expedito como puede ser el correo institucional o en físico, de la presente acción constitucional, y los anexos allegados al escrito de tutela.

MEDIDA PROVISIONAL.

En relación con la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: "(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa".

Ahora bien, el decreto de la medida provisional no solo tendrá vocación de éxito cuando se considere urgente y necesaria, sino que además debe ser fruto de un ejercicio de evaluación de la situación planteada, esto es una decisión sopesada, razonada y proporcionada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**

En el caso que nos ocupa la accionante señora EGLIS ASTRID VALERA CERRA, ha solicitado como medida provisional que se ordene *“la suspensión de la Resolución 2744 del 28 de Abril de 2023 proferida por el ICBF, donde declaro mi INSUBSISTENCIA A PESAR DE HABER PROFERIDO LA MEDIDA AFIRMATIVA CORRESPONDIENTE y en su defecto sea reincorporada a mi cargo que ejercía o en su defecto sea reincorporada en un cargo que se encuentre en vacancia definitiva o este proveído con un elegible que no tenga condiciones especiales a fin de que no se me siga causando el perjuicio irremediable ya dado con mi insubsistencia”*

Pues bien, ante esa solicitud, observa el Despacho que, con la documentación e información arribada al trámite constitucional, no resulta suficiente para adoptar una decisión como la solicitada como MEDIDA PROVISIONAL, pues no se avizora que estemos ante una situación de riesgo inminente que ponga en peligro los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y OTROS, que alega la accionante, o que se deba precaver desde ya, para hacer menos gravosa la situación descrita por la señora EGLIS ASTRID VALERA CERRA, que no de espera a la emisión del fallo de tutela que en derecho corresponda, porque además se circunscribe esta como una de las peticiones principales de la presente acción constitucional, y que se encuentran contenidas en el numeral primero, de las mismas, lo cual deberá ser definido durante el correspondiente trámite Constitucional y cuando se obtengan más y mejores elementos de juicio, que nos den mayor claridad y certeza sobre la situación fáctica que involucra esta acción de tutela, para lo cual se le solicitará a los involucrados accionados rendir el correspondiente informe y aportar con el los respectivos documentos e información que tengan en su poder y que sean conducentes y pertinentes.

De igual manera, no puede concederse la medida solicitada pues se estaría desconociendo los derechos adquiridos por la persona que fue nombrada, en el cargo que venía ocupando la accionante, pues el nombramiento se realizó en uso de la lista de elegibles que se conformó para proveer el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-725586 que se encontraba en provisionalidad, luego de haber superado todas las etapas de la convocatoria, y porque tampoco se tiene certeza que existan cargos de la misma naturaleza, dentro de la planta global de personal del ICBF asignado a la regional atlántico en barranquilla, en que la accionante pueda ser reubicada.

También, debe tenerse en cuenta que el decreto de la medida provisional no solo tendrá vocación de prosperar, cuando se considere urgente y necesaria, sino que además debe ser fruto de un ejercicio de evaluación de la situación planteada, es decir, una decisión sopesada, razonada y proporcionada.

En razón a lo anterior, este Juzgado, no accederá a la petición de medida provisional por cuanto no se observa que con ella se pueda evitar una situación más gravosa de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, no estamos en presencia de una situación que revista peligro inminente, daño o perjuicio irremediable, que deba precaverse desde ya en atención al principio de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad por lo que cualquier decisión que implique amparo de los derechos fundamentales invocados, se diferirá al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda.

Por lo anterior expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la tutela presentada por la señora **EGLIS ASTRID VALERA CERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **22.466.467**, en contra de **la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, por la posible vulneración a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y OTROS.**



SEGUNDO: Vincular a este trámite a las **personas naturales inscritas en la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, a las **PERSONAS NATURALES que se encuentran nombradas en provisionalidad en los cargos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044- 07 DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DEL ICBF ASIGNADO A LA REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA**, y a la persona natural **NUBIA JIMENEZ BALLESTEROS**, quien fue nombrada mediante resolución No. 2744 de fecha 28 de abril de 2023, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-725586, que venía ocupando la aquí accionante, porque pueden ser de su interés el fallo de tutela que se profiera.

TERCERO: DENEGAR la medida provisional solicitada por la parte Accionante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notificar a las entidades accionadas conforme a los Art. 19 y siguientes del Decreto 2591/91; notificará a las entidades accionadas **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, y a las vinculadas **personas naturales inscritas en la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, a las **PERSONAS NATURALES que se encuentran nombradas en provisionalidad en los cargos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044- 07 DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DEL ICBF ASIGNADO A LA REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA**, y a la persona natural **NUBIA JIMENEZ BALLESTEROS**, para que se sirvan informar y/o contestar a este Despacho dentro del término de dos (2) días hábiles contados a partir del recibo del correspondiente oficio por medio de correo electrónico institucional o en físico, todos los pormenores y motivos expuestos por el accionante en contra de la citada entidad; y para una mejor ilustración, se le remite copias y anexos de la Acción Constitucional; haciéndole las advertencias de rigor, de conformidad con el Artículo 1º y siguientes del Decreto 2591 de 1991, artículo 86 de la Constitución Política e inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

Respecto a la notificación de las **personas naturales inscritas en la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, se le solicitará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, se sirva disponer lo pertinente para notificar a las personas referidas.

Para asegurar la notificación de las demás personas naturales aquí vinculadas se solicitará al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA**, que se sirvan disponer lo pertinente para publicar en su página web o el medio que consideren más expedito como puede ser el correo institucional o en físico la presente acción constitucional, y los anexos allegados al escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN CECILIA BLANCO VENECIA
JUEZ**



Ref. ACCIÓN DE TUTELA: 08001-31-87-003-2023-00020-00
ACCIONANTE: EGLIS ASTRID VALERA CERRA
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y OTROS
DERECHOS INVOCADOS: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA Y OTROS

Barranquilla, 21 de junio de 2023.-

Oficio No. 1433

Señores:
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.

Por medio del presente transcribo la parte resolutive de providencia de la fecha, en la tutela presentada por la señora **EGLIS ASTRID VALERA CERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **22.466.467**, en contra de **la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, por la posible vulneración a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y OTROS**, que es el siguiente tenor:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la tutela presentada por la señora **EGLIS ASTRID VALERA CERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **22.466.467**, en contra de **la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, por la posible vulneración a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y OTROS**.

SEGUNDO: Vincular a este trámite a las **personas naturales inscritas en la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, a las **PERSONAS NATURALES** que se encuentran nombradas en **provisionalidad en los cargos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044- 07 DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DEL ICBF ASIGNADO A LA REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA**, y a la persona natural **NUBIA JIMENEZ BALLESTEROS**, quien fue nombrada mediante resolución No. 2744 de fecha 28 de abril de 2023, en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-725586**, que venía ocupando la aquí accionante, porque pueden ser de su interés el fallo de tutela que se profiera.

TERCERO: DENEGAR la medida provisional solicitada por la parte Accionante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notificar a las entidades accionadas conforme a los Art. 19 y siguientes del Decreto 2591/91; notificará a las entidades accionadas **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, y a las vinculadas **personas naturales inscritas en la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, a las **PERSONAS NATURALES** que se encuentran nombradas en



provisionalidad en los cargos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044- 07 DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DEL ICBF ASIGNADO A LA REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA, y a la persona natural **NUBIA JIMENEZ BALLESTEROS**, para que se sirvan informar y/o contestar a este Despacho dentro del término de dos (2) días hábiles contados a partir del recibo del correspondiente oficio por medio de correo electrónico institucional o en físico, todos los pormenores y motivos expuestos por el accionante en contra de la citada entidad; y para una mejor ilustración, se le remite copias y anexos de la Acción Constitucional; haciéndole las advertencias de rigor, de conformidad con el Artículo 1º y siguientes del Decreto 2591 de 1991, artículo 86 de la Constitución Política e inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

*Respecto a la notificación de las **personas naturales inscritas en la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, se le solicitará a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, se sirva disponer lo pertinente para notificar a las personas referidas. (subrayas fuera de texto)*

Para asegurar la notificación de las demás personas naturales aquí vinculadas se solicitará al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA**, que se sirvan disponer lo pertinente para publicar en su página web o el medio que consideren más expedito como puede ser el correo institucional o en físico la presente acción constitucional, y los anexos allegados al escrito de tutela.

De acuerdo a lo señalado anteriormente, la refriada COMISIÓN debe enviar al despacho la respectiva constancia de notificación a las señaladas personas naturales dentro de las 24 horas siguientes al recibo de la comunicación del caso, vía correo electrónico institucional, para que obre en el expediente de tutela.

Se le advierte que la información se considerará emitida bajo la gravedad del juramento y si no se rinde dentro del término señalado se tendrán por ciertos los hechos enunciados en la acción de tutela.

Debe suministrar su respuesta al correo institucional de este Juzgado j03epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co la parte accionada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Cordialmente,

**CARMEN CECILIA BLANCO VENECIA
JUEZ**



Ref. ACCIÓN DE TUTELA: 08001-31-87-003-2023-00020-00
ACCIONANTE: EGLIS ASTRID VALERA CERRA
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y OTROS
DERECHOS INVOCADOS: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA Y OTROS

Barranquilla, 21 de junio de 2023.-

Oficio No. 1434

Señores:

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co

Por medio del presente transcribo la parte resolutive de providencia de la fecha, en la tutela presentada por la señora **EGLIS ASTRID VALERA CERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **22.466.467**, en contra de **la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, por la posible vulneración a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y OTROS**, que es el siguiente tenor:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la tutela presentada por la señora **EGLIS ASTRID VALERA CERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **22.466.467**, en contra de **la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, por la posible vulneración a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y OTROS**.

SEGUNDO: Vincular a este trámite a las **personas naturales inscritas en la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, a las **PERSONAS NATURALES que se encuentran nombradas en provisionalidad en los cargos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044- 07 DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DEL ICBF ASIGNADO A LA REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA**, y a la persona natural **NUBIA JIMENEZ BALLESTEROS**, quien fue nombrada mediante resolución No. 2744 de fecha 28 de abril de 2023, en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-725586**, que venía ocupando la aquí accionante, porque pueden ser de su interés el fallo de tutela que se profiera.

TERCERO: DENEGAR la medida provisional solicitada por la parte Accionante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notificar a las entidades accionadas conforme a los Art. 19 y siguientes del Decreto 2591/91; notificará a las entidades accionadas **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, y a las vinculadas **personas naturales inscritas en la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, a las **PERSONAS NATURALES que se encuentran nombradas en provisionalidad en los cargos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO**



CÓDIGO 2044- 07 DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DEL ICBF ASIGNADO A LA REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA, y a la persona natural **NUBIA JIMENEZ BALLESTEROS**, para que se sirvan informar y/o contestar a este Despacho dentro del término de dos (2) días hábiles contados a partir del recibo del correspondiente oficio por medio de correo electrónico institucional o en físico, todos los pormenores y motivos expuestos por el accionante en contra de la citada entidad; y para una mejor ilustración, se le remite copias y anexos de la Acción Constitucional; haciéndole las advertencias de rigor, de conformidad con el Artículo 1º y siguientes del Decreto 2591 de 1991, artículo 86 de la Constitución Política e inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

Respecto a la notificación de las **personas naturales inscritas en la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, se le solicitará a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, se sirva disponer lo pertinente para notificar a las personas referidas.

Para asegurar la notificación de las demás personas naturales aquí vinculadas se solicitará al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA**, que se sirvan disponer lo pertinente para publicar en su página web o el medio que consideren más expedito como puede ser el correo institucional o en físico la presente acción constitucional, y los anexos allegados al escrito de tutela.

Se le advierte que la información se considerará emitida bajo la gravedad del juramento y si no se rinde dentro del término señalado se tendrán por ciertos los hechos enunciados en la acción de tutela.

Debe suministrar su respuesta al correo institucional de este Juzgado j03epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co la parte accionada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Cordialmente,

**CARMEN CECILIA BLANCO VENECIA
JUEZ**



Ref. ACCIÓN DE TUTELA: 08001-31-87-003-2023-00020-00
ACCIONANTE: EGLIS ASTRID VALERA CERRA
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y OTROS
DERECHOS INVOCADOS: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA Y OTROS

Barranquilla, 21 de junio de 2023.-

Oficio No. 1435

Señores:

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF

correo electrónico: Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

Por medio del presente transcribo la parte resolutive de providencia de la fecha, en la tutela presentada por la señora **EGLIS ASTRID VALERA CERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **22.466.467**, en contra de **la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, por la posible vulneración a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y OTROS**, que es el siguiente tenor:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la tutela presentada por la señora **EGLIS ASTRID VALERA CERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **22.466.467**, en contra de **la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, por la posible vulneración a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y OTROS**.

SEGUNDO: Vincular a este trámite a las **personas naturales inscritas en la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, a las **PERSONAS NATURALES** que se encuentran nombradas en provisionalidad en los cargos denominados **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044- 07 DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DEL ICBF ASIGNADO A LA REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA**, y a la persona natural **NUBIA JIMENEZ BALLESTEROS**, quien fue nombrada mediante resolución No. 2744 de fecha 28 de abril de 2023, en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-725586**, que venía ocupando la aquí accionante, porque pueden ser de su interés el fallo de tutela que se profiera.

TERCERO: DENEGAR la medida provisional solicitada por la parte Accionante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notificar a las entidades accionadas conforme a los Art. 19 y siguientes del Decreto 2591/91; notificará a las entidades accionadas **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, y a las vinculadas **personas naturales inscritas en la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, a las **PERSONAS NATURALES** que se encuentran nombradas en provisionalidad en los cargos denominados **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**



CÓDIGO 2044- 07 DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DEL ICBF ASIGNADO A LA REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA, y a la persona natural **NUBIA JIMENEZ BALLESTEROS**, para que se sirvan informar y/o contestar a este Despacho dentro del término de dos (2) días hábiles contados a partir del recibo del correspondiente oficio por medio de correo electrónico institucional o en físico, todos los pormenores y motivos expuestos por el accionante en contra de la citada entidad; y para una mejor ilustración, se le remite copias y anexos de la Acción Constitucional; haciéndole las advertencias de rigor, de conformidad con el Artículo 1º y siguientes del Decreto 2591 de 1991, artículo 86 de la Constitución Política e inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

Respecto a la notificación de las **personas naturales inscritas en la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, se le solicitará a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, se sirva disponer lo pertinente para notificar a las personas referidas.

*Para asegurar la notificación de las demás personas naturales aquí vinculadas se solicitará al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA**, que se sirvan disponer lo pertinente para publicar en su página web o el medio que consideren más expedito como puede ser el correo institucional o en físico la presente acción constitucional, y los anexos allegados al escrito de tutela. (subrayas fuera de texto).*

De acuerdo a lo señalado anteriormente, este Instituto debe enviar al despacho la respectiva constancia de notificación a las señaladas personas naturales dentro de las 24 horas siguientes al recibo de la comunicación del caso, vía correo electrónico institucional, para que obre en el expediente de tutela.

Se le advierte que la información se considerará emitida bajo la gravedad del juramento y si no se rinde dentro del término señalado se tendrán por ciertos los hechos enunciados en la acción de tutela.

Debe suministrar su respuesta al correo institucional de este Juzgado j03epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co la parte accionada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Cordialmente,

**CARMEN CECILIA BLANCO VENECIA
JUEZ**



Ref. ACCIÓN DE TUTELA: 08001-31-87-003-2023-00020-00
ACCIONANTE: EGLIS ASTRID VALERA CERRA
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y OTROS
DERECHOS INVOCADOS: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA Y OTROS

Barranquilla, 21 de junio de 2023.-

Oficio No. 1436

Señores:

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA
notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co

Por medio del presente transcribo la parte resolutive de providencia de la fecha, en la tutela presentada por la señora **EGLIS ASTRID VALERA CERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **22.466.467**, en contra de **la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, por la posible vulneración a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y OTROS**, que es el siguiente tenor:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la tutela presentada por la señora **EGLIS ASTRID VALERA CERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **22.466.467**, en contra de **la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, por la posible vulneración a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y OTROS**.

SEGUNDO: Vincular a este trámite a las **personas naturales inscritas en la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, a las **PERSONAS NATURALES** que se encuentran nombradas en **provisionalidad en los cargos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044- 07 DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DEL ICBF ASIGNADO A LA REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA**, y a la persona natural **NUBIA JIMENEZ BALLESTEROS**, quien fue nombrada mediante resolución No. 2744 de fecha 28 de abril de 2023, en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-725586**, que venía ocupando la aquí accionante, porque pueden ser de su interés el fallo de tutela que se profiera.

TERCERO: DENEGAR la medida provisional solicitada por la parte Accionante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notificar a las entidades accionadas conforme a los Art. 19 y siguientes del Decreto 2591/91; notificará a las entidades accionadas **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, y a las vinculadas **personas naturales inscritas en la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR**



FAMILIAR ICBF, a las **PERSONAS NATURALES que se encuentran nombradas en provisionalidad en los cargos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044- 07 DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DEL ICBF ASIGNADO A LA REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA**, y a la persona natural **NUBIA JIMENEZ BALLESTEROS**, para que se sirvan informar y/o contestar a este Despacho dentro del término de dos (2) días hábiles contados a partir del recibo del correspondiente oficio por medio de correo electrónico institucional o en físico, todos los pormenores y motivos expuestos por el accionante en contra de la citada entidad; y para una mejor ilustración, se le remite copias y anexos de la Acción Constitucional; haciéndole las advertencias de rigor, de conformidad con el Artículo 1º y siguientes del Decreto 2591 de 1991, artículo 86 de la Constitución Política e inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

Respecto a la notificación de las **personas naturales inscritas en la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, se le solicitará a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, se sirva disponer lo pertinente para notificar a las personas referidas.

Para asegurar la notificación de las demás personas naturales aquí vinculadas se solicitará al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA**, que se sirvan disponer lo pertinente para publicar en su página web o el medio que consideren más expedito como puede ser el correo institucional o en físico la presente acción constitucional, y los anexos allegados al escrito de tutela.

Se le advierte que la información se considerará emitida bajo la gravedad del juramento y si no se rinde dentro del término señalado se tendrán por ciertos los hechos enunciados en la acción de tutela.

Debe suministrar su respuesta al correo institucional de este Juzgado j03epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co la parte accionada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Cordialmente,

**CARMEN CECILIA BLANCO VENECIA
JUEZ**



Ref. ACCIÓN DE TUTELA: 08001-31-87-003-2023-00020-00

ACCIONANTE: EGLIS ASTRID VALERA CERRA

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y OTROS

DERECHOS INVOCADOS: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA Y OTROS

Barranquilla, 21 de junio de 2023.-

Oficio No. 1437

Señores:

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

Por medio del presente transcribo la parte resolutive de providencia de la fecha, en la tutela presentada por la señora **EGLIS ASTRID VALERA CERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **22.466.467**, en contra de **la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, por la posible vulneración a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y OTROS**, que es el siguiente tenor:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la tutela presentada por la señora **EGLIS ASTRID VALERA CERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **22.466.467**, en contra de **la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, por la posible vulneración a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y OTROS**.

SEGUNDO: Vincular a este trámite a las **personas naturales inscritas en la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, a las **PERSONAS NATURALES que se encuentran nombradas en provisionalidad en los cargos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044- 07 DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DEL ICBF ASIGNADO A LA REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA**, y a la persona natural **NUBIA JIMENEZ BALLESTEROS**, quien fue nombrada mediante resolución No. 2744 de fecha 28 de abril de 2023, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-725586, que venía ocupando la aquí accionante, porque pueden ser de su interés el fallo de tutela que se profiera.

TERCERO: DENEGAR la medida provisional solicitada por la parte Accionante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notificar a las entidades accionadas conforme a los Art. 19 y siguientes del Decreto 2591/91; notificará a las entidades accionadas **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, y a las vinculadas **personas naturales inscritas en la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, a las **PERSONAS NATURALES que se encuentran nombradas en provisionalidad en los cargos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO**



CÓDIGO 2044- 07 DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DEL ICBF ASIGNADO A LA REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA, y a la persona natural **NUBIA JIMENEZ BALLESTEROS**, para que se sirvan informar y/o contestar a este Despacho dentro del término de dos (2) días hábiles contados a partir del recibo del correspondiente oficio por medio de correo electrónico institucional o en físico, todos los pormenores y motivos expuestos por el accionante en contra de la citada entidad; y para una mejor ilustración, se le remite copias y anexos de la Acción Constitucional; haciéndole las advertencias de rigor, de conformidad con el Artículo 1º y siguientes del Decreto 2591 de 1991, artículo 86 de la Constitución Política e inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

Respecto a la notificación de las **personas naturales inscritas en la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, se le solicitará a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, se sirva disponer lo pertinente para notificar a las personas referidas.

Para asegurar la notificación de las demás personas naturales aquí vinculadas se solicitará al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA**, que se sirvan disponer lo pertinente para publicar en su página web o el medio que consideren más expedito como puede ser el correo institucional o en físico la presente acción constitucional, y los anexos allegados al escrito de tutela.

Se le advierte que la información se considerará emitida bajo la gravedad del juramento y si no se rinde dentro del término señalado se tendrán por ciertos los hechos enunciados en la acción de tutela.

Debe suministrar su respuesta al correo institucional de este Juzgado j03epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co la parte accionada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Cordialmente,

**CARMEN CECILIA BLANCO VENECIA
JUEZ**



Ref. ACCIÓN DE TUTELA: 08001-31-87-003-2023-00020-00
ACCIONANTE: EGLIS ASTRID VALERA CERRA
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y OTROS
DERECHOS INVOCADOS: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA Y OTROS

Barranquilla, 21 de junio de 2023.-

Oficio No. 1438

Señores:
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Por medio del presente transcribo la parte resolutive de providencia de la fecha, en la tutela presentada por la señora **EGLIS ASTRID VALERA CERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **22.466.467**, en contra de **la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, por la posible vulneración a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y OTROS**, que es el siguiente tenor:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la tutela presentada por la señora **EGLIS ASTRID VALERA CERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **22.466.467**, en contra de **la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, por la posible vulneración a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y OTROS**.

SEGUNDO: Vincular a este trámite a las **personas naturales inscritas en la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, a las **PERSONAS NATURALES que se encuentran nombradas en provisionalidad en los cargos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044- 07 DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DEL ICBF ASIGNADO A LA REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA**, y a la persona natural **NUBIA JIMENEZ BALLESTEROS**, quien fue nombrada mediante resolución No. 2744 de fecha 28 de abril de 2023, en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-725586**, que venía ocupando la aquí accionante, porque pueden ser de su interés el fallo de tutela que se profiera.

TERCERO: DENEGAR la medida provisional solicitada por la parte Accionante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notificar a las entidades accionadas conforme a los Art. 19 y siguientes del Decreto 2591/91; notificará a las entidades accionadas **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, y a las vinculadas **personas naturales inscritas en la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, a las **PERSONAS NATURALES que se encuentran nombradas en provisionalidad en los cargos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO**



CÓDIGO 2044- 07 DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DEL ICBF ASIGNADO A LA REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA, y a la persona natural **NUBIA JIMENEZ BALLESTEROS**, para que se sirvan informar y/o contestar a este Despacho dentro del término de dos (2) días hábiles contados a partir del recibo del correspondiente oficio por medio de correo electrónico institucional o en físico, todos los pormenores y motivos expuestos por el accionante en contra de la citada entidad; y para una mejor ilustración, se le remite copias y anexos de la Acción Constitucional; haciéndole las advertencias de rigor, de conformidad con el Artículo 1º y siguientes del Decreto 2591 de 1991, artículo 86 de la Constitución Política e inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

Respecto a la notificación de las **personas naturales inscritas en la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, se le solicitará a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, se sirva disponer lo pertinente para notificar a las personas referidas.

Para asegurar la notificación de las demás personas naturales aquí vinculadas se solicitará al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA**, que se sirvan disponer lo pertinente para publicar en su página web o el medio que consideren más expedito como puede ser el correo institucional o en físico la presente acción constitucional, y los anexos allegados al escrito de tutela.

Se le advierte que la información se considerará emitida bajo la gravedad del juramento y si no se rinde dentro del término señalado se tendrán por ciertos los hechos enunciados en la acción de tutela.

Debe suministrar su respuesta al correo institucional de este Juzgado j03epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co la parte accionada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Cordialmente,

**CARMEN CECILIA BLANCO VENECIA
JUEZ**



Ref. ACCIÓN DE TUTELA: 08001-31-87-003-2023-00020-00

ACCIONANTE: EGLIS ASTRID VALERA CERRA

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y OTROS

DERECHOS INVOCADOS: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA Y OTROS

Barranquilla, 21 de junio de 2023.-

Oficio No. 1439

Señores:

PERSONAS NATURALES INSCRITAS EN LA CONVOCATORIA NO. 2149 DE 2021 EN LA MODALIDAD DE ASCENSO Y ABIERTO PARA PROVEER LOS CARGOS VACANTES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF

Por medio del presente transcribo la parte resolutive de providencia de la fecha, en la tutela presentada por la señora **EGLIS ASTRID VALERA CERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **22.466.467**, en contra de **la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, por la posible vulneración a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y OTROS**, que es el siguiente tenor:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la tutela presentada por la señora **EGLIS ASTRID VALERA CERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **22.466.467**, en contra de **la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, por la posible vulneración a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y OTROS**.

SEGUNDO: Vincular a este trámite a las **personas naturales inscritas en la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, a las **PERSONAS NATURALES que se encuentran nombradas en provisionalidad en los cargos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044- 07 DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DEL ICBF ASIGNADO A LA REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA**, y a la persona natural **NUBIA JIMENEZ BALLESTEROS**, quien fue nombrada mediante resolución No. 2744 de fecha 28 de abril de 2023, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-725586, que venía ocupando la aquí accionante, porque pueden ser de su interés el fallo de tutela que se profiera.

TERCERO: DENEGAR la medida provisional solicitada por la parte Accionante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notificar a las entidades accionadas conforme a los Art. 19 y siguientes del Decreto 2591/91; notificará a las entidades accionadas **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, y a las vinculadas **personas naturales inscritas en la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para**



proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, a las **PERSONAS NATURALES** que se encuentran nombradas en provisionalidad en los cargos denominados **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044- 07 DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DEL ICBF ASIGNADO A LA REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA**, y a la persona natural **NUBIA JIMENEZ BALLESTEROS**, para que se sirvan informar y/o contestar a este Despacho dentro del término de dos (2) días hábiles contados a partir del recibo del correspondiente oficio por medio de correo electrónico institucional o en físico, todos los pormenores y motivos expuestos por el accionante en contra de la citada entidad; y para una mejor ilustración, se le remite copias y anexos de la Acción Constitucional; haciéndole las advertencias de rigor, de conformidad con el Artículo 1º y siguientes del Decreto 2591 de 1991, artículo 86 de la Constitución Política e inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

Respecto a la notificación de las **personas naturales inscritas en la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, se le solicitará a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, se sirva disponer lo pertinente para notificar a las personas referidas.

Para asegurar la notificación de las demás personas naturales aquí vinculadas se solicitará al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA**, que se sirvan disponer lo pertinente para publicar en su página web o el medio que consideren más expedito como puede ser el correo institucional o en físico la presente acción constitucional, y los anexos allegados al escrito de tutela.

Se le advierte que la información se considerará emitida bajo la gravedad del juramento y si no se rinde dentro del término señalado se tendrán por ciertos los hechos enunciados en la acción de tutela.

Debe suministrar su respuesta al correo institucional de este Juzgado j03epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co la parte accionada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Cordialmente,

**CARMEN CECILIA BLANCO VENECIA
JUEZ**



Ref. ACCIÓN DE TUTELA: 08001-31-87-003-2023-00020-00
ACCIONANTE: EGLIS ASTRID VALERA CERRA
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y OTROS
DERECHOS INVOCADOS: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA Y OTROS

Barranquilla, 21 de junio de 2023.-

Oficio No. 1440

Señores:

PERSONAS NATURALES QUE SE ENCUENTRAN NOMBRADAS EN PROVISIONALIDAD EN LOS CARGOS DENOMINADOS PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044- 07 DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DEL ICBF ASIGNADO A LA REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA

Por medio del presente transcribo la parte resolutive de providencia de la fecha, en la tutela presentada por la señora **EGLIS ASTRID VALERA CERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **22.466.467**, en contra de **la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, por la posible vulneración a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y OTROS**, que es el siguiente tenor:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la tutela presentada por la señora **EGLIS ASTRID VALERA CERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **22.466.467**, en contra de **la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, por la posible vulneración a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y OTROS**.

SEGUNDO: Vincular a este trámite a las **personas naturales inscritas en la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, a las **PERSONAS NATURALES que se encuentran nombradas en provisionalidad en los cargos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044- 07 DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DEL ICBF ASIGNADO A LA REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA**, y a la persona natural **NUBIA JIMENEZ BALLESTEROS**, quien fue nombrada mediante resolución No. 2744 de fecha 28 de abril de 2023, en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-725586**, que venía ocupando la aquí accionante, porque pueden ser de su interés el fallo de tutela que se profiera.

TERCERO: DENEGAR la medida provisional solicitada por la parte Accionante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notificar a las entidades accionadas conforme a los Art. 19 y siguientes del Decreto 2591/91; notificará a las entidades accionadas **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, y a las vinculadas **personas naturales inscritas en la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR**



FAMILIAR ICBF, a las **PERSONAS NATURALES que se encuentran nombradas en provisionalidad en los cargos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044- 07 DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DEL ICBF ASIGNADO A LA REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA**, y a la persona natural **NUBIA JIMENEZ BALLESTEROS**, para que se sirvan informar y/o contestar a este Despacho dentro del término de dos (2) días hábiles contados a partir del recibo del correspondiente oficio por medio de correo electrónico institucional o en físico, todos los pormenores y motivos expuestos por el accionante en contra de la citada entidad; y para una mejor ilustración, se le remite copias y anexos de la Acción Constitucional; haciéndole las advertencias de rigor, de conformidad con el Artículo 1º y siguientes del Decreto 2591 de 1991, artículo 86 de la Constitución Política e inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

Respecto a la notificación de las **personas naturales inscritas en la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, se le solicitará a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, se sirva disponer lo pertinente para notificar a las personas referidas.

Para asegurar la notificación de las demás personas naturales aquí vinculadas se solicitará al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA**, que se sirvan disponer lo pertinente para publicar en su página web o el medio que consideren más expedito como puede ser el correo institucional o en físico la presente acción constitucional, y los anexos allegados al escrito de tutela.

Se le advierte que la información se considerará emitida bajo la gravedad del juramento y si no se rinde dentro del término señalado se tendrán por ciertos los hechos enunciados en la acción de tutela.

Debe suministrar su respuesta al correo institucional de este Juzgado j03epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co la parte accionada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Cordialmente,

**CARMEN CECILIA BLANCO VENECIA
JUEZ**



Ref. ACCIÓN DE TUTELA: 08001-31-87-003-2023-00020-00
ACCIONANTE: EGLIS ASTRID VALERA CERRA
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y OTROS
DERECHOS INVOCADOS: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA Y OTROS

Barranquilla, 21 de junio de 2023.-

Oficio No. 1441

Señora:

**NUBIA JIMENEZ BALLESTEROS
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-725586
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF REGIONAL
ATLÁNTICO
BARRANQUILLA**

Por medio del presente transcribo la parte resolutive de providencia de la fecha, en la tutela presentada por la señora **EGLIS ASTRID VALERA CERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **22.466.467**, en contra de **la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, por la posible vulneración a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y OTROS**, que es el siguiente tenor:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la tutela presentada por la señora **EGLIS ASTRID VALERA CERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **22.466.467**, en contra de **la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, por la posible vulneración a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y OTROS**.

SEGUNDO: Vincular a este trámite a las **personas naturales inscritas en la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, a las **PERSONAS NATURALES que se encuentran nombradas en provisionalidad en los cargos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044- 07 DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DEL ICBF ASIGNADO A LA REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA**, y a la persona natural **NUBIA JIMENEZ BALLESTEROS**, quien fue nombrada mediante resolución No. 2744 de fecha 28 de abril de 2023, en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-725586**, que venía ocupando la aquí accionante, porque pueden ser de su interés el fallo de tutela que se profiera.

TERCERO: DENEGAR la medida provisional solicitada por la parte Accionante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notificar a las entidades accionadas conforme a los Art. 19 y siguientes del Decreto 2591/91; notificará a las entidades accionadas **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE**



LA REPUBLICA DE COLOMBIA, y a las vinculadas **personas naturales inscritas en la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, a las **PERSONAS NATURALES que se encuentran nombradas en provisionalidad en los cargos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044- 07 DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DEL ICBF ASIGNADO A LA REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA**, y a la persona natural **NUBIA JIMENEZ BALLESTEROS**, para que se sirvan informar y/o contestar a este Despacho dentro del término de dos (2) días hábiles contados a partir del recibo del correspondiente oficio por medio de correo electrónico institucional o en físico, todos los pormenores y motivos expuestos por el accionante en contra de la citada entidad; y para una mejor ilustración, se le remite copias y anexos de la Acción Constitucional; haciéndole las advertencias de rigor, de conformidad con el Artículo 1º y siguientes del Decreto 2591 de 1991, artículo 86 de la Constitución Política e inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

Respecto a la notificación de las **personas naturales inscritas en la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, se le solicitará a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, se sirva disponer lo pertinente para notificar a las personas referidas.

Para asegurar la notificación de las demás personas naturales aquí vinculadas se solicitará al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA**, que se sirvan disponer lo pertinente para publicar en su página web o el medio que consideren más expedito como puede ser el correo institucional o en físico la presente acción constitucional, y los anexos allegados al escrito de tutela.

Se le advierte que la información se considerará emitida bajo la gravedad del juramento y si no se rinde dentro del término señalado se tendrán por ciertos los hechos enunciados en la acción de tutela.

Debe suministrar su respuesta al correo institucional de este Juzgado j03epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co la parte accionada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Cordialmente,

**CARMEN CECILIA BLANCO VENECIA
JUEZ**



Ref. ACCIÓN DE TUTELA: 08001-31-87-003-2023-00020-00
ACCIONANTE: EGLIS ASTRID VALERA CERRA
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y OTROS
DERECHOS INVOCADOS: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA Y OTROS

Barranquilla, 21 de junio de 2023.-

Oficio No. 1442

Señora:

EGLIS ASTRID VALERA CERRA

Correo electrónico: eglisvalera1978@gmail.com

rafabarbosabarrera@gmail.com

Por medio del presente transcribo la parte resolutive de providencia de la fecha, en la tutela presentada por la señora **EGLIS ASTRID VALERA CERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **22.466.467**, en contra de **la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, por la posible vulneración a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y OTROS**, que es el siguiente tenor:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la tutela presentada por la señora **EGLIS ASTRID VALERA CERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **22.466.467**, en contra de **la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, por la posible vulneración a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y OTROS**.

SEGUNDO: Vincular a este trámite a las **personas naturales inscritas en la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, a las **PERSONAS NATURALES** que se encuentran nombradas en **provisionalidad en los cargos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044- 07 DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DEL ICBF ASIGNADO A LA REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA**, y a la persona natural **NUBIA JIMENEZ BALLESTEROS**, quien fue nombrada mediante resolución No. 2744 de fecha 28 de abril de 2023, en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-725586**, que venía ocupando la aquí accionante, porque pueden ser de su interés el fallo de tutela que se profiera.

TERCERO: DENEGAR la medida provisional solicitada por la parte Accionante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notificar a las entidades accionadas conforme a los Art. 19 y siguientes del Decreto 2591/91; notificará a las entidades accionadas **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, y a las vinculadas **personas naturales inscritas en la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, a las **PERSONAS NATURALES** que se encuentran nombradas en



provisionalidad en los cargos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044- 07 DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DEL ICBF ASIGNADO A LA REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA, y a la persona natural **NUBIA JIMENEZ BALLESTEROS**, para que se sirvan informar y/o contestar a este Despacho dentro del término de dos (2) días hábiles contados a partir del recibo del correspondiente oficio por medio de correo electrónico institucional o en físico, todos los pormenores y motivos expuestos por el accionante en contra de la citada entidad; y para una mejor ilustración, se le remite copias y anexos de la Acción Constitucional; haciéndole las advertencias de rigor, de conformidad con el Artículo 1º y siguientes del Decreto 2591 de 1991, artículo 86 de la Constitución Política e inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

Respecto a la notificación de las **personas naturales inscritas en la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, se le solicitará a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, se sirva disponer lo pertinente para notificar a las personas referidas.

Para asegurar la notificación de las demás personas naturales aquí vinculadas se solicitará al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA**, que se sirvan disponer lo pertinente para publicar en su página web o el medio que consideren más expedito como puede ser el correo institucional o en físico la presente acción constitucional, y los anexos allegados al escrito de tutela.

Cordialmente,

**CARMEN CECILIA BLANCO VENECIA
JUEZ**

Firmado Por:

Carmen Cecilia Blanco Venecia

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 De Penas Y Medidas De Seguridad

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dbe4f4555e8e9ce3d4deff0663230b5a9329922f32d56663a3d12ec927112c0**

Documento generado en 21/06/2023 01:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores
JUZGADOS CIVILES DE BOGOTA - REPARTO
E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: EGLIS ASTRID VALERA CERRA

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION

PUBLICA.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

EGLIS ASTRID VALERA CERRA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.466.467, correo electrónico eglisvalera1978@gmail.com, actuando en nombre propio acudimos ante usted Señor Juez para instaurar **ACCION DE TUTELA** contra **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** Representada Legalmente por la Comisionada Doctora **MONICA MARIA MORENO BAREÑO y/o quien haga sus veces**, y **LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** Representada Legalmente por el Doctor **IVALDO TORRES CHAVEZ y/o quien haga sus veces**, **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** Representada Legalmente por **IVALDO TORRES CHAVEZ y/o quien haga sus veces** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** Representada Legalmente por **LINA MARIA ARBELAEZ y/o quien haga sus veces**, contra la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** con el objeto de que se protejan nuestros derechos fundamentales Constitucionales, **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA DEFENSA, A LA PROTECCION ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR MARE CABEZA DE FAMILIA, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DE ACCESO A LA PROMOCIÓN DENTRO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, AL LIBRE ACCESO A CARGOS PUBLICOS, ASI COMO LOS PRINCIPIOS DEL MERITO, IGUALDAD EN EL INGRESO, TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD, CONFIANZA LEGITIMA y SEGURIDAD JURIDICA**, que han sido vulnerados, por los accionados. El fundamento de las pretensiones de Acción de Tutela radica en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Me encuentro vinculada al ICBF, en la que he sido nombrada en el Cargo de Profesional Universitario código 2044- 07 de la Planta Global de Personal del ICBF asignado a la Regional Atlántico en Barranquilla.

SEGUNDO: Que la CNSC en acuerdos suscritos con el ICBF, abrieron la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes, siendo el término de inscripciones del 11 al 24 de octubre de 2021.

TERCERO: Que los cargos ofertados dentro de la Convocatoria ICBF 2021, Mediante acuerdo 2081 de 2021, fueron los siguientes cargos:

CAPÍTULO II
EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

TABLA No. 1
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO

| NIVEL JERÁRQUICO | NÚMERO DE EMPLEOS | NÚMERO DE VACANTES |
|------------------|-------------------|--------------------|
| Profesional | 175 | 772 |
| Técnico | 14 | 114 |
| Asistencial | 12 | 88 |
| TOTAL | 201 | 974 |

Continuación Acuerdo No 2081 DE 2021

Página 10 de 16

Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021^o

TABLA No. 2
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ABIERTO

| NIVEL JERÁRQUICO | NÚMERO DE EMPLEOS | NÚMERO DE VACANTES |
|------------------|-------------------|--------------------|
| Profesional | 34 | 2.774 |
| Técnico | 3 | 10 |
| Asistencial | 8 | 34 |
| TOTAL | 45 | 2.818 |

TABLA No. 3
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO
EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA

| NIVEL JERÁRQUICO | NÚMERO DE EMPLEOS | NÚMERO DE VACANTES |
|------------------|-------------------|--------------------|
| Profesional | 3 | 373 |
| Técnico | 5 | 32 |
| Asistencial | 4 | 50 |
| TOTAL | 12 | 455 |

CUARTO: Dentro de los términos establecidos en el Acuerdo No. 2081 de 2021 que rige la Convocatoria No. 2149 de 2021, me inscribí para participar dentro de misma, con el fin de aspirar al cargo de Profesional Universitario, pues actualmente ostento el título académico de Trabajadora social.

QUINTO: Que dentro de la verificación de requisitos mínimos se evidenció por parte de la CNSC que, como aspirante al cargo arriba señalado, cumplía requisito, por lo tanto, fui admitida y citada para presentar las pruebas de conocimiento el día 22 de mayo de 2022, según el cronograma señalado en el Acuerdo No. 2081 de 2021.

SEXTO: Que como el Acuerdo No. 2081 de 2021 estableció que una vez presentadas las pruebas escritas, el aspirante podía hacer la reclamación dentro de los cinco (5) siguientes a la presentación de la prueba en la plataforma SIMO, si consideraba que existían irregularidades en la misma, presenté la correspondiente reclamación dentro de los términos establecidos en la norma contra los resultados de las pruebas escritas.

SEPTIMO: Que se obtuvo respuesta de la CNSC, donde nos citan para el día 17 de Julio de 2022, con fin de obtener el acceso a material de pruebas escritas funcionales y comportamentales, del proceso de selección del instituto Colombia de Bienes Familiar – ICBF 2021, recomendado en la misma leer previamente la Guía de Orientación al Aspirante para el acceso a pruebas escritas publicado en la página web de la CNSC, así como cumplir las instrucciones allí estipulado.

OCTAVO: Que el ICBF tiene conocimiento de mi condición especial como Madre cabeza de familia, pues en la historia laboral reposan documentos que evidencian esta situación y además beneficiaria de las medidas afirmativas para los provisionales que establece la Sentencia de Unificación SU- 446 de 2011 y además así fue expuesto por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Tuquerres en la Acción de Tutela, *radicado con el No. 528383104001-2022-00020-00 Acumulada con 528383104001-2022-00020-00* que

indico: ***"por ser todos ellos sujetos de especial protección que se debe dar un trato preferencial a ciertas personas de especial protección para que al momento de proveer los cargos sean en ser desvinculadas así como lo indica la jurisprudencia" para ordenar como medida de protección afirmativa en el numeral 4 lo siguiente: "Cuarto: RECOMENDAR al ICBF que en el momento de proveer los cargos ofrecidos en la convocatoria 2149 de 2021 tengan en cuenta que se deberá efectuar conforme a la jurisprudencia citada, por último la desvinculación de quienes estando en provisionalidad ostenten y demuestren conforme a los requisitos exigidos en la ley y jurisprudencia constitucional, una de estas condiciones: 1) calidad de madre o padre cabeza de familia, 2) personas que estén próximas a pensionarse entendiéndose aquellas que les falte 3 años o menos para cumplir los requisitos para obtener la pensión a partir del momento a proveer el cargo. 3) Estar en situación de discapacidad. Esta como una medida de acción afirmativa por tratarse de sujetos de especial protección constitucional"***. Las negrillas son mías.

NOVENO: Que el ICBF mediante circular RAD 202312100000014713 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2023, frente a la cantidad de acciones de tutela interpuestas por personas en condiciones especiales y con derecho a la aplicación de las medidas afirmativas, solicito a Nivel Nacional y a todas las Regionales a los Directores Regionales y Coordinadores de área, que indicaran que personas tenían las condiciones afirmativas(madres cabeza de familia, personas con discapacidad, prepensionados, en estado de embarazo), para su aplicación y protección temporal de sus cargos producto de las listas de elegibles, por tanto, al encontrarse en trámite en el ICBF la aplicación de las medidas Afirmativas a los beneficiarios , si bien es posible la realización y confección de las listas, no es posible proveer las vacantes hasta tanto finalice la aplicación de la medida afirmativa conferida o otorgada por el ICBF, SIMILAR A COMO OCURRE EN LOS CONCURSOS DE LA RAMA JUDICIAL, donde aplican la medida afirmativa y luego ya agotada la condición SI SE SI PROVEE EL CARGO CON LA POSESION DEL ELEGIBLE.

DECIMO: Que por ello presente solicitud para aplicación de la medida afirmativa de estabilidad laboral reforzada por cabeza de familia ante el ICBF con los anteriores argumentos y me fue concedida por el ICBF, tal como consta en Excel remitido a Nivel Regional y donde aparece mi número de cedula, numero 99 y el enunciado **RECONOCE**.

ANEXO 2023120000052651 RESPUESTA SOLICITUDES ELR [solo lectura] - Excel [Error de activación de productos]

| # | CEDULA | TIPO ESTABILIDAD | MEGA / RECONOCE |
|----|---------------|---|-----------------|
| 1 | 95.084.933 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA - SALUD | MEGA |
| 2 | 11054.191.534 | ELR - FLEJO SINDICAL | RECONOCE |
| 3 | 32.940.076 | ELR - FLEJO SINDICAL | RECONOCE |
| 4 | 30.281.003 | ELR - FLEJO SINDICAL | RECONOCE |
| 5 | 30.281.359 | ELR - FLEJO SINDICAL | RECONOCE |
| 6 | 92.192.906 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | MEGA |
| 7 | 33.397.375 | ELR - PREPENSIONADA - MADRE CABEZA DE FAMILIA | MEGA |
| 8 | 33.929.930 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | RECONOCE |
| 9 | 1.116.244.822 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | MEGA |
| 10 | 70.793.271 | ELR - PADRE CABEZA DE FAMILIA | MEGA |
| 11 | 2.283.741 | ELR - PREPENSIONADA | RECONOCE |
| 12 | 94.12.806 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | MEGA |
| 13 | 4.030.707 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | MEGA |
| 14 | 7.959.838 | ELR - FLEJO SINDICAL | RECONOCE |
| 15 | 4.030.706 | ELR - EMPLEADO CATASTRICA | MEGA |
| 16 | 7.942.953 | ELR - EMPLEADO CATASTRICA | RECONOCE |
| 17 | 28.687.343 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | MEGA |
| 18 | 73.104.255 | ELR - PREPENSIONADA - FLEJO SINDICAL | RECONOCE |
| 19 | 83.582.488 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA - PREPENSION | MEGA |
| 20 | 34.587.738 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA - EMPLEADO | MEGA |
| 21 | 35.000.853 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | RECONOCE |
| 22 | 57.437.258 | ELR - FLEJO PENSIONADO - PREPENSION - MADRE | MEGA |
| 23 | 37.501.655 | ELR - FLEJO SINDICAL | RECONOCE |
| 24 | 83.584.888 | ELR - FLEJO SINDICAL CON BENEFICIOS | MEGA |
| 25 | 1.020.446.035 | ELR - FLEJO SINDICAL | RECONOCE |
| 26 | 30.287.236 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | RECONOCE |
| 27 | 1.194.192.143 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA - SALUD | MEGA |
| 28 | 33.402.932 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | RECONOCE |
| 29 | 1.081.191.048 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | RECONOCE |
| 30 | 32.677.625 | ELR - PREPENSIONADA | MEGA |
| 31 | 32.678.700 | ELR - PREPENSIONADA | MEGA |
| 32 | 32.678.700 | ELR - PREPENSIONADA | MEGA |
| 33 | 33.025.424 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | MEGA |
| 34 | 1.041.149.638 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | MEGA |
| 35 | 1.112.592.059 | ELR - EMPLEADA | MEGA |
| 36 | 80.890.983 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | RECONOCE |
| 37 | 22.521.560 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | MEGA |
| 38 | 52.200.855 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | MEGA |
| 39 | 48.176.184 | ELR - EMPLEADO CATASTRICA - PREPENSION - DISCAPACIDAD | RECONOCE |
| 40 | 7.932.451 | ELR - EMPLEADO CATASTRICA | MEGA |
| 41 | 4.030.707 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | MEGA |
| 42 | 4.030.707 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | RECONOCE |
| 43 | 4.030.707 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | RECONOCE |
| 44 | 4.030.707 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | RECONOCE |
| 45 | 4.030.707 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | RECONOCE |
| 46 | 4.030.707 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | RECONOCE |
| 47 | 4.030.707 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | RECONOCE |
| 48 | 4.030.707 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | RECONOCE |
| 49 | 4.030.707 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | RECONOCE |
| 50 | 4.030.707 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | RECONOCE |
| 51 | 1.081.147.132 | ELR - FLEJO SINDICAL | RECONOCE |
| 52 | 12.592.389 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | MEGA |
| 53 | 1.128.048.025 | ELR - FLEJO SINDICAL | RECONOCE |
| 54 | 21.531.628 | ELR - EMPLEADO - PREPENSION | MEGA |
| 55 | 1.075.71.429 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | MEGA |
| 56 | 1.074.541.873 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | MEGA |

ANEXO 2023120000052651 RESPUESTA SOLICITUDES ELR [solo lectura] - Excel [Error de activación de productos]

| | | | |
|-----|---------------|---|----------|
| 75 | 37.241.503 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | MEGA |
| 76 | 50.077.977 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | MEGA |
| 77 | 1.030.596.980 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | MEGA |
| 78 | 30.992.494 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | MEGA |
| 79 | 30.992.494 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | MEGA |
| 80 | 23.781.866 | ELR - DISCAPACIDAD | MEGA |
| 81 | 45.592.303 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | MEGA |
| 82 | 82.380.498 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | MEGA |
| 83 | 88.340.973 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | MEGA |
| 84 | 23.233.898 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | MEGA |
| 85 | 1.094.090.134 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | MEGA |
| 86 | 55.096.300 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | MEGA |
| 87 | 32.186.072 | ELR - CABEZA DE FAMILIA | MEGA |
| 88 | 50.640.300 | ELR - FLEJO SINDICAL | RECONOCE |
| 89 | 83.401.206 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | MEGA |
| 90 | 35.301.719 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | MEGA |
| 91 | 83.106.531 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | MEGA |
| 92 | 1.084.186.022 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | MEGA |
| 93 | 53.676.280 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | RECONOCE |
| 94 | 1.110.453.784 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | MEGA |
| 95 | 22.710.014 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | MEGA |
| 96 | 1.178.761.883 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | MEGA |
| 97 | 4.030.704 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA - PREPENSION | MEGA |
| 98 | 53.596.286 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | MEGA |
| 99 | 22.464.467 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | RECONOCE |
| 100 | 1.081.682.390 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | MEGA |
| 101 | 32.783.000 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | MEGA |
| 102 | 1.195.441.457 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | MEGA |
| 103 | 57.507.875 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | MEGA |
| 104 | 28.789.787 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | MEGA |
| 105 | 63.504.749 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | MEGA |
| 106 | 51.964.736 | ELR - PREPENSION | RECONOCE |
| 107 | 38.931.98 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | RECONOCE |
| 108 | 43.780.577 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | RECONOCE |
| 109 | 36.292.864 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA - EMPLEADO CATASTRICA | RECONOCE |
| 110 | 1.085.206.020 | ELR - CABEZA DE FAMILIA | MEGA |
| 111 | 30.782.228 | ELR - FLEJO SINDICAL - EMPLEADO CATASTRICA | RECONOCE |
| 112 | 41.871.241 | ELR - FLEJO SINDICAL | RECONOCE |
| 113 | 53.791.527 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | MEGA |
| 114 | 43.525.280 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | RECONOCE |
| 115 | 481.071.785 | ELR - EMPLEADO LA AGRICULTURA | RECONOCE |
| 116 | 1.085.713.339 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | MEGA |
| 117 | 1.100.980.640 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | MEGA |
| 118 | 51.982.009 | ELR - PREPENSIONADA | MEGA |
| 119 | 11.589.984 | ELR - EMPLEADO CATASTRICA | RECONOCE |
| 120 | 40.048.333 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | MEGA |
| 121 | 28.032.402 | ELR - DISCAPACIDAD | MEGA |
| 122 | 23.547.935 | ELR - PREPENSIONADA | MEGA |
| 123 | 12.276.863 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | MEGA |
| 124 | 57.404.467 | ELR - PREPENSIONADA | MEGA |
| 125 | 33.203.422 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA - EMPLEADO CATASTRICA | RECONOCE |
| 126 | 22.585.757 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | RECONOCE |
| 127 | 33.220.441 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | MEGA |
| 128 | 8.438.507 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | MEGA |
| 129 | 23.707.585 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | MEGA |
| 130 | 37.102.852 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | RECONOCE |
| 131 | 37.296.436 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | MEGA |

Selección del excel remitido por el ICBF, que reconoce medidas afirmativas, selección del lugar que me correspondió siendo el 99, mi número de cedula y el enunciado

RECONOCE.

DECIMO PRIMERO: Que la CNSC mediante RESOLUCIÓN No 3472 del 25 de marzo de 2023, profirió LISTA DE ELEGIBLES, dentro de los cuales se incluía mi cargo.

DECIMO SEGUNDO: Que A pesar de obtener a condición de madre cabeza de familia establecida por el mismo Instituto, observo con suma preocupación que el ICBF, mintió porque a pesar de OTORGAR LA MEDIDA AFIRMATIVA, realmente NO LA MATERIALIZO y por ende me la negó, es decir FUE EN CONTRAVIA DE SUS PROPIOS ACTOS, pues mediante Resolución 2744 del 28 de Abril de 2023 el ICBF, declaro mi INSUBSISTENCIA A PESAR DE HABER PROFERIDO LA MEDIDA AFIRMATIVA CORRESPONDIENTE.

DECIMO TERCERO: Que reitero a pesar que demostré mi condición por la jurisprudencia constitucional, ya que, tengo a mi cargo a ONASSIS ANDRES MOLINARES VALERA, JOAN SEBASTIAN MOLINARES VALERA y, MANUEL STEE SANDOVAL VALERA, quienes dos (2) son menores de edad y dependen económicamente de mi sustento, ratificando en declaración juramentada de fecha 15 de Febrero de 2023, la cual aporte a la solicitud inicia que hizo el ICBF para quienes teníamos condiciones especiales, además de demostrar CERTIFICADOS DE ESTUDIOS DE JOAN SEBASTIAN MOLINARES VALERA EN LA corporación universitaria salamanca con sede en Barranquilla, también de mi hijo ONASSIS ANDRES MOLINARES VALERA, quien tiene padecimiento PSIQUIATRICO tal como consta en historia clínica de CRESER – CENTRO DE REHABILITACION DEL SER de fecha del 04 de Abril de 2018 donde indica que mi hijo padece de : TRASTORNO DE ANSIEDAD ORGANICO – OTRAS EPILEPSIAS – OTROS SINTOMAS QUE INVOLUCRAN LA FUNCION COGNITIVA – TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE – OTROS TRASTORNOS OBSESIVOCOMPULSIVOS, Siendo por tanto, una persona en incapacidad de laborar y de estudiar y por tanto, limitada por sus padecimientos psiquiátricos antes descritos.

Hora 12:41:21
Usuario CARLOS

| | Diagnostico |
|---------------------------|--|
| Observaciones | |
| Diagnostico Principal | F401 - FOBIAS SOCIALES |
| Tipo Diagnostico | Impresion Diagnostica |
| Diagnostico Relacionado 1 | F064 - TRASTORNO DE ANSIEDAD ORGANICO |
| Diagnostico Relacionado 2 | G404 - OTRAS EPILEPSIAS Y SINDROMES EPILEPTICOS GENERALIZADOS |
| Diagnostico Relacionado 3 | R418 - OTROS SINTOMAS Y SIGNOS QUE INVOLUCRAN LA FUNCION COGNOSCITIVA Y LA CONCIENCIA Y LOS NO ESPECIFICADOS |
| Diagnostico Relacionado 4 | F331 - TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO MODERADO PRESENTE |
| Diagnostico Relacionado 5 | F428 - OTROS TRASTORNOS OBSESIVO-COMPULSIVOS |
| Fecha | 2019-04-04 |
| Hora | 12:39:51 |
| Usuario | CARLOS MARIO GOMEZ KLEEBAUER |



Dr. Carlos Gómez Kleebauer
PSIQUIATRA
R.M. 23334

CARLOS MARIO GOMEZ KLEEBAUER



Dr. Carlos Gómez Kleebauer
PSIQUIATRA
R.M. 23334

CARLOS MARIO GOMEZ KLEEBAUER

Y MANUEL STEEL SANDOVAL VALERA, QUE SI ES MENOR DE EDAD, encontrándose todos ellos afiliados en mu núcleo familiar de salud de la EPS.

DECIMO CUARTO: Que los incisos 2 y 3 del Artículo 3 de la Constitución Política de Colombia, establece que las entidades deben otorgar un trato preferencial como acción afirmativa y adoptar medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, tales como madres cabeza de familia, personas de la tercera edad y las personas con discapacidad.

DECIMO CUARTO: Que solicito que se me aplique el precedente jurisprudencial tenido en cuenta en la sentencia radicado 1500133330132023- 00065-00 proferido por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, ya que me encuentro en la misma condición.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada de Nelsy Consuelo Niño Niño quien tiene la calidad de madre cabeza de familia, de conformidad con lo expuesto en la presente sentencia.

TERCERO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que de aplicación a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, lo cual consistirá en impartir las medidas afirmativas de estabilidad laboral reforzada a favor de la señora Nelsy Consuelo Niño Niño consistentes en garantizar que antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba derivados de la Convocatoria no. 2149 de 2021 y antes de retirar del servicio a los empleados provisionales, aplique el orden de protección en el que se encuentra la accionante al ser una madre cabeza de familia.

DECIMO QUINTO: Que ya se me ha causado un perjuicio irremediable por parte del ICBF con no amparar mi derecho a la estabilidad laboral reforzada y el derecho a las medidas afirmativas decretadas pues con la 2744 del 28 de Abril de 2023 el ICBF, declaro mi INSUBSISTENCIA A PESAR DE HABER PROFERIDO LA MEDIDA AFIRMATIVA CORRESPONDIENTE, ES DECIR SU SEÑORIA MI VINCULACION ESTABA HASTA EL DIA 13 DE JUNIO DE 2023 Y POR TANTO YA ESTOY POR FUERA DEL ICBF, SIN SALARIO SIN PRESTACIONES SOCIALES, SIN SALUD EN ESPECIAL PARA ONASSIS ANDRES QUIEN REQUIERE TRATAMIENTOS ESPECIALES POR SUS PATOLOGIAS Y QUIEN NO PUEDE TRABAJAR NI ESTUDIAR Y DEPENDE 100% DE MI, SIN LA POSIBILIDAD DE LAGAR MAS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS A JOAN SEBASTIAN Y SIN NINGUNA ALTERNATIVA ECONOMICA Y LABORAL y SIN EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA AFIRMATIVA DECRETADA SIENDO UNA BURLA PARA MI, EL ICBF NI SIQUIERA ME REUBICO EN OTRO CARGO EN VACANCIA DEFINITIVA O QUE ESTE EN CABEZA DE UN PROVISIONAL PERO QUE NO TENGA NINGUNA MEDIDA AFIRMATIVA DE CABEZA DE FAMILIA, DISCAPACIDAD O PREPENSIONADO y en la RAMA JUDICIAL SI SON JUICIOSOS EN LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS AFIRMATIVAS YH EL RESPETO DE LAS MISMAS EN CASO DE CONCURSO DE CARRERA, DONDE LOS ELEGIBLES HAN TENIDO QUE ESPERAR AL FIN DE LA APLICACIÓN TEMPORAL DE LE MEDIDA AFIRMATIVA.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Para ello traigo a colación la siguiente sentencia que corresponde a un caso similar al mío y es de una compañera de Boyaca dentro de la misma convocatoria 2149, donde el Juez de Tutela Concedió el amparo Tutelar así:

Accionante: Nelcy Consuelo Niño Niño
Radicación No: 150013333013-2023-00065-00

__ Que fue citada a presentar las pruebas de conocimiento el 22 de mayo de 2022 y solicitó reclamación ante el SIMO por presuntas irregularidades, pero no se le permitió el cuadernillo de las preguntas realizadas.

__ Que el 19 de julio de 2022, presentó ampliación de la reclamación a los resultados obtenidos en la prueba de conocimientos.

__ Que dichas objeciones no fueron resueltas por la CNSC ya que el 29 de julio de 2022 la CNSC entregó respuesta a la reclamación radicada el 19 de julio de 2022.

__ Que es madre cabeza de familia y responde por sus hijos quienes están cursando estudios universitarios, que tienen enfermedades de base y dependen económicamente de la accionante. Así mismo, señaló que su esposo tiene una enfermedad de base y se encuentra sin empleo, por lo cual toda la familia depende económicamente del salario que ella percibe en el ICBF.

__ Además, señaló que ella tiene anemia de tipo no especificado y se encuentra en indagaciones por posible tumor de cuello uterino, entre otras afecciones.

__ Que solicitó a su empleador ICBF acciones afirmativas dada su calidad de madre cabeza de familia, la cual le fue negada en oficio del 15 de marzo de 2023, indicándole que no había probado la sustracción de las obligaciones de los alimentos del padre de su hija.

Conforme lo anterior solicitó:

“PRIMERO: Que se declare mi CONDICION de madre cabeza de familia y en consecuencia se me otorguen los derechos fundamentales a la aplicación de las medidas afirmativas establecidas en las SENTENCIAS SU – 389 de 2055 - SU-446 DE 2011 en virtud de la protección especial dentro de los concursos de carrera administrativa y, por tanto, mi cargo que ocupé en provisionalidad sea proveído o entregado al elegible dentro de los últimos cargos de la convocatoria 2149 de 2021.

SEGUNDO: Que se suspenda la provisión de la lista de elegibles de mi cargo que según la convocatoria CNSC 2019 de 2021, OPEC 166313 por parte de la CNSC hasta tanto el ICBF, termine de aplicarme EL PROCEDIMIENTO de medidas afirmativas de orden constitucional a que tengo derecho.

TERCERO: De no prosperar la pretensión número uno y dos como pretensiones subsidiarias de la presente Acción, se ordene: A) SUSPENDER la Convocatoria No. 2149 de 2021, por la vulneración al debido proceso, seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe, situaciones fácticas que no se tuvieron en cuenta al convocar y establecer las reglas del proceso de selección mediante Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021. B) Se ordene a la CNSC que la lista de elegibles relacionada con OPEC 166313 no se publique hasta tanto no se esclarezca las presuntas irregularidades que se han presentado a lo largo de esta convocatoria. C) Que, en aras de la protección laboral reforzada a las Madres Cabeza de Familia, se ordene al ICBF, PREVER mecanismos para garantizar que las personas en condición de protección especial como madres cabeza de familia, discapacitados, mujeres embarazadas pre pensionados, personas en condición de debilidad manifiesta por razones de salud y con enfoque diferencial fueran las últimas en ser desvinculadas y si sucede esta situación administrativa, sean vinculadas nuevamente de forma provisional en cargos vacantes de igual o similar al que estaba ocupando o bajo la modalidad de Contrato de Prestación de Servicios.”

y los requisitos exigidos para su desempeño, descritos en el Numeral 4 del Decreto Ley 770 de 2005”².

Se pronunció frente a la presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y acceso a los cargos públicos, igualdad, principio de legalidad, principio de transparencia en el concurso público. Finalmente solicita la declaratoria de improcedencia de la tutela.

I.3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público solicita declarar como medida provisional el amparo a la accionante, por existir riesgo inminente de que la demandante pierda su empleo, esto mientras exista otras de igual naturaleza para ser proveídos por quienes adquirieron derechos de carrera administrativa en la convocatoria 2149 de 2001 adelantada por el ICBF. El señor Procurador llegó a esta conclusión al encontrarse que la señora Nelcy Niño acreditó a lo largo de la tutela que tiene la condición de madre cabeza de familia, pues tiene dos hijos jóvenes adultos cursando estudios universitarios y el cónyuge de la accionante no cuenta con medios económicos para aportar al sostenimiento de los jóvenes, y es una persona con un estado de salud que le impide laborar. Por tanto, tiene la calidad de beneficiario de los servicios de salud de su esposa.

II. CONSIDERACIONES.

En el presente caso, el Despacho amparará los derechos al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada de la demandante por considerar que es un sujeto de especial protección. Sin embargo, respecto de las demás pretensiones las declarará improcedentes al no acreditarse vulneración de derechos que permitiera el estudio de fondo por la eventual existencia de un perjuicio irremediable.

II.1. COMPETENCIA.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 y 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer del presente asunto³.

II.2. TESIS Y PROBLEMAS JURÍDICOS.

La *accionante* señala que las entidades le vulneraron derechos al debido proceso, igualdad, defensa, a la protección y estabilidad laboral reforzada, libre acceso a los cargos públicos y a los principios al mérito, igualdad en el ingreso, transparencia, imparcialidad y seguridad jurídica, teniendo dos asuntos como causantes de la vulneración: i. primero frente al trámite de la Convocatoria No. 2149 de 2021 para proveer los empleos vacantes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y; ii. segundo y exclusivamente por parte del ICBF la falta de medidas afirmativas atendiendo a un posible diagnóstico de enfermedad catastrófica y la condición de madre cabeza de familia.

Por su parte *las accionadas* Procuraduría General de la Nación y Departamento Administrativo de la Función Pública señalaron que no tenían injerencia en el trámite de los hechos descritos en el presente asunto. El ICBF señaló que realizó convenio con la CNSC

para que en el marco de sus funciones adelantara el concurso de méritos, por su parte la CNSC y la Universidad de Pamplona expusieron el trámite adelantado y que la accionante presentó el concurso y aprobó la prueba de conocimientos, pero no recurrió los resultados.

Finalmente, frente a las medidas afirmativas el ICBF señaló que la accionante sí las solicitó, pero le fueron negadas por no tener una enfermedad catastrófica conforme los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud, y no cumplió con los requisitos de madre cabeza de familia pues no aportó certificados de estudio de sus hijos para la vigencia 2023 y tampoco probó que su esposo no cumple con sus obligaciones alimentarias como padre.

De acuerdo con lo anterior, corresponde al Despacho en esta oportunidad determinar si:

1. ¿la acción de tutela resulta procedente en el presente asunto específicamente atendiendo a las dos circunstancias planteadas, esto es: el trámite del concurso de méritos y la concesión de medidas afirmativas dadas la calidad de madre cabeza de familia?.

Analizado lo anterior y de ser procedente la acción en ambas o alguna de las circunstancias planteadas, se deberá establecer si:

1.1. Frente al trámite de la convocatoria de méritos: determinar ¿si las entidades accionadas CNSC y Universidad de Pamplona han vulnerado los derechos fundamentales derechos al debido proceso, igualdad, defensa, libre acceso a los cargos públicos y a los principios al mérito, igualdad en el ingreso, transparencia, imparcialidad y seguridad jurídica de la accionante, al no permitírsele el cuadernillo de preguntas para controvertirlas, por inconsistencias en el planteamiento de las 120 preguntas realizadas en la prueba de conocimientos realizada el 19 de julio de 2022, al no tenerse en cuenta el título específico para surtir las vacantes del empleo Profesional Universitario código 2044 grado 8 y al no resolver las objeciones propuestas ante la CNSC?.

1.2. Frente al otorgamiento de medidas afirmativas: determinar ¿si el ICBF vulneró los derechos fundamentales a la protección y estabilidad laboral reforzada de la accionante al no otorgársele medidas afirmativas dada su condición de madre cabeza de familia o por enfermedad catastrófica, como le fuera solicitado a la entidad?.

II.3. DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela fue prevista en el artículo 86 de la Carta Política como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales, que permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares; siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

El ejercicio de este instrumento, así establecido por el constituyente, fue reglamentado mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual precisó en su artículo 2º que los derechos objeto de protección son aquellos consagrados como fundamentales en la Constitución Política o los que por su naturaleza permitan su amparo en cada caso concreto.

Entre tanto, el artículo 6º ibídem, señala que la acción de tutela no procede en los siguientes

como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; (ii) cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus; (iii) cuando se pretenda proteger derechos colectivos, salvo que el interesado solicite la tutela con el fin de impedir un perjuicio irremediable; (iii) cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y; (iv) cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos para acceder a cargos públicos.

Jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden impugnar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable⁴.

Esta misma Corporación también ha indicado, que no obstante lo anterior y a fin de no desconocer el objeto de la acción de tutela, en cada caso es necesario analizar su viabilidad, pues no basta con que exista el medio judicial ordinario de defensa pues habrá que determinarse si el mismo resulta idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los administrados. Así lo estimo dicha Corporación⁵:

“... De manera que si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alternativo o complementario. Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.

3.3 No obstante lo anterior, esta Corporación ha precisado que debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.

3.3.1 En el primer caso, la Corte ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. (...)

De manera que, para determinar la concurrencia de estas dos características del mecanismo judicial ordinario, deben analizarse entre otros aspectos: los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario que exige una particular consideración de su situación.

Así las cosas, la Corte ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulta

solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía”.

Por su parte, el Consejo de Estado, a través de reiteradas providencias ha señalado:

“... esta Corporación también ha señalado que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada: (i) cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (...)”⁶ (Subrayas del despacho).

En igual sentido el órgano de cierre de la Jurisdicción Administrativa, manifestó:

“(...) Ahora, las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente corresponden a actos de trámite, contra los cuales no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas.

Sin embargo, ha sido un criterio reiterado de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y de esta Sección, que en aquellos eventos en que en el desarrollo de un concurso, se **presente la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela resulta procedente, ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso del aspirante afectado con la decisión.**

En consecuencia, para garantizar a la accionante unas condiciones de igualdad con los demás concursantes, y en defensa del derecho fundamental de acceso a los cargos públicos, por vía de un concurso de méritos, es procedente el estudio de fondo de esta acción (...).⁷

Así las cosas, vía jurisprudencial se tiene que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

II.4. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO.

4.1. Del trámite de la convocatoria 2149 de 2021.

Dentro del plenario se encuentra acreditado lo siguiente:

__ Que la CNSC y el ICBF suscribieron el Acuerdo No. 2081 de 2021 *“por el cual se convoca y establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021”*. (índice 13 Samai)

__ Que el 7 de noviembre de 2021, la señora Nelsy Consuelo Niño Niño se inscribió al concurso de méritos para ocupar la vacante de Profesional Universitario código 2044 del ICBF, conforme a la Constancia de Inscripción del Sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad. (índice 13 Samai)

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A, siendo Consejero ponente:

___ Que mediante Resolución No. 1818 del 13 de marzo de 2019 se expidió el “*anexo manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras*”, en el cual se describió las funciones esenciales de los roles de: i) psicología, ii) trabajo social, iii) nutrición y dietética, iv) pedagogía, v) antropología y sociología, vi) apoyo o soporte. (índice 13 Samai)

___ Se aportó sentencia del Juzgado 45 Administrativo de Bogotá fechada del 14 de abril de 2023, donde se le ordenó a la CNSC publicar las listas de elegibles de la OPEC 166313. (índice 13 Samai)

___ Se allegó resolución No. 5596 del 17 de abril de 2023 “*por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer 989 vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario código 2044 grado 7, identificado con el código OPEC No. 166313 modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF- Proceso de selección ICBF No. 2149 de 2021*”. (índice 13 Samai)

___ Obra Informe de la CNSC donde señaló que: i) la señora Nelsy Consuelo Niño Niño se inscribió con el ID 441473700, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7 identificado con el código OPEC No. 166294, ofertado en la modalidad de concurso Abierto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021; ii) la accionante aplicó las pruebas el 22 de mayo de 2022 con todos los demás participantes y alcanzó un puntaje de 69,16 puntos, es decir, que aprobó el examen que tenía como puntaje mínimo 65 puntos y continuó en concurso; iii) a continuación se realizó la prueba de valoración de antecedentes y el 28 de octubre de 2022 se publicó; iv) que se informó públicamente a los participantes que entre el 31 de octubre y el 4 de noviembre de 2022 podían presentar reclamaciones a través del aplicativo SIMO; v) para los meses de febrero y marzo se realizaron las publicaciones de las listas de elegibles de los diferentes cargos vacantes; vi) que frente al suministro del cuadernillo de preguntas se dio cumplimiento a lo establecido en la T-180 de 2015, y realizó la jornada de acceso al material de pruebas escritas el 17 de julio de 2022. (páginas 15 y 16 del informe en índice 13)

___ Informe de la Universidad de Pamplona donde señaló que: i) la accionante cumplió con las fases de requisitos mínimos, aplicación de prueba escrita, oportunidad de reclamar e interponer complemento a la reclamación como en efecto sucedió; ii) fue citada para la fase de acceso al material de aplicación, conforme a las disposiciones establecidas en la Guía de Orientación y atendiendo la reserva legal impuesta, toda vez que la Universidad emitió respuesta y justificación técnica a cada ítem que la accionante presentó observación; iii) que en la fase de acceso al material de aplicación se le entregó cuadernillo de la prueba aplicada a la aspirante, la hoja de respuestas y las claves dadas como correctas por la universidad; iv) que la accionante no presentó reclamación a la fase de pruebas escritas aplicadas. (índice 23 Samai)

Por su parte, la accionante no presentó mayores pruebas o argumentos de la presunta

Conforme las pruebas aportadas por los accionados, se demostró que se surtieron las diferentes etapas en igualdad para todos los concursantes, que la accionante pasó el examen o prueba escrita al obtener una calificación superior a 65 puntos, y que existe un manual anexo para el perfil de los diferentes profesionales, el cual se allegó dentro de las pruebas. En este sentido y dentro del contexto manifestado, el Despacho no encuentra en qué consistió la presunta vulneración realizada en el trámite del concurso.

Ahora, si lo que se busca a través de la acción de tutela es atacar los actos administrativos proferidos en el trámite de la convocatoria, lo procedente es acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción, donde podría eventualmente solicitar medidas cautelares como la suspensión de la Convocatoria No. 2149 de 2021 y la provisión de la lista de elegibles, que corresponden a las pretensiones 2ª y 3ª solicitadas en esta sede de tutela. En este sentido, frente a tales pretensiones, el amparo resulta improcedente al no ser el medio judicial idóneo para invocar las citadas peticiones, y se reitera, al no acreditarse un reconocimiento del debido proceso o la vulneración de cualquier otro derecho fundamental.

4.2. De la solicitud de aplicación de las medidas afirmativas.

Dentro del plenario se encuentra acreditado lo siguiente:

___ En informe rendido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se señaló que efectivamente la accionante solicitó medidas afirmativas para la protección de su estabilidad laboral atendiendo a las causales de enfermedad catastrófica o discapacidad y la condición de madre cabeza de familia. (índice 13 Samai)

___ Que a la petición de estabilidad laboral reforzada se le dio respuesta en oficio No. 202312100000052651⁸, así:

| CÉDULA | TIPO ESTABILIDAD | NIEGA/RECONOCE |
|------------|------------------------------|----------------|
| 23.276.766 | ELR- MADRE CABEZA DE FAMILIA | NIEGA |

___ Que en correo del 15 de marzo de 2023 se le informó a la accionante, lo siguiente:

“... NIEGA: Según las HC remitidas, diciembre de 2022: anemia severa de tipo no específico, hemorragia uterina anormal, enero de 223: Diarrea y gastroenteritis de posible origen infeccioso, menstruación irregular. Las demás HC son de un familiar, que no me compete revisar. **Las patologías de la SP Nelsy Niño no son consideradas según las resoluciones adjuntas como catastróficas** Dra. Julieth 17 febrero de 2023.

NIEGA: **No acreditó la condición de estudiante actual de sus hijos para la vigencia 2023.** (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte”

___ Interrogatorio de parte surtido el miércoles 26 de abril de 2023, donde participaron los abogados de las entidades demandadas salvo del DAFP, y en el que el Despacho interrogó

llama eso) certificación de la Notaría Segunda. Preguntado: ¿Con quién está ahí? Rta: Con mi hija que me ayuda a conectarme. Preguntado: **¿Qué edad tienen sus hijos, que hacen sus hijos?** Rta: **Mis hijos estudian actualmente en la Uniboyacá, estudian enfermería y medicina, tienen 19 y 20 años.** Preguntado: **¿Su esposo como se llama señora Nelsy?** Rta: **Gleison Esneider Novoa Borda.** Preguntado: **¿Él que hace? No actualmente él no ha estado empleado, porque él no ha tenido ni siquiera un bachillerato, y él a raíz de un robo que sufrió unos años atrás ha venido enfermándose y, pues le dieron escopolamina ha venido deteriorándose, él hacia labores en el campo de jornalero, pero debido al trastorno, a la enfermedad que ha venido sufriendo pues pelea con todo el mundo y entonces no lo emplean.** Es muy difícil hablar de toda mi historia familiar, hace muchos años atrás, a él lo robaron y le dieron escopolamina, algo le dieron, a raíz de ese robo quedamos prácticamente en la quiebra y se ha venido deteriorando en su salud mental y debido a un trastorno que tiene ha venido teniendo dificultades de adaptación, y debido a esas dificultades peleaba con los compañeros, iba a trabajar y no lo emplean (...), y él fuera que no tiene un trabajo estable, debido a su diagnóstico no le dan empleo, pues ese trabajo de jornalero. Preguntado: ¿Usted dice que el señor Gleison tiene un diagnóstico, ustedes han ido a un médico? Rta: Sí señora, él fue por una cita, a él le cuesta esperar, una vez fue a una cita por una rinitis, sacamos la cita y él se fue a su cita, él se impacientó hizo una crisis, llamaron a un psiquiatra lo atendió y lo remitieron a psicología y psiquiatría eso pasó en el 2017, yo lo adjunte en los memoriales el diagnóstico que le dieron para ese momento, fue así como fue a psiquiatría y psicología porque él se niega y eso no se puede forzar, **entonces él tiene un trastorno principal, trastorno mixto de la conducta y de las emociones no especificado, presenta inquietud, impulsividad y le diagnosticaron TDAH tardío, trastornos obsesivos compulsivos, baja tolerancia a la frustración, ira que la ira de él es desbordada.** Preguntado: ¿Él volvió al médico? No señora, (..) él fue en algunas sesiones, él no tuvo adherencia al tratamiento, le cambiaron de psicóloga y después hubo cambio de EPS y pues no quiso ir por voluntad propia, mis hijos y yo le hemos insistido que vaya, le hemos acompañado. (...) Preguntado: ¿Esa conducta del señor Gleison es también hacia usted o sus hijos? Más hacia mí, por eso ya no tengo ninguna relación de pareja con él, y de sus diagnósticos tiene una enfermedad prostática, y pues dice algo de trastornos sexuales algo así. Preguntado: **¿Porque usted dice que ya no son pareja?** Rta: **Porque es muy agresivo, muy impulsivo, alguna vez me puso un cuchillo amenazándome cuando mis hijos eran pequeños, (...), es agresivo verbal, me empuja, es impaciente una ira excesiva, con mis hijos también aunque es un poco menos. [...]** Preguntado: **¿Él en donde vive?** Rta: **La casa esta a nombre de los dos es un patrimonio familiar, él llega antes vagaba, mis hijos me pidieron que le dejara un cuarto que lo dejará ahí, él pasa en una casa donde vivían sus papás, pero llega frecuente a la casa con los hijos. [...].** Preguntado: ¿Usted dice que tiene dos hijos en la Uniboyacá, quien paga esa universidad? Rta: Yo la pago con créditos que puedo sacar con bienestar, más endeudada no puedo estar con el mismo instituto, y cuando salga todo me lo van a descontar. [...]"

___ Historia clínica de la señora Nelsy Consuelo Niño Niño donde se señala que la accionante tiene diagnósticos de anemia microcítica, hipocromía con trombocitosis, sangrado vaginal anormal y se le ordenó pesquisa especial para descartar tumor de cuello uterino (índice 3 Samai)

___ La historia clínica del señor Gleison Esneider Novoa Borda donde tiene como diagnósticos trastorno de ansiedad, trastorno mixto de la conducta y de las emociones no especificado, otros trastornos obsesivos compulsivos (índice 17 Samai).

condiciones familiares que acreditó en la audiencia de pruebas realizada el 26 de abril de 2023 y los demás elementos probatorios. Por lo que, se requieren medidas urgentes por parte del juez constitucional para evitarlo, imponiendo al ICBF realizar medidas afirmativas para proteger a su trabajadora.

En torno al perjuicio irremediable en el trámite de un concurso de méritos, la Corte Constitucional⁹ ha expuesto que *“el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: (i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”*.

4.3. De la aplicación de la perspectiva de género y la solución del presente asunto.

La Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial de Colombia estableció criterios orientadores para detectar los casos que requieren aplicación de perspectiva de género¹⁰.

Sobre el uso de la lista de verificación, en el documento citado a pie de página, la Comisión señaló: *“Es una herramienta y protocolo de gran importancia, ya que ayuda a los magistrados (as), jueces (zas) y usuarios (as) de la Rama Judicial a encontrar cómo dar aplicación al derecho a la igualdad, a dejar sin piso la asimetría y discriminación; (...) esta herramienta ha pasado por varias fases de evaluación y ajuste, y en este momento se cuenta ya con un producto consolidado y preparado para ser puesto en funcionamiento para la utilización de todos los magistrados (as) y jueces (zas). Por tanto, el objetivo de este documento es ofrecer una guía de uso sobre el instrumento informativo y de este modo minimizar la distancia entre la disponibilidad formal de dicho recurso y su aplicabilidad real y efectiva en la labor jurisdiccional”*.

En el presente caso, se cumple con los criterios para identificarlo y resolverlo desde el enfoque diferencial, así:

| CRITERIO | CUMPLE | MOTIVACIÓN |
|--|--------|--|
| 1. Que al momento de analizar los casos se determine si se trata de una mujer. Cuáles son los hechos y derechos en disputa. | SI | La accionante (mujer) solicita medidas de protección de estabilidad laboral reforzada, dada su condición de madre cabeza de familia. |
| 2. Si el hecho biológico (sexo) se encuentra presente. | NO | |
| 3. Identificar los escenarios o ámbitos donde es más probable la discriminación. Si existe violencia contra la mujer (sexual, económica, psicológica). | SI | La accionante manifestó padecer alguna situación de violencia por parte de su cónyuge, quien padece trastorno mixto de conducta. |
| 4. Si están en pugna los derechos sexuales y reproductivos de la mujer. | NO | |
| 5. Existencia de una relación de poder y situaciones o manifestaciones sexistas. | NO | |

⁹ Sentencia T-090 de 2013.

¹⁰ Herramienta virtual de apoyo para la identificación e incorporación de la perspectiva de género desde el enfoque diferencial en las sentencias. Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial. Bogotá Abril de 2018. Véase en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-genero/lista-de-verificacion>

En virtud de lo anterior, resulta claro que procede el análisis del presente caso bajo los criterios que abordan la perspectiva de género, como herramienta de interpretación judicial:

1. Se debe precisar que le asiste razón al ICBF en relación a que las patologías señaladas por la accionante no son ninguna de las establecidas en la Resolución No. 3971 de 2009 del Ministerio de Salud, es decir, no son enfermedades catastróficas y si bien tiene una orden médica a fin de realizar una pesquisa para descartar tumor de cuello uterino, aún no ha sido realizada y no hay un diagnóstico en firme.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló en sentencia SU087 de 2022 que la garantía de estabilidad reforzada *“protege a aquellas personas susceptibles de ser discriminadas en el ámbito laboral y que se concreta en gozar de la posibilidad de permanecer en su empleo, a menos que exista una justificación no relacionada con su condición”*. Previamente también había hecho referencia a la estabilidad laboral reforzada por condiciones de salud en la sentencia T- 387 de 2018, señalando que existen una serie de obligaciones legales y constitucionales respecto de las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud de realizar todos los esfuerzos para que los pacientes con enfermedades ruinosas o catastróficas accedan a los servicios médicos, y las obligaciones de los empleadores. Pero, para el presente asunto, se reitera que las enfermedades de base de la accionante no son parte de la lista específica dispuesta para tener como persona de especial protección laboral, por lo cual no prospera la solicitud de la accionante bajo esta causal.

2. Por otro lado, se encuentra probado que la accionante tiene el derecho al reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada en calidad de madre cabeza de familia. Lo anterior, porque conforme a los criterios establecidos por la Corte Constitucional en sentencia SU-388 de 2005, mismos que fueron citados por el ICBF, la demandante cumple con los siguientes requisitos:

i. Tiene a su cargo la responsabilidad de sus hijos que, si bien ya no son menores de edad, aún no cumplen 25 años y están cursando sus estudios universitarios en medicina y enfermería.

ii. Esa responsabilidad de la accionante es de carácter permanente, pues su cónyuge tiene como diagnóstico trastorno mixto de conducta¹¹, el cual le ha impedido trabajar y hacerse cargo de la proporción de las obligaciones que tiene como esposo, padre e incluso con el mismo.

iii. Lo anterior, significa que el motivo de sustracción de la obligación alimentaria por parte del cónyuge, no es el simple incumplimiento, o el abandono de hogar, sino que se debe a un trastorno de su conducta y el deterioro de su salud mental, tal como se acreditó de la historia clínica y de los relatos vividos de la accionante.

iv. La líder y cabeza de la familia es la señora Nelcy Niño, quien se desenvuelve como la jefa del hogar desde hace aproximadamente una década, quien ha sufrido una situación extrema y sensible derivada de la salud mental de su esposo, lo que los ha privado de los ingresos producto de su trabajo y los ha llevado a vivir situaciones dolorosas en relación con la convivencia y cuidado del señor Novoa.

En el presente asunto, si bien el ICBF realizó el estudio de la procedencia de medidas afirmativas a favor de la accionante, el mismo fue negado al no acreditarse en esa oportunidad la condición de madre cabeza de familia, pues no se aportaron las pruebas suficientes. Sin embargo, en el trámite de esta acción se pudo constatar que efectivamente la accionante es un sujeto de especial protección y cumple con los requisitos para ser beneficiaria de tales medidas afirmativas

Se recuerda que el artículo 43 de la Constitución Política ha brindado una protección especial a la mujer y la Corte Constitucional en sentencia C-044 de 2004 ha dicho que tal protección incluye a la madre cabeza de familia, estableciendo un trato diferenciado como responsabilidad especial del Estado dada su condición de vulnerabilidad, debilidad manifiesta. Que dicha medida es razonable si se tiene en cuenta que en Colombia más del 40% de jefes de hogares son mujeres.

En este sentido, este Despacho coincide con el delegado del Ministerio Público, quien en su concepto solicita otorgar una medida de amparo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, se precisa que cuando el servidor que se encuentra nombrado en provisionalidad es sujeto de especial protección constitucional, en términos de la Corte Constitucional: *"(...) concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa."* Ante estas situaciones de debilidad manifiesta, de manera excepcional, los parágrafos 2º y 3º del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, establecen las reglas que deben tenerse en cuenta para la garantía de estos derechos fundamentales, así: *"(...) PARÁGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por: 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad. 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia"*.

De acuerdo con lo expuesto, como medida de amparo el Despacho declarará que la accionante Nelcy Consuelo Niño Niño posee la condición de madre cabeza de familia y ordenará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, lo cual consistirá en impartir las medidas afirmativas de estabilidad laboral reforzada consistentes en garantizar que antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba derivados de la Convocatoria no. 2149 de 2021 y antes de retirar del servicio a los empleados provisionales, aplique el orden de protección en el que se encuentra la accionante al ser una madre cabeza de familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela presentada por Nelsy Consuelo Niño Niño frente a la suspensión de la Convocatoria No. 2149 de 2021 y del acto administrativo de provisión de la lista de elegibles respecto del cargo 2044-07, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada de Nelsy Consuelo Niño Niño quien tiene la calidad de **madre cabeza de familia**, de conformidad con lo expuesto en la presente sentencia.

TERCERO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que de aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, lo cual consistirá en impartir las medidas afirmativas de estabilidad laboral reforzada a favor de la señora Nelsy Consuelo Niño Niño consistentes en garantizar que antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba derivados de la Convocatoria no. 2149 de 2021 y antes de retirar del servicio a los empleados provisionales, aplique el orden de protección en el que se encuentra la accionante al ser una madre cabeza de familia.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: COMUNICAR a las partes por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991 vía correo electrónico o por el medio que le resulte más ágil.

SEXTO: La impugnación, en caso de ser propuesta, se recibirá por medios electrónicos. Los documentos, memoriales y en general la correspondencia dirigida a este proceso a deberá ser radicada en la Ventanilla Virtual Samai en el siguiente link: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>.

SÉPTIMO: En firme esta sentencia, envíese las piezas procesales correspondientes a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al mandato del artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YRG

(Firma electrónica SAMAI)
ÁNGELA DANIELA SÁNCHEZ MONTAÑA
Jueza

En primer lugar. Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este sentido, tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado y la Corte Suprema de justicia actuando como jueces constitucionales, han establecido que un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado.

Ahora : El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha todos los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que, para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efecto a e integral.

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de mérito, las altas cortes han sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en la Ley 1437 de 2011 para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA DEFENSA, A LA PROTECCION ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DE ACCESO A LA PROMOCIÓN DENTRO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, AL LIBRE ACCESO A CARGOS PUBLICOS, ASI COMO LOS PRINCIPIOS DEL MERITO, IGUALDAD EN EL INGRESO, TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD, CONFIANZA LEGITIMA y SEGURIDAD JURIDICA.**

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la

satisfacción del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.

Así las cosas, las corporaciones han entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquier de sus derechos fundamentales.

La corte Constitucional en Sentencia T-180/15 Magistrado Ponente JORVE IVAN PALACIO PALACIO, Se pronunció sobre la protección de la Acción de Tutela en Concurso de Méritos- Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el Art. 125 superior, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

Así, para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como:

- (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;*
- (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural;*
- (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;*
- (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios;*
- (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.*

En efecto, en el presente caso la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, recientemente ha venido avanzando en el proceso, contestando rápidamente las reclamaciones en un formato sin reparar en el fondo del asunto.

De otra parte, se cumple con el requisito señalado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, dado que lo dicho a lo largo de esta solicitud de amparo demuestra la flagrante violación de derechos fundamentales, por lo que en este caso la acción de tutela resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judicial.

Retomando lo dicho por la Corte Constitucional en cuanto a la ineficacia de un medio de defensa ordinario por la supuesta posibilidad de acudir a la justicia ordinaria y allí pedir medidas cautelares, debe señalarse que en la práctica, y según lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, los mecanismos ordinarios en estos casos, tales como medios de control de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho, **no son eficaces para conjurar de manera inmediata la violación de derechos fundamentales.**

Por lo anterior, en la sentencia C-284 de 2014 el alto tribunal constitucional manifestó que la Constitución **les otorgó a los jueces de tutela una importante facultad para proteger derechos fundamentales de manera inmediata y a través de medidas que son más amplias que aquellas que tienen previstas las medidas cautelares**, puesto que, en principio, no están sometidas a “reglas inflexibles” que limiten de alguna forma el estándar de protección que se puede otorgar.

La Corte Constitucional advirtió que los mecanismos previstos en la Ley 1437 de 2011 **no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales**, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

En suma, en este caso el requisito de subsidiariedad se cumple cabalmente y la acción de tutela procede de manera definitiva para estudiar la flagrante vulneración de los derechos fundamentales en atención a que la actuación de la parte tutelada resulta **realmente arbitraria, inconstitucional y vulneradora de los derechos fundamentales invocados** y la etapa del concurso permite tomar decisiones que amparen tales derechos en este momento, dado que aún no se han adelantado actuaciones que generen derechos de terceros.

Además de lo anterior, se cumple con lo dicho por la jurisprudencia constitucional en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, que ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.**

En el presente caso, **NO** existen mecanismos en sede administrativa para la protección de los derechos fundamentales invocados. Esto, ante la negativa de la CNSC en aceptar mis peticiones en **INFORMAR** cuáles fueron las razones para que la prueba escrita no se hiciera teniendo en cuenta el perfil académico de cada uno de los participantes y que las pruebas de conformidad con la normatividad que rige la convocatoria No. 2149 de 2021 ICBF se valoraran por otro operador diferente a la

Universidad de Pamplona, con el fin de modificar mi puntuación obtenida en la prueba escrita, habida cuenta que tengo respuestas correctas que no se me tuvieron en cuenta como válidas y que además las respuestas que ellos tenían no eran ciertas y por ello inducían al error.

En efecto, como se dijo en el acápite de hechos, al advertir las flagrantes irregularidades que vulneran los derechos fundamentales acá invocados, se elevó la correspondiente reclamación de manera oportuna y las demás peticiones, advirtiendo las irregularidades que conducen a que se acceda a la misma pero la CNSC en una respuesta supremamente confusa en un juego de palabras técnicas, no ha querido aceptar que, en efecto, las irregularidades existieron en la prueba.

En desarrollo del proceso de selección referido, el día 22 de mayo de 2022 se aplicaron las pruebas escritas y posterior a esta jornada ha surgido **públicas manifestaciones que atentan contra los principios de transparencia, imparcialidad y confianza legítima que gobiernan este tipo de procesos.**

Pese a tan evidente prueba de las irregularidades, la CNSC se ha dedicado a dar respuesta a las reclamaciones con argumento totalmente **ILEGALES e INCONSTITUCIONALES**, en el sentido de que se ha actuado conforme a la normativa y ha habido la correspondiente auditoría del ICBF

En este sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ha dicho que, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso. Así lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en Sentencia AC-00698 del 28 de agosto de 2007 y lo han reiterado las Secciones Primera y Cuarta de dicha Corporación.

En segundo lugar: Con todo respeto Señor Juez, debemos analizar el **Principio de Inmediatez y Subsidiaridad** como requisito para la procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela fue instituida por la Constitución de 1991, como un mecanismo judicial subsidiario para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en ciertas circunstancias, en cuanto no tengan protección eficaz y oportuna en otra jurisdicción.

La Corte tiene establecido que, si bien puede ejercerse en cualquier tiempo, ello no significa que el amparo proceda con completa independencia de la demora en la presentación de la petición.

Concretamente, ha sostenido que la tutela resulta improcedente cuando la demanda se interpone después de transcurrido un lapso irrazonablemente extenso, desde la fecha en que sucedieron los hechos o viene presentándose el hecho vulnerador que la parte accionante estima afecta sus derechos fundamentales.

En el caso concreto es evidente la procedencia e inmediatez, ya que, si bien existe otro medio de defensa judicial, este no es eficaz y además mientras que resultare el fallo de un proceso, se ocasiona un perjuicio irremediable ya que las restricciones contenidas en la guía de orientación entregada por la CNSC para revisar el cuadernillo de preguntas vulneran los derechos fundamentales de los participantes que optaron

por la reclamación frente al puntaje obtenido en la prueba escrita.

Con todo respeto Señor Juez, queda así demostrada la inmediatez como requisito para su procedencia, pues como lo señala la disposición del Art. 86 de la Constitución Política, la Acción de Tutela debe tener por objeto procurar "**la protección inmediata** de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada. Es decir que, en vista de la gravedad de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de las personas, se ofrece una vía procesal cuya potencialidad es considerablemente superior a la de otros medios de defensa judicial, vía que la norma constitucional ha definido de manera sencilla y clara como protección eficaz, que justifica acudir al procedimiento preferente y sumario.

Sobre la procedibilidad de la presente acción de tutela además de lo ya mencionado la jurisprudencia especialmente en la sentencia T-504 de 2008, procedió a recordar lo siguiente:

1 **Legitimación activa.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

2 **Legitimación pasiva.** De acuerdo con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra acciones u omisiones de particulares, entre otros, en el caso en que quien solicite el amparo se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se promueve la acción.

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado el alcance de la subordinación y la indefensión en los siguientes términos:

"(...) [la subordinación] alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los **trabajadores respecto de sus patronos**, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate (...)"

Considero señor juez, que los accionados, irrespetaron los derechos fundamentales de los aspirantes a obtener un cargo público mediante el concurso de méritos.

Referente al perjuicio irremediable la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias ha señalado:

Sentencia T-318/17

Conforme a estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:

"(...) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: “(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio – irremediable.

Ahora bien, en cuanto al segundo supuesto, que hace referencia a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que este “ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.”. Así, el juez constitucional deberá efectuar un análisis particular del caso concreto, pues en este podría percatarse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados.

En síntesis, la acción constitucional no puede desplazar al juez ordinario y solo subsidiariamente, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia, aquella puede invocarse para solicitar una protección transitoria, o una protección definitiva. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el peticionario debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez constitucional comprobar la existencia de este elemento.

ARGUMENTACION JURIDICA DE LAS PRETENSIONES COMO CONSECUENCIA DE LA VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y DE LOS CUALES SE SOLICITA SU PROTECCION.

VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

DEFINICIÓN Y ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

El artículo 29 de la Constitución Política determina que el debido proceso debe regir todas las actuaciones adelantadas bien sea en procesos judiciales o en trámites administrativos. En armonía con ello, este derecho ha sido definido por la Corte Constitucional como el conjunto de garantías que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para proteger a una persona dentro del trámite de un procedimiento judicial o administrativo. En ese sentido, su propósito es efectivizar los derechos de los asociados,

lo que se logra no solo con el respeto del contenido sustancial o material de aquellos sino también con el acatamiento de las condiciones formales que posibilitan su ejercicio.

Es preciso recordar que el núcleo esencial de un derecho fundamental alude a aquel ámbito de su contenido que resulta indispensable para la protección de los intereses jurídicos que busca satisfacer. Así las cosas, es plausible afirmar que, tratándose del debido proceso, ese contenido básico e irreductible se refiere al ejercicio del derecho de defensa a fin de que, luego de agotarse una serie de etapas con sujeción a unas reglas previamente establecidas y con respeto de las oportunidades consagradas en favor de quienes son parte dentro del respectivo procedimiento, se adopte una decisión definitiva, ya sea en una instancia judicial o administrativa.

VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO EN ESTE CASO.

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha señalado que este sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenida en los artículos 13 y 25 de la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientada para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distinción alguna por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Resulta vulneratorio el principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Así mismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que sin justificación alguna rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.

*La Corte Constitucional en Sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de listas de elegibles, **enfaticando en que aquellas deben adelantarse con el apego al***

principio de la buena fe y los derechos a la igualdad y el debido proceso.
característica éste que dentro de esta convocatoria brilla por su ausencia al realizar una prueba escrita sin cumplir con las reglas de la convocatoria No. 2149 de 2021 ICBF, ya que como se ha manifestado en el acápite de hechos, el cuadernillo de preguntas no tenían relación ni con las funciones, ni con los ejes temáticos reportados por el ICBF.

En este caso, las tuteladas violan el derecho fundamental al debido proceso al imponer unas restricciones para la revisión del cuadernillo de preguntas, las cuales están por fuera de la normativa Colombiana y vulneran nuestra buena fe y el debido proceso.

VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN ESTE CASO

La Corte Constitucional ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”.

La seguridad jurídica es, la certeza del derecho que posee el individuo en la sociedad, la cual está garantizado por el Estado, a fin de que se aplique la normatividad que se encuentra vigente.

Este principio es como correlativo necesario de los principios de la confianza legítima y de la buena fe consagrado en el Art. 83 de la Constitución Política de Colombia, busca salvaguardar y no sancionar la conducta de quien actúa convencido que está amparado en normas y precedentes judiciales ciertos y vinculantes que regulan su conducta de determinada manera, y que por lo tanto no ofrecen duda o desconfianza para realizar la actividad que se propone, por ello cuando existen criterios divergentes al interior de una autoridad administrativa, corporación judicial o en la jurisprudencia aplicable no es posible encasillarse en uno de ellos y desconocer los otros, para alegar la confianza legítima y la seguridad jurídica.

La Corte ha dicho que, si bien “la seguridad jurídica y la autonomía e independencia judiciales son principios fundantes de los Estados democráticos”, éstos no pueden “ser empleados para blindar decisiones exclusivamente basadas en el capricho, en la saliente negligencia o en la arbitrariedad de los jueces.” (Sentencia T-359 de 2003, ratificada en sentencia T-676, M.P. Jaime Araujo Rentería).

La seguridad jurídica tiene como finalidad promover el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad e incita al ciudadano a confiar en que su caso o pretensión será resuelto o merecerá la misma respuesta que dio en casos anteriores e iguales.

VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA DE LAS MADRES CABEZA DE FAMILIA

La estabilidad laboral reforzada ha sido un tema traído por la jurisprudencia, con el fin de dar cumplimiento a los fines esenciales de nuestra Constitución Política establecido en su Art. 1, por ello la Corte Constitucional se ha dedicado en sendas jurisprudencias a reconocer y garantizar ese derecho de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa y que son sujetos de especial protección constitucional, como lo son madres y padres cabeza de familia, personas que están en situación de

discapacidad, prepensionados y en debilidad manifiesta por razones de salud.

No estoy en contra del mérito, por ello reconozco que los empleados en provisionalidad y que tenemos situaciones especiales, no estamos sujetos a quedarnos en perpetuidad en los cargos, pues debemos concursar para aspirar a un cargo de carrera administrativa; **sin embargo, de conformidad con el Art. 2.13. 46 y 47 de la Constitución Política de Colombia, se nos debe propiciar un trato preferencial como medida de acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de mérito, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.**

La Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales y la estabilidad laboral reforzada de que gozan los empleados que ocupan cargos de carrera en provisionalidad y que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, para ello remite a la **Sentencia SU-446 de 2011**, que al respecto expresó:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación⁸, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación⁹. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

“[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 –fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008– les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

“[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 –fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008– les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

“En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del Artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que

venían ocupando” (negritas originales).

Entonces, pese a la potestad de desvincular a los empleados públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condiciones especiales, deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos:

- (i) La adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y
- (ii) La motivación del acto administrativo de desvinculación.

Para la Corte Constitucional, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, las personas con una situación especial han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. “La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010.

Respecto al retiro de los empleados provisionales que se encuentran en una situación especial por el nombramiento en periodo de prueba de quien ha ocupado el primer lugar en la lista de elegibles, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-901 de 2008, señaló:

“... respecto de personas que se consideran sujetos de especial protección constitucional, como son las personas con discapacidad, ni la situación que afrontan las personas discapacitadas, en un mercado laboral que usualmente les es hostil y donde no es fácil procurar un trabajo, situación suele agravarse cuando las personas con discapacidad se acercan al momento en que adquieren el derecho a la pensión, por su misma condición y por la edad, amén de factores de índole económica.

Esta situación pone sobre el tapete la necesidad de ponderar las circunstancias de tales sujetos y del respeto que se debe a su dignidad como seres humanos, frente al mérito privilegiado por la Constitución Política, y defendido por esta Corporación como factor de acceso al servicio público al declarar la inconstitucionalidad o tutelar los derechos de quienes ven limitados sus derechos por razones ajenas a la superación de las diferentes pruebas del concurso y relacionados con circunstancias particulares de los participantes, extrañas al mérito y vinculadas con fórmulas como, el lugar de origen o de prestación del servicio, la experiencia antigüedad, conocimiento y eficiencia en el ejercicio cargo para el que se concursa, el ingreso automático a la carrera o los concursos cerrados para ingreso o ascenso, reconocer a las pruebas de conocimientos generales o específicas - en este caso a la Prueba Básica general de preselección- un carácter exclusivamente eliminatorio y no clasificatorio, la estructuración de la lista de elegibles y el nombramiento respectivo en estricto orden de méritos de conformidad con los resultados del concurso.

Nuestra Constitución Política de Colombia en su Art. 49, establece como derecho fundamental de los colombianos el de la salud y por ello el Estado tiene la obligación de prestar los servicios en salud a través de las entidades privadas o públicas.

En el mismo sentido, el Art. 13, contempla la protección especial que el Estado debe

garantizar a las personas que se encuentran en “circunstancia de debilidad manifiesta” y el 47 el deber de adelantar una “política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.

Con el fin de establecer la política para la prestación de servicios de salud, el Gobierno Nacional ha venido reglamentado ese servicio a través de la expedición de múltiples Decretos y Actos Administrativos expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Para ilustrar lo antes mencionado me remito a la Sentencia T-342 de 2021, que una de sus apartes señaló.

“5.3 Por otro lado, el artículo 13 de la Constitución Política estableció que el Estado debe garantizar una protección especial a las personas que se encuentren en “circunstancia de debilidad manifiesta”. Y en la misma dirección, el artículo 47 superior consagró el deber del Estado de adelantar una “política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”. Estos mandatos constitucionales, interpretados sistemáticamente con el principio constitucional de estabilidad en el empleo, son la fuente del derecho a la estabilidad laboral reforzada, que protege a los trabajadores que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, como ocurre con las mujeres embarazadas, trabajadores sindicalizados, madres cabeza de familia y personas con discapacidad o en estado de debilidad manifiesta por razones de salud.

Por otro lado encontramos la Ley 790 de 2002 y el Decreto 190 de 2003, que establece la protección para las madres y padres cabeza de familia, prepensionados, población en situación de debilidad manifiesta por razones de salud para no ser retirados del cargo, teniendo en cuenta que dicha protección radica en garantizar el mínimo vital, la dignidad y la recuperación de aquellos empleados que debido a su trabajo o condición de vida, presentan patologías que deben recibir tratamiento para erradicar las mismas o para aliviar los dolores.

Igualmente es necesario tener en cuenta, que estos empleados de ser retirados con dicha condición, es muy difícil en nuestro país encontrar un trabajo, para asegurar su vinculación a una EPS que le preste los servicios médicos, pues muy seguramente al momento del examen de ingreso, los resultados van serán negativos y por ende rechazados para vincularse laboralmente.

Es por ello que la jurisprudencia ha señalado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada no solamente cobija a quienes se encuentren en estado de invalidez o sean calificados con una pérdida de capacidad laboral, sino aquellos que tengan una afectación en su salud y que les dificulte cumplir con sus actividades laborales en condiciones óptimas.

Siguiendo con apartes de la Sentencia T-342 de 2021, al respecto señaló:

“5.7 En este sentido, la Corte ha sostenido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada “no deriva únicamente de la Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Desde muy temprano la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, toda vez que

esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho”.

En efecto, “los seres humanos no son objetos o instrumentos, que solo sean valiosos en la medida de su utilidad a los fines individuales o económicos de los demás. Las personas tienen un valor en sí mismas, y al experimentar una afectación de su salud no pueden ser tratadas como las mercancías o las cosas, que se desechan ante la presentación de un ‘desperfecto’ o ‘problema funcional’. Un fundamento del Estado constitucional es el ‘respeto a la dignidad humana’ (CP art. 1), y la Constitución establece que el trabajo, ‘en todas sus modalidades’, debe realizarse en condiciones dignas y justas (CP art 25). Estas previsiones impiden que en el trabajo las personas sean degradadas a la condición exclusiva de instrumentos”

Sabemos que los provisionales tenemos una estabilidad relativa y por ellos conocemos que no podemos quedarnos a perpetuidad en el cargo sino es a través de concurso de méritos, por ello en caso de participar y no ser los primeros de la lista debemos ceder la plaza a la persona que ocupó el primer lugar; sin embargo teniendo en cuenta que la Constitución Política de Colombia es garantista frente a la estabilidad en el empleo, antes de terminar la provisionalidad a un funcionario que se encuentra en situación de debilidad manifiesta por razones de salud, el empleador debe hacer el correspondiente análisis para que éstos sean los últimos en removerse y de obligarse a esto, debe vincularlos nuevamente realizar acciones afirmativas, con el fin de que cumplir y garantizar a esta población el principio de la estabilidad laboral reforzada.

Sentencia T-342 de 2021 así:

(...)
“

2. La estabilidad laboral relativa o intermedia de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad

7.1. Como fue señalado previamente, la Constitución de 1991 otorgó al derecho al trabajo un amplio margen de protección, el cual incluye el principio de estabilidad en el empleo. Esta garantía, en el caso particular de quienes ocupan cargos en provisionalidad, está revestida de un carácter relativo. Esto obedece a que el constituyente estableció en el artículo 125 de la Carta que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”, de manera que las condiciones de ingreso y permanencia en cargos públicos está sujeto al mérito y no a la discrecionalidad del nominador.

7.2 Por tanto, cuando el principio de estabilidad en el empleo involucra cargos públicos, debe analizarse bajo la perspectiva de la carrera administrativa, que es el mecanismo preferente para la gestión de los empleos públicos. Esto quiere decir que cuando una persona es nombrada en provisionalidad, su permanencia en ese cargo depende de la implementación de ese mecanismo, justamente porque lo que se privilegia en la Carta es el ingreso al empleo público a través de los concursos de méritos.

7.3. En este sentido, esta Corporación ha reiterado que cuando la terminación del vínculo en provisionalidad ocurre como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba de la persona que ganó el concurso de méritos, no se “desconocen los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen

las personas que ganaron un concurso público de méritos”

7.4 Esto significa que el derecho a la estabilidad en el empleo para quien ha sido vinculado a través de un nombramiento en provisionalidad está condicionado “al lapso de duración del proceso de elección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente”

7.5 En este contexto, la estabilidad laboral relativa o intermedia que ampara a los funcionarios que ejercen cargos en provisionalidad está dirigida a asegurar que solo puedan ser retirados a través de un acto administrativo debidamente motivado, en el que consten las razones de dicha decisión, pues “el nombramiento en provisionalidad de servidores públicos para cargos de carrera administrativa, como es el caso, no convierte el cargo en uno de libre nombramiento y remoción. Por ello, el nominador no puede desvincular al empleado con la misma discrecionalidad con que puede hacerlo sobre uno de libre nombramiento y remoción, a menos que exista justa causa para ello.”

7.6 En consecuencia, una motivación del acto administrativo de desvinculación que se ajuste a la Constitución es justamente el nombramiento de la persona que se encuentra en la lista de elegibles. No obstante, en virtud de los mandatos constitucionales que amparan a las personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, quienes se encuentren ocupando un cargo en provisionalidad y se enfrentan a su posible desvinculación con ocasión de un concurso de méritos, tienen derecho a una protección especial, como se explicará a continuación.

8. La provisión de cargos con lista de elegibles y la protección especial de los funcionarios nombrados en provisionalidad cuando se encuentran en situación de debilidad manifiesta por razones de salud

8.1 Esta Corte ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en casos en los que la persona que ocupaba un cargo con nombramiento provisional estaba en debilidad manifiesta por razones de salud. En esas circunstancias, esta Corporación ha definido que, si bien las personas que desempeñan un cargo público en provisionalidad no tienen derecho a permanecer en el mismo de manera indefinida, “si debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales”.

8.2 De manera que “antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando”.

La Ley 082 de 1993 señala en su artículo 2, que la Mujer Cabeza de Familia, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica o socialmente en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañera permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

Por lo anterior, la condición de madre o padre cabeza de familia se reconocerá a aquel que asume en forma exclusiva y sin apoyo alguno la responsabilidad del hogar, aunado

a ello la ausencia en asumir la responsabilidad del otro padre debe obedecer a factores de fuerza mayor que no son predicables a la mera ausencia de este, como tampoco a un reducido aporte o cumplimiento en los demás deberes que le atañen en su condición. Esta persona deberá declarar ante un notario expresando las particularidades de su caso que justifican tal condición.

Igualmente, el Artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, ha señalado que los servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia entre otros, que deban ser desvinculados como consecuencia de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados.

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-186 de 2013, ha reconocido que cuando un empleado ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, "concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades.

De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa".

*Así mismo en sentencia **SU-389 de 2005** la Corte Constitucional unificó la jurisprudencia relativa a la condición de Madre o Padre cabeza de familia. Con base en dicha sentencia los requisitos que debe reunir quien alega tener la condición de Madre cabeza de familia son:*

"(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos.

(ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que, en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre.

(iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición. En efecto, de conformidad con el párrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993: "esta condición (la de mujer cabeza de familia y en su caso, la del hombre cabeza de familia) y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que, por este concepto, se causen emolumentos notariales a su cargo."

Las afirmaciones que se han hecho a través de este escrito, relacionados con la condición de Padre cabeza de familia de conformidad con el Artículo 7 del decreto 019

de 2012, se consideran hechas bajo la gravedad de juramento del mismo modo que las efectuadas ante Notario Público cuando se realiza una declaración extra juicio, sin embargo, para demostrarla veracidad de mis afirmaciones adjunto declaraciones hechas ante notario.

Soy beneficiaria de la especial protección constitucional derivada de mi condición de Madre cabeza de familia, por ello demuestro y acredito el cumplimiento de los requisitos taxativos previstos en la sentencia SU-389 de 2005. En los documentos se evidencia claramente que mis hijos DEYSI VANESSA NOVOA NIÑO y GLEISON FERNEY NOVOA NIÑO están incapacitados para trabajar, (se encuentran estudiando) por lo que no puede predicarse su responsabilidad respecto de ellos)

De la misma forma tampoco tengo apoyo económico de otros miembros de la familia porque no cuentan con los recursos económicos para ellos, pues estos tienen sus propias obligaciones y lo que devenga solo alcanza para el sostenimiento de sus familias lo que significa la responsabilidad solitaria para mantener a mis hijos y a mí misma.

En este caso, las tuteladas violan el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada a las madres y padres cabezas de familia porque a la fecha no ha establecido las acciones afirmativas para la protección de esta población que goza de un fuero especial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento las pretensiones de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991, respecto de casos similares, la Honorable Corte Constitucional ha establecido jurisprudencialmente lo siguiente:

CONSIDERACIONES PARTICULARES

*Señor Juez, reconozco que aunque existen otras vías judiciales para ventilar el motivo del reconocimiento del derecho a ocupar un cargo público a través del concurso de mérito, como lo constituye la **JUSTICIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**, considero que nuestros derechos fundamentales se están viendo gravemente **VULNERADOS** y además ocasionando un **PERJUICIO IRREMEDIABLE** con la restricciones que indica la CNSC en la guía de orientación para revisar el cuadernillo de preguntas entregada en la Convocatoria 2021 ICBF.*

Por tanto, acudo a su sabiduría y administración de justicia, como juez constitucional para que por medio de la presente acción de tutela ampare y garantice los derechos fundamentales señalados en esta misiva, y en su defecto se decrete la medida cautelar que a continuación se solicita así:

PRETENSIONES

*Con fundamento en lo expuesto, se suplica al Juez de tutela AMPARAR mis derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA DEFENSA, A LA PROTECCION ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, A LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS AFIRMATIVAS***

ESTABLECIDAS EN LA SENTENCIAS SU – 389 de 2055 - SU-446 DE 2011 En consecuencia se solicita.

PRIMERO: Que se exija y se requiera al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF a dar cumplimiento a la medida afirmativa de CABEZA DE FAMILIA conferida a mi en el excel y en consecuencia se me ubique en mi cargo del cual fui declarada insubsistente o en su defecto se me designe otro cargo similar al que estaba ocupando que se encuentre en vacancia definitiva o en su defecto este ocupado por un provisional que no tenga condiciones especiales dentro de la Planta Global del ICBF,

SEGUNDO: Que se respete mi CONDICION de madre cabeza de familia concedida inicialmente por el ICBF y en consecuencia se me otorguen los derechos fundamentales a la aplicación de las medidas afirmativas establecidas en las SENTENCIAS SU – 389 de 2055 - SU-446 DE 2011 en virtud de la protección especial dentro de los concursos de carrera administrativa y por tanto, mi cargo que ocupé en provisionalidad sea proveído o entregado al elegible dentro de los últimos cargos de la convocatoria 2149 de 2021.

SEGUNDO: Que se suspenda la provisión de la lista de elegibles de mi cargo que según la convocatoria CNSC 2019 de 2021, OPEC 166313 por parte de la CNSC hasta tanto el ICBF, termine de aplicarme EL PROCEDIMIENTO de medidas afirmativas de orden constitucional a que tengo derecho.

TERCERO: De no prosperar la pretensión número uno y dos como pretensiones subsidiarias de la presente Acción se ordene:

- A) **SUSPENDER** la Convocatoria No. 2149 de 2021, por la vulneración al debido proceso, seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe, situaciones fácticas que no se tuvieron en cuenta al convocar y establecer las reglas del proceso de selección mediante Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021.
- B) **Se ordene a la CNSC que la lista de elegibles relaciona con OPEC 166313 no se publique** hasta tanto no se esclarezca las presuntas irregularidades que se han presentado a lo largo de esta convocatoria.
- C) **Que, en aras de la protección laboral reforzada a las Madres Cabeza de Familia, se ordene al ICBF, PREVER** mecanismos para garantizar que las personas en condición de protección especial como **madres cabeza de familia**, discapacitados, mujeres embarazadas prepensionados, personas en condición de debilidad manifiesta por razones de salud y con enfoque diferencial fueran las últimas en ser desvinculadas y si sucede esta situación administrativa, sean vinculadas nuevamente de forma provisional en cargos vacantes de igual o similar al que estaba ocupando o bajo la modalidad de Contrato de Prestación de Servicios.

MEDIDA CAUTELAR: Solicitamos como parte de las pretensiones la medida cautelar donde se ordene la suspensión de la Resolución 2744 del 28 de Abril de 2023 proferida por el ICBF, donde declaro mi INSUBSISTENCIA A PESAR DE HABER PROFERIDO LA MEDIDA AFIRMATIVA CORRESPONDIENTE y en su defecto sea reincorporada al mi cargo que ejercía o en su defecto sea reincorporada en un cargo que se encuentre en vacancia definitiva o este proveído con un elegible que no tenga condiciones especiales a fin de que no se me siga causando el perjuicio irremediable ya dado con mi insubsistencia entre ellos: POR TANTO YA ESTOY POR FUERA DEL ICBF, SIN SALARIO SIN PRESTACIONES SOCIALES, SIN SALUD EN ESPECIAL PARA ONASSIS ANDRES QUIEN REQUIERE TRATAMIENTOS ESPECIALES POR SUS PATOLOGIAS Y QUIEN NO PUEDE TRABAJAR NI ESTUDIAR Y DEPENDE 100% DE MI, SIN LA POSIBILIDAD DE LAGAR MAS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS A JOAN SEBASTIAN Y SIN NINGUNA ALTERNATIVA ECONOMICA Y LABORAL y SIN EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA

AFIRMATIVA DECRETADA SIENDO UNA BURLA PARA MI, EL ICBF NI SIQUIERA ME REUBICO EN OTRO CARGO EN VACANCIA DEFINITIVA O QUE ESTE EN CABEZA DE UN PROVISIONAL PERO QUE NO TENGA NINGUNA MEDIDA AFIRMATIVA DE CABEZA DE FAMILIA, DISCAPACIDAD O PREPENSIONADO y en la RAMA JUDICIAL SI SON JUICIOSOS EN LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS AFIRMATIVAS YH EL RESPETO DE LAS MISMAS EN CASO DE CONCURSO DE CARRERA, DONDE LOS ELEGIBLES HAN TENIDO QUE ESPERAR AL FIN DE LA APLICACIÓN TEMPORAL DE LE MEDIDA AFIRMATIVA.

Con fundamento en lo expuesto, para el caso objeto de consulta, esta Dirección Jurídica considera que la persona que tiene la calidad de madre cabeza de familia sin alternativa económica no podrá ser retirado del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública.

El Decreto 1083 de 2015 respecto al retiro de los provisionales, establece:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.4. Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el empleado concreto.

En conclusión, los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos. En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

La Corte Constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.

En efecto, la Corte Constitucional ha reconocido que cuando un empleado ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, “concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad

laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”.

Si bien los empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Lo anterior en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 de la Constitución Política, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las madres cabeza de familia (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP).

En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los empleados que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011, la Corte Constitucional hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales tales como las madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozando de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

“[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 –fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008– les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

“En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas,

estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando” (negritas originales).

Entonces, pese a la potestad de desvincular a los empleados públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condiciones especiales, deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos:

- *La adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y La motivación del acto administrativo de desvinculación.*

Para la Corte Constitucional, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, las personas con una situación especial han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. “La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010”.

Respecto al retiro de los empleados provisionales que se encuentran en una situación especial por el nombramiento en periodo de prueba de quien ha ocupado el primer lugar en la lista de elegibles, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-901 de 2008, señaló:

“... respecto de personas que se consideran sujetos de especial protección constitucional, como son las personas con discapacidad, ni la situación que afrontan las personas discapacitadas, en un mercado laboral que usualmente les es hostil y donde no es fácil procurar un trabajo, situación suele agravarse cuando las personas con discapacidad se acercan al momento en que adquieren el derecho a la pensión, por su misma condición y por la edad, amén de factores de índole económica.

Esta situación pone sobre el tapete la necesidad de ponderar las circunstancias de tales sujetos y del respeto que se debe a su dignidad como seres humanos, frente al mérito privilegiado por la Constitución Política, y defendido por esta Corporación como factor de acceso al servicio público al declarar la inconstitucionalidad o tutelar los derechos de quienes ven limitados sus derechos por razones ajenas a la superación de las diferentes pruebas del concurso y relacionados con circunstancias particulares de los participantes, extrañas al mérito y vinculadas con fórmulas como, el lugar de origen o de prestación del servicio, la experiencia antigüedad, conocimiento y eficiencia en el ejercicio cargo para el que se concursa, el ingreso automático a la carrera o los concursos cerrados para ingreso o ascenso, reconocera las pruebas de conocimientos generales o específicas - en este caso a la Prueba Básica general de preselección- un carácter exclusivamente eliminatorio y no clasificatorio, la estructuración de la lista de elegibles y el nombramiento respectivo en estricto orden de méritos de conformidad con los resultados del concurso.

En el caso de las personas con discapacidad es evidente que nada se opone a que se sometan a un concurso público y abierto donde pueden en igualdad de condiciones

demostrar su capacidad y mérito al igual que cualquier otro participante respecto del cual no pueden considerarse diferentes por su sola condición de discapacidad”. (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, el hecho de que un empleado provisional padezca una condición especial y no supere las pruebas para proveer el empleo que desempeña, deberá ceder la plaza a quien ocupe el primer lugar en el concurso de mérito que se adelantó para proveer el empleo que ocupa en provisionalidad por cuanto, la Corte Constitucional refiere que tal discapacidad no exime al empleado para demostrar sus capacidades en igualdad de condiciones.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia SU- 446 de 2011, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub sobre el retiro de las personas en situación de discapacidad, las madres y padres cabeza de familia y los prepensionados por concurso, refirió:

“En razón de la naturaleza global de la planta de personal de la Fiscalía, tal como la definió el legislador, y el carácter provisional de la vinculación que ostentaban quienes hacen parte de este grupo de accionantes, la Sala considera que el Fiscal General gozaba de discrecionalidad para determinar los cargos que serían provistos por quienes superaron el concurso; por tanto, no se podía afirmar la vulneración de los derechos a la igualdad y al debido proceso de estos servidores, al no haberse previsto por parte de la entidad, unos criterios para determinar qué cargos serían los que expresamente se ocuparían con la lista de elegibles.

La única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era reemplazar a estos provisionales con una persona que hubiere ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas. En este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por una persona que ganó el concurso.

Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

En la sentencia C-588 de 2009, se manifestó sobre este punto, así: “... la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa es objeto de protección constitucional, en el sentido de que, en igualdad de condiciones, pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad mientras dura el proceso de selección y hasta el momento en que sean reemplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados”

Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir

los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando.

Es claro que los órganos del Estado en sus actuaciones deben cumplir los fines del Estado, uno de ellos, garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, entre los cuales la igualdad juega un papel trascendental, en la medida que obliga a las autoridades en un Estado Social de Derecho, a prodigar una protección especial a las personas que, por su condición física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, artículo 13, inciso 3 de la Constitución. Este mandato fue ignorado por la Fiscalía General cuando hizo la provisión de los empleos de carrera y dejó de atender las especiales circunstancias descritas para los tres grupos antes reseñados.

[...]

En consecuencia, la entidad deberá prever las especiales situaciones descritas en este apartado, al momento en que deba ocupar los cargos con el o los concursos que tiene que efectuar en cumplimiento de esta providencia.” (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la norma y jurisprudencia anterior, le corresponde a la administración permitir en la medida de sus posibilidades que las personas que sean madres y padres cabeza de familia; que estaban próximas a pensionarse y las personas en situación de discapacidad sean reubicadas donde puedan conservar y progresar en el empleo.

Lo anterior, en consonancia con la sentencia T-595 de 2016 de la Corte Constitucional, en la que analizó la estabilidad laboral reforzada en caso de que la desvinculación sea consecuencia de la aplicación de una lista de elegibles resultante de un concurso de méritos, en la cual señaló que: “(...) En aquellos eventos en los que la Administración no posea margen de maniobra, debe generar medios que permitan proteger a las personas en condiciones especiales (...) con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera. (...) Ello, naturalmente, sin perjuicio de la asignación de los cargos cuando se adelantan los correspondientes concursos de méritos.” (Negrita y subrayado fuera de texto)

Respecto del orden para la provisión de empleos de carrera, el Decreto 1083 de 2015 prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

(...)

PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.*

PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.

PARÁGRAFO 4. La administración antes de ofertar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de prepensionados para dar aplicación a lo señalado en el párrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019."

De acuerdo con lo previsto en la norma, se tiene que, en el caso que la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor o igual al de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta, entre otros, a quienes tienen la condición de padre o madre cabeza de familia, para que en lo posible estos servidores sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.

De acuerdo con lo expuesto, y atendiendo puntualmente su consulta, le indico que efectuando una revisión de las normas y jurisprudencia que regulan la materia, se tiene que el empleado provisional que sean madres cabeza de familia, deberá ceder la plaza a quien ocupe el primer lugar en el concurso de méritos que se adelantó para proveer el empleo que ocupa en provisionalidad, ya que su situación no lo exime de demostrar su capacidad y mérito en igualdad de condiciones y el mérito debe ser el factor que determine el ingreso o la permanencia en el sector público.

Con todo, en el evento que la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor o igual al de aspirantes al de empleos de carrera ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta, entre otros, a quienes tienen la condición de madres cabeza de familia, para que, en lo posible, estos servidores sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los

cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo, dicho análisis y decisión es propio de la respectiva entidad u organismo público”.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos fundamentales solicito sea tenidos en cuenta las siguientes pruebas y las que su señoría de oficio considere pertinentes.

DIAGNOSTICO MEDICO ONASSIS MOLINARES.pdf
CERTIFICADO DE SALUD ONASSIS MOLINARES.pdf
CERTIFICADO DE SALUD MANUEL STHEE SANDOVAL VALERA.pdf
CERTIFICADO DE SALUD JOAN MOLINARES.pdf
CERTIFICADO DE SALUD EGLIS VALERA.pdf

- 1.
5. *Certificación de estudios de JOAN SEBASTIAN MOLINA VALERA*
6. *Declaración Juramentada de madre cabeza de familia de Eglis Valera.*
Tarjeta de identidad de Manuel Sandoval.pdf
Tarjeta de identidad de Joan Molinares Valera.pdf
RC ONASSIS MOLINARES VALERA.pdf
RC MANUEL SANDOVAL VALERA.pdf
RC JOAN MOLINARES VALERA.pdf
CEDULA ONASSIS MOLINARES VALERA.pdf
7. *cedula Eglis Valera.pdf*
8. *RESOLUCIÓN de la CNSC donde profiere lista de elegibles No 3472 del 25 de marzo de 2023.*
9. *Excel remitido por el ICBF, que me reconoce medidas afirmativas*
10. *Resolucion 2744 del 28 de Abril de 2023 donde el ICBF, profirió mi INSUBSISTENCIA*
11. *Cedula de Ciudadanía.*
12. *Sentencia radicado 1500133330132023- 00065-00 proferido por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, ya que me encuentro en la misma condición.*
13. *Oficio de fecha CJO17-837 Bogotá, D. C., miércoles, 22 de marzo de 201, donde la rama aplica medidas afirmativas.*

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez competente para conocer de este asunto por su naturaleza de la Instituciones Tuteladas ICBF, CNSC, entre otras. de acuerdo con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

JURAMENTO

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 Bajo la gravedad de juramento manifiesto no haber tutelado por los mismos hechos ni las mismas pretensiones ante otra autoridad judicial.

ANEXOS

Copia la presente acción de tutela para los traslados y el archivo del Juzgado, y los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

- A la accionante: Correo electrónico eglisvalera1978@gmail.com o rafabarbosabarrera@gmail.com - NUMERO DE CONTACTO: 3182598983,

- A los accionados:

Comisión Nacional del Servicio Civil: Correo electrónico
notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Universidad de Pamplona: Correos electrónicos
notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correo electrónico
Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co.

Departamento Administrativo de la Función Pública:
notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION:
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO

EGLIS ASTRID VALERA CERRA
C.C. 23.276.766

Al contestar cite este número



Radicado No:
202312100000052651

Bogotá, 2023-03-07

Señores

PETICIONARIOS DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Servidores públicos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Asunto: Respuesta a Solicitudes de Estabilidad Laboral Reforzada.

Cordial Saludo,

A continuación nos permitimos explicar la dinámica de respuesta a las solicitudes masivas de estabilidad laboral reforzada radicadas a partir del 13 de febrero de 2023 en la Dirección de Gestión Humana:

Dado el alto número de solicitudes de estabilidad laboral reforzada que fueron presentadas por los servidores públicos con nombramiento provisional y en atención a los principios de celeridad, economía, eficacia, eficiencia, publicidad, responsabilidad y transparencia que rigen la función administrativa, se procederá a emitir respuestas masivas por grupos, encontrándose en el primero de ellos peticiones radicadas entre el 13 y el 17 de febrero de 2023.

Adjunto al presente documento encontrarán un archivo en Excel con los fundamentos de hecho analizados para dar respuesta a cada una de las peticiones, con las siguientes columnas: "cédula" (en esta columna se listan los números de cédula de las personas a quienes se les está emitiendo respuesta), "tipo estabilidad" (en esta columna se detalla la estabilidad que se reconoce o se niega) "niega/reconoce" (en esa columna encontrarán el sentido de la respuesta).

Las personas a quienes no les fue reconocida la estabilidad laboral reforzada, recibirán un segundo correo electrónico remitido desde la siguiente dirección de correo: Direccion.Humana@icbf.gov.co en el que se le comunicarán las razones de hecho que fundamentaron la negativa, la cuales, valga resaltar, fueron analizadas a la luz de los fundamentos de derecho que se plasmarán en el presente documento.

A continuación, se expone el marco jurídico que regula cada una de las estabilidades laborales reforzadas solicitadas, que a su vez se constituye en los fundamentos de

derecho que dan lugar a la decisión de reconocer o negar la solicitud de estabilidad respectiva:

1. MEDIDAS AFIRMATIVAS ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Al respecto, lo primero que debe precisarse es que los servidores vinculados en provisionalidad gozan de una estabilidad relativa o transitoria, que depende de la provisión del empleo que se encuentra desempeñando, por quien tenga derechos de carrera administrativa.

Bajo ese entendido, los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia *“que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública.”*

El Decreto 1083 de 2015 dispone en el artículo 2.2.5.3.2, el siguiente orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

- 1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.*
 - 2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
 - 3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
 - 4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.*
- Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.”*

Dada la circunstancia en que la vacante definitiva deba ser provista en virtud de una convocatoria, se presentan dos panoramas distintos cuando: 1) El número de elegibles que conforman la lista es menor al número de empleos ofertados y 2) El número de elegibles que conforman la lista es igual o mayor al número de empleos ofertados. Para cada uno de estos panoramas los párrafos 2 y 3 señalan en qué consisten las medidas

afirmativas a adoptar por parte de las entidades que deben realizar la desvinculación de los provisionales:

Cuando el número de elegibles que conforman la respectiva lista sea menor al de los empleos ofertados surge la necesidad de determinar en qué orden deben ser retirados los provisionales que ocupan dichos empleos.

Frente a esta cuestión, el artículo 2.2.5.3.2 en su párrafo segundo establece el siguiente orden de protección, que indica i) quienes hacen parte del grupo de personas que ostentan una condición que las hace merecedoras de medidas afirmativas y ii) su orden de prioridad:

"(...) PARÁGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical".*

En este entendido, de acuerdo con el anterior orden de protección a quienes sea reconocida estabilidad laboral reforzada con fundamento en enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad serán los últimos servidores en ser desvinculados y tienen prioridad frente a quienes acreditaron su condición de madre o padre cabeza de hogar; a su vez éstos últimos se encuentran priorizados frente a quienes acreditan condición de pre pensionados y; de igual manera éstos últimos tienen prelación respecto de aforados sindicales.

Cuando el número de elegibles sea el mismo o superior al número de cargos ofertados, las medidas afirmativas son las descritas en el párrafo tercero del mismo artículo el cual dispone:

"PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo."

Es decir, una vez se compruebe que el número de plazas es igual o menor que el de elegibles, se deberán adelantar por parte de la entidad gestiones para que, de ser posible, los servidores amparados con estabilidad laboral reforzada de que trata el parágrafo segundo ya citado, sean reubicados, conforme al margen de maniobra que exista para la época de la desvinculación del provisional en condición de especial protección constitucional.

En lo que se refiere a las mencionadas medidas a adoptar por parte de las entidades para garantizar a estos sujetos de especial protección una adecuada garantía de sus derechos, la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011, expresó que:

"En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos.

(...)

En ese orden, es cierto que las personas que ganaron el concurso tenían un mejor derecho frente a quienes ocupaban un cargo en provisionalidad, asunto que en esta providencia se busca proteger y garantizar. Sin embargo, también está demostrado que en la asignación de las plazas en la Fiscalía General no se fijaron criterios para proteger a quienes por sus especiales condiciones deberían ser los últimos en desvincularse de la entidad por razón del concurso público.

Conforme a las anteriores precisiones efectuadas por el máximo órgano constitucional, es viable concluir que las medidas afirmativas a adoptar frente a estos grupos objeto de especial protección se materializan:

- i) identificando si el número de plazas es mayor al de elegibles que conforman la respectiva lista,
- ii) en caso afirmativo, garantizando a quienes gozan de estabilidad laboral reforzada la aplicación del orden de prioridad establecido en el parágrafo segundo del artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015, de manera que quienes ostentan mejor posición en este orden sean los últimos en ser desvinculados (de acuerdo con el número de plazas que excedan).
- iii) en caso negativo (si es menor o igual), garantizando que se adelanten gestiones en cumplimiento del parágrafo tercero del mismo artículo tendientes a reubicar a los tales servidores en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.

2. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DE SUS CONDICIONES DE SALUD:

Es importante precisar el alcance de las definiciones de "Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad" contenidos en la norma antes señalada, así:

a. Enfermedad catastrófica:

Las enfermedades catastróficas o de alto costo, según lo contemplado inicialmente en el artículo 16 de la Resolución No. 5261 de 1994 emitida por el Ministerio de Salud, son aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento.

En concordancia con lo anterior, el artículo 1° del Decreto 2699 de 2007, estableció que corresponde al Ministerio de la Protección Social determinar las enfermedades ruinosas y catastróficas -alto costo- y las enfermedades de interés en salud pública directamente relacionadas con el alto costo.

Mediante Resolución 2565 de 2007 "Por la cual se adoptan unas determinaciones en relación con la cuenta de alto costo", se determinó:

"ART. 1°—Enfermedad de alto costo. Para los efectos del artículo 1° del Decreto 2699 de 2007, téngase como primera enfermedad de alto costo, la enfermedad renal crónica en fase cinco con necesidad de terapia de sustitución o reemplazo renal."

De otra parte, mediante Resolución No. 3974 de 2009, el Ministerio estableció el siguiente listado de enfermedades catastróficas-alto costo:

"Artículo 1°. Enfermedades de Alto Costo. Para los efectos del artículo 1° del Decreto 2699 de 2007, sin perjuicio de lo establecido en la Resolución 2565 de 2007, téngase como enfermedades de alto costo, las siguientes:

- a) Cáncer de cérvix
- b) Cáncer de Mama
- c) Cáncer de estomago
- d) Cáncer de colon y recto
- e) Cáncer de próstata
- f) Leucemia linfoide aguda
- g) Leucemia mieloide aguda
- h) Linfoma hodgkin
- i) Linfoma no hodgkin
- j) Epilepsia
- k) Artritis reumatoidea
- l) Infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA)."

b. Personas en situación de discapacidad:

Ahora bien, respecto de las personas que se encuentran en situación de discapacidad, la Ley 361 de 1997, buscó implementar mecanismos de integración social para individuos en situación de discapacidad, para lo cual en su artículo 5° señaló que las personas con limitaciones o discapacidades deberán aparecer calificadas como tales en el carné de afiliación al sistema de seguridad en salud, así:

“Artículo 5°.- Las personas con limitación deberán aparecer calificadas como tales en el carné de afiliado al Sistema de Seguridad en Salud, ya sea el régimen contributivo o subsidiado. Para tal efecto las empresas promotoras de salud deberán consignar la existencia de la respectiva limitación en el carné de afiliado, para lo cual solicitarán en el formulario de afiliación la información respectiva y la verificación a través de diagnóstico médico en caso de que dicha limitación no sea evidente.

Dicho carné especificará el carácter de persona con limitación y el grado de limitación moderada, severa o profunda de la persona. Servirá para identificarse como titular de los derechos establecidos en la presente Ley.

El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud realizará las modificaciones necesarias al formulario de afiliación y al carné de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud con el objeto de incorporar las modificaciones aquí señaladas.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las políticas que con relación a las personas con limitación establezca el “Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación” a que se refiere el artículo siguiente”. (Subrayado fuera de texto).

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-1040 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, indicó:

“En materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados.” (Subrayado fuera del texto).

De otra parte, en cuanto a la situación especial de discapacidad, el Ministerio de Salud y Protección Social, como ente supremo y regulador encargado de dirigir el sistema de salud y protección social en salud en Colombia, emitió la Resolución No. 1239 del 21 de julio de 2022 *“Por la cual se implementa la certificación de discapacidad, y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad”*, la cual dispone que el resultado del procedimiento de certificación de discapacidad se incluye en el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad, desde el cual se genera el *“certificado de discapacidad como documento personal e intransferible que señala los datos personales de nombre, apellido, tipo y número de documento de identidad, lugar y*

fecha de la valoración clínica multidisciplinaria, categoría de discapacidad, nivel de dificultad en el desempeño, perfil de funcionamiento, datos de los profesionales del equipo multidisciplinario, y código QR."

También señala la citada resolución que los certificados de discapacidad expedidos antes de su entrada en vigencia (21 de julio de 2022), tendrán validez hasta el 31 de diciembre de 2026, conforme con lo anterior, teniendo en cuenta que el certificado aportado por el peticionario mediante el cual pretende acreditar una condición de discapacidad tiene como fecha el 15 de julio de 2022, ésta debe cumplir con los requisitos de la Resolución 113 de 2020 la cual se encontraba vigente al momento de su expedición.

3. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DE SUS CONDICIONES DE MADRE/PADRE/MUJER/HOMBRE CABEZA DE FAMILIA:

La Corte Constitucional, mediante sentencia SU-388 de 2005¹, estableció los requisitos taxativos para acreditar la condición de madre cabeza de familia, así:

"(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar;

(ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente;

(iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre;

(iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte;

(v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar."

Así mismo, en sentencia SU-389 de 2005², la Corte Constitucional unificó la jurisprudencia relativa a la condición de MADRE o PADRE CABEZA DE FAMILIA. Con base en dicha sentencia, los requisitos que debe reunir quien alega tener la condición de PADRE cabeza de familia son:

"(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos.

(ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que, en el evento de vivir con su esposa o

compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre.

(iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición. En efecto, de conformidad con el parágrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993: "esta condición (la de mujer cabeza de familia y en su caso, la del hombre cabeza de familia) y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto, se causen emolumentos notariales a su cargo3."

Ahora bien, una lectura exegética de la definición de **madre cabeza de familia**, conllevaría a determinar que esa condición solo podría predicarse de las *mujeres que tienen hijos menores de edad o incapacitados para trabajar*. Sin embargo, el concepto de **madre cabeza de familia** debe integrarse armónicamente con el de **mujer cabeza de familia**, a la que el Estado le debe una especial protección, conforme lo establecido en el artículo 43 de la Constitución Política y que se desarrollada en el artículo 2° de la Ley 82 de 1993, según el cual:

"(...) es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar." (negritas fuera de texto).

Así las cosas, madre cabeza de familia no sólo es la mujer con hijos menores o incapacitadas para trabajar, sino también aquella que tiene a su cargo exclusivo la responsabilidad económica del hogar, por la incapacidad para trabajar de los demás miembros, debidamente comprobada, interpretación que se amolda a los principios constitucionales en virtud de los cuales es obligación del Estado brindar una especial protección a los grupos tradicionalmente marginados o en condiciones de debilidad manifiesta, tal como indicó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en Sentencia SL1496-2014 del 12 de febrero de 2014 (Radicación No. 43118), con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, señaló:

"(...) Tras lo anterior, se repite, la interpretación que más se amolda a los principios de la Constitución y a la intención del Estado de brindar estabilidad y protección a los grupos tradicionalmente marginados o en condiciones de debilidad manifiesta, es aquella por virtud de la cual la «madre cabeza de familia» es la que tiene a su exclusivo cargo la responsabilidad de su núcleo familiar más cercano, por la existencia de hijos menores u «otros integrantes incapacitados para trabajar.

En el presente asunto, como ya se dijo, el núcleo familiar más cercano de la demandante estaba conformado, cuando menos, con su cónyuge, pues nunca se

demonstró que tuviera hijos menores o inválidos que dependieran exclusivamente de ella. A su vez, su cónyuge, señor Jorge Mosquera Sánchez, estaba totalmente inhabilitado para trabajar, por sus delicadas condiciones de salud, por lo que no podía participar en el sostenimiento económico del hogar.

No existen pruebas de que confluyera alguna otra fuente de ingreso, que permitiera pensar en que la demandante no era la proveedora económica universal de la familia, además de que, como ya se dijo, la prueba de dicho supuesto no le correspondía.

Así las cosas, la demandante era madre cabeza de familia sin alternativa económica, en el entendido que fungía como proveedora exclusiva de la economía de la familia y tenía a su cargo a su cónyuge, inhabilitado para trabajar, por razón de sus condiciones de salud."

Ahora bien, el artículo 7° del Decreto 019 de 2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública" dispone que:

"ARTÍCULO 10. Prohibición de declaraciones extra juicio. Se prohíbe exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extra juicio ante autoridad administrativa o de cualquier otra índole. Para surtirla bastará la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento."

En este sentido, las afirmaciones efectuadas en el curso de los trámites objeto de respuesta se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, del mismo modo que las efectuadas ante notario público cuando se efectúa una declaración extra juicio, por lo que no se hará necesario la remisión de una declaración extra juicio para acreditar aquellos requisitos que puedan ser probados con este medio de prueba.

4. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DE SUS CONDICIONES DE PREPENSIÓN:

Lo primero es precisar el alcance del concepto de prepensionado, en los términos de la Corte Constitucional en la Sentencia SU 003 de 2018:

*"Acreditan la condición de "prepensionables" las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, **que están** próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.*

La "prepensión" protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez. (...)"

En segundo término, deviene necesario referir las reglas previstas para determinar si un trabajador tiene o no la calidad de pre-pensionado, conforme lo previsto por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-055 de 2020, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez:

"4.6. Sin embargo, el alcance de esta regla fue delimitado –para quienes se encuentran afiliados al RPM– por la Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia SU-003 de 2018. En esa providencia, este Tribunal se propuso resolver dos problemas jurídicos. En uno de ellos, buscaba definir si: "(...) cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, puede considerarse que la persona en esta situación es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable".

Al abordar de manera directa la cuestión planteada, la Sala Plena consideró que, en tales eventos, la persona no podrá ser beneficiaria del fuero mencionado dado que (i) el requisito de la edad podrá cumplirlo de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente y, en consecuencia, (ii) el empleador, con el despido, no está frustrando el acceso a la prestación de vejez (párrafo 59). Esta interpretación se fundó en que "la "prepensión" protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (...)" (párrafo 62).

Habida cuenta de esta última consideración, estas serían las situaciones que podrían presentarse con quien asegure ser un prepensionado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida:

| contexto de la persona¹ | Condición de prepensionado |
|---|-----------------------------------|
| <i>a) Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.</i> | <i>Sí</i> |
| <i>b) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas.</i> | <i>No</i> |
| <i>c) Está a tres años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad.</i> | <i>Sí</i> |
| <i>d) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas.</i> | <i>No</i> |

Así se observa que, de conformidad con la postura unificada de la Corte, solo en los supuestos a y c podrá asumirse que la persona cuenta con la condición de prepensionado, pues allí el empleador estaría frustrándole, abiertamente, su derecho a acceder a la pensión de vejez al impedir, con el despido, que continúe efectuando las cotizaciones mínimas requeridas para tal fin.

Ahora bien, como ya se manifestó, la Corte ha contemplado la posibilidad de que quien cotice al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad pueda ser considerado un prepensionado. Pero dado que los requisitos para acceder a la prestación de vejez en ese sistema son sustancialmente distintos, la valoración que haga el juez constitucional respecto a la aplicación de la estabilidad laboral reforzada para ese tipo de afiliados debe tener en cuenta ese presupuesto. De manera que podrá gozar de la calidad referida quien se encuentre a tres años o menos de alcanzar el monto mínimo previsto para acreditar el derecho o, acudiendo a la analogía con lo dispuesto para los afiliados al Régimen de Prima Media, quien esté a tres años o menos de completar las semanas que le permitan ser beneficiario de la garantía de la pensión mínima. (...)."

En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, por medio de la cual se modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, señala como requisitos para acceder a la pensión de vejez el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido cincuenta y siete (57) años si es mujer o sesenta y dos (62) años si es hombre.
2. Haber cotizado 1300 semanas.

En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, señala como requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima de vejez, el haber cotizado al menos 1.150 semanas y tener 62 años de edad si son hombres y 57 si son mujeres.

De acuerdo con los requisitos exigidos por la Ley, así como lo preceptuado en la jurisprudencia vista en precedencia, para ostentar la condición de prepensionado, se requiere estar a tres (3) años o menos de cumplir los requisitos para adquirir el derecho pensional.

5. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DEL FUERO SINDICAL:

El artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra la garantía de fuero sindical, aplicable tanto a trabajadores del sector privado como a servidores públicos. A su vez, el artículo 406 de la misma disposición normativa establece los destinatarios del amparo de fuero sindical, así:

"ARTICULO 406. TRABAJADORES AMPARADOS POR EL FUERO SINDICAL. Están amparados por el fuero sindical:

- a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;*
- b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;*

c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;

d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos.

PARAGRAFO 1o. Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.

PARAGRAFO 2o. Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/ o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador."

6. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LAS SERVIDORAS NOMBRADAS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DE EMBARAZO Y LACTANCIA:

Respecto a la protección constitucional a las mujeres embarazadas y a la lactancia, la Corte Constitucional en Sentencia SU-070 de 2013 unificó las reglas respecto de su alcance en los siguientes términos:

"46. Para efectos de claridad en la consulta de los criterios, se listaran a continuación las reglas jurisprudenciales resultantes del análisis precedente:

Procede la protección reforzada derivada de la maternidad, luego la adopción de medidas protectoras en caso de cesación de la alternativa laboral, cuando se demuestre, sin alguna otra exigencia adicional: a) la existencia de una relación laboral o de prestación y, b) que la mujer se encuentre en estado de embarazo o dentro de los tres meses siguiente al parto, en vigencia de dicha relación laboral o de prestación. De igual manera el alcance de la protección se determinara según la modalidad de contrato y según si el empleador (o contratista) conocía o no del estado de embarazo de la empleada al momento de la desvinculación.

En este orden las hipótesis resultantes son:

(...)7.- Cuando se trata de una trabajadora que ocupaba en provisionalidad un cargo de carrera y el cargo sale a concurso o es suprimido, se aplicaran las siguientes reglas:

- i. Si el cargo sale a concurso, el último cargo a proveerse por quienes lo hayan ganado, deberá ser el de la mujer embarazada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el cargo a ser proveído y la plaza en la que se desempeñara quien ganó el concurso, debe ser el mismo para el que aplico. Cuando deba surtirse*

el cargo de la mujer embarazada o lactante por quien ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad;

- ii. *si hubo supresión del cargo o liquidación de la entidad, se le debe garantizar a la trabajadora en provisionalidad, la permanencia en el cargo hasta que se configure la licencia de maternidad o de ser ello imposible, el pago de salarios y prestaciones, hasta que la trabajadora adquiera el derecho a gozar de la licencia.*

(...) Las distintas medidas de protección acordadas en los anteriores supuestos (7, 8 y 9) encuentran sustento en el establecimiento del sistema constitucional de provisión de cargos mediante concurso de méritos⁸, que justifica que “los servidores públicos que se encuentren inscritos en la carrera administrativa ostenten unos derechos subjetivos especiales que refuerzan el principio de estabilidad en el empleo”⁹. Lo anterior por cuanto la jurisprudencia de esta Corte ha insistido en la importancia del mérito y de los concursos como ingredientes principales del Régimen de Carrera Administrativa: sistema de promoción de personal característico de un Estado Social de Derecho”.

En el mismo sentido se pronunció en Sentencia SU-075 de 2018 cuando señaló:

“2.3.4.4. Vinculación en provisionalidad en cargos de carrera administrativa.

39. Cuando se trata de una trabajadora que ocupaba en provisionalidad un cargo de carrera y el cargo sale a concurso o es suprimido, de conformidad con la Sentencia SU-070 de 2013, se aplican las siguientes reglas:

(i) Si el cargo sale a concurso, el último cargo a proveerse entre quienes lo hayan ganado, deberá ser el de la mujer embarazada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el cargo a ser proveído y la plaza en la que se desempeñara quien ganó el concurso, debe ser el mismo para el que aplico. Cuando deba surtirse el cargo de la mujer embarazada o lactante por quien ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad. (Subrayado y negrilla nuestra)

(ii) Si hubo supresión del cargo o liquidación de la entidad, se le debe garantizar a la trabajadora en provisionalidad, la permanencia en el cargo hasta que se configure la licencia de maternidad o de ser ello imposible, el pago de salarios y prestaciones, hasta que la trabajadora adquiera el derecho a gozar de la licencia.”

7. CONDICIÓN DE VÍCTIMA O AUTORECONOCIMIENTO COMO AFRODESCENDIENTE NO DAN LUGAR A ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LAS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD:

Los parágrafos 2° y 3° del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, establecen las reglas que deben tenerse en cuenta para la garantía de estabilidad en tratándose de situaciones de especial protección constitucional así:

"(...) **PARÁGRAFO 2º.** Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo."(Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con las consideraciones vistas en precedencia, la condición de víctima del conflicto armado interno o el autoreconocimiento como afrodescendiente no son situaciones que se encuentren contempladas dentro del orden de protección que establece el Decreto 1083 de 2015, por lo que las medidas dispuestas en esa normativa no son aplicables a las mismas.

Sin embargo, a continuación, se realizarán unas consideraciones en torno a las medidas dispuestas en materia de acceso a la carrera administrativa para las víctimas del conflicto.

La Ley 1448 de 2011 "*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*", establece las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

En el marco de las medidas dispuestas para las víctimas del conflicto armado interno, el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011, dispone:

"ARTÍCULO 131. DERECHO PREFERENCIAL DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA. La calidad de víctima será criterio de desempate, en favor de las víctimas, en los concursos pertenecientes a los sistemas de carrera general y carreras especiales para acceder al servicio público.

PARÁGRAFO. *El derecho consagrado en el presente artículo prevalecerá sobre el beneficio previsto en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997.*

De acuerdo con la previsión normativa en cita y las reglas previstas en el Decreto 1083 de 2015 en lo concerniente al retiro de los provisionales, la calidad de víctima no otorga estabilidad laboral reforzada, toda vez que si bien dicha condición amerita una protección especial, en materia laboral este supuesto no se encuentra contemplado para garantizar la permanencia en el empleo público en provisionalidad, sino que se circunscribe al acceso al servicio público en el evento en que una persona se presente a un concurso de méritos y se configure un empate en la lista de elegibles.

8. VINCULACIÓN PROVISIONAL EN EL MARCO DE LA POLÍTICA DE "EMPLEO JOVEN" NO DA LUGAR A ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Lo primero que se debe advertir es que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) es un establecimiento público, por lo que la vinculación de los servidores se efectúa de conformidad con las disposiciones legales, en especial lo señalado en la Constitución Política de Colombia en su artículo 125.

En efecto, el artículo 125 de la Constitución Política, establece:

"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 "por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", señala:

"Clases de Nombramiento. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.

Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley.

Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley".

Es de anotar entonces que la provisión de los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes comprende un conjunto de mecanismos establecidos por la Ley, y es así como la provisión de los empleos de carrera puede darse con carácter definitivo o con carácter transitorio; siendo la provisión transitoria un mecanismo excepcional (Encargo y Nombramiento Provisional). Ambos mecanismos de provisión atienden una serie de principios y derechos consagrados en nuestra Constitución Política y en el marco normativo desarrollado a partir de ésta, en especial los referentes a la igualdad de oportunidades para el acceso y el desempeño de cargos y funciones públicas.

Dilucidado lo anterior, para el caso del empleo joven, el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019 dispuso:

"GENERACIÓN DE EMPLEO PARA LA POBLACIÓN JOVEN DEL PAÍS. Con el fin de generar oportunidades de empleo para la población joven del país y permitir superar las barreras de empleabilidad de este grupo poblacional, las entidades públicas darán prioridad a la vinculación de jóvenes entre 18 y 28 años, para lo cual deberán garantizar cuando adelanten modificaciones a su plana de personal, que el diez por ciento (10%) de los nuevos empleos no requieran experiencia profesional, con el fin de que sean provistos con jóvenes egresados de programas técnicos, tecnológicos y de pregrado. Para la creación de nuevos empleos de carácter permanente del nivel profesional, no se exigirá experiencia profesional hasta el grado once (11) y se aplicarán las equivalencias respectivas."

Por su parte, la Ley 2214 de 2022, por la cual se reglamente el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019 citado con antelación, prevé:

"ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento en la implementación de las medidas del sector público para eliminar barreras de empleabilidad de los jóvenes entre 18 y 28 años, con el fin de ampliar la oferta de empleos en las entidades públicas a nivel nacional por medio del fortalecimiento de las prerrogativas contenidas en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO 2. Jóvenes sin experiencia: para la aplicación de las medidas a las que se refiere el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, se entenderá por jóvenes sin experiencia, las personas de dieciocho (18) a veintiocho (28) años, bachilleres o egresados de programas de educación técnico, tecnólogo y pregrado, sin experiencia profesional conforme al artículo 11 del Decreto 785 de 2005 y/o aquellos jóvenes que acrediten sus prácticas como experiencia profesional, sin perjuicio de lo contemplado en la ley 2043 de 2020.

(...)

ARTÍCULO 6. Empleos en provisionalidad. Cuando se presenten vacancias definitivas en los empleos de carrera administrativa, los cuales se vayan a proveer transitoriamente a través de un nombramiento provisional, se proveerá una parte de ellos a los jóvenes entre 18 y 28 años sin experiencia, que cumplan con los

requisitos para su desempeño, siempre y cuando se haya agotado el derecho preferencial de encargo que otorga la carrera a sus titulares.

(...)



PARÁGRAFO 4. Al terminar el nombramiento provisional del que trata este artículo, se deberá expedir un acto administrativo en el cual se exponga las razones por las cuales se le desvincula de la provisionalidad, a saber: a) la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos b) la imposición de sanciones disciplinarias c) la calificación insatisfactoria u otra razón."

Así las cosas, si bien es cierto el legislador ha previsto diferentes herramientas para que la Administración procure la vinculación en sus plantas de personal de personas jóvenes entre los 18 y 28 años de edad, también lo es que este tipo de vinculación no va en contraposición a la meritocracia como mecanismo de ingreso al servicio oficial.

En este orden de ideas, la Administración garantiza el acceso al empleo público a través de los procesos meritocráticos, en igualdad de condiciones para la población en general, incluidas las personas entre los 18 y 28 años de edad, por lo que es importante recordar que los procesos de provisión de empleos en el Sector Público se realizan en coordinación con la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del sistema "SIMO" Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la oportunidad.

Cordialmente,


DORA ALICIA QUIJANO CAMARGO
Coordinadora Grupo Registro y Control
Dirección de Gestión Humana

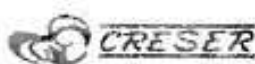
| ROL | NOMBRE | CARGO | FIRMA |
|----------|------------------------|---------------------------|--|
| Revisó | Luz Mary Rincón Romero | Abogada Contratista - DGH |  |
| Proyectó | Ivón Torres Caballero | Abogada Contratista - DGH |  |

Hora 12:41:21
Usuario CARLOS

Diagnostico

Observaciones

Diagnostico Principal F401 - FOBIAS SOCIALES
Tipo Diagnostico Impresion Diagnostica
Diagnostico Relacionado 1 F064 - TRASTORNO DE ANSIEDAD ORGANICO
Diagnostico Relacionado 2 G404 - OTRAS EPILEPSIAS Y SINDROMES EPILEPTICOS GENERALIZADOS
Diagnostico Relacionado 3 R418 - OTROS SINTOMAS Y SIGNOS QUE INVOLUCRAN LA FUNCION COGNOSCITIVA Y LA CONCIENCIA Y LOS NO ESPECIFICADOS
Diagnostico Relacionado 4 F331 - TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO MODERADO PRESENTE
Diagnostico Relacionado 5 F428 - OTROS TRASTORNOS OBSISIVO-COMPULSIVOS
Fecha 2019-04-04
Hora 12:39:51
Usuario CARLOS MARIO GOMEZ KLEBAUER



Dr. Carlos Gómez Kleebauer
PSIQUIATRA
R.M. 23334

CARLOS MARIO GOMEZ KLEBAUER



Dr. Carlos Gómez Kleebauer
PSIQUIATRA
R.M. 23334

CARLOS MARIO GOMEZ KLEBAUER

DIAGNOSTICO MEDICO ONASSIS MOLINARES.pdf

CERTIFICADO DE SALUD ONASSIS MOLINARES.pdf

CERTIFICADO DE SALUD MANUEL STHEE SANDOVAL VALERA.pdf

CERTIFICADO DE SALUD JOAN MOLINARES.pdf

CERTIFICADO DE SALUD EGLIS VALERA.pdf

ANEXO 20231210000002651 RESPUESTA SOLICITUDES ELR [solo lectura] - Excel (Error de activación de productos)

| CEBILA | TIPO ESTABLECIMIENTO | MEGIA/RECONOCIDO |
|------------------|---|------------------|
| 1 55 053 355 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA - SALUD | NEGA |
| 2 1094 501 814 | ELR - PLURIO SINDICAL | RECONOCIDO |
| 3 32 848 878 | ELR - PLURIO SINDICAL | RECONOCIDO |
| 4 32 234 003 | ELR - PLURIO SINDICAL | RECONOCIDO |
| 5 30 283 338 | ELR - PLURIO SINDICAL | RECONOCIDO |
| 6 52 752 506 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | NEGA |
| 7 33 347 315 | ELR - PREPENSIONARIA - MADRE CABEZA DE FAMILIA | NEGA |
| 8 19 825 500 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | RECONOCIDO |
| 9 1176 244 822 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | NEGA |
| 10 78 739 271 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | NEGA |
| 11 2537 140 | ELR - PREPENSIONARIA | RECONOCIDO |
| 12 6142 300 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | NEGA |
| 13 2033 752 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | NEGA |
| 14 2589 630 | ELR - PLURIO SINDICAL | RECONOCIDO |
| 15 6137 246 | ELR - ENFERMEDAD CATASTROFICA | NEGA |
| 16 612556 62 | ELR - ENFERMEDAD CATASTROFICA | RECONOCIDO |
| 17 28 687 540 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | NEGA |
| 18 73 104 255 | ELR - PREPENSIONARIA - PLURIO SINDICAL | RECONOCIDO |
| 19 63 362 486 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA - PREPENSION | NEGA |
| 20 34 567 766 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA - VICTIMA DEL C | NEGA |
| 21 39 402 653 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | RECONOCIDO |
| 22 15 437 258 | ELR - PLURIO SINDICAL - PREPENSION - MADRE | NEGA |
| 23 31 901 555 | ELR - PLURIO SINDICAL | RECONOCIDO |
| 24 63 544 889 | ELR - PLURIO SIND CON RECLAMADO | NEGA |
| 25 108 416 885 | ELR - PLURIO SINDICAL | RECONOCIDO |
| 26 30 252 232 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | RECONOCIDO |
| 27 1 541 132 743 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA - SALUD | NEGA |
| 28 38 432 155 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | NEGA |
| 29 1081 741 246 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | RECONOCIDO |
| 30 32 877 625 | ELR - PREPENSIONARIA | NEGA |
| 31 32 855 321 | ELR - DESPACHADO | NEGA |
| 32 32 879 700 | ELR - PREPENSIONARIA | NEGA |
| 33 23 837 000 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | NEGA |
| 34 33 825 424 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | NEGA |
| 35 1047 485 836 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | NEGA |
| 36 1 763 352 655 | ELR - DESPACHADA | NEGA |
| 37 50 890 350 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | RECONOCIDO |
| 38 22 523 550 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | NEGA |
| 39 52 802 685 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | NEGA |
| 40 42 710 141 | ELR - ENFERMEDAD CATASTROFICA - ELR - USU CAPAC | RECONOCIDO |
| 41 79 624 661 | ELR - ENFERMEDAD CATASTROFICA | NEGA |
| 42 2527 3420 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | NEGA |
| 43 2452 852 | ELR - PREPENSIONARIA | RECONOCIDO |
| 44 210 322 214 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | RECONOCIDO |
| 45 27 802 626 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | NEGA |
| 46 27 335 976 | ELR - ENFERMEDAD CATASTROFICA | NEGA |
| 47 50 864 654 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | RECONOCIDO |
| 48 32 835 316 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | NEGA |
| 49 55 02 105 | ELR - ENFERMEDAD CATASTROFICA | RECONOCIDO |
| 50 1087 407 380 | ELR - PLURIO SINDICAL | RECONOCIDO |
| 51 12 912 388 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | NEGA |
| 52 1 128 045 038 | ELR - PLURIO SINDICAL | RECONOCIDO |
| 53 27 533 633 | ELR - ENFERMEDAD - PREPENSION | NEGA |
| 54 1075 217 461 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | NEGA |
| 55 1094 514 995 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | NEGA |

ANEXO 2023/12/0000002051 RESPUESTA SOLICITUDES EUR [solo lectura] - Excel (Error de activación de productos)

| | A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | L | M | N | O | P | Q | R | S | T | U |
|-----|--------------|--|----------|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 76 | 37 378 608 | BLR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | NEGA | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 77 | 50 877 877 | BLR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | NEGA | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 78 | 1000 888 884 | BLR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | NEGA | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 79 | 30 882 464 | BLR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | NEGA | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 80 | 23 781 888 | BLR - DESPACHADO | NEGA | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 81 | 48 888 888 | BLR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | NEGA | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 82 | 63 880 488 | BLR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | NEGA | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 83 | 88 818 878 | BLR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | NEGA | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 84 | 23 533 888 | BLR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | NEGA | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 85 | 1084 888 884 | BLR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | NEGA | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 86 | 55 888 888 | BLR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | NEGA | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 87 | 32 788 072 | BLR - CABEZA DE FAMILIA | NEGA | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 88 | 50 840 000 | BLR - FLERO SUICIDAL | RECONOCE | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 89 | 63 420 200 | BLR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | NEGA | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 90 | 35 588 778 | BLR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | NEGA | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 91 | 53 305 531 | BLR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | NEGA | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 92 | 1084 788 800 | BLR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | NEGA | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 93 | 55 878 888 | BLR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | RECONOCE | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 94 | 1 10 488 784 | BLR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | NEGA | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 95 | 22 730 814 | BLR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | NEGA | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 96 | 1 10 788 888 | BLR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | NEGA | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 97 | 43 884 874 | BLR - MADRE CABEZA DE FAMILIA (BLR - PREPENSION) | NEGA | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 98 | 53 888 888 | BLR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | NEGA | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 99 | 22 488 488 | BLR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | RECONOCE | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 100 | 100 888 888 | BLR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | NEGA | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 101 | 32 788 888 | BLR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | NEGA | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 102 | 10 8 443 487 | BLR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | NEGA | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 103 | 57 307 878 | BLR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | NEGA | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 104 | 28 888 787 | BLR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | NEGA | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 105 | 63 508 743 | BLR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | NEGA | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 106 | 51 884 738 | BLR - PREPENSION | RECONOCE | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 107 | 38 888 888 | BLR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | RECONOCE | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 108 | 43 818 837 | BLR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | RECONOCE | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 109 | 38 382 864 | BLR - MADRE CABEZA DE FAMILIA - ENFERMEDAD CAT | NEGA | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 110 | 1088 888 888 | BLR - CABEZA DE FAMILIA | NEGA | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 111 | 30 788 428 | BLR - FLERO SUICIDAL - ENFERMEDAD CATASTROR | RECONOCE | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 112 | 41 871 841 | BLR - FLERO SUICIDAL | RECONOCE | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 113 | 53 300 327 | BLR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | NEGA | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 114 | 43 828 288 | BLR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | RECONOCE | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 115 | 40 731 288 | BLR - ENFERMEDAD CATASTROR | RECONOCE | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 116 | 1088 300 287 | BLR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | NEGA | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 117 | 1000 888 841 | BLR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | NEGA | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 118 | 51 888 888 | BLR - PREPENSION | NEGA | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 119 | 71 555 354 | BLR - ENFERMEDAD CATASTROR | RECONOCE | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 120 | 40 848 328 | BLR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | NEGA | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 121 | 38 888 888 | BLR - DESPACHADO | NEGA | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 122 | 38 848 888 | BLR - PREPENSION | NEGA | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 123 | 32 878 588 | BLR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | NEGA | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 124 | 57 404 487 | BLR - PREPENSION | NEGA | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 125 | 23 288 487 | BLR - MADRE CABEZA DE FAMILIA - ENFERMEDAD CA | RECONOCE | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 126 | 22 888 787 | BLR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | RECONOCE | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 127 | 33 228 412 | BLR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | NEGA | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 128 | 6 408 807 | BLR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | NEGA | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 129 | 23 707 888 | BLR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | NEGA | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 130 | 37 707 888 | BLR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | RECONOCE | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 131 | 37 888 478 | BLR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | NEGA | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

Hoja1

Promedio: 22.466.467 Recuento: 3 Suma: 22.466.467

90%

Tarjeta de identidad de Manuel Sandoval.pdf

Tarjeta de identidad de Joan Molinares Valera.pdf

RC ONASSIS MOLINARES VALERA.pdf

RC MANUEL SANDOVAL VALERA.pdf

RC JOAN MOLINARES VALERA.pdf

CEDULA ONASSIS MOLINARES VALERA.pdf

cedula Eglis Valera.pdf

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **22.466.467**
VALERA CERRA

APELLIDOS
EGLIS ASTRID

NOMBRES

Eglis A. Valera Cerra
FIRMA

RFP
CO



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **16-JUN-1978**

BARRANQUILLA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

13-AGO-1996 BARRANQUILLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0300100-00131912-F-0022466467-20081127 0007046912A 1 3360025301

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.001.938.824**
MOLINARES VALERA
 APELLIDOS
ONASSIS ANDRES
 NOMBRES
Onassis molinares
 FIRMA




 NOCHE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **26-AGO-2000**
BARRANQUILLA
 (ATLANTICO)
 LUGAR DE NACIMIENTO
1.76 **O+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO
31-AGO-2018 BARRANQUILLA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN
 REGISTRADOR NACIONAL
 JUAN CARLOS GARCIA VACA



P-0300180-D1036885-14-1001938824-20180906 0000011102A 1 8805116236

EPS



CERTIFICADO DE AFILIACIÓN AL PBS DE EPS SURA

EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A en desarrollo de su programa especial para la garantía del Plan de Beneficios en Salud denominado **EPS SURA**

CERTIFICA

Que **EGLIS ASTRID VALERA CERRA** identificado(a) con **CÉDULA DE CIUDADANÍA** número **22466467** está registrado(a) en el PBS EPS SURA con la siguiente información:

| | |
|---------------------------------|------------------------------------|
| TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN | CC 22466467 |
| NOMBRES Y APELLIDOS | EGLIS ASTRID VALERA CERRA |
| TIPO DE AFILIADO | TITULAR |
| PARENTESCO | TITULAR |
| ESTADO DE AFILIACIÓN | TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL |
| CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN | COBERTURA INTEGRAL |
| FECHA DE INGRESO A EPS SURA | 05/05/2001 |
| FECHA RETIRO EPS SURA | ACTIVO(A) |
| SEMANAS COTIZADAS EN EPS SURA | 1176 |
| SEMANAS COTIZADAS ÚLTIMO AÑO | 51 |

DIRECCIÓN DE AFILIACIONES

Fecha de generación: 15/02/2023

**ESTE DOCUMENTO NO ES VÁLIDO PARA LA PRESTACIÓN
DEL SERVICIO, NI PARA TRASLADOS**

EPS SURAMERICANA S.A

Medellín, Antioquia, Colombia. Líneas de atención: Barranquilla: 605 319 7901, **Cali:** 602 380 8941,

Medellín: 604 448 6115, **Bogotá:** 601 448 7941

Línea Nacional: 01 8000 519 519

epssura.com

CERTIFICADO DE AFILIACIÓN AL PBS DE EPS SURA

EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A en desarrollo de su programa especial para la garantía del Plan de Beneficios en Salud denominado **EPS SURA**

CERTIFICA

Que **JOAN SEBASTIAN MOLINARES VALERA** identificado(a) con **TARJETA DE IDENTIDAD** número **1043665972** está registrado(a) en el PBS EPS SURA con la siguiente información:

| | |
|---------------------------------|------------------------------------|
| TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN | TI 1043665972 |
| NOMBRES Y APELLIDOS | JOAN SEBASTIAN MOLINARES VALERA |
| TIPO DE AFILIADO | BENEFICIARIO |
| PARENTESCO | HIJO(A) |
| ESTADO DE AFILIACIÓN | TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL |
| CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN | COBERTURA INTEGRAL |
| FECHA DE INGRESO A EPS SURA | 01/06/2014 |
| FECHA RETIRO EPS SURA | ACTIVO(A) |
| SEMANAS COTIZADAS EN EPS SURA | 899 |
| SEMANAS COTIZADAS ÚLTIMO AÑO | 51 |

DIRECCIÓN DE AFILIACIONES
Fecha de generación: 15/02/2023

**ESTE DOCUMENTO NO ES VÁLIDO PARA LA PRESTACIÓN
DEL SERVICIO, NI PARA TRASLADOS**

EPS SURAMERICANA S.A

Medellín, Antioquia, Colombia. Líneas de atención: Barranquilla: 605 319 7901, Cali: 602 380 8941,

Medellín: 604 448 61 15, Bogotá: 601 448 7941

Línea Nacional: 01 8000 519 519

epssura.com

CERTIFICADO DE AFILIACIÓN AL PBS DE EPS SURA

EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A en desarrollo de su programa especial para la garantía del Plan de Beneficios en Salud denominado **EPS SURA**

CERTIFICA

Que **MANUEL STHEE SANDOVAL VALERA** identificado(a) con **TARJETA DE IDENTIDAD** número **1046711735** está registrado(a) en el PBS EPS SURA con la siguiente información:

| | |
|---------------------------------|------------------------------------|
| TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN | TI 1046711735 |
| NOMBRES Y APELLIDOS | MANUEL STHEE SANDOVAL VALERA |
| TIPO DE AFILIADO | BENEFICIARIO |
| PARENTESCO | HJO(A) |
| ESTADO DE AFILIACIÓN | TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL |
| CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN | COBERTURA INTEGRAL |
| FECHA DE INGRESO A EPS SURA | 01/06/2014 |
| FECHA RETIRO EPS SURA | ACTIVO(A) |
| SEMANAS COTIZADAS EN EPS SURA | 568 |
| SEMANAS COTIZADAS ÚLTIMO AÑO | 51 |

DIRECCIÓN DE AFILIACIONES

Fecha de generación: 15/02/2023

**ESTE DOCUMENTO NO ES VÁLIDO PARA LA PRESTACIÓN
DEL SERVICIO, NI PARA TRASLADOS**

EPS SURAMERICANA S.A

Medellín, Antioquia, Colombia. Líneas de atención: Barranquilla: 605 319 7901, Cali: 602 380 8941,

Medellín: 604 448 61 15, Bogotá: 601 448 7941

Línea Nacional: 01 8000 519 519

epssura.com



CERTIFICADO DE AFILIACIÓN AL PBS DE EPS SURA

EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A en desarrollo de su programa especial para la garantía del Plan de Beneficios en Salud denominado **EPS SURA**

CERTIFICA

Que **ONASSIS ANDRES MOLINARES VALERA** identificado(a) con **CÉDULA DE CIUDADANÍA** número **1001938824** está registrado(a) en el PBS EPS SURA con la siguiente información:

| | |
|---------------------------------|------------------------------------|
| TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN | CC 1001938824 |
| NOMBRES Y APELLIDOS | ONASSIS ANDRES MOLINARES VALERA |
| TIPO DE AFILIADO | BENEFICIARIO |
| PARENTESCO | HIJO(A) |
| ESTADO DE AFILIACIÓN | TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL |
| CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN | COBERTURA INTEGRAL |
| FECHA DE INGRESO A EPS SURA | 01/06/2014 |
| FECHA RETIRO EPS SURA | ACTIVO(A) |
| SEMANAS COTIZADAS EN EPS SURA | 1123 |
| SEMANAS COTIZADAS ÚLTIMO AÑO | 51 |

DIRECCIÓN DE AFILIACIONES
Fecha de generación: 15/02/2023

**ESTE DOCUMENTO NO ES VÁLIDO PARA LA PRESTACIÓN
DEL SERVICIO, NI PARA TRASLADOS**

EPS SURAMERICANA S.A

Medellín, Antioquia, Colombia. Líneas de atención: Barranquilla: 605 319 7901, **Cali:** 602 380 8941,

Medellín: 604 448 6115, **Bogotá:** 601 448 7941

Línea Nacional: 01 8000 519 519

epssura.com

**MAURICIO VILLALOBOS RODRIGUEZ
NOTARIO**

Calle 47 No 19 - 57 Teléfono 309 1053 - 3059706
E-mail: notaria8.barranquilla@supernotariado.gov.co
Barranquilla, Colombia

**DECLARACIÓN JURADA RENDIDA PARA FINES EXTRAPROCESALES
DECRETO 1557 DE 1989**

N° 762

En Barranquilla, D.E.I.P., a 15 del mes de Febrero del año 2023 ante mi **MAURICIO VILLALOBOS RODRIGUEZ NOTARIO 8 DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA**, compareció Felisa A. Valera Cerra identificado(a) con C.C. No. 22466467 expedida en Barranquilla, domiciliado(a) en Barranquilla y bajo la gravedad del juramento manifestó:

Generalidades de Ley: Me identifico como está anotado, de estado civil soltera, de ocupación o profesión Psicóloga, residencia en la Calle 36 N-19-28, teléfono 3182598983.

DECLARACIÓN: PRIMERO: Que todas las declaraciones que presento se rinden bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso. SEGUNDO: Que no tengo ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada la cual presto bajo mi entera responsabilidad. TERCERO: Que la declaración aquí rendida es libre de todo apremio y espontáneamente versa sobre los hechos de los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me consta. CUARTO: Que soy MADRE CABEZA DE HOGAR, conforme a la Ley 82 de 1993. Y Tengo (3)

Onassis Andrés Molineros Valera, C.C. 100938824
Joan Sebastian Molineros Valera II 1043665972
Manuel Sthee Sandoval Valera II, 1046711735

los cuales dependen económicamente de mi. QUINTO: Que la presente declaración se hizo para ser presentada como prueba, para fines pertinentes, con destino a FINES PERTINENTES. LA NOTARÍA OCTAVA DE BARRANQUILLA NO RESPONDE POR LA VERACIDAD DE LAS MANIFESTACIONES DE VOLUNTAD CONTENIDAS EN LA PRESENTE DECLARACIÓN.

La presente declaración no requiere reconocimiento de firma y contenido adicional y se recibe a insistencia del declarante. Leída y aprobada firman los que intervinieron.

Derechos EXENTA Proyectó: JAILENNE.
DECLARANTE,

Felisa A. Valera Cerra

C.C. No. 22466467

Tel: 3182598983

Mauricio Villalobos Rodríguez

**MAURICIO VILLALOBOS RODRIGUEZ
NOTARIO 8 DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA**

IMPORTANTE: Lea bien su declaración. Retirada de la Notaría no se aceptan cambios ni reclamos.



NOTARÍA 8

del Círculo de Barranquilla

9182

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Barranquilla, 2023-02-15 08:29:29

Ante el Notario 8 del Círculo de Barranquilla Compareció:

VALERA CERRA EGLIS ASTRID quien exhibió C.C. 22466467

El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



gdgs9



Valera

FIRMA DEL COMPARECIENTE

C.C. 22466467

3182598983



EDGAR MAURICIO VILLALOBOS RODRIGUEZ
NOTARIO OCTAVO DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA

GRUPO HEALTH SAS
CRESER CENTRO DE REHABILITACION DEL SER
Nit. 900807287
CRA 47 N° 76 - 97
3015252 - 3107226620

Fecha Generacion : 2019-04-04
Hora Generacion : 12:50:31

Fecha Inicio 2018-04-04 Fecha Fin 2019-04-04

IDENTIFICACION PACIENTE

Tipo y Numero de Documento CC 1001938824
Nombres y Apellidos ONASSIS ANDRES MOLINARI S VARELA
Fecha de Nacimiento y Edad 2000-08-26 - 18 Años
Direccion CLL 35 20-137 APT 2A
Telefono 3123434 3002060628
Email
Ciudad BARRANQUILLA
Administradora EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.
Contrato PAVEN TO CONTRIBUTIVO

Informacion de la Atencion 201904040027

Fecha y Hora de Ingreso 2019-04-04 12:34:02
Via de Ingreso Consulta Externa
Servicio CONSULTA PSIQUIATRIA CONTROL
Estado Ingreso Conciente
Acompañante Solo
Causa Enfermedad General

INFORMACION PSIQUIATRIA

Anamnesis

Tipo de Consulta CONSULTA PSIQUIATRIA CONTROL
Profesional CARLOS MARIO GOMEZ KLEBAUER
Motivo de la Consulta CONTROL

ENFERMEDAD ACTUAL
PACIENTE QUE EN ESTE MOMENTO SE ENCUENTRA EN CONTROL DEBIDO A QUE HACE VARIOS AÑOS PRESENTA BAJO ESTADO DE ANIMO, NO LE GUSTA SOCIALIZAR, SIENDE QUE NO RINDI BIEN EN EL COLEGIO, DIARRE Y FRECUENTE, SE SIENTE MUY ANSIOSO CUANDO VA A SALIR A LA CALLE TO CUAL TO PARMIZAN LOS NERVIOS, NO DUEME BIEN, APETITO AUMENTADO, YA NO TOMA MEDICACION PARA LA EPILEPSIA, ACTUALMENTE, REFIERE SENTIRSE MEJOR CON RELACION A LOS SINTOMAS QUE MOTIVARON EL INICIO DEL TRATAMIENTO, NIEGA APARICION DE SINTOMAS NUEVOS, DICE QUE TOMA LA MEDICACION ADECUADAMENTE, FUE VALORADO POR NEUROPSICOLOGIA QUIEN SUGIERE REAPLICACION DE PRUEBAS NEUROPSICOLOGICAS.

Examen Mental

OBSERVACIONES
VIGIL, ATENCION CONSERVADA, MEMORIA NORMAL, ORIENTACION GLOBAL, NIEGA EL NOMENOS SENSORIO PERCEPTIVOS PATOLOGICOS, PENSAMIENTO CON IDEAS DE MINUSVALIA, NO IDEAS DE MURTEL, AFECTO ANSIOSO, APETITO CONSERVADO, SUEÑO DISMINUIDO, CONDUCTA MOTORA Y LENGUAJE SIN ALTERACIONES.

Fecha 2019-04-04
Hora 12:38:56
Usuario CARLOS MARIO GOMEZ KLEBAUER

Plan de Trabajo

OBSERVACIONES
PACIENTE CON SINTOMAS COGNITIVOS POR LO CUAL SE ORDINAN PRUEBAS NEUROPSICOLOGICAS, SE CONTINUA MEDICACION, CIEA CONTROL EN 1 MES

Fecha 2019-04-04
Hora 12:47:04
Usuario CARLOS

Recetario

ID 1 - Admisión - 201904040027
Observaciones SE PREPAGAN LOS SERVICIOS
Fecha 2019-04-04
Hora 12:40:19

ID 2 - Admisión : 201904040027

Observaciones - FLUVOXAMINA TABLETA 100 MG. CANTIDAD 60 (SESENTA).
USO: TOMAR 2 TABLETAS LUEGO DE LA CENA*.

Fecha 2019-04-04

Hora 12:40:38

Usuario CARLOS

ID 3 - Admisión : 201904040027

Observaciones CITA CONTROL CON PSIQUIATRIA EN 1 MES

Fecha 2019-04-04

Hora 12:41:21

Usuario CARLOS

Diagnostico

Observaciones

Diagnostico Principal F401 - FOBIAS SOCIALES

Tipo Diagnostico Impresion Diagnostica

Diagnostico Relacionado 1 F064 - TRASTORNO DE ANSIEDAD ORGANICO

Diagnostico Relacionado 2 G404 - OTRAS EPILEPSIAS Y SINDROMES EPILEPTICOS GENERALIZADOS

Diagnostico Relacionado 3 R418 - OTROS SINTOMAS Y SIGNOS QUE INVOLUCRAN LA FUNCION COGNOSCITIVA Y LA CONCIENCIA Y LOS NO ESPECIFICADOS

Diagnostico Relacionado 4 F331 - TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO MODERADO PRESENTE

Diagnostico Relacionado 5 F428 - OTROS TRASTORNOS OBSESIVO-COMPULSIVOS

Fecha 2019-04-04

Hora 12:39:51

Usuario CARLOS MARIO GOMEZ KLEEBAUER



Dr. Carlos Gómez Kleebauer
PSIQUIATRA
R.M. 23334

CARLOS MARIO GOMEZ KLEEBAUER

IMPRESO POR



Dr. Carlos Gómez Kleebauer
PSIQUIATRA
R.M. 23334

CARLOS MARIO GOMEZ KLEEBAUER

USUARIO QUE ELABORO



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

7
2
4
5
7
8
9
E

NUIP 1043665972 = =

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 39245447

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registradora Notaria Número 08 Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código 051-303 =

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía
COLOMBIA ATLANTICO BARRANQUILLA = = = =

Datos del inscrito

Primero Apellido MOLINARES = Segundo Apellido VALERA =

Nombre(s) JOAN SEBASTIAN =

Fecha de nacimiento Año 2005 Mes AGO Día 14 Sexo (en letras) MASCULINO = Grupo Sanguíneo (0) Factor RH (+)

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)
COLOMBIA ATLANTICO BARRANQUILLA CLINICA DEL MAR = = = =

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos CERTIFICADO DE NACIDO VIVO = Número certificado de nacido vivo A 6444388 =

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos VALERA CERRA EXLIS ASTRID =

Documento de identificación (Clase y número) CG# 22.466.467 = Nacionalidad COLOMBIANA =

Datos del padre

Apellidos y nombres completos MOLINARES BENAVIDES ONASSIS =

Documento de identificación (Clase y número) CG# 72.304.531 = Nacionalidad COLOMBIANA =

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos MOLINARES BENAVIDES ONASSIS =

Documento de identificación (Clase y número) CG# 72.304.531 = Firma *[Signature]*

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos =

Documento de identificación (Clase y número) = Firma =

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos =

Documento de identificación (Clase y número) = Firma =

Fecha de inscripción Año 2005 Mes AGO Día 16 Nombre y firma del funcionario que autoriza JOSE MANUEL DANIES PANA *[Signature]*
Nombre y firma

Reconocimiento paterno Firma = Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento =
Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

78
NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA - ATLANTICO
FECHA DE EXPEDICION 18 AGO 2016
EL NOTARIO OCTAVO FREDY PULGAR DAZA



- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

REPÚBLICA DE COLOMBIA

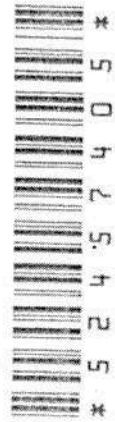


ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial 52457405

NUIP 1.046.711.735



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaria Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código C X L

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

NOTARIA 1 BARRANQUILLA - COLOMBIA - ATLANTICO - BARRANQUILLA

Datos del inscrito

Primer Apellido SANDOVAL Segundo Apellido VALERA

Nombre(s) MANUEL STHEE

Fecha de nacimiento Año 2012 Mes MAR Día 09 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo sanguíneo A Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA ATLANTICO BARRANQUILLA

Tipo de documento antecedente o declaración de testigos CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo 11357312-9

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos VALERA CERRA EGLIS ASTRID

Documento de identificación (Clase y número) CC 22.466.467

Nacionalidad COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos SANDOVAL ARTEAGA DUSTYN STHEE

Documento de identificación (Clase y número) CC 72.277.670

Nacionalidad COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos SANDOVAL ARTEAGA DUSTYN STHEE

Documento de identificación (Clase y número) CC 72.277.670

Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

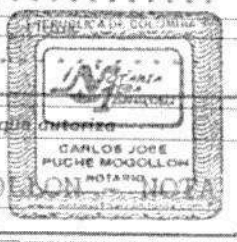
Firma

Fecha de inscripción Año 2012 Mes MAR Día 10

Nombre y firma del funcionario que autoriza

CARLOS JOSE PUCHE MOGOLLON

Nombre y firma



- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 00-08-26

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial

30340365



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registradora Notaría Número 08 Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía
COLOMBIA ATLANTICO BARRANQUILLA

Datos del inscrito

Primer Apellido: NOLINARES Segundo Apellido: VALERA
Nombre(s): CHASSIS ANIBES

Fecha de nacimiento: Año 2000 Mes 08 Día 26 Sexo (en letras): MASCULINO Grupo sanguíneo: Factor RH:

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)
COLOMBIA ATLANTICO BARRANQUILLA CLINICA DEL PRADO

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: CERTIFICADO DE NACIDO VIVO Número certificado de nacido vivo: A-2155611

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: VALERA GERRA BOLIS ASTRID
Documento de identificación (Clase y número): CC# 22.466.467 de Barranquilla Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: NOLINARES BENAVIDES CHASSIS
Documento de identificación (Clase y número): CC# 72.304.531 de Urdaneta Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: NOLINARES BENAVIDES CHASSIS
Documento de identificación (Clase y número): CC# 72.304.531 de Urdaneta Firma: ANIBES NOLINARES

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos: Documento de identificación (Clase y número): Firma:

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos: Documento de identificación (Clase y número): Firma:

Fecha de inscripción: Año 2000 Mes 10 Día 27 Nombre y firma del funcionario que autoriza: JOSE MANUEL DAVILA PARA

Reconocimiento paterno: Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: Firma: Nombre y firma:

ESPACIO PARA NOTAS

COMO NOTARIO JEFADO DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA CERTIFICO QUE EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO CORRESPONDE EXACTAMENTE AL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO DE ESTA NOTARIA.
04 OCT 2017
Mauricio Villalobos Rodriguez
Notario



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NUMERO **1.043.665.972**

MOLINARES VALERA

APELLIDOS

JOAN SEBASTIAN

NOMBRES

Joan Sebastian Valera

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **14-AGO-2005**

BARRANQUILLA
(ATLANTICO)
LUGAR DE NACIMIENTO

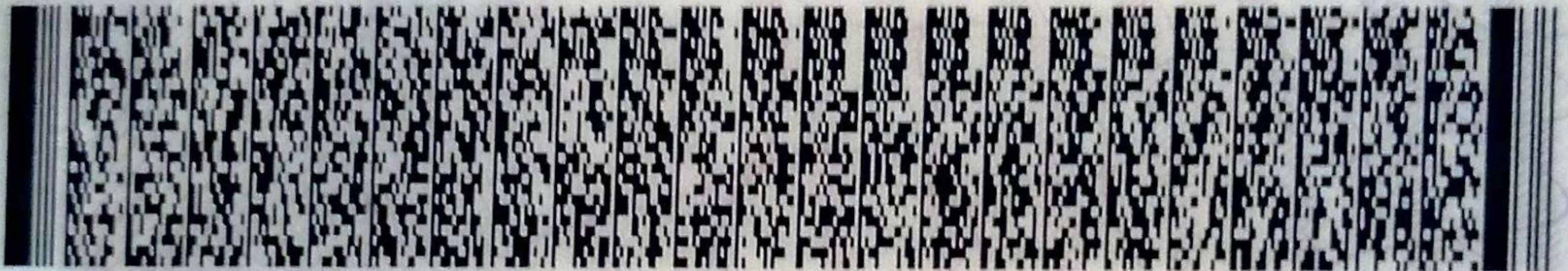
14-AGO-2023
FECHA DE VENCIMIENTO

O+ **M**
G S RH SEXO

20-DIC-2012 BARRANQUILLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-0300150-00418699-M-1043665972-20121227

0031953847A 1

3352167343

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO **1.046.711.735**

SANDOVAL VALERA
APELLIDOS

MANUEL STHEE
NOMBRES

Manuel
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **09-MAR-2012**
BARRANQUILLA
(ATLANTICO)
LUGAR DE NACIMIENTO
09-MAR-2030
FECHA DE VENCIMIENTO
17-JUL-2019 BARRANQUILLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

A+ **M**
G S RH SEXO

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VILCHA

P-0300150-01102772-M-1046711735-20191015 0068230822A 2 52573549



El jefe del departamento de admisiones de la Corporación Universitaria Empresarial de Salamanca, institución universitaria, con personería jurídica reconocida y aprobada por el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución 3062 de diciembre 2 de 1999, y registrada en ICFES bajo código 2836.

CERTIFICA:

Que el joven **Joan Sebastián Molinares Valera** identificado con T.I. **1.043.665.972** de Barranquilla (Atlántico), se encuentra matriculado en el programa Profesional de **INGENIERIA DE SISTEMAS DE INFORMACION**, va a cursar **PRIMER** semestre para el periodo 2023-1.

Se expide la presente constancia a solicitud del interesado a los 16 días del mes de febrero de 2023.

Cordialmente,



María Quintero Barraza
Oficina de Admisiones y Registro
Corporación Universitaria Empresarial De Salamanca
admisiones@cues.edu.co
Cel y WhatsApp: 3208345051
Carrera 50 N 79-155
Barranquilla - Colombia

Barranquilla Colombia
Carrera 50 No 79 – 85 | PBX 3606585 | www.cues.edu.co
Resolución MEN N° 3062 del 02.12.1999
Código SNIES 2836
Nit. 819003405-4



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: NELSY CONSUELO NIÑO NIÑO

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA -DAFP

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - PGN

RADICADO: 1500133330132023- 00065-00

=====

Procede el Despacho a emitir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela presentada por la señora Nelsy Consuelo Niño Niño en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad de Pamplona, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Procuraduría General de la Nación por presuntamente vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, derecho a la defensa, estabilidad laboral reforzada, trabajo en condiciones dignas, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, libre acceso a los cargos públicos, principio de mérito e igualdad en el ingreso, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y seguridad jurídica.

I. ANTECEDENTES.

I.1. LA ACCIÓN DE TUTELA.

La ciudadana Nelsy Consuelo Niño Niño expuso como sustento de su acción de tutela los siguientes hechos:

__ Que se encuentra vinculada al ICBF en el cargo de Profesional Universitario código 2044-07 de la Planta Global de Personal del ICBF Regional Boyacá.

__ Que el ICBF suscribió convenio con la CNSC para adelantar la convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto, con el fin de proveer los cargos vacantes, ante lo cual la accionante se postuló para el cargo de Profesional Universitario, como quiera que es profesional en Trabajo Social.

__ Que fue citada a presentar las pruebas de conocimiento el 22 de mayo de 2022 y solicitó reclamación ante el SIMO por presuntas irregularidades, pero no se le permitió el cuadernillo de las preguntas realizadas.

__ Que el 19 de julio de 2022, presentó ampliación de la reclamación a los resultados obtenidos en la prueba de conocimientos.

__ Que dichas objeciones no fueron resueltas por la CNSC ya que el 29 de julio de 2022 la CNSC entregó respuesta a la reclamación radicada el 19 de julio de 2022.

__ Que es madre cabeza de familia y responde por sus hijos quienes están cursando estudios universitarios, que tienen enfermedades de base y dependen económicamente de la accionante. Así mismo, señaló que su esposo tiene una enfermedad de base y se encuentra sin empleo, por lo cual toda la familia depende económicamente del salario que ella percibe en el ICBF.

__ Además, señaló que ella tiene anemia de tipo no especificado y se encuentra en indagaciones por posible tumor de cuello uterino, entre otras afecciones.

__ Que solicitó a su empleador ICBF acciones afirmativas dada su calidad de madre cabeza de familia, la cual le fue negada en oficio del 15 de marzo de 2023, indicándole que no había probado la sustracción de las obligaciones de los alimentos del padre de su hija.

Conforme lo anterior solicitó:

“PRIMERO: Que se declare mi CONDICION de madre cabeza de familia y en consecuencia se me otorguen los derechos fundamentales a la aplicación de las medidas afirmativas establecidas en las SENTENCIAS SU – 389 de 2055 - SU-446 DE 2011 en virtud de la protección especial dentro de los concursos de carrera administrativa y, por tanto, mi cargo que ocupó en provisionalidad sea proveído o entregado al elegible dentro de los últimos cargos de la convocatoria 2149 de 2021.

SEGUNDO: Que se suspenda la provisión de la lista de elegibles de mi cargo que según la convocatoria CNSC 2019 de 2021, OPEC 166313 por parte de la CNSC hasta tanto el ICBF, termine de aplicarme EL PROCEDIMIENTO de medidas afirmativas de orden constitucional a que tengo derecho.

TERCERO: De no prosperar la pretensión número uno y dos como pretensiones subsidiarias de la presente Acción, se ordene: A) SUSPENDER la Convocatoria No. 2149 de 2021, por la vulneración al debido proceso, seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe, situaciones fácticas que no se tuvieron en cuenta al convocar y establecer las reglas del proceso de selección mediante Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021. B) Se ordene a la CNSC que la lista de elegibles relacionada con OPEC 166313 no se publique hasta tanto no se esclarezca las presuntas irregularidades que se han presentado a lo largo de esta convocatoria. C) Que, en aras de la protección laboral reforzada a las Madres Cabeza de Familia, se ordene al ICBF, PREVER mecanismos para garantizar que las personas en condición de protección especial como madres cabeza de familia, discapacitados, mujeres embarazadas pre pensionados, personas en condición de debilidad manifiesta por razones de salud y con enfoque diferencial fueran las últimas en ser desvinculadas y si sucede esta situación administrativa, sean vinculadas nuevamente de forma provisional en cargos vacantes de igual o similar al que estaba ocupando o bajo la modalidad de Contrato de Prestación de Servicios.”

I.2. INFORMES PRESENTADOS DE LAS ACCIONADAS.

2.1. Departamento Administrativo de la Función Pública (índice 9 Samai).

Mediante apoderado la entidad se opone a las pretensiones de la demanda, toda vez dicha entidad no tiene injerencia alguna en los hechos que motivaron la presentación de la acción, por cuanto dentro de su actuar no se encuentra la vigilancia del proceso de selección Convocatoria No. 2149 de 2021 para proveer cargos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Así mismo, considera que no hay vulneración de derecho fundamental alguno por el DAFP pues las pretensiones elevadas no tienen que ver con orden alguna a imponer a la entidad.

En cuanto al desarrollo de la convocatoria, señala que los legitimados para concurrir como parte pasiva son la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad de Pamplona y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sin embargo, regularmente las acciones de tutela en contra de actos administrativos proferidos en el marco de concursos de mérito suelen ser improcedentes, como quiera que los ciudadanos cuentan con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción, donde pueden solicitar medidas cautelares.

Expuso varias providencias judiciales entre esas la sentencia de unificación SU 917 de 2010, donde la Corte Constitucional señaló que la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga procede por acto motivado y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales, como la provisión definitiva del cargo al haberse realizado el concurso de méritos respectivo.

2.2. Procuraduría General de la Nación (índice 10 Samai).

Mediante apoderado el Ministerio Público señaló que los hechos referidos en la acción constitucional no habían sido puestos en conocimiento de la entidad conforme revisión que se hiciera por la Secretaría de la Procuraduría Regional de Instrucción de Boyacá a los sistemas de información SIM y SIGDEA, sin que se encontraran solicitudes o quejas de la señora Nelsy Consuelo Niño Niño. De tal modo, se opone a la prosperidad de la acción en cuanto a posibles vulneraciones por el Ministerio Público, como quiera que de la lectura de los hechos la parte pasiva corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad de Pamplona y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como actores que intervienen directamente en el trámite de la Convocatoria No. 2149 de 2021.

2.3. Comisión Nacional del Servicio Civil (índice 11 Samai).

La CNSC dio contestación a la acción mediante apoderado pronunciándose frente a los hechos, así: i) que la accionante se inscribió para concursar por el empleo denominado Profesional Universitario código 2044 grado 7 identificado con el código OPEC 166294 modalidad abierto ofertado en el proceso de selección No. 2149 de 2021-ICBF y ii) que a la fecha se encuentra ocupando un cargo de Profesional Universitario 2044-07 en provisionalidad en el Departamento de Boyacá.

Señaló como argumento de defensa que: i) se configura falta de legitimación en la causa por pasiva de la CNSC porque conforme al artículo 125 de la Constitución Política y la Ley 909 de 2004 dicho organismo es el encargado de garantizar el acceso e ingreso de los ciudadanos mediante el mérito a los empleos públicos, y por consiguiente es la encargada de la administración y vigilancia del sistema general de carrera y de los sistemas especiales

y específicos de carrera administrativa. Pero, frente a la etapa de planeación la CNSC no tiene competencia en el reporte de las vacantes que hagan las entidades ante la Comisión, como quiera que no coadministra las plantas de personal de las entidades con las cuales se realiza las convocatorias para el acceso a los cargos, y por tanto, lo solicitado por la accionante sólo puede ser cumplido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; ii) improcedencia y subsidiaridad de la acción de tutela, pues se atendió de fondo todos los reclamos realizados por la accionante, además insistió que la accionante no presentó reclamación alguna sobre los resultados del concurso de méritos. Tampoco existió vulneración del derecho fundamental de igualdad, pues se aplicó el criterio de puntuación establecido en el anexo técnico del acuerdo.

Señaló que la acción de tutela no es un mecanismo jurídico idóneo cuando se dirige a cuestionar actos administrativos, como lo es el acuerdo de reglas del concurso de méritos, pues su naturaleza es subsidiaria y residual, y el acto administrativo goza de presunción de legalidad hasta que un juez administrativo declare su nulidad; e iii) inexistencia de un perjuicio irremediable, pues la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama.

Expuso frente a los empleos públicos de las diferentes entidades del Estado, que cuando estos se encuentren con un empleado nombrado en provisionalidad, dicho nombramiento es de carácter transitorio mientras se encuentra el cargo en vacancia definitiva y, por ende, debe ser ofertado en un proceso de selección o concurso de méritos, conforme al artículo 125 de la Constitución Nacional.

Frente al caso concreto expuso, que la demandante se inscribió efectivamente en el concurso abierto del ICBF selección No. 2149 de 2021, donde en la etapa eliminatória obtuvo 69,16 puntos, y el puntaje mínimo era 65 puntos, es decir, continuó en el concurso, resultados que se encuentran en firme y gozan de presunción de legalidad.

Informó de igual manera que la accionante tuvo oportunidad de acceder al material de pruebas el 17 de julio de 2022 en las mismas condiciones que los demás aspirantes, sin embargo, no se encontró reclamación alguna presentada por ella. Y frente al derecho fundamental a la igualdad, la CNSC está cumpliendo con las normas que rigen el proceso de selección No. 2149 de 2021 del ICBF respetando los derechos de todos los actores del proceso de selección.

Conforme todo lo anterior, considera *“que las actuaciones adelantadas por la Universidad de Pamplona y por la CNSC, fueron ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, tal y como se explicó en líneas precedentes, luego, las pretensiones no están llamadas a prosperar, de ahí que, se solicita negar la presente acción de tutela”*¹, y en tal sentido, solicita la declaratoria de improcedencia de esta acción.

2.4. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (índice 13 Samai).

Informó que el ICBF no lleva a cabo ninguna de las etapas del concurso, pues quien está a cargo de la Convocatoria es la Comisión Nacional del Servicio Civil. En cuanto a la condición de madre cabeza de familia de la accionante expuso que no se acreditó dicha situación ni la de enfermedad catastrófica, conforme lo cual no fue posible para la entidad desplegar acciones afirmativas a favor de la peticionaria so pena de entregar un trato preferencial sin sustento legal ni jurisprudencial.

¹ Página 47 del escrito de contestación.

A continuación, informó el trámite adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil posterior a la suscripción del Acuerdo No. CNSC-20212020020816 de fecha 21 de septiembre de 2021 por el cual se convocó y estableció las reglas del proceso de selección en las modalidades de ascenso y abierto en el ICBF, especificándole al despacho que debe abstenerse de impartir ordenes frente a la entidad referente a la convocatoria pues carece de la legitimación en la causa por pasiva.

En cuanto la condición de sujeto de especial protección, informó el proceso adelantado por la entidad y los requisitos que debían cumplirse a la luz de la Resolución No. 3971 de 2009 del Ministerio de Salud, que determinó que las enfermedades catastróficas o de alto costo, son: i) cáncer de cérvix, cáncer de mamá, cáncer de estómago, cáncer de colon y recto, cáncer de próstata, leucemia linfocítica aguda, leucemia mieloide aguda, linfoma hodking y no hodking, epilepsia, artritis reumatoidea, infección por el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) y síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), insuficiencia renal crónica; o en caso de condición de discapacidad la acreditación de pérdida de la capacidad laboral.

Así mismo, que para acreditar la condición de madre o padre cabeza de familia debía probar conforme a la sentencia SU 338 de 2005 de la Corte Constitucional que: i) tener a cargo responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente, que la pareja o ex pareja se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias como padre, o que esa pareja no pueda asumir dicha responsabilidad debido a una incapacidad física, sensorial, síquica o mental, o como es obvio la muerte.

En el caso concreto, la accionante solicitó las medidas afirmativas por las causales de enfermedad catastrófica y madre cabeza de familia, dándosele respuesta mediante radicado No. 202312200000052651 en el cual se le negó, teniendo como argumentos que: i) las patologías de la accionante no son consideradas como catastróficas según los lineamientos del Ministerio de Salud; ii) no acreditó la condición de estudiantes de sus hijos para la vigencia 2023, y; iii) no acreditó que su pareja no asumiera la responsabilidad alimentaria correspondiente frente a los hijos.

Finalmente, propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y negación del amparo por inexistencia de vulneración a derechos fundamentales. Solicita la declaratoria de improcedencia de esta acción.

2.5. Universidad de Pamplona (índice 23 Samai).

Informó que en lo que a ella correspondía en la fase de acceso al material de aplicación de la prueba de conocimientos, se entregó el cuadernillo que contenía la prueba aplicada al aspirante, la hoja de respuestas y las claves dadas como correctas por la Universidad en calidad de operador del proceso. Para que la concursante dentro del término pudiera realizar las anotaciones que considerara pertinentes para su posterior reclamación. De la revisión de sus archivos no se encontró reclamación y/o complemento para la fase de pruebas escritas aplicadas, dejando vencer el término para un posible reclamo ante la CNSC y la Universidad en calidad de operador.

Señaló que *“las Pruebas de Competencias Funcionales y Comportamentales, se elaboraron para los aspirantes admitidos en el Proceso de Selección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF (2021). Para el diseño se tuvo en cuenta la naturaleza de los niveles jerárquicos de los empleos, según la naturaleza general de sus funciones, las competencias*

y los requisitos exigidos para su desempeño, descritos en el Numeral 4 del Decreto Ley 770 de 2005².

Se pronunció frente a la presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y acceso a los cargos públicos, igualdad, principio de legalidad, principio de transparencia en el concurso público. Finalmente solicita la declaratoria de improcedencia de la tutela.

I.3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público solicita declarar como medida provisional el amparo a la accionante, por existir riesgo inminente de que la demandante pierda su empleo, esto mientras exista otras de igual naturaleza para ser proveídos por quienes adquirieron derechos de carrera administrativa en la convocatoria 2149 de 2001 adelantada por el ICBF. El señor Procurador llegó a esta conclusión al encontrarse que la señora Nelcy Niño acreditó a lo largo de la tutela que tiene la condición de madre cabeza de familia, pues tiene dos hijos jóvenes adultos cursando estudios universitarios y el cónyuge de la accionante no cuenta con medios económicos para aportar al sostenimiento de los jóvenes, y es una persona con un estado de salud que le impide laborar. Por tanto, tiene la calidad de beneficiario de los servicios de salud de su esposa.

II. CONSIDERACIONES.

En el presente caso, el Despacho amparará los derechos al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada de la demandante por considerar que es un sujeto de especial protección. Sin embargo, respecto de las demás pretensiones las declarará improcedentes al no acreditarse vulneración de derechos que permitiera el estudio de fondo por la eventual existencia de un perjuicio irremediable.

II.1. COMPETENCIA.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 y 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer del presente asunto³.

II.2. TESIS Y PROBLEMAS JURÍDICOS.

La *accionante* señala que las entidades le vulneraron derechos al debido proceso, igualdad, defensa, a la protección y estabilidad laboral reforzada, libre acceso a los cargos públicos y a los principios al mérito, igualdad en el ingreso, transparencia, imparcialidad y seguridad jurídica, teniendo dos asuntos como causantes de la vulneración: i. primero frente al trámite de la Convocatoria No. 2149 de 2021 para proveer los empleos vacantes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y; ii. segundo y exclusivamente por parte del ICBF la falta de medidas afirmativas atendiendo a un posible diagnóstico de enfermedad catastrófica y la condición de madre cabeza de familia.

Por su parte *las accionadas* Procuraduría General de la Nación y Departamento Administrativo de la Función Pública señalaron que no tenían injerencia en el trámite de los hechos descritos en el presente asunto. El ICBF señaló que realizó convenio con la CNSC

² Página 5 de la contestación.

³ (...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (Subrayas fuera de texto.)

para que en el marco de sus funciones adelantara el concurso de méritos, por su parte la CNSC y la Universidad de Pamplona expusieron el trámite adelantado y que la accionante presentó el concurso y aprobó la prueba de conocimientos, pero no recurrió los resultados.

Finalmente, frente a las medidas afirmativas el ICBF señaló que la accionante sí las solicitó, pero le fueron negadas por no tener una enfermedad catastrófica conforme los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud, y no cumplió con los requisitos de madre cabeza de familia pues no aportó certificados de estudio de sus hijos para la vigencia 2023 y tampoco probó que su esposo no cumple con sus obligaciones alimentarias como padre.

De acuerdo con lo anterior, corresponde al Despacho en esta oportunidad determinar si:

1. ¿la acción de tutela resulta procedente en el presente asunto específicamente atendiendo a las dos circunstancias planteadas, esto es: el trámite del concurso de méritos y la concesión de medidas afirmativas dadas la calidad de madre cabeza de familia?.

Analizado lo anterior y de ser procedente la acción en ambas o alguna de las circunstancias planteadas, se deberá establecer si:

1.1. Frente al trámite de la convocatoria de méritos: determinar ¿si las entidades accionadas CNSC y Universidad de Pamplona han vulnerado los derechos fundamentales derechos al debido proceso, igualdad, defensa, libre acceso a los cargos públicos y a los principios al mérito, igualdad en el ingreso, transparencia, imparcialidad y seguridad jurídica de la accionante, al no permitírsele el cuadernillo de preguntas para controvertirlas, por inconsistencias en el planteamiento de las 120 preguntas realizadas en la prueba de conocimientos realizada el 19 de julio de 2022, al no tenerse en cuenta el título específico para surtir las vacantes del empleo Profesional Universitario código 2044 grado 8 y al no resolver las objeciones propuestas ante la CNSC?.

1.2. Frente al otorgamiento de medidas afirmativas: determinar ¿si el ICBF vulneró los derechos fundamentales a la protección y estabilidad laboral reforzada de la accionante al no otorgársele medidas afirmativas dada su condición de madre cabeza de familia o por enfermedad catastrófica, como le fuera solicitado a la entidad?.

II.3. DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela fue prevista en el artículo 86 de la Carta Política como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales, que permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares; siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

El ejercicio de este instrumento, así establecido por el constituyente, fue reglamentado mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual precisó en su artículo 2º que los derechos objeto de protección son aquellos consagrados como fundamentales en la Constitución Política o los que por su naturaleza permitan su amparo en cada caso concreto.

Entre tanto, el artículo 6º ibídem, señala que la acción de tutela no procede en los siguientes casos: (i) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice

como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; (ii) cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus; (iii) cuando se pretenda proteger derechos colectivos, salvo que el interesado solicite la tutela con el fin de impedir un perjuicio irremediable; (iii) cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y; (iv) cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos para acceder a cargos públicos.

Jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden impugnar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable⁴.

Esta misma Corporación también ha indicado, que no obstante lo anterior y a fin de no desconocer el objeto de la acción de tutela, en cada caso es necesario analizar su viabilidad, pues no basta con que exista el medio judicial ordinario de defensa pues habrá que determinarse si el mismo resulta idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los administrados. Así lo estimo dicha Corporación⁵:

“... De manera que si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alternativo o complementario. Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.

3.3 No obstante lo anterior, esta Corporación ha precisado que debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.

3.3.1 En el primer caso, la Corte ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. (...)

De manera que, para determinar la concurrencia de estas dos características del mecanismo judicial ordinario, deben analizarse entre otros aspectos: los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario que exige una particular consideración de su situación.

Así las cosas, la Corte ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que

⁴ Sentencias T-509 de 2011, T-160 de 2018 y T-425 de 2019.

⁵ Sentencia T-386 del 28 de julio de 2016 MP LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía”.

Por su parte, el Consejo de Estado, a través de reiteradas providencias ha señalado:

“... esta Corporación también ha señalado que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada: (i) cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (...)”⁶ (Subrayas del despacho).

En igual sentido el órgano de cierre de la Jurisdicción Administrativa, manifestó:

“(...) Ahora, las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente corresponden a actos de trámite, contra los cuales no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas.

Sin embargo, ha sido un criterio reiterado de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y de esta Sección, que en aquellos eventos en que en el desarrollo de un concurso, se **presente la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela resulta procedente, ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso del aspirante afectado con la decisión.**

En consecuencia, para garantizar a la accionante unas condiciones de igualdad con los demás concursantes, y en defensa del derecho fundamental de acceso a los cargos públicos, por vía de un concurso de méritos, es procedente el estudio de fondo de esta acción (...).⁷

Así las cosas, vía jurisprudencial se tiene que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

II.4. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO.

4.1. Del trámite de la convocatoria 2149 de 2021.

Dentro del plenario se encuentra acreditado lo siguiente:

__ Que la CNSC y el ICBF suscribieron el Acuerdo No. 2081 de 2021 “*por el cual se convoca y establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021*”. (índice 13 Samai)

__ Que el 7 de noviembre de 2021, la señora Nelsy Consuelo Niño Niño se inscribió al concurso de méritos para ocupar la vacante de Profesional Universitario código 2044 del ICBF, conforme a la Constancia de Inscripción del Sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad. (índice 13 Samai)

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A, siendo Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ en sentencia de dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), bajo la Radicación número: 25000-23-37-000-2017-01369-01(AC) donde fue Actor: ELVER BEJARANO GONZÁLES y demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA, siendo Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, en sentencia de veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), bajo la Radicación número: 13001-23-33-000-2017-00592-01(AC) donde fue Actor: NACIRA ISABEL CONSUEGRA CASTRO y Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -, UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF -

__ Que mediante Resolución No. 1818 del 13 de marzo de 2019 se expidió el *“anexo manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras”*, en el cual se describió las funciones esenciales de los roles de: i) psicología, ii) trabajo social, iii) nutrición y dietética, iv) pedagogía, v) antropología y sociología, vi) apoyo o soporte. (índice 13 Samai)

__ Se aportó sentencia del Juzgado 45 Administrativo de Bogotá fechada del 14 de abril de 2023, donde se le ordenó a la CNSC publicar las listas de elegibles de la OPEC 166313. (índice 13 Samai)

__ Se allegó resolución No. 5596 del 17 de abril de 2023 *“por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer 989 vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario código 2044 grado 7, identificado con el código OPEC No. 166313 modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF- Proceso de selección ICBF No. 2149 de 2021”*. (índice 13 Samai)

__ Obra Informe de la CNSC donde señaló que: i) la señora Nelsy Consuelo Niño Niño se inscribió con el ID 441473700, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7 identificado con el código OPEC No. 166294, ofertado en la modalidad de concurso Abierto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021; ii) la accionante aplicó las pruebas el 22 de mayo de 2022 con todos los demás participantes y alcanzó un puntaje de 69,16 puntos, es decir, que aprobó el examen que tenía como puntaje mínimo 65 puntos y continuó en concurso; iii) a continuación se realizó la prueba de valoración de antecedentes y el 28 de octubre de 2022 se publicó; iv) que se informó públicamente a los participantes que entre el 31 de octubre y el 4 de noviembre de 2022 podían presentar reclamaciones a través del aplicativo SIMO; v) para los meses de febrero y marzo se realizaron las publicaciones de las listas de elegibles de los diferentes cargos vacantes; vi) que frente al suministro del cuadernillo de preguntas se dio cumplimiento a lo establecido en la T-180 de 2015, y realizó la jornada de acceso al material de pruebas escritas el 17 de julio de 2022. (páginas 15 y 16 del informe en índice 13)

__ Informe de la Universidad de Pamplona donde señaló que: i) la accionante cumplió con las fases de requisitos mínimos, aplicación de prueba escrita, oportunidad de reclamar e interponer complemento a la reclamación como en efecto sucedió; ii) fue citada para la fase de acceso al material de aplicación, conforme a las disposiciones establecidas en la Guía de Orientación y atendiendo la reserva legal impuesta, toda vez que la Universidad emitió respuesta y justificación técnica a cada ítem que la accionante presentó observación; iii) que en la fase de acceso al material de aplicación se le entregó cuadernillo de la prueba aplicada a la aspirante, la hoja de respuestas y las claves dadas como correctas por la universidad; iv) que la accionante no presentó reclamación a la fase de pruebas escritas aplicadas. (índice 23 Samai)

Por su parte, la accionante no presentó mayores pruebas o argumentos de la presunta vulneración de los derechos al debido proceso, igualdad, defensa, libre acceso a los cargos públicos y a los principios al mérito, igualdad en el ingreso, transparencia, imparcialidad y seguridad jurídica de la accionante. A pesar de señalar que le habían sido vulnerados por la CNSC y la Universidad de Pamplona por no permitirle el cuadernillo de preguntas controvertidas, inconsistencias en la prueba escrita y no tenerse en cuenta el título profesional para surtir las vacantes.

Conforme las pruebas aportadas por los accionados, se demostró que se surtieron las diferentes etapas en igualdad para todos los concursantes, que la accionante pasó el examen o prueba escrita al obtener una calificación superior a 65 puntos, y que existe un manual anexo para el perfil de los diferentes profesionales, el cual se allegó dentro de las pruebas. En este sentido y dentro del contexto manifestado, el Despacho no encuentra en qué consistió la presunta vulneración realizada en el trámite del concurso.

Ahora, si lo que se busca a través de la acción de tutela es atacar los actos administrativos proferidos en el trámite de la convocatoria, lo procedente es acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción, donde podría eventualmente solicitar medidas cautelares como la suspensión de la Convocatoria No. 2149 de 2021 y la provisión de la lista de elegibles, que corresponden a las pretensiones 2ª y 3ª solicitadas en esta sede de tutela. En este sentido, frente a tales pretensiones, el amparo resulta improcedente al no ser el medio judicial idóneo para invocar las citadas peticiones, y se reitera, al no acreditarse un reconocimiento del debido proceso o la vulneración de cualquier otro derecho fundamental.

4.2. De la solicitud de aplicación de las medidas afirmativas.

Dentro del plenario se encuentra acreditado lo siguiente:

__ En informe rendido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se señaló que efectivamente la accionante solicitó medidas afirmativas para la protección de su estabilidad laboral atendiendo a las causales de enfermedad catastrófica o discapacidad y la condición de madre cabeza de familia. (índice 13 Samai)

__ Que a la petición de estabilidad laboral reforzada se le dio respuesta en oficio No. 202312100000052651⁸, así:

| CÉDULA | TIPO ESTABILIDAD | NIEGA/RECONOCE |
|------------|------------------------------|----------------|
| 23.276.766 | ELR- MADRE CABEZA DE FAMILIA | NIEGA |

__ Que en correo del 15 de marzo de 2023 se le informó a la accionante, lo siguiente:

“... NIEGA: Según las HC remitidas, diciembre de 2022: anemia severa de tipo no específico, hemorragia uterina anormal, enero de 223: Diarrea y gastroenteritis de posible origen infeccioso, menstruación irregular. Las demás HC son de un familiar, que no me compete revisar. **Las patologías de la SP Nelsy Niño no son consideradas según las resoluciones adjuntas como catastróficas** Dra. Julieth 17 febrero de 2023.

NIEGA: **No acreditó la condición de estudiante actual de sus hijos para la vigencia 2023.** (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte”

__ Interrogatorio de parte surtido el miércoles 26 de abril de 2023, donde participaron los abogados de las entidades demandadas salvo del DAFP, y en el que el Despacho interrogó a la demandante sobre las causales para que se le concedan medidas afirmativas, al respecto manifestó (índice 24 Samai):

“(…) Mi familia está conformada por mis dos hijos Vanessa y Ferney, y pues en este momento, por el papá de mis hijos, me encuentro casada, no he hecho ninguna diligencia de divorcio, sin embargo, desde hace algún tiempo estoy separada de hecho como lo indica una (como se

⁸ Aportado por la demandante y reposa en el índice 3 de Samai.

llama eso) certificación de la Notaría Segunda. Preguntado: ¿Con quién está ahí? Rta: Con mi hija que me ayuda a conectarme. Preguntado: **¿Qué edad tienen sus hijos, que hacen sus hijos?** Rta: **Mis hijos estudian actualmente en la Uniboyacá, estudian enfermería y medicina, tienen 19 y 20 años.** Preguntado: **¿Su esposo como se llama señora Nelsy?** Rta: **Gleison Esneider Novoa Borda.** Preguntado: **¿Él que hace? No actualmente él no ha estado empleado, porque él no ha tenido ni siquiera un bachillerato, y él a raíz de un robo que sufrió unos años atrás ha venido enfermándose y, pues le dieron escopolamina ha venido deteriorándose, él hacia labores en el campo de jornalero, pero debido al trastorno, a la enfermedad que ha venido sufriendo pues pelea con todo el mundo y entonces no lo emplean.** Es muy difícil hablar de toda mi historia familiar, hace muchos años atrás, a él lo robaron y le dieron escopolamina, algo le dieron, a raíz de ese robo quedamos prácticamente en la quiebra y se ha venido deteriorando en su salud mental y debido a un trastorno que tiene ha venido teniendo dificultades de adaptación, y debido a esas dificultades peleaba con los compañeros, iba a trabajar y no lo emplean (...), y él fuera que no tiene un trabajo estable, debido a su diagnóstico no le dan empleo, pues ese trabajo de jornalero. Preguntado: ¿Usted dice que el señor Gleison tiene un diagnóstico, ustedes han ido a un médico? Rta: Sí señora, él fue por una cita, a él le cuesta esperar, una vez fue a una cita por una rinitis, sacamos la cita y él se fue a su cita, él se impacientó hizo una crisis, llamaron a un psiquiatra lo atendió y lo remitieron a psicología y psiquiatría eso pasó en el 2017, yo lo adjunte en los memoriales el diagnóstico que le dieron para ese momento, fue así como fue a psiquiatría y psicología porque él se niega y eso no se puede forzar, **entonces él tiene un trastorno principal, trastorno mixto de la conducta y de las emociones no especificado, presenta inquietud, impulsividad y le diagnosticaron TDAH tardío, trastornos obsesivos compulsivos, baja tolerancia a la frustración, ira que la ira de él es desbordada.** Preguntado: ¿Él volvió al médico? No señora, (...) él fue en algunas sesiones, él no tuvo adherencia al tratamiento, le cambiaron de psicóloga y después hubo cambio de EPS y pues no quiso ir por voluntad propia, mis hijos y yo le hemos insistido que vaya, le hemos acompañado. (...) Preguntado: ¿Esa conducta del señor Gleison es también hacia usted o sus hijos? Más hacia mí, por eso ya no tengo ninguna relación de pareja con él, y de sus diagnósticos tiene una enfermedad prostática, y pues dice algo de trastornos sexuales algo así. Preguntado: **¿Porque usted dice que ya no son pareja?** Rta: **Porque es muy agresivo, muy impulsivo, alguna vez me puso un cuchillo amenazándome cuando mis hijos eran pequeños, (...), es agresivo verbal, me empuja, es impaciente una ira excesiva, con mis hijos también aunque es un poco menos. [...]** Preguntado: **¿él en donde vive?** Rta: **La casa esta a nombre de los dos es un patrimonio familiar, él llega antes vagaba, mis hijos me pidieron que le dejara un cuarto que lo dejará ahí, el pasa en una casa donde vivían sus papás, pero llega frecuente a la casa con los hijos. [...].** Preguntado: ¿Usted dice que tiene dos hijos en la Uniboyacá, quien paga esa universidad? Rta: Yo la pago con créditos que puedo sacar con bienestar, más endeudada no puedo estar con el mismo instituto, y cuando salga todo me lo van a descontar. [...]"

___ Historia clínica de la señora Nelsy Consuelo Niño Niño donde se señala que la accionante tiene diagnósticos de anemia microcítica, hipocromía con trombocitosis, sangrado vaginal anormal y se le ordenó pesquisa especial para descartar tumor de cuello uterino (índice 3 Samai)

___ La historia clínica del señor Gleison Esneider Novoa Borda donde tiene como diagnósticos trastorno de ansiedad, trastorno mixto de la conducta y de las emociones no especificado, otros trastornos obsesivos compulsivos (índice 17 Samai).

___ Certificación de la Universidad de Boyacá fechada del 21 de marzo de 2023, donde manifiesta que Daisy Vanessa Novoa Niño es estudiante de tercer semestre de enfermería en la vigencia 2023. (índice 3 Samai)

___ Certificación de la Universidad de Boyacá fechada del 21 de marzo de 2023, donde manifiesta que Gleison Ferney Novoa Niño es estudiante de segundo semestre de medicina en la vigencia 2023. (índice 3 Samai)

Al respecto se tiene que la accionante a la fecha se encuentra vinculada como empleada del ICBF y, por tanto, su posible desvinculación constituye un perjuicio irremediable dadas las

condiciones familiares que acreditó en la audiencia de pruebas realizada el 26 de abril de 2023 y los demás elementos probatorios. Por lo que, se requieren medidas urgentes por parte del juez constitucional para evitarlo, imponiendo al ICBF realizar medidas afirmativas para proteger a su trabajadora.

En torno al perjuicio irremediable en el trámite de un concurso de méritos, la Corte Constitucional⁹ ha expuesto que *“el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: (i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”*.

4.3. De la aplicación de la perspectiva de género y la solución del presente asunto.

La Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial de Colombia estableció criterios orientadores para detectar los casos que requieren aplicación de perspectiva de género¹⁰.

Sobre el uso de la lista de verificación, en el documento citado a pie de página, la Comisión señaló: *“Es una herramienta y protocolo de gran importancia, ya que ayuda a los magistrados (as), jueces (zas) y usuarios (as) de la Rama Judicial a encontrar cómo dar aplicación al derecho a la igualdad, a dejar sin piso la asimetría y discriminación; (...) esta herramienta ha pasado por varias fases de evaluación y ajuste, y en este momento se cuenta ya con un producto consolidado y preparado para ser puesto en funcionamiento para la utilización de todos los magistrados (as) y jueces (zas). Por tanto, el objetivo de este documento es ofrecer una guía de uso sobre el instrumento informativo y de este modo minimizar la distancia entre la disponibilidad formal de dicho recurso y su aplicabilidad real y efectiva en la labor jurisdiccional”*.

En el presente caso, se cumple con los criterios para identificarlo y resolverlo desde el enfoque diferencial, así:

| CRITERIO | CUMPLE | MOTIVACIÓN |
|--|--------|--|
| 1. Que al momento de analizar los casos se determine si se trata de una mujer. Cuáles son los hechos y derechos en disputa. | SI | La accionante (mujer) solicita medidas de protección de estabilidad laboral reforzada, dada su condición de madre cabeza de familia. |
| 2. Si el hecho biológico (sexo) se encuentra presente. | NO | |
| 3. Identificar los escenarios o ámbitos donde es más probable la discriminación. Si existe violencia contra la mujer (sexual, económica, psicológica). | SI | La accionante manifestó padecer alguna situación de violencia por parte de su cónyuge, quien padece trastorno mixto de conducta. |
| 4. Si están en pugna los derechos sexuales y reproductivos de la mujer. | NO | |
| 5. Existencia de una relación de poder y situaciones o manifestaciones sexistas. | NO | |

⁹ Sentencia T-090 de 2013.

¹⁰ Herramienta virtual de apoyo para la identificación e incorporación de la perspectiva de género desde el enfoque diferencial en las sentencias. Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial. Bogotá Abril de 2018. Véase en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-genero/lista-de-verificacion>

En virtud de lo anterior, resulta claro que procede el análisis del presente caso bajo los criterios que abordan la perspectiva de género, como herramienta de interpretación judicial:

1. Se debe precisar que le asiste razón al ICBF en relación a que las patologías señaladas por la accionante no son ninguna de las establecidas en la Resolución No. 3971 de 2009 del Ministerio de Salud, es decir, no son enfermedades catastróficas y si bien tiene una orden médica a fin de realizar una pesquisa para descartar tumor de cuello uterino, aún no ha sido realizada y no hay un diagnóstico en firme.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló en sentencia SU087 de 2022 que la garantía de estabilidad reforzada *“protege a aquellas personas susceptibles de ser discriminadas en el ámbito laboral y que se concreta en gozar de la posibilidad de permanecer en su empleo, a menos que exista una justificación no relacionada con su condición”*. Previamente también había hecho referencia a la estabilidad laboral reforzada por condiciones de salud en la sentencia T- 387 de 2018, señalando que existen una serie de obligaciones legales y constitucionales respecto de las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud de realizar todos los esfuerzos para que los pacientes con enfermedades ruinosas o catastróficas accedan a los servicios médicos, y las obligaciones de los empleadores. Pero, para el presente asunto, se reitera que las enfermedades de base de la accionante no son parte de la lista específica dispuesta para tener como persona de especial protección laboral, por lo cual no prospera la solicitud de la accionante bajo esta causal.

2. Por otro lado, se encuentra probado que la accionante tiene el derecho al reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada en calidad de madre cabeza de familia. Lo anterior, porque conforme a los criterios establecidos por la Corte Constitucional en sentencia SU-388 de 2005, mismos que fueron citados por el ICBF, la demandante cumple con los siguientes requisitos:

i. Tiene a su cargo la responsabilidad de sus hijos que, si bien ya no son menores de edad, aún no cumplen 25 años y están cursando sus estudios universitarios en medicina y enfermería.

ii. Esa responsabilidad de la accionante es de carácter permanente, pues su cónyuge tiene como diagnóstico trastorno mixto de conducta¹¹, el cual le ha impedido trabajar y hacerse cargo de la proporción de las obligaciones que tiene como esposo, padre e incluso con el mismo.

iii. Lo anterior, significa que el motivo de sustracción de la obligación alimentaria por parte del cónyuge, no es el simple incumplimiento, o el abandono de hogar, sino que se debe a un trastorno de su conducta y el deterioro de su salud mental, tal como se acreditó de la historia clínica y de los relatos vividos de la accionante.

iv. La líder y cabeza de la familia es la señora Nelcy Niño, quien se desenvuelve como la jefa del hogar desde hace aproximadamente una década, quien ha sufrido una situación extrema y sensible derivada de la salud mental de su esposo, lo que los ha privado de los ingresos producto de su trabajo y los ha llevado a vivir situaciones dolorosas en relación con la convivencia y cuidado del señor Novoa.

v) Los miembros de la familia no perciben otro ingreso diferente al salario de la accionante, quien señaló sostiene los estudios de sus hijos a través de créditos con entidades financieras.

¹¹ Prueba que obra en el índice 17 de Samai.

En el presente asunto, si bien el ICBF realizó el estudio de la procedencia de medidas afirmativas a favor de la accionante, el mismo fue negado al no acreditarse en esa oportunidad la condición de madre cabeza de familia, pues no se aportaron las pruebas suficientes. Sin embargo, en el trámite de esta acción se pudo constatar que efectivamente la accionante es un sujeto de especial protección y cumple con los requisitos para ser beneficiaria de tales medidas afirmativas

Se recuerda que el artículo 43 de la Constitución Política ha brindado una protección especial a la mujer y la Corte Constitucional en sentencia C-044 de 2004 ha dicho que tal protección incluye a la madre cabeza de familia, estableciendo un trato diferenciado como responsabilidad especial del Estado dada su condición de vulnerabilidad, debilidad manifiesta. Que dicha medida es razonable si se tiene en cuenta que en Colombia más del 40% de jefes de hogares son mujeres.

En este sentido, este Despacho coincide con el delegado del Ministerio Público, quien en su concepto solicita otorgar una medida de amparo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, se precisa que cuando el servidor que se encuentra nombrado en provisionalidad es sujeto de especial protección constitucional, en términos de la Corte Constitucional: *"(...) concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa."* Ante estas situaciones de debilidad manifiesta, de manera excepcional, los parágrafos 2° y 3° del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, establecen las reglas que deben tenerse en cuenta para la garantía de estos derechos fundamentales, así: *"(...) PARÁGRAFO 2°. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por: 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad. 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia"*.

De acuerdo con lo expuesto, como medida de amparo el Despacho declarará que la accionante Nelcy Consuelo Niño Niño posee la condición de madre cabeza de familia y ordenará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, lo cual consistirá en impartir las medidas afirmativas de estabilidad laboral reforzada consistentes en garantizar que antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba derivados de la Convocatoria no. 2149 de 2021 y antes de retirar del servicio a los empleados provisionales, aplique el orden de protección en el que se encuentra la accionante al ser una madre cabeza de familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela presentada por Nelsy Consuelo Niño Niño frente a la suspensión de la Convocatoria No. 2149 de 2021 y del acto administrativo de provisión de la lista de elegibles respecto del cargo 2044-07, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada de Nelsy Consuelo Niño Niño quien tiene la calidad de madre cabeza de familia, de conformidad con lo expuesto en la presente sentencia.

TERCERO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que de aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, lo cual consistirá en impartir las medidas afirmativas de estabilidad laboral reforzada a favor de la señora Nelsy Consuelo Niño Niño consistentes en garantizar que antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba derivados de la Convocatoria no. 2149 de 2021 y antes de retirar del servicio a los empleados provisionales, aplique el orden de protección en el que se encuentra la accionante al ser una madre cabeza de familia.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: COMUNICAR a las partes por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991 vía correo electrónico o por el medio que le resulte más ágil.

SEXTO: La impugnación, en caso de ser propuesta, se recibirá por medios electrónicos. Los documentos, memoriales y en general la correspondencia dirigida a este proceso a deberá ser radicada en la Ventanilla Virtual Samai en el siguiente link: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>.

SÉPTIMO: En firme esta sentencia, envíese las piezas procesales correspondientes a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al mandato del artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YRG

(Firma electrónica SAMAI)
ÁNGELA DANIELA SÁNCHEZ MONTAÑA
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN 4

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| ACCIONANTE: | NELSY CONSUELO NIÑO NIÑO |
| ACCIONADO: | CNSC Y OTROS |
| REFERENCIA: | 15001-33-33-013-2023-00065-01 |
| ACCIÓN: | TUTELA |
| TEMA: | INMINENCIA DE RETIRO DEL SERVICIO DE EMPLEADA PROVISIONAL EN VIRTUD DE CONCURSO DE MÉRITOS – MEDIDA AFIRMATIVA A FAVOR DE MADRE CABEZA DE FAMILIA |
| ASUNTO: | SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA |

Decide la Sala la impugnación que formuló el ICBF contra el fallo de tutela proferido el 28 de abril de 2023, a través del cual el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja accedió parcialmente a las pretensiones de la acción.

I. ANTECEDENTES

DEMANDA¹

SOLICITUD

1. La señora Nelsy Consuelo Niño Niño solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la defensa, a *“la protección estabilidad laboral reforzada”* (sic), al trabajo en condiciones dignas y *“a la aplicación de las medidas afirmativas establecidas en las sentencias SU – 389 de 2055 - SU-446 de 2011”*. En consecuencia, solicitó lo siguiente:

- Que se declare su condición de madre cabeza de familia, para efectos de ser beneficiaria de medidas afirmativas *“y por tanto, mi cargo que ocupo en provisionalidad sea proveído o entregado al elegible dentro de los últimos cargos de la convocatoria 2149 de 2021”*.
- Que se suspenda la lista de elegibles del cargo que ocupa en provisionalidad hasta tanto el ICBF termine de aplicar el procedimiento de medidas afirmativas.

¹ Archivo 5 del expediente electrónico.

2. De forma subsidiaria, pidió que (i) se suspenda la convocatoria, (ii) se ordene a la CNSC que no publique la lista de elegibles del cargo que ocupa la actora *“tanto no se esclarezca (sic) las presuntas irregularidades que se han presentado a lo largo de esta convocatoria”*, y (iii) se ordene al ICBF prever mecanismos para garantizar que las personas en condición de protección especial, como las madres cabeza de familia, sean las últimas en ser desvinculadas y, además, si esto sucede, sean vinculadas nuevamente en forma provisional o a través de contratos de prestación de servicios.

HECHOS

3. La parte actora enunció los fundamentos fácticos relevantes que se resumen enseguida:

4. Que se vinculó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) mediante la Resolución 9965 del 17 de octubre de 2017 y ocupa el cargo profesional universitario código 2044-07.

5. Que dicha entidad y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) abrieron la convocatoria 2149 de 2021 para proveer varios cargos vacantes definitivamente.

6. Que la accionante se inscribió al concurso y presentó reclamación por los resultados de la prueba de conocimientos. Sin embargo, no le permitieron conocer el cuadernillo de preguntas, lo cual le impidió contar con información suficiente para elevar una reclamación. Además, las preguntas tuvieron inconsistencias relacionadas con incongruencias entre los perfiles de los cargos y las áreas de conocimientos que abarcó el examen.

7. Que, por lo anterior, presentó peticiones ante la CNSC, el ICBF y la Universidad de Pamplona; no obstante, la CNSC explicó que en esta convocatoria aplicó un nuevo modelo de evaluación de competencias laborales que no tiene en cuenta ni el objeto misional de la entidad ni sus normogramas de grupos interdisciplinarios.

8. Que la actora es madre cabeza de familia debido a que tiene a su cargo dos hijos, una de 20 años y otro de 21 años, que estudian en la Universidad de Boyacá y dependen económicamente de ella. Añadió que su hija padece de continuas infecciones de vías urinarias y vaginitis aguda, y que su hijo sufre de rinitis asmática, de modo que requieren de los cuidados de la accionante.

9. Que no recibe emolumento económico alguno por parte del padre de sus hijos, *“ya que no cuenta con un trabajo estable y su estado de salud en este momento no es muy favorable ya que presenta estados de agresividad y ansiedad por lo que anteriormente su diagnóstico médico era trastorno mixto de la conducta y las emociones, no especificado”*.

10. Que la demandante padece anemia de tipo no especificado, así como hemorragia vaginal y uterina anormal, y le han realizado exámenes de pesquisa especial para tumor del cuello uterino.

11. Que el ICBF expidió la circular RAD 202312100000014713 del 10 de febrero de 2023, en la que solicitó a la sede central y a las regionales que indicaran qué personas tenían las “condiciones afirmativas” para la protección temporal de sus cargos.

12. Que la accionante informó al ICBF su condición de madre cabeza de familia, pero la entidad no accedió a brindarle una protección, indicando que no probó “la sustracción de las obligaciones de alimentos por parte del padre de mi hija”.

TRÁMITE

13. Mediante auto del 17 de abril de 2023, el despacho de primera instancia admitió la acción de la referencia contra la CNSC, la Universidad de Pamplona, el ICBF, el DAFP (Departamento Administrativo de la Función Pública) y la Procuraduría General de la Nación, y les concedió el término de 2 días para que ejercieran su derecho a la defensa.

14. Las notificaciones respectivas se surtieron en la misma fecha por medio de mensaje de datos².

INFORME DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

DAFP³

15. El apoderado de la entidad sostuvo que esta no tiene injerencia alguna en los hechos que motivaron la acción y que las pretensiones de la tutela no tienen que ver con ella.

16. Manifestó que los legitimados para concurrir al proceso son la CNSC, el ICBF y la Universidad de Pamplona. Además, alegó que el ordenamiento prevé como mecanismo ordinario el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con la posible solicitud de medidas cautelares.

17. Hizo alusión a la jurisprudencia constitucional relativa al retiro de empleados provisionales y el estándar de motivación en estos casos.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN⁴

18. Su apoderado se refirió a las funciones misionales de la Procuraduría General de la Nación, para resaltar que no implicaban coadministración o

² Anotaciones 6 y 7 Samai (primera instancia).

³ Archivo 10 del expediente electrónico.

⁴ Archivo 11 del expediente electrónico.

injerencia en las decisiones administrativas, financieras, técnicas o jurídicas de las entidades públicas o de los particulares que ejercen funciones públicas.

19. Expuso que carecía de legitimación en la causa por pasiva y que la accionante tampoco había puesto en su conocimiento la presunta amenaza de sus derechos fundamentales, la cual era un requisito indispensable para iniciar las actuaciones preventivas, de intervención o disciplinarias que correspondieran.

CNSC⁵

20. El apoderado de la comisión consideró que la entidad carecía de legitimación en la casusa por pasiva, pues sus competencias se refieren solo a la expedición y firmeza de las respectivas listas de elegibles de conformidad con las etapas del proceso de selección, de modo que no le corresponde reportar vacantes ni elaborar manuales de funciones.

21. En ese sentido, insistió que al ICBF le correspondía resolver la solicitud de estabilidad laboral reforzada, en virtud de la relación laboral existente.

22. Indicó que en este caso se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado, pues la CNSC atendió todos los reclamos que elevó la demandante. Igualmente, descartó la vulneración de algún otro derecho fundamental.

23. Reseñó que el enjuiciamiento de actos administrativos correspondía a la jurisdicción administrativa y que la parte actora no probó la configuración de un perjuicio irremediable.

24. Detalló las etapas del proceso de selección, incluyendo los parámetros para el acceso a los exámenes, las características de sus contenidos y el método de calificación.

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA⁶

25. El apoderado de la universidad explicó el diseño de la prueba de conocimientos del concurso, para luego abordar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y concluir que no se ha desconocido ninguna garantía de la accionante.

26. Señaló que el carácter reservado de los cuadernillos impedía su reproducción física y/o digital, máxime cuando se permitió a los interesados, en el marco de una jornada de exhibición, tener acceso al material y a la clave de respuestas, a fin de que pudieran sustentar sus reclamaciones.

27. Preciso que *“[r]evisado el antecedente de la aspirante, en efecto se pudo evidenciar que No presento reclamación y/o complemento para la fase de pruebas escritas*

⁵ Archivo 13 del expediente electrónico.

⁶ Archivo 41 del expediente electrónico.

aplicadas, dejando fenecer la oportunidad procesal que la CNSC y la Universidad en calidad de operador otorgaron para el mentado proceso de selección”.

ICBF

28. No se pronunció.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁷

29. El Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, mediante sentencia proferida el 28 de abril de 2023, resolvió:

“(...) PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela presentada por Nelsy Consuelo Niño Niño frente a la suspensión de la Convocatoria No. 2149 de 2021 y del acto administrativo de provisión de la lista de elegibles respecto del cargo 2044-07, conforme a lo expuesto.

*SEGUNDO: AMPARAR los derechos al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada de Nelsy Consuelo Niño Niño quien tiene la calidad de **madre cabeza de familia**, de conformidad con lo expuesto en la presente sentencia.*

TERCERO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que de aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, lo cual consistirá en impartir las medidas afirmativas de estabilidad laboral reforzada a favor de la señora Nelsy Consuelo Niño Niño consistentes en garantizar que antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba derivados de la Convocatoria no. 2149 de 2021 y antes de retirar del servicio a los empleados provisionales, aplique el orden de protección en el que se encuentra la accionante al ser una madre cabeza de familia.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda. (...)” (Resaltado del texto original)

30. Después de examinar la naturaleza y procedibilidad de la acción de tutela, la jueza de primera instancia relacionó las pruebas recaudadas y abordó el caso concreto.

31. Adujo que las diferentes etapas del concurso de méritos se surtieron en igualdad para todos los concursantes, que la accionante no aprobó la prueba de conocimientos y que existe un manual anexo para el perfil de los diferentes profesionales.

32. Por ende, no encontró ninguna vulneración al interior de esta actuación y añadió que, así las cosas, el mecanismo idóneo para enjuiciar los actos administrativos que se profirieron en ella es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

33. Frente a la solicitud de medidas afirmativas, encontró que el ICBF se pronunció en sentido negativo el 15 de marzo de 2023.

⁷ Archivo 13 del expediente electrónico.

34. Hizo alusión a un interrogatorio de parte que la jueza decretó de oficio en la primera instancia, en el que narró que su cónyuge Gleison Esneider Novoa Borda (se encuentran separados de hecho) no trabaja y enfermó a partir de un episodio de hurto que sufrió hace unos años, en el que le suministraron escopolamina (le diagnosticaron trastorno mixto de conducta). Agregó que esa situación lo dejó prácticamente en la ruina, afectó su salud mental, lo volvió agresivo y todo ello ha llevado a que no lo contraten (laboraba como jornalero).

35. Consideró que la posible desvinculación laboral de la demandante constituye un perjuicio irremediable, dadas sus condiciones familiares, e hizo alusión a los criterios orientadores que fijó la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial para detectar los casos que requieren la aplicación de una perspectiva de género.

36. Advirtió que la accionante es mujer y padece una situación de violencia por parte de su cónyuge, quien padece trastorno mixto de conducta.

37. Aclaró que, si bien la actora no padece una enfermedad grave o catastrófica, tiene derecho a una estabilidad laboral reforzada en su calidad de madre cabeza de familia, pues (i) tiene a su cargo 2 hijos menores de 25 años que actualmente cursan estudios universitarios; (ii) esta responsabilidad es permanente porque la condición de su cónyuge le ha impedido trabajar y hacerse cargo de la proporción de las obligaciones que tiene como esposo, padre e incluso con él mismo; (iii) el motivo de sustracción de la obligación alimentaria por parte del cónyuge no es el simple incumplimiento o el abandono de hogar, sino el deterioro de su salud mental; (iv) la líder y cabeza de la familia es la accionante desde hace aproximadamente una década, quien ha sufrido una situación extrema y sensible que se deriva de la salud mental de su esposo; y (v) los miembros de la familia no perciben otro ingreso diferente al salario de la accionante.

38. Coligió que la actora efectivamente es un sujeto de especial protección y cumple los requisitos para ser beneficiaria de medidas afirmativas, de acuerdo con el artículo 43 de la Constitución. Por consiguiente, ordenó dar aplicación a lo que dispone el parágrafo 2.º del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.

IMPUGNACIÓN⁸

39. El ICBF impugnó oportunamente la sentencia de primera instancia, con base en los siguientes argumentos:

40. Indicó que la accionante no cumple los requisitos para ser considerada madre cabeza de familia, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

⁸ Archivo 14 del expediente electrónico.

41. Manifestó que no está acreditado que la patología que sufre el cónyuge de la actora lo incapacite para trabajar, pues no existe un dictamen médico que así lo determine.

42. Adujo que los empleados provisionales cuentan con una estabilidad laboral relativa o intermedia, la cual cede ante el mejor derecho con que cuentan quienes superan los concursos de méritos.

43. Reiteró que la entidad no vulneró los derechos fundamentales de la actora, que media una causal objetiva para su retiro y que, por ende, la discusión que propone la demanda no debe ventilarse en sede de tutela.

II. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

44. Se contrae a establecer si: *¿La accionante cumple los requisitos para considerársele madre cabeza de familia, a efectos de ser beneficiaria de medidas afirmativas en el marco de los resultados del concurso de méritos que adelantan el ICBF y la CNSC?*

ANÁLISIS DE LA SALA

45. La impugnación se dirige a refutar la calidad de madre cabeza de familia que manifiesta ostentar la accionante, para efectos de desestimar la medida afirmativa que ordenó a su favor el juzgado de primera instancia.

46. Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia T-084 de 2018, sistematizó los criterios que deben reunirse para que a una mujer pueda catalogarse madre cabeza de familia. En ese sentido, la Sala enlistará dichos requisitos a continuación y verificará si se cumplen en este caso:

| Criterio | Caso concreto |
|---|--|
| Se requiere que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar. <i>“(…) la jurisprudencia constitucional ha aclarado que una mujer no pierde su condición de cabeza de familia por el hecho de que las personas a su cargo alcancen la mayoría de edad. De este modo, cuando se trata de hijos mayores de edad pero menores de 25 años que se encuentran estudiando, esta Corporación ha considerado que siguen siendo dependientes de la madre cabeza de familia (…).”</i> | La demandante tiene a su cargo dos hijos menores de 25 años que estudian en la Universidad de Boyacá, de acuerdo con los registros civiles de nacimiento y certificaciones educativas respectivas. |

| | |
|--|---|
| Se requiere que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente. | La accionante manifestó tanto en una declaración extrajudicial como en su interrogatorio de parte que es la única responsable permanente del hogar. |
| Es necesario que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja. <i>"(...) Esta situación puede ocurrir, <u>bien cuando</u> la pareja abandona el hogar y, además, omite el cumplimiento de sus deberes como progenitor <u>o bien, cuando no</u> asume la responsabilidad que le corresponde debido a un motivo externo a su voluntad 'como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte' (...)"</i> | De acuerdo con la declaración que rindió la accionante en su interrogatorio de parte, ella se separó de su pareja hace varios años porque, luego de que este fue víctima de un hurto (en el que al aparecer fue drogado) comenzó a desarrollar comportamientos depresivos y agresivos. La pareja no hace parte del núcleo familiar y ha omitido el cumplimiento de sus deberes como padre. |
| Se requiere que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. | Como se dijo, la accionante manifestó tanto en una declaración extrajudicial como en su interrogatorio de parte que es la única responsable permanente del hogar. |
| La constatación de los requisitos para acreditar la calidad de madre o padre cabeza de familia deberá adelantarse en el marco de un procedimiento administrativo con respeto al derecho al debido proceso. | La accionante puso en conocimiento del ICBF sus condiciones particulares directa y oportunamente, pero la entidad desestimó su calidad de madre cabeza de familia. |

47. En este orden de ideas, la Sala concluye que la señora Nelsy Consuelo Niño Niño reúne los requisitos para considerársele madre cabeza de familia y, por ese motivo, tiene derecho a ser beneficiaria de medidas afirmativas en el marco de los resultados del concurso de méritos que adelantan el ICBF y la CNSC.

48. A propósito de lo anterior, el Tribunal considera necesario efectuar dos precisiones. En primer lugar, como bien lo sostuvo la jueza de primera instancia, la entidad nominadora debió analizar este caso con enfoque de género, debido a las circunstancias familiares particulares que vive la actora, especialmente en lo que atañe al tercer requisito que expone la jurisprudencia (auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja).

49. La accionante ha insistido consistentemente en sede administrativa y dentro del trámite de la tutela que, a partir del incidente que sufrió su cónyuge, tuvo que separarse de él por su agresividad, ya que incluso en una oportunidad la amenazó con un cuchillo frente a sus hijos cuando estos eran pequeños. Además, ha explicado que, a pesar de la separación de hecho, por solicitud de sus hijos tiene dispuesta una habitación en su casa para que su expareja tenga un lugar para cuando lo necesite, porque él no cuenta con recursos ni tiene un empleo estable por sus problemas de comportamiento. Y, en virtud de todo ello, la demandante aseguró que no había iniciado ninguna actuación jurídica para forzar la imposición de una cuota alimentaria, aunque no la apoye económicamente.

50. Adicionalmente, la actora aportó algunas piezas de la historia clínica de su expareja, las cuales plasman un diagnóstico de “ANSIEDAD POR DESESPERO, ANGUSTIA, IMPACIENTE, BAJO (sic) TOLERANCIA A LA FRUSTRACIÓN, SE EVIDENCIA EN LA VALORACIÓN QUE SE (sic) PRESENTA ALTERACIONES DE CONDUCTA, POR DIFICULTADES EN MANEJO EMOCIONAL (IRA, MAL GENIO, MIEDO) Y COMPORTAMENTAL (IRRITABILIDAD, IMPULSIVIDAD, INFLEXIBILIDAD, BAJA ADAPTACIÓN, DIFICULTADES DE SOCIABILIDAD, IMPACIENCIA, SEGUIMIENTO DE NORMAS)”⁹.

51. Entonces, el contexto de la demandante se encuadra en la primera hipótesis de este requisito, que a su vez cuenta con dos elementos, a saber: (i) el abandono del hogar, y (ii) el incumplimiento de los deberes como progenitor. Por consiguiente, aunque ocasionalmente la expareja de la demandante pernocte en la vivienda de familiar, eso no significa que siga haciendo parte de su núcleo, pues esta situación deviene de una conducta benéfica y de consideración hacia su parte (propiciada por los hijos en común), no porque mantengan un proyecto familiar conjunto. Igualmente, el hecho de que aquel no aporte económicamente para el hogar ni para sus hijos ratifica esta premisa.

52. El ICBF, tanto en sede administrativa como en este proceso, entendió erradamente que a estos elementos debían adicionarse los de la segunda hipótesis que contempla la sentencia en comento para este requisito, los cuales se refieren a la imposibilidad de la pareja de asumir la responsabilidad en el hogar “debido a un motivo externo a su voluntad ‘como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte’”. No obstante, al tratarse de otro supuesto diferente, no podía exigir que la accionante acreditara que su expareja está incapacitada para trabajar, mucho menos con base en un documento que fija un porcentaje de invalidez legal.

53. Por otro lado, la segunda precisión consiste en que la medida afirmativa que ordenó el fallo impugnado no significa que la señora Nelsy Consuelo Niño Niño ahora goce de una estabilidad laboral definitiva e inamovible.

54. La actora, como empleada que ocupa un cargo en provisionalidad, no ostenta un mejor derecho que las personas que superaron el concurso de méritos y se vincularán en propiedad gracias a ello. Por ese motivo, la garantía que la cobija consiste en que sea de las últimas personas que deban separarse del empleo, de acuerdo con el orden de protección que prevé el texto vigente del parágrafo 2º del 2.2.5.3.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública (DUR. 1083/2015)¹⁰.

⁹ Archivo 5 del expediente electrónico, p. 127.

¹⁰ “(...) **ARTÍCULO 2.2.5.3.2 ORDEN PARA LA PROVISIÓN DEFINITIVA DE LOS EMPLEOS DE CARRERA.** (...) **PARÁGRAFO 2o.** Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.

55. Por ende, se trata de una protección temporal, la cual no desconoce la estabilidad intermedia inherente a su vinculación, los derechos de quienes superaron el concurso, ni los procesos organizacionales del ICBF.

56. En consecuencia, la Sala confirmará el fallo impugnado en su integridad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión 4, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 28 de abril de 2023, a través del cual el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja accedió parcialmente a las pretensiones de la presente acción de tutela, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes en la forma más expedita y eficaz, como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. La secretaría de esta Corporación deberá dejar en el expediente constancia de la realización efectiva de la notificación a cada uno de los sujetos procesales.

TERCERO: Por secretaría, **REMITIR** de forma inmediata copia de la presente sentencia al despacho de primera instancia, para su conocimiento y las gestiones que sean de su cargo.

CUARTO: Por secretaría y dentro del término legal, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la forma establecida en la decisión del 6 de julio de 2020, emitida por la Sala Plena del alto tribunal, y el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Esta providencia se estudió y aprobó en sesión virtual de la Sala de Decisión, según acta de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical. (...)" (Subraya fuera del texto original)

Firmado electrónicamente
DAYÁN ALBERTO BLANCO LEGUÍZAMO
Magistrado (E)

Firmado electrónicamente
FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma Samai por los magistrados que integran la Sala de Decisión. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 3472 del 25 de marzo de 2023



2023RES-400.300.24-022187

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 24 del Acuerdo No. CNSC- 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, en el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. CNSC-352 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(…) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Que el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *“la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)”,* precisando que el de ascenso *“(…) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad (...).”*

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i) de la precitada Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”, “e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)” e “i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

Que en observancia de la normativa antes referida, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC- 2081 del 21 de septiembre de 2021¹, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa*

¹ Modificado por el Acuerdo No. CNSC-2294 del 13 de diciembre de 2021.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección ICBF 2021”.

Que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, determina que “Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años (...)”.

Que el artículo 24 del precitado Acuerdo del Proceso de Selección, señala que la CNSC “conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas”, resultados que, a la luz de los numerales 4 y 5 Anexo del citado Acuerdo, corresponden a una puntuación con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

Que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil dentro de la acción de tutela incoada por la señora TATIANA ALEJANDRA QUINTERO MONSALVE, resolvió mediante fallo judicial del 23 de marzo de 2023: “**ORDENAR a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a través de su representante legal, si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia PROCEDA A PUBLICAR EL ACTO ADMINISTRATIVO A TRAVÉS DEL CUAL SE CONFORMA Y ADOPTA LA LISTA DE ELEGIBLES CORRESPONDIENTE AL EMPLEO DENOMINADO CON OPEC 166312, esto sin ningún otro tipo de evasivas.**”

Que el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. CNSC- 352 de 2022, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados, “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas (...), de conformidad con la normatividad vigente”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, ofertado en el Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021, así:

| POSICIÓN | TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | NOMBRES | APELLIDOS | PUNTAJE |
|----------|-------------------------------------|------------------------------------|-------------------|------------------|---------|
| 1 | CC | 1090435251 | JESSICA ALEXANDRA | MANTILLA DURAN | 86.39 |
| 2 | CC | 1014222319 | DIANA ESTEFANIE | CASTRO BAENA | 81.10 |
| 3 | CC | 1130641108 | OMAR DAVID | TORO CIFUENTES | 80.94 |
| 4 | CC | 1018412354 | LAURA | PÉREZ ÁLVAREZ | 80.41 |
| 5 | CC | 30346204 | LILIANA | MUÑOZ TIQUE | 79.89 |
| 6 | CC | 43925134 | ORIANA SOFIA | COGOLLO GUZMAN | 79.52 |
| 7 | CC | 57466154 | JENNIFER JOHANNA | BUITRAGO ORDOÑEZ | 79.28 |
| 8 | CC | 40047112 | BETTSY YADIRA | BARAJAS MORENO | 79.02 |
| 9 | CC | 13069393 | FABIO FRANCISCO | CÓRDOBA MERA | 78.92 |
| 10 | CC | 74360515 | SERGIO ROBERTO | CAMACHO LEE | 78.90 |

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

| POSICIÓN | TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | NOMBRES | APELLIDOS | PUNTAJE |
|----------|-------------------------------------|------------------------------------|------------------------|------------------------|---------|
| 11 | CC | 60449919 | INGRID SUSANA | HERNANDEZ CLAVIJO | 78.89 |
| 12 | CC | 53047790 | CAROLINA | HERNÁNDEZ CARO | 78.76 |
| 13 | CC | 1130622094 | MARIA CLAUDIA | ESCARRIA MORALES | 78.65 |
| 14 | CC | 5824444 | CARLOS MARIO | TORRES RAMIREZ | 78.52 |
| 15 | CC | 1018438212 | JUANITA MARCELA | BENITEZ HERNANDEZ | 78.29 |
| 16 | CC | 1098674423 | LEONOR INES | ARAUJO OÑATE | 78.27 |
| 17 | CC | 1053792040 | CAROLINA | GÓMEZ NÚÑEZ | 78.26 |
| 17 | CC | 79721161 | JULIAN EDUARDO | ARIZA VELASCO | 78.26 |
| 18 | CC | 29973514 | LILIANA | GOMEZ ARBELAEZ | 78.02 |
| 19 | CC | 98671879 | CARLOS ESTEBAN | VILLA JIMÉNEZ | 77.89 |
| 20 | CC | 79882991 | PAULO FRANCISCO | TAPIAS GÓMEZ | 77.65 |
| 21 | CC | 1106893909 | ANDREA CAMILA | GUTIERREZ HERNANDEZ | 77.61 |
| 22 | CC | 52305786 | DORA PATRICIA | SORZA HERNANDEZ | 77.52 |
| 23 | CC | 52183905 | CONSTANZA | CUERVO VARGAS | 77.51 |
| 24 | CC | 1144158019 | YAMILETH | BOLAÑOS MARTINEZ | 77.50 |
| 25 | CC | 1045017394 | PAOLA ANDREA | MUÑOZ VALENCIA | 77.39 |
| 25 | CC | 37085836 | MELANI ROCIO | CAÑAR CRIOLLO | 77.39 |
| 26 | CC | 1042445713 | YEIMIS PAOLA | ABDO LARA | 77.27 |
| 26 | CC | 30966504 | LUZ MARY | GARCIA AGUDELO | 77.27 |
| 27 | CC | 1127074099 | ESTEFANIE MARCELA | PEÑA ENRRIQUEZ | 77.21 |
| 28 | CC | 1075219955 | NIDIA YURANI | NOVOA SANCHEZ | 77.15 |
| 29 | CC | 92548640 | JULIO ENRIQUE | RAMOS ESCUDERO | 77.14 |
| 29 | CC | 36314221 | GINA PAOLA | OYOLA | 77.14 |
| 30 | CC | 16892419 | MAURICIO | CALDERON CASALLAS | 77.13 |
| 31 | CC | 1127535001 | CAROLINA | CAICEDO GONZALEZ | 77.07 |
| 32 | CC | 37086909 | SUSANA PAOLA | ARELLANO CÓRDOBA | 77.03 |
| 33 | CC | 8101933 | ANDRES FELIPE | FLOREZ PUERTA | 77.02 |
| 34 | CC | 1065639931 | YIRLENY DEL ROSARIO | LONDOÑO GAMEZ | 76.99 |
| 35 | CC | 31424133 | CLAUDIA JULIANA | LOPEZ CIFUENTES | 76.95 |
| 36 | CC | 52715709 | LEIDY DEL CARMEN | CUESTA PALACIOS | 76.91 |
| 37 | CC | 26421371 | ROSA MILENA | RIASCOS VALLEJO | 76.90 |
| 37 | CC | 1128404677 | CLAUDIA INES | MONTOYA MARIN | 76.90 |
| 38 | CC | 1110524290 | NATALIA ALEJANDRA | QUINTERO VARÓN | 76.89 |
| 39 | CC | 12751975 | MIGUEL ENRIQUE | CARVAJAL VALLEJO | 76.78 |
| 39 | CC | 45559385 | ANA LUCY | SIMANCAS SALON | 76.78 |
| 40 | CC | 1050952474 | MÓNICA ALEJANDRA | FERNÁNDEZ DEL RÍO | 76.77 |
| 40 | CC | 1037599661 | DIANA PATRICIA | RIVERA MORALES | 76.77 |
| 41 | CC | 55116106 | AIDE ESPERANZA | FARFAN SANTOFIMIO | 76.66 |
| 42 | CC | 1045672034 | YESSICA PAOLA | PEÑA TARRAZ | 76.65 |

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

| POSICIÓN | TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | NOMBRES | APELLIDOS | PUNTAJE |
|----------|-------------------------------------|------------------------------------|------------------|--------------------|---------|
| 43 | CC | 1117515809 | ANGELA PATRICIA | LARA MOLINA | 76.64 |
| 44 | CC | 1014233775 | MARIA GABRIELA | BERMUDEZ MAZO | 76.63 |
| 44 | CC | 70953152 | NORBAY ELI | RINCON OSPINA | 76.63 |
| 45 | CC | 1031124443 | ENITH CAMILA | MEDINA LOPEZ | 76.52 |
| 46 | CC | 1110546081 | JENNIFER CAMILA | HERRERA CERVERA | 76.51 |
| 47 | CC | 1010058483 | CHRISTIAN FELIPE | TOBON PINO | 76.50 |
| 48 | CC | 1032408171 | LINA VICTORIA | ZARATE CORTINES | 76.49 |
| 49 | CC | 31321104 | VIVIANA | MUÑOZ MORALES | 76.40 |
| 50 | CC | 80851218 | FABIO ALEJANDRO | GÓMEZ RODRÍGUEZ | 76.39 |
| 50 | CC | 1114451363 | ANA LORENA | VELEZ PLAZA | 76.39 |
| 51 | CC | 52960709 | JUDIT AMPARO | LEÓN CARREÑO | 76.34 |
| 52 | CC | 7713415 | JUAN DIEGO | SALAS TORO | 76.29 |
| 53 | CC | 1102837878 | JORGE EDUARDO | GARCIA SALAS | 76.27 |
| 53 | CC | 79914752 | CESAR RAUL | RUIZ | 76.27 |
| 53 | CC | 1102366398 | ZARAY TATIANA | HERRERA ANAYA | 76.27 |
| 53 | CC | 88163086 | JHONI ROLANDO | CONTRERAS CARRILLO | 76.27 |
| 54 | CC | 36313021 | YURI TATIANA | JAVELA HERRERA | 76.26 |
| 55 | CC | 55065956 | JHENNY DEL PILAR | NIÑO FIERRO | 76.25 |
| 56 | CC | 1130605648 | LINA FERNANDA | CLEVES PLAZA | 76.12 |
| 57 | CC | 1118169011 | CRISTIAN FELIPE | MEDINA CIENDUA | 76.06 |
| 58 | CC | 53077299 | DIANA MARCELA | GUACANEME GOMEZ | 76.02 |
| 58 | CC | 35264778 | SANDRA PATRICIA | VELANDIA ARCHILA | 76.02 |
| 59 | CC | 27168397 | NANCY PATRICIA | VALENZUELA | 75.91 |
| 60 | CC | 76332239 | HAROLD EDUARDO | BURBANO IDROBO | 75.90 |
| 61 | CC | 31436246 | MONICA FERNANDA | ANGEL CORREAL | 75.89 |
| 61 | CC | 24081395 | LUDY AYDEE | CRUZ VARGAS | 75.89 |
| 62 | CC | 1105682048 | LIDA PAOLA | CARVAJAL MENDOZA | 75.85 |
| 63 | CC | 10966285 | LUIS CARLOS | CABALLERO CUELLO | 75.79 |
| 64 | CC | 32611953 | HELEM MARIA | SARMIENTO MIRANDA | 75.77 |
| 64 | CC | 52693007 | NADIA XIMENA | LONDOÑO ZULUAGA | 75.77 |
| 64 | CC | 1023931256 | CRISTIAN ANDRES | ORTIZ LEON | 75.77 |
| 65 | CC | 28537801 | ANA PIEDAD | MANRIQUE HERRAN | 75.76 |
| 66 | CC | 1053844800 | JULIA MARGARITA | PEREIRA GARCIA | 75.68 |
| 67 | CC | 1082773843 | MARLY CAROLINA | ORTEGA IMBACHI | 75.66 |
| 68 | CC | 1018456877 | PAULA CAMILA | OYOLA DUCON | 75.64 |
| 69 | CC | 59312121 | SANDRA MILENA | GAMBOA CASTRO | 75.59 |
| 69 | CC | 1102368076 | RICARDO | VELASCO RODRIGUEZ | 75.59 |
| 70 | CC | 67034050 | HELEM | HERMANN CAMPO | 75.53 |
| 71 | CC | 1048212048 | GISELLA LILIAN | DE LA TORRE PEÑA | 75.52 |
| 71 | CC | 1047396309 | MARIA ELISA | MARTINEZ TORRES | 75.52 |
| 72 | CC | 1094948696 | DANIELA | ZULUAGA ACOSTA | 75.51 |
| 73 | CC | 16071812 | RUBEN ANDRES | MARLES BURGOS | 75.48 |
| 74 | CC | 38559115 | ERIKA LILIANA | GIRALDO SANTA | 75.47 |

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

| POSICIÓN | TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | NOMBRES | APELLIDOS | PUNTAJE |
|----------|-------------------------------------|------------------------------------|-----------------------|------------------------|---------|
| 75 | CC | 1100964642 | TATIANA ALEJANDRA | QUINTERO MONSALVE | 75.40 |
| 75 | CC | 88271129 | ALEXANDER | FONTANILLA BALLESTEROS | 75.40 |
| 76 | CC | 1070954859 | LESLIE JOHANNA | GONZÁLEZ PEÑA | 75.39 |
| 77 | CC | 94501828 | OMAR DARIO | SALAMANCA SALAZAR | 75.37 |
| 78 | CC | 44157288 | GREYDIS CONCEPCION | CABANA PAEZ | 75.32 |
| 78 | CC | 65771210 | CLAUDIA JIMENA | HERNÁNDEZ RUIZ | 75.32 |
| 79 | CC | 53045071 | JOHANA CATHERINE | GRACIA CUELLAR | 75.29 |
| 80 | CC | 1098644652 | LAURA MÓNICA | NAVARRO VALENZUELA | 75.27 |
| 80 | CC | 1016052157 | ANGIE GINETH | SANTIAGO NIÑO | 75.27 |
| 80 | CC | 55306063 | LOLY CARMELINA | NAVARRO BIMBER | 75.27 |
| 80 | CC | 60268491 | DIANA CAROLINA | RUIZ LEAL | 75.27 |
| 81 | CC | 51954736 | CLAUDIA PATRICIA | DIAZ MONTOYA | 75.26 |
| 81 | CC | 43184180 | MARGIE | TABORDA OCAMPO | 75.26 |
| 82 | CC | 1018414481 | ERIKA LIZBETH | SILVA CUELLAR | 75.23 |
| 83 | CC | 55066124 | XIMENA | GUTIERREZ SANCHEZ | 75.15 |
| 84 | CC | 60263981 | NURY ALEXANDRA | CLAVIJO FLOREZ | 75.09 |
| 84 | CC | 79982160 | JUAN MANUEL | RINCÓN VILLA | 75.09 |
| 85 | CC | 53160900 | CLAUDIA PAOLA | GONZÁLEZ ARCINIEGAS | 75.07 |
| 86 | CC | 37949773 | OLGA JULIANA | SILVA GOMEZ | 75.03 |
| 87 | CC | 79812259 | DIEGO FERNANDO | RODRÍGUEZ GARCÍA | 75.02 |
| 87 | CC | 1136883809 | LINA JULIETH | TORRES DÍAZ | 75.02 |
| 88 | CC | 30335664 | MARIA ELENA | ESCOBAR JURADO | 75.01 |
| 89 | CC | 43268770 | JOHANA ALEXANDRA | VILLADA ÁLVAREZ | 74.90 |
| 90 | CC | 51959316 | BEATRIZ CECILIA | ARIAS OSORIO | 74.84 |
| 91 | CC | 1143324039 | SLEIKERS | AGAMEZ MERCADO | 74.79 |
| 92 | CC | 52228838 | CLAUDIA VIVIANA | RIOS | 74.77 |
| 92 | CC | 65743471 | SILVIA CRISTINA | VILLA GARCIA | 74.77 |
| 92 | CC | 52168235 | YOVANNA FLORALBA | LOPEZ HEREDIA | 74.77 |
| 92 | CC | 1100622320 | CARLOS ALBERTO | RODRIGUEZ REVOLLO | 74.77 |
| 92 | CC | 1024481639 | AMERICA SUSANA | RUBIO CACERES | 74.77 |
| 92 | CC | 1100957696 | JENNY PAOLA | FUENTES GONZALEZ | 74.77 |
| 93 | CC | 1019051851 | MARÍA CATALINA | ARIZA PARRA | 74.76 |
| 94 | CC | 52803089 | MARIA ALEJANDRA LUCIA | LEON GALEANO | 74.72 |
| 95 | CC | 1030585457 | KARIN YISSEL | SANCHEZ ROJAS | 74.69 |
| 95 | CC | 1095805597 | ALFREDO ANDRÉS | CEPEDA ROJAS | 74.69 |
| 96 | CC | 1051445078 | JENIFFER | ACEVEDO DÍAZ | 74.67 |

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

| POSICIÓN | TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | NOMBRES | APELLIDOS | PUNTAJE |
|----------|-------------------------------------|------------------------------------|-------------------------|-------------------------|---------|
| 97 | CC | 25102344 | BEATRIZ ELENA | OLARTE GOMEZ | 74.65 |
| 97 | CC | 1085249229 | LUIS CARLOS | DELGADO MAIGUAL | 74.65 |
| 97 | CC | 1010172026 | LUZ EDITH | SILVA CARREÑO | 74.65 |
| 97 | CC | 1033714815 | ALEXANDRA | NIETO CHAVES | 74.65 |
| 98 | CC | 43675051 | MARÍA JANET | ALVAREZ YEPES | 74.64 |
| 99 | CC | 1057579823 | ASTRID LORENA | PEREZ MARTINEZ | 74.63 |
| 100 | CC | 52955041 | ANGELA MARIANA | TRUJILLO MANOSALVA | 74.59 |
| 100 | CC | 1117514169 | DIANA MARCELA | FRANCO ROJAS | 74.59 |
| 101 | CC | 79623899 | CESAR YEZID | RODRIGUEZ ROA | 74.56 |
| 102 | CC | 40046689 | JEIMY SOFIA | BARRERA COBOS | 74.54 |
| 103 | CC | 73351255 | ELIÉCER LUIS | PÉREZ CASTILLA | 74.52 |
| 103 | CC | 31309812 | ELENA MARIA | MORENO ORTIZ | 74.52 |
| 103 | CC | 1049607760 | YURY MARCELA | PARRA CRUZ | 74.52 |
| 103 | CC | 18616012 | JUAN CARLOS | GIRALDO GIL | 74.52 |
| 103 | CC | 53124418 | MARTHA LUCIA | CRISTANCHO RODRIGUEZ | 74.52 |
| 103 | CC | 29182338 | ANGELA MARIA | ANDRADE ESCOBAR | 74.52 |
| 104 | CC | 23965727 | EMILSE | BORDA DUITAMA | 74.50 |
| 104 | CC | 1017133827 | HÉCTOR MAURICIO | ARROYAVE GARCÍA | 74.50 |
| 105 | CC | 40042201 | CLARA LILIANA | SÁNCHEZ CASTILLO | 74.49 |
| 106 | CC | 1082874256 | ROGER RAFAEL | CORREA BALLESTEROS | 74.48 |
| 107 | CC | 1075237438 | CLAUDIA MARCELA | NIETO PALOMARES | 74.41 |
| 108 | CC | 76009022 | AIMER ALBERTO | MARIN LOZADA | 74.39 |
| 108 | CC | 53907231 | DIANA PATRICIA | O'MEARA SARMIENTO | 74.39 |
| 108 | CC | 40035413 | MARÍA ESPERANZA | LEÓN CASTILLO | 74.39 |
| 109 | CC | 34326729 | MERCEDES BEATRIZ | ZUÑIGA GOMEZ | 74.34 |
| 110 | CC | 1100959187 | MAYERLY YARITH | LÓPEZ ORTIZ | 74.28 |
| 110 | CC | 45540781 | JULIANA DEL CARMEN | CEPEDA GARZON | 74.28 |
| 111 | CC | 63534461 | SHIRLEY | ORTIZ MARTINEZ | 74.27 |
| 111 | CC | 26529624 | DIANA MERCEDES | BARON CERQUERA | 74.27 |
| 111 | CC | 1053771739 | LIZA | VELEZ VALDES | 74.27 |
| 112 | CC | 52973276 | KELLY NATALIA | TORRES REYES | 74.26 |
| 113 | CC | 1090449497 | LUCIA CATALINA | MARTINEZ RUIZ | 74.22 |
| 114 | CC | 1018419422 | LUCY MARIA ALEJANDRA | LEAL GRANADOS | 74.19 |
| 115 | CC | 1077087656 | LEYDI ANDREA | SARMIENTO GALLEGO | 74.16 |
| 116 | CC | 1043008188 | LAURA MILENA | MARENCO ALVAREZ | 74.15 |
| 116 | CC | 5210402 | CIRO FERNANDO | MONCAYO CASTRO | 74.15 |
| 116 | CC | 53139325 | MARTHA LILIANA | ESCOBEDO QUINTERO | 74.15 |
| 116 | CC | 1106307748 | LINA MARIA | LEAL TORRES | 74.15 |
| 116 | CC | 1019093156 | PAULA MARCELA | RAMIREZ | 74.15 |

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

| POSICIÓN | TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | NOMBRES | APELLIDOS | PUNTAJE |
|----------|-------------------------------------|------------------------------------|-------------------|---------------------|---------|
| | | | | RODRIGUEZ | |
| 116 | CC | 21812801 | CLAUDIA PATRICIA | ZAPATA CALLE | 74.15 |
| 117 | CC | 1015411461 | INGRID LORENA | PASTRANA RODRIGUEZ | 74.14 |
| 118 | CC | 68299139 | ANDREA CATALINA | ALVARADO JAIMES | 74.05 |
| 118 | CC | 37086358 | ANGELA MARIA | GUERRERO VILLOTA | 74.05 |
| 119 | CC | 1098709748 | LUIS FABIAN | HINCAPIE CASTRO | 74.04 |
| 120 | CC | 1053817195 | NADIA CATALINA | ORTEGÓN ÁLVAREZ | 74.03 |
| 120 | CC | 1010178271 | DANIEL ALFONSO | SUÁREZ CALDERÓN | 74.03 |
| 120 | CC | 31644235 | LUZ MERLY | SALDARRIAGA AGUDELO | 74.03 |
| 121 | CC | 1002377114 | ROSA ANA | FONSECA OSPINO | 74.01 |
| 121 | CC | 46674392 | NIDIA | ESTUPIÑAN DELGADO | 74.01 |
| 122 | CC | 28556182 | DIANA PATRICIA | BARRERA ALVAREZ | 73.96 |
| 123 | CC | 1032451681 | DAYAN ANDREA | MANJARRES MONTOYA | 73.91 |
| 124 | CC | 80193329 | CARLOS ALBERTO | VACA RESTREPO | 73.90 |
| 124 | CC | 1083866240 | EDNA TATIANA | BUSTOS GAONA | 73.90 |
| 125 | CC | 63560466 | LEDDY JOHANA | PABON PEREZ | 73.89 |
| 125 | CC | 63540545 | YULIETH CRISTINA | NAVARRO BELTRAN | 73.89 |
| 126 | CC | 52545592 | SANDRA CAROLINA | VARGAS REINA | 73.88 |
| 126 | CC | 22247305 | EDITA DEL SOCORRO | ALVAREZ SERPA | 73.88 |
| 127 | CC | 42844193 | SONIA LILIANA | BOTERO BOTERO | 73.85 |
| 127 | CC | 1091671586 | FRANK MARCEL | ALVAREZ PAREJA | 73.85 |
| 128 | CC | 33751148 | DIANA MARIA | PALACIOS ALARCON | 73.83 |
| 129 | CC | 1061756783 | OLGA MARCELA | PLAZA JOAQUI | 73.78 |
| 129 | CC | 53167852 | LINA PAOLA | ZAPATA ISAZA | 73.78 |
| 130 | CC | 33675786 | ROSA MARIA | MANRIQUE FRANCO | 73.77 |
| 130 | CC | 1020731916 | GINA MAIRENA | CARCAMO MARTINEZ | 73.77 |
| 131 | CC | 1067900399 | MARIA ANGELICA | GUERRA OVIEDO | 73.76 |
| 131 | CC | 1116545612 | LICETH | BERNAL LÓPEZ | 73.76 |
| 131 | CC | 1032433002 | WENDY TATIANA | FONSECA NARANJO | 73.76 |
| 132 | CC | 60264366 | JUDITH MARCELA | MOGOLLON JEREZ | 73.75 |
| 133 | CC | 1130636958 | ISABEL CRISTINA | COPETE ALVAREZ | 73.74 |
| 134 | CC | 80203849 | JAHIR MOISES | GALVIS ALDANA | 73.70 |
| 135 | CC | 1102827758 | MAYRA ALEJANDRA | PATRON MEZA | 73.69 |
| 136 | CC | 24334255 | DAIRA VANEZA | CORDOBA CORDOBA | 73.67 |
| 137 | CC | 1143376135 | SANDRA MARCELA | SANMARTÍN SAFAR | 73.66 |
| 137 | CC | 70906056 | JAIRO DE JESUS | GIRALDO GIRALDO | 73.66 |
| 138 | CC | 1082861838 | ANDREA ANGELICA | MONTES MONTEALEGRE | 73.65 |
| 138 | CC | 1017151581 | JULIANA MARÍA | MONCADA ZAPATA | 73.65 |
| 138 | CC | 1005073224 | DEISY LORENA | ACEVEDO MENDOZA | 73.65 |
| 138 | CC | 52387126 | ANGELA | ROJAS MENDEZ | 73.65 |
| 138 | CC | 28548164 | YEIMY | RAMIREZ CAPERA | 73.65 |
| 139 | CC | 1144027918 | ANGELA PATRICIA | GARCIA CORDOBA | 73.64 |

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

| POSICIÓN | TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | NOMBRES | APELLIDOS | PUNTAJE |
|----------|-------------------------------------|------------------------------------|---------------------|---------------------|---------|
| 139 | CC | 52308261 | ROSALBA ALEXANDRA | DUARTE MEDELLÍN | 73.64 |
| 139 | CC | 1070969276 | WILLIAM ERIK STIVEN | SANTOS GONZÁLEZ | 73.64 |
| 139 | CC | 1075541973 | JORGE EDUARDO | PINEDA MORA | 73.64 |
| 140 | CC | 52664292 | JOHANA CAROLINA | FORERO ANDRADE | 73.59 |
| 140 | CC | 1102849590 | YESSY PAOLA | MARTINEZ CARDENAS | 73.59 |
| 141 | CC | 1015423149 | IVONNE LORENA | ROMERO JIMENEZ | 73.54 |
| 142 | CC | 1018441015 | SAMUEL FRANCISCO | SANCHEZ HENAO | 73.53 |
| 143 | CC | 1018443473 | ANA MARIA | PEREZ CARO | 73.52 |
| 143 | CC | 26863465 | GLENYS ATALIA | SALAZAR URIBE | 73.52 |
| 143 | CC | 33965728 | ISABEL CRISTINA | GIRALDO GIL | 73.52 |
| 144 | CC | 43260770 | YENNY ANDREA | POSADA VALENCIA | 73.51 |
| 145 | CC | 1100962431 | YULY TATIANA | RUIZ SOLANO | 73.50 |
| 145 | CC | 32781875 | OLGA ROSA | ECHEVERRÍA PALOMINO | 73.50 |
| 146 | CC | 1106772110 | LYDA PIEDAD | GUTIERREZ DIAZ | 73.45 |
| 146 | CC | 71268037 | DANIEL ROBERTO | RAMIREZ CARMONA | 73.45 |
| 147 | CC | 1049611021 | YESICA PAOLA | ARIZA MORA | 73.42 |
| 148 | CC | 1098609044 | MARIA CAMILA | ARENAS MANTILLA | 73.41 |
| 149 | CC | 37081162 | LUZ MARINA | BRAVO PASMIÑO | 73.40 |
| 149 | CC | 1070966409 | ALEJANDRA ORIANA | FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ | 73.40 |
| 150 | CC | 41960614 | KELLY JOHANNA | GALLEGO GUZMAN | 73.39 |
| 150 | CC | 1014217081 | KAREN STEPHANIE | RÍOS JIMÉNEZ | 73.39 |
| 150 | CC | 1026264142 | DANIELA | LEÓN VARGAS | 73.39 |
| 150 | CC | 1075246197 | ERIKA ALEXANDRA | BARREIRO ÁLVAREZ | 73.39 |
| 150 | CC | 1076652774 | ZAINE YULIETH | PEÑA ALMANZA | 73.39 |
| 151 | CC | 1101753649 | SONIA MARCELA | SOTOMONTE ARIZA | 73.37 |
| 151 | CC | 1015411915 | YERLI MARCELA | RODRIGUEZ RINCON | 73.37 |
| 152 | CC | 1032418527 | IVONNE MAGALY | MALAVER PÉREZ | 73.35 |
| 153 | CC | 15372964 | DAVID EDUARDO | QUINTERO RENDON | 73.34 |
| 154 | CC | 1144042739 | SANDRA VIVIANA | ARIAS CARDENAS | 73.28 |
| 154 | CC | 40049225 | IRMA IVONNE | NIÑO GOMEZ | 73.28 |
| 155 | CC | 1075244225 | EDNA ROCIO | MENESES STERLING | 73.27 |
| 155 | CC | 1085293696 | IVAN DARIO | VELASCO CHARFUELAN | 73.27 |
| 155 | CC | 28554396 | IVONNE MARITZA | DAVILA PEDRAZA | 73.27 |
| 155 | CC | 53052810 | LILIANA CAROLINA | COLMENARES GARCIA | 73.27 |
| 155 | CC | 1019017806 | ANGELA PATRICIA | VELASQUEZ BARINAS | 73.27 |
| 155 | CC | 67010059 | YAMILETH | GARCÍA CASTAÑEDA | 73.27 |
| 156 | CC | 1030631456 | IVAN ANDRES | SOTO RODRIGUEZ | 73.26 |
| 156 | CC | 46369135 | ANA MILENA | ANGARITA MONROY | 73.26 |
| 157 | CC | 97472010 | IVAN JACOBO | MARTINEZ GOMEZ | 73.23 |

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

| POSICIÓN | TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | NOMBRES | APELLIDOS | PUNTAJE |
|----------|-------------------------------------|------------------------------------|-----------------------|---------------------|---------|
| 158 | CC | 41171170 | LISA RENATTA | MARTINEZ HERNANDEZ | 73.22 |
| 159 | CC | 40343324 | MARLY JOHANNA | ARIZA CASTRO | 73.16 |
| 160 | CC | 63541810 | ZULMA YOLANDA | ROBLES RODRÍGUEZ | 73.15 |
| 160 | CC | 1084846367 | NATALIA | JURADO ROMERO | 73.15 |
| 160 | CC | 18518425 | MAURICIO | BOCANEGRA MARÍN | 73.15 |
| 160 | CC | 27221172 | JAQUELINE DEL ROSARIO | BASTIDAS PATIÑO | 73.15 |
| 160 | CC | 1030529888 | INGRID PAOLA | DIAZ AREVALO | 73.15 |
| 160 | CC | 52864611 | LILIAN DEL CARMEN | ARABIA AGAMEZ | 73.15 |
| 160 | CC | 36305684 | ELISA CRISTINA | OVIEDO CARDOSO | 73.15 |
| 161 | CC | 1128415869 | PAULA ANDREA | BETANCUR VELASQUEZ | 73.14 |
| 161 | CC | 1110498304 | JILLY MARIA | GAMBOA AMAYA | 73.14 |
| 162 | CC | 1128407418 | DANIELA LLIZEK | SERRANO NEGRETE | 73.13 |
| 163 | CC | 40340415 | CIELO MARIA | TORRES VEGA | 73.09 |
| 164 | CC | 52887886 | YENNY ANDREA | SUAREZ FORERO | 73.03 |
| 165 | CC | 63437885 | LEIDY YURANI | MORALES ARIZA | 73.02 |
| 165 | CC | 1020409685 | JULIETH PATRICIA | ARANGO ARANGO | 73.02 |
| 165 | CC | 1098713568 | CINDY KATHERINE | DÍAZ HERNÁNDEZ | 73.02 |
| 165 | CC | 1087986787 | JULIAN | JARAMILLO SANCHEZ | 73.02 |
| 165 | CC | 13870655 | RAUL FRANCISCO | MAYORGA RIVERO | 73.02 |
| 165 | CC | 1057573254 | DIANA CAROLINA | MARTINEZ PIRAGAUTA | 73.02 |
| 165 | CC | 34601220 | MARIA DEL CARMEN | AMBUILA PECHENE | 73.02 |
| 165 | CC | 24586435 | SANDRA VIVIANA | MÉNDEZ GUTIÉRREZ | 73.02 |
| 166 | CC | 1079508650 | YURANNY | CUELLAR MENDEZ | 73.01 |
| 167 | CC | 33377389 | ANDREA ELIANA | BURGOS SORACA | 73.00 |
| 168 | CC | 33367337 | SANDRA MILENA | REYES ECHEVERRIA | 72.98 |
| 169 | CC | 1130675131 | YULIETH KATERINE | QUINTERO GONZALEZ | 72.97 |
| 170 | CC | 37860065 | LAURA JUDITH | CACERES HERNANDEZ | 72.95 |
| 171 | CC | 1085261896 | ADRIANA MARCELA | MISNAZA BARCENAS | 72.94 |
| 172 | CC | 29177353 | ANGELICA MARIA | VALENCIA DIAZ | 72.91 |
| 172 | CC | 43988799 | BIBIANA MARÍA | MEJÍA BUILES | 72.91 |
| 172 | CC | 1113782325 | PEDRO LUIS | HOYOS VELASQUEZ | 72.91 |
| 173 | CC | 1128055044 | FANIRA IRENE | ANGEL VILLAMIZAR | 72.90 |
| 173 | CC | 34615551 | LAURA MARCELA | MUÑOZ PRADO | 72.90 |
| 173 | CC | 29307239 | PAOLA ANDREA | AYALA ZÚÑIGA | 72.90 |
| 173 | CC | 1098770566 | KIMBERLY MARCELA | ENCINALES CIFUENTES | 72.90 |
| 174 | CC | 1075270080 | ALEX FELIPE | SAZA QUINTERO | 72.89 |
| 174 | CC | 29111005 | ESPERANZA | SANDOVAL TOLOSA | 72.89 |
| 175 | CC | 1090372989 | ELIZABETH | CORDOBA GONZALEZ | 72.80 |

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

| POSICIÓN | TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | NOMBRES | APELLIDOS | PUNTAJE |
|----------|-------------------------------------|------------------------------------|---------------------|--------------------|---------|
| 176 | CC | 35696790 | LORY LUZ | MACHADO MONARES | 72.78 |
| 177 | CC | 51703531 | PATRICIA ALCIRA | SIERRA SANCHEZ | 72.77 |
| 177 | CC | 46450712 | MAGDA ALEJANDRA | RIAÑO BECERRA | 72.77 |
| 178 | CC | 1022328788 | NADIA STEPHANY | MONROY ESTRADA | 72.76 |
| 178 | CC | 52958563 | YURY SOFIA | ALVAREZ LOPEZ | 72.76 |
| 179 | CC | 16539332 | JHONNY | RIASCOS MOSQUERA | 72.75 |
| 180 | CC | 1144071059 | JAZMÍN ANDREA | HERNÁNDEZ CARDONA | 72.74 |
| 181 | CC | 1065894293 | IVAN ORESTES | GONZALEZ SOLER | 72.73 |
| 181 | CC | 1032380090 | JOHN EDISSON | HINCAPIE HERNANDEZ | 72.73 |
| 181 | CC | 29285481 | SARA EUGENIA | ROJAS VALENCIA | 72.73 |
| 182 | CC | 23783841 | LEIDY YAMILE | LLANOS GUEVARA | 72.69 |
| 183 | CC | 1108762359 | MARY LUZ | YEPES LAMBRANO | 72.66 |
| 183 | CC | 13853643 | JACKSON ALEXANDER | BULLA GUTIERREZ | 72.66 |
| 184 | CC | 27028832 | MARICELA | MEJIA OÑATE | 72.65 |
| 184 | CC | 45553613 | ANA YULEIDY | RAMIREZ FORERO | 72.65 |
| 184 | CC | 41958024 | JENNY MAVEL | MOLINA LOPEZ | 72.65 |
| 184 | CC | 30667396 | MILEIDA PATRICIA | MANGONES RAMIREZ | 72.65 |
| 184 | CC | 52558651 | CLAUDIA PATRICIA | GARAVITO SABOGAL | 72.65 |
| 185 | CC | 25175409 | DIANA MILENA | BETANCUR GALLEGO | 72.64 |
| 185 | CC | 1098702556 | DANIELA | OREJARENA SIERRA | 72.64 |
| 185 | CC | 1088302707 | KAREN VIVIAN | MOJICA ORREGO | 72.64 |
| 185 | CC | 52832740 | ANDREA | PINZON AMAYA | 72.64 |
| 186 | CC | 52376226 | MARTHA SONIA | TORRES HIGUERA | 72.63 |
| 187 | CC | 27090510 | KAROL ELIANA | CASTRO BOTERO | 72.62 |
| 188 | CC | 71933988 | CARLOS JAVIER | RENDÓN CASTAÑO | 72.58 |
| 189 | CC | 26429733 | LYDA CONSTANZA | POLANIA MACIAS | 72.53 |
| 189 | CC | 1098651000 | SIRLEY | OLIVAREZ SANABRIA | 72.53 |
| 190 | CC | 39490987 | JENNIFER CAROLINA | BOLAÑOS IGUARAN | 72.52 |
| 190 | CC | 1085249988 | EDITH MARICET | ROSETO CADENA | 72.52 |
| 190 | CC | 52260291 | SANDRA SORAYA | RODRÍGUEZ BERRIO | 72.52 |
| 190 | CC | 50934137 | ADRIANA CRISTINA | ALEAN LOPEZ | 72.52 |
| 190 | CC | 52426692 | CAROLINA | MORON CASTAÑEDA | 72.52 |
| 191 | CC | 1017183885 | PAULA ANDREA | ZAPATA FERREIRA | 72.51 |
| 191 | CC | 7187774 | CRISTIAN GILBERTO | MORENO VILLAMIL | 72.51 |
| 191 | CC | 1110509721 | LAURA XIMENA | TORRES LOZANO | 72.51 |
| 192 | CC | 1123628731 | NOLAN WAYMAN | WARD NEWBALL | 72.49 |
| 193 | CC | 60268479 | GISSELLE DEL CARMEN | GOMEZ FERIA | 72.45 |
| 194 | CC | 46370365 | LUZ MARLEN | ESCAMILLA SUAREZ | 72.43 |
| 194 | CC | 1013578903 | EDGAR FABIÁN | PINZÓN BARRAGÁN | 72.43 |
| 194 | CC | 1144172481 | DIANA MARCELA | PALOMINO BETANCUR | 72.43 |

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

| POSICIÓN | TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | NOMBRES | APELLIDOS | PUNTAJE |
|----------|-------------------------------------|------------------------------------|---------------------|---------------------|---------|
| 195 | CC | 1016008589 | MARIA FERNANDA | GALEANO MORENO | 72.42 |
| 195 | CC | 43612692 | MARIA NATALIA | OSEJO HENAO | 72.42 |
| 196 | CC | 65762783 | LILIA PATRICIA | CASTILLA LOZANO | 72.41 |
| 196 | CC | 1049611707 | DIANA PATRICIA | PEDREROS GUZMAN | 72.41 |
| 197 | CC | 64580918 | DORIS JUANITA | YANEZ CONTRERAS | 72.40 |
| 197 | CC | 1121329019 | KAREN MARGARITA | CHINCHIA VEGA | 72.40 |
| 197 | CC | 1094264588 | EMILY FERMINA | LEON LAZARO | 72.40 |
| 197 | CC | 63506700 | SANDRA MILENA | SANCHEZ SOTO | 72.40 |
| 198 | CC | 1087123117 | CHRISTIAN GUILLERMO | TREJO ORTEGA | 72.39 |
| 198 | CC | 1083867202 | JUAN PABLO | BALLESTEROS CASTAÑO | 72.39 |
| 198 | CC | 52916194 | VIVIAN DANNEISY | GONZALEZ TINOCO | 72.39 |
| 199 | CC | 28151277 | PAOLA ANDREA | ARDILA MANTILLA | 72.38 |
| 200 | CC | 1036604886 | CHRISTIAN CAMILO | ARANGO MONSALVE | 72.37 |
| 201 | CC | 1088329823 | DANIELA | OSPINA OSORIO | 72.36 |
| 202 | CC | 38795918 | KATHERINE | GONZÁLEZ GUTIÉRREZ | 72.34 |
| 203 | CC | 1016062656 | YAKELINE STEFANIA | LOZANO BELTRAN | 72.33 |
| 204 | CC | 1094243131 | MARTHA LILIANA | SUAREZ DELGADO | 72.32 |
| 205 | CC | 63526277 | RUBIELA | MUÑOZ MEJÍA | 72.30 |
| 206 | CC | 55247915 | SANDRA MILENA | ZULUAGA ACUÑA | 72.28 |
| 206 | CC | 1024495177 | LEIDY JHOHANA | LAVERDE | 72.28 |
| 206 | CC | 1081395709 | MONICA FERNANDA | ACHIPIZ FAJARDO | 72.28 |
| 206 | CC | 42026997 | ISLENA DE LA CRUZ | GIRALDO DAVILA | 72.28 |
| 207 | CC | 1115853791 | BRENDA SIDNEY | ALBARRACIN SILVA | 72.27 |
| 207 | CC | 1030602865 | CINDY MILENA | CARREÑO ESTRELLA | 72.27 |
| 207 | CC | 1113654886 | FRANCY JULIETH | ESCUDERO VALLEJO | 72.27 |
| 207 | CC | 1082841559 | TATIANA KARINA | GUARDIOLA GARCÍA | 72.27 |
| 208 | CC | 1090412880 | LEIDY CAROLINA | LEAL ESTUPIÑAN | 72.26 |
| 208 | CC | 52850875 | CLAUDIA YORMARY | PARDO CABALLERO | 72.26 |
| 209 | CC | 1098608239 | ASTRID DAYANA | DÍAZ ARTUNDUAGA | 72.24 |
| 210 | CC | 22579151 | EDUVIGES | MALDONADO PEREZ | 72.23 |
| 211 | CC | 46383238 | DEISY JOHANNA | ALZATE SUAREZ | 72.22 |
| 212 | CC | 1018425375 | SANDRA YINETH | MARTÍN MALDONADO | 72.21 |
| 213 | CC | 1979506 | DANIEL ERNESTO | CASTILLA CORONEL | 72.18 |
| 214 | CC | 79817097 | DAVID EDUARDO | SIERRA INFANTE | 72.16 |
| 215 | CC | 1093744530 | NELSON ENRIQUE | GARCÍA PINEDA | 72.15 |
| 215 | CC | 57456994 | MAYRA KARINA | MENDOZA HERNANDEZ | 72.15 |
| 215 | CC | 56098900 | ADRIANA PATRICIA | RUMBO LOPEZ | 72.15 |
| 215 | CC | 1026286585 | JULIETH ALEJANDRA | AMAYA SANCHEZ | 72.15 |
| 216 | CC | 1014251276 | CLAUDIA LILIANA | ROSAS MOLINA | 72.14 |
| 216 | CC | 63547869 | LICETH | GOMEZ CARREÑO | 72.14 |

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

| POSICIÓN | TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | NOMBRES | APELLIDOS | PUNTAJE |
|----------|-------------------------------------|------------------------------------|-------------------|---------------------|---------|
| | | | ALEJANDRA | | |
| 216 | CC | 42160211 | VERONICA | MESA AMAYA | 72.14 |
| 216 | CC | 52116765 | LILIANA | PEÑA SANCHEZ | 72.14 |
| 216 | CC | 36382719 | AMALFI | YASNO ANGEL | 72.14 |
| 217 | CC | 21500822 | DORA CECILIA | RUEDA PULIDO | 72.12 |
| 218 | CC | 35890689 | SANDRA SIRLEY | HOYOS COPETE | 72.11 |
| 219 | CC | 1083911916 | LEIDY ALEJANDRA | SÁNCHEZ VILLARREAL | 72.09 |
| 219 | CC | 1017129517 | EDINSON HEIBERTH | NAVARRO RUIZ | 72.09 |
| 220 | CC | 32790518 | ROSA ISABEL | CAMACHO PUENTES | 72.08 |
| 220 | CC | 52530751 | CLAUDIA PATRICIA | GUZMÁN VILLEGAS | 72.08 |
| 221 | CC | 1094929995 | ANDRES SANTIAGO | RESTREPO TORRES | 72.03 |
| 221 | CC | 98388651 | ANDRES MAURICIO | JARAMILLO VALLEJO | 72.03 |
| 221 | CC | 1097722465 | DIANA MARIA | BEDOYA PUENTES | 72.03 |
| 222 | CC | 1112224208 | MAIRA FERNANDA | CAICEDO PANTOJA | 72.02 |
| 222 | CC | 39315137 | ADIELA AMPARO | TAPIAS BRAN | 72.02 |
| 222 | CC | 1079175069 | INGRID LORENA | PATIÑO MEDINA | 72.02 |
| 222 | CC | 1049623201 | YESSICA | ALVAREZ ROJAS | 72.02 |
| 222 | CC | 1110498578 | ERIKA LISSETH | TORRES OLAYA | 72.02 |
| 222 | CC | 1052382500 | JONATHAN ANDRÉS | PEDROZA ROJAS | 72.02 |
| 222 | CC | 1037573037 | YULEIDY ALEJANDRA | PÉREZ GARCÍA | 72.02 |
| 223 | CC | 1112463010 | CARLOS ANDRES | RIVERA MOLANO | 72.01 |
| 223 | CC | 21533602 | VIVIANA DARIELLY | LOPEZ ORTIZ | 72.01 |
| 224 | CC | 63553714 | JENNY PAOLA | SERRANO MANTILLA | 71.97 |
| 225 | CC | 31978720 | LILIANA | VARGAS FERRÍN | 71.93 |
| 226 | CC | 52368350 | ANGELA | GARCIA SANCHEZ | 71.91 |
| 226 | CC | 1112102543 | VIVIANA | SANTA MOSQUERA | 71.91 |
| 226 | CC | 28556489 | DIANA MARIA | GALVIS MANTILLA | 71.91 |
| 226 | CC | 1075276026 | KEVIN | GUZMAN MORENO | 71.91 |
| 227 | CC | 40614794 | JASBLEIDY | ROJAS MORENO | 71.90 |
| 227 | CC | 47442180 | YENNY ANDREA | GALINDO TORRES | 71.90 |
| 227 | CC | 22461161 | DILVIS ESTHER | VALERA CERRA | 71.90 |
| 227 | CC | 1061755735 | JESSICA DAYANA | ARAUJO MARTINEZ | 71.90 |
| 227 | CC | 52602589 | FRANCY LUCELY | RODRIGUEZ RODRIGUEZ | 71.90 |
| 227 | CC | 1115074905 | ERIKA ANDREA | QUICENO MESSA | 71.90 |
| 227 | CC | 27088050 | ADIELA MARIA | ESPAÑA MORA | 71.90 |
| 227 | CC | 41961333 | CATHERINE | OROZCO ROA | 71.90 |
| 228 | CC | 40034092 | MARY LUZ | ANGEL GONZALEZ | 71.89 |
| 228 | CC | 24080898 | ELIANA DEL PILAR | GOMEZ RINCON | 71.89 |
| 229 | CC | 1049606296 | MARTHA CECILIA | GALINDO MENDOZA | 71.86 |
| 230 | CC | 38640825 | ANGELLY | GARCES NARANJO | 71.84 |
| 231 | CC | 37120425 | MAIRA MILENA | FIGUEROA BERNAL | 71.83 |
| 232 | CC | 1053837763 | MARIA FERNANDA | LOPEZ RAMIREZ | 71.80 |

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

| POSICIÓN | TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | NOMBRES | APELLIDOS | PUNTAJE |
|----------|-------------------------------------|------------------------------------|--------------------|----------------------|---------|
| 233 | CC | 40778185 | SANDRA YINETH | HERRERA CALDERON | 71.79 |
| 233 | CC | 1058817228 | YENY PAOLA | RAMIREZ GRAJALES | 71.79 |
| 234 | CC | 24814583 | CLAUDIA LILIANA | DIAZ RAMOS | 71.78 |
| 234 | CC | 1094366966 | LEONEL ANTONIO | CONTRERAS VILLAMIZAR | 71.78 |
| 235 | CC | 26421037 | MARIA ALEJANDRA | DIAZ TRIANA | 71.77 |
| 235 | CC | 1105612712 | JEIMMY JOHANA | BLANCO CAVIEDES | 71.77 |
| 235 | CC | 1105680851 | ANDREA JULIETH | RAMIREZ CORTES | 71.77 |
| 235 | CC | 52713284 | EMILIA ELENA MARIA | CARDONA CAÑON | 71.77 |
| 235 | CC | 1103102293 | DARMITH MERCEDES | SANTIS CHAMORRO | 71.77 |
| 235 | CC | 64868522 | DIANA DEL ROSARIO | GAMARRA UCROS | 71.77 |
| 235 | CC | 1085264607 | ANGELA LICETH | PARDO BOLAÑOS | 71.77 |
| 235 | CC | 28538992 | ANGIE AMALOA | PRIETO SARMIENTO | 71.77 |
| 235 | CC | 1088589317 | ELSA LUCELI | TARAPUES YAMA | 71.77 |
| 236 | CC | 51768531 | NURY STELLA | CASTRO GERARDINO | 71.76 |
| 237 | CC | 25174773 | ANGELICA MARIA | PARRA BEDOYA | 71.73 |
| 237 | CC | 53064182 | YULY ANDREA | ALVAREZ LOMBO | 71.73 |
| 238 | CC | 1052973555 | MAITE EGALI | AGUIRRE SANCHEZ | 71.71 |
| 239 | CC | 52474134 | MONICA | GIL MARTINEZ | 71.66 |
| 240 | CC | 52219058 | EDILMA | PANESSO MENA | 71.65 |
| 240 | CC | 1085263769 | ANDREA PATRICIA | ENRIQUEZ BURBANO | 71.65 |
| 240 | CC | 36950960 | MELISSA VALENTINA | BASTIDAS ENRIQUEZ | 71.65 |
| 240 | CC | 38142247 | KARLEN PAOLA | FERNANDEZ GAVIRIA | 71.65 |
| 240 | CC | 39629547 | SANDRA PATRICIA | ABRIL MORALES | 71.65 |
| 241 | CC | 26579083 | NIDIA | TORRES JOVEN | 71.64 |
| 241 | CC | 1026268928 | LAURA LILIANA | MENDEZ CARREÑO | 71.64 |
| 241 | CC | 1098670317 | LAURA MARCELA | ANGARITA CUADROS | 71.64 |
| 241 | CC | 1061770385 | YURI ALEXANDRA | GARZON SANDOVAL | 71.64 |
| 241 | CC | 94491722 | ARIEL | ERAZO HERNANDEZ | 71.64 |
| 242 | CC | 1019073200 | MIGUEL DAVID | MARIN OSPINA | 71.63 |
| 243 | CC | 1018474324 | TATIANA | CIFUENTES ARENAS | 71.57 |
| 244 | CC | 30235881 | HEIDY JOHANA | ARBOLEDA QUINTERO | 71.55 |
| 245 | CC | 40328737 | VENUS HADIT | SOTO ROMERO | 71.54 |
| 246 | CC | 52420666 | LUISA FERNANDA | ALVAREZ TOBIÁN | 71.53 |
| 246 | CC | 26203752 | ADRIANA MILENA | MOJICA CASTILLA | 71.53 |
| 246 | CC | 1073984303 | CARLOS DUVAN | CORONADO PORTILLO | 71.53 |
| 246 | CC | 50939139 | ANGELA VICTORIA | PEREZ MESTRA | 71.53 |
| 247 | CC | 1017168655 | LIZBETH | SIERRA CARTAGENA | 71.52 |
| 247 | CC | 1044423217 | LESLIE CRISTINA | REYES BULA | 71.52 |
| 247 | CC | 24397938 | LADY YOHANA | CALLE RUDAS | 71.52 |
| 247 | CC | 1113978589 | ROBERTO | GARCIA ESCOBAR | 71.52 |

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

| POSICIÓN | TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | NOMBRES | APELLIDOS | PUNTAJE |
|----------|-------------------------------------|------------------------------------|-------------------|----------------------|---------|
| | | | ALEXANDER | | |
| 247 | CC | 23824111 | SANDRA MILENA | ORTIZ JIMENEZ | 71.52 |
| 247 | CC | 52235224 | LIDA MARCELA | GONZALEZ NIETO | 71.52 |
| 247 | CC | 60446995 | ADRIANA | CASTILLO AFANADOR | 71.52 |
| 248 | CC | 28540592 | ANA VIVIANA | GUTIÉRREZ RIAÑO | 71.51 |
| 249 | CC | 1120216865 | MARIA CAMILA | MAYORAL PAZOS | 71.49 |
| 249 | CC | 1089846063 | GINA TATIANA | GÓMEZ SOLARTE | 71.49 |
| 250 | CC | 22518179 | OBELYS VIRGINIA | SUAREZ LOZANO | 71.47 |
| 250 | CC | 1015415061 | KAREN ANDREA | TRIVIÑO LARA | 71.47 |
| 250 | CC | 1052386031 | SARA LILIANA | FORERO SUÁREZ | 71.47 |
| 251 | CC | 52813811 | NATALIA ESPERANZA | CASTILLO PINEDA | 71.42 |
| 251 | CC | 23647093 | ALICIA | MESA CADENA | 71.42 |
| 252 | CC | 35424370 | ELMA MILENA | NIETO BUSTOS | 71.41 |
| 252 | CC | 1113634064 | JOHANNA ANDREA | SEDIEL VARON | 71.41 |
| 252 | CC | 52963620 | CLAUDIA ALEJANDRA | GUERRERO MOLINA | 71.41 |
| 253 | CC | 1094914920 | LAURA MARCELA | FRANCO VELASQUEZ | 71.40 |
| 253 | CC | 13072743 | MARIO ESTEBAN | BURBANO PINTO | 71.40 |
| 253 | CC | 52033523 | ALEXANDRA | MALDONADO CUBIDES | 71.40 |
| 253 | CC | 1083876149 | LISETH TATIANA | REA RUBIANO | 71.40 |
| 253 | CC | 55066713 | EDID YOHANNA | ANGULO RODRIGUEZ | 71.40 |
| 253 | CC | 87103729 | SANTIAGO EFRAIN | PORTILLA CEBALLOS | 71.40 |
| 253 | CC | 35536468 | LADY DIANA | RIAÑO SERNA | 71.40 |
| 253 | CC | 1049635764 | ANGELA LUCIA | SANABRIA VELASQUEZ | 71.40 |
| 254 | CC | 30024698 | ALEJANDRA YADIRA | ROJAS ROJAS | 71.39 |
| 254 | CC | 1037597143 | LAURA MARCELA | PEREZ BARRERA | 71.39 |
| 254 | CC | 1094929898 | MARIA FERNANDA | CALDERON RESTREPO | 71.39 |
| 254 | CC | 1098602646 | LUISA FERNANDA | VILLAMIZAR HERNANDEZ | 71.39 |
| 255 | CC | 1128418215 | LINA MARIA | GIRALDO FERNANDEZ | 71.36 |
| 256 | CC | 37901555 | MARIA ISABEL | ALVAREZ | 71.33 |
| 257 | CC | 45534352 | EVELIS MARGARITA | GUERRERO ELGUEDO | 71.29 |
| 258 | CC | 1144054419 | OSCAR DANIEL | PASOS MANQUILLO | 71.28 |
| 258 | CC | 1085270054 | JOHANNA ELIZABETH | TOBAR ROBLES | 71.28 |
| 258 | CC | 45548183 | YEIMMY MARGARITA | SANCHEZ CAJALES | 71.28 |
| 258 | CC | 53165419 | SANDRA MILENA | MAHECHA QUINTERO | 71.28 |
| 259 | CC | 94328170 | WALTER WILSON | SALCEDO GONZALEZ | 71.27 |
| 259 | CC | 30230101 | NIDIA ESPERANZA | BARRETO QUINTERO | 71.27 |
| 259 | CC | 1099204195 | JENIFFER | URIBE PINEDA | 71.27 |

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

| POSICIÓN | TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | NOMBRES | APELLIDOS | PUNTAJE |
|----------|-------------------------------------|------------------------------------|--------------------|--------------------|---------|
| 259 | CC | 29113460 | QUELIS ROSA | SEVILLANO FAJARDO | 71.27 |
| 259 | CC | 1098621256 | DEYSI PATRICIA | BAUTISTA ALDANA | 71.27 |
| 259 | CC | 1100949122 | NELLY ANDREA | BARBOSA SANCHEZ | 71.27 |
| 259 | CC | 1120578124 | LEIDY DANIELA | CORTES LOPEZ | 71.27 |
| 260 | CC | 1115186866 | SANDRA PAOLA | GALLEGO CAVIEDES | 71.26 |
| 260 | CC | 1030568391 | LIZ ANDREA | PARRADO CORREDOR | 71.26 |
| 260 | CC | 9977400 | CARLOS FABIAN | ZULETA SALAZAR | 71.26 |
| 261 | CC | 60361545 | ROSITA | DURAN GRANADOS | 71.25 |
| 261 | CC | 1083839082 | KANDY MIRLEY | PERDOMO GONZALEZ | 71.25 |
| 261 | CC | 1079409397 | CLAUDIA LORENA | VARGAS MENZA | 71.25 |
| 262 | CC | 1079176873 | MARLY YULIETH | QUIROZ OSORIO | 71.24 |
| 263 | CC | 1121877899 | SALLY VANESSA | FLOREZ GUZMAN | 71.23 |
| 264 | CC | 1140850751 | LAURA CRISTINA | GALVIS SALAZAR | 71.20 |
| 264 | CC | 1075227845 | YIRLI MARLEY | RIVERA AMEZQUITA | 71.20 |
| 265 | CC | 1032464229 | SAMUEL ESTEBAN | MONTOYA AREVALO | 71.19 |
| 265 | CC | 66901538 | ZULLY PATRICIA | FLOREZ SALDAÑA | 71.19 |
| 265 | CC | 35545267 | JARITZA DEL CARMEN | PEREZ RAMIREZ | 71.19 |
| 266 | CC | 1098645386 | ERIKA JOHANA | BARBA BARBA | 71.17 |
| 266 | CC | 27105277 | MARYBELL LUCIA | BENITEZ ROSERO | 71.17 |
| 267 | CC | 1128439719 | JESSICA LORENA | RIOS CANO | 71.16 |
| 268 | CC | 91296726 | MAURICIO | GARZON MURILLO | 71.15 |
| 268 | CC | 36554562 | ALFAIMA ESTHER | BLANCO MARENCO | 71.15 |
| 268 | CC | 1098605390 | YENNY GISELA | RINCON MORENO | 71.15 |
| 268 | CC | 52148360 | OLGA ALEXANDRA | PULIDO GUZMÁN | 71.15 |
| 268 | CC | 52872373 | LUZ ANDREA | TUNJO RODRIGUEZ | 71.15 |
| 268 | CC | 13930378 | JOSE LUIS | GARCIA CARRILLO | 71.15 |
| 268 | CC | 1121832413 | SOLANGE MARLLORY | MONTESDEOCA PEÑA | 71.15 |
| 268 | CC | 43268033 | ANA CECILIA | LOPERA IDÁRRAGA | 71.15 |
| 268 | CC | 63528307 | ERIKA ORIANA | VESGA PÉREZ | 71.15 |
| 269 | CC | 1095795970 | DIANA LIZETH | CÁCERES SILVA | 71.14 |
| 269 | CC | 27603119 | ELIANA | DUARTE LOPEZ | 71.14 |
| 269 | CC | 31424575 | FRANCY YULIETH | GRANADA GONZALEZ | 71.14 |
| 270 | CC | 1130625940 | DIANA CECILIA | GIRALDO CEBALLOS | 71.11 |
| 271 | CC | 43695191 | DIANA EUGENIA | RUIZ MEDINA | 71.09 |
| 271 | CC | 1019082200 | CINDY TATIANA | CLAVIJO BULLA | 71.09 |
| 272 | CC | 1143150550 | JHOBANA ALEXANDRA | GOYENECHÉ PINILLOS | 71.07 |
| 273 | CC | 15445225 | IVAN DARIO | GALLEGO VARGAS | 71.06 |
| 273 | CC | 30519505 | AIDA CRISTINA | RENGIFO CALDERON | 71.06 |
| 273 | CC | 52058291 | ISABEL ADRIANA | RODRIGUEZ BARRAGAN | 71.06 |
| 274 | CC | 1102548013 | SILVIA MARGARITA | SERRANO CASTAÑEDA | 71.04 |
| 274 | CC | 37895909 | MARILUZ | MARTINEZ | 71.04 |

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

| POSICIÓN | TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | NOMBRES | APELLIDOS | PUNTAJE |
|----------|-------------------------------------|------------------------------------|------------------|--------------------|---------|
| | | | | CARDENAS | |
| 275 | CC | 1080261380 | JESUS EMIR | TRUJILLO MANZO | 71.03 |
| 275 | CC | 1100957667 | ERIKA YAMILE | CACERES NAVAS | 71.03 |
| 275 | CC | 52859988 | JOHANNA | ARANGO PEÑALOZA | 71.03 |
| 275 | CC | 1128472760 | MARCELA | MUÑOZ GARCIA | 71.03 |
| 275 | CC | 1075253127 | MARIA FERNANDA | VILLA VALENZUELA | 71.03 |
| 275 | CC | 39581684 | LILIAM DEL PILAR | REYES ESCOVAR | 71.03 |
| 276 | CC | 1040181796 | MELISSA YANETH | QUINTERO TANGARIFE | 71.02 |
| 276 | CC | 1102838594 | ADRIANA VANESSA | BENAVIDES ROMERO | 71.02 |
| 276 | CC | 1068814533 | SAIDA | MONTES NORIEGA | 71.02 |
| 276 | CC | 52835631 | LORENA | QUINTERO LUNA | 71.02 |
| 276 | CC | 44152964 | DANKA IVONNE | VALERA BARRIOS | 71.02 |
| 276 | CC | 31577781 | SANDRA MILENA | CANDELO BERMUDEZ | 71.02 |
| 276 | CC | 59312631 | ANA MILENA | GUERRERO BUCHELY | 71.02 |
| 276 | CC | 1098608544 | JUAN JOSE | GARCIA GARCIA | 71.02 |
| 276 | CC | 1037581272 | ASTRID ELENA | ARENAS SANCHEZ | 71.02 |
| 277 | CC | 38141098 | FRANCY LILIANA | FINO ARANGO | 71.01 |
| 277 | CC | 1088298286 | DANIELA | PEÑARANDA MARIN | 71.01 |
| 278 | CC | 84102271 | MIGUEL ALFONSO | ALVARADO PANA | 70.99 |
| 278 | CC | 1053814970 | LINA ALEXANDRA | CARDENAS RONCANCIO | 70.99 |
| 279 | CC | 1109296713 | CARLOS EDGAR | FLOREZ PEREZ | 70.98 |
| 280 | CC | 32946303 | YEZENIA | ARROYO GARRIDO | 70.95 |
| 281 | CC | 52457021 | MARTHA LUCIA | SOSA ARENAS | 70.93 |
| 282 | CC | 1018410998 | DIANA MARIA | LOPEZ MEDINA | 70.92 |
| 283 | CC | 1094955269 | RICARDO | GARCÍA PÉREZ | 70.91 |
| 283 | CC | 50946934 | OLGA PATRICIA | TORRES MARCELO | 70.91 |
| 284 | CC | 30232828 | LINA MARIA | LOPERA VILLEGAS | 70.90 |
| 284 | CC | 1090409279 | CHAROL ANDREINA | CORDOBA PELUFFO | 70.90 |
| 284 | CC | 1064489307 | JAIRO ALEXIS | ZUÑIGA KLINGER | 70.90 |
| 284 | CC | 27603778 | ANGIE TATIANA | CACERES | 70.90 |
| 284 | CC | 1144127475 | ANA MARÍA | MORENO PLAZA | 70.90 |
| 284 | CC | 1098618932 | ALBA LUCIA | BRITO MARTINEZ | 70.90 |
| 284 | CC | 1020733537 | CINDY YINEL | MORENO GIL | 70.90 |
| 284 | CC | 6390226 | RONALD MAURICIO | SANCHEZ CELADA | 70.90 |
| 284 | CC | 66978834 | CAROLINA | BUITRAGO BERTIN | 70.90 |
| 284 | CC | 1014222602 | ADRIANA | PEÑALOZA FUENTES | 70.90 |
| 284 | CC | 43212145 | SANDRA LILIANA | OCHOA ALZATE | 70.90 |
| 285 | CC | 9727437 | RAFAEL | ARIZA CEBALLOS | 70.89 |
| 285 | CC | 39582444 | MAYRA YIRLETH | NIÑO RODRIGUEZ | 70.89 |
| 285 | CC | 1102816563 | ANABEL | HERNANDEZ GALVIS | 70.89 |
| 285 | CC | 38250951 | CARMENZA | MESA MUÑOZ | 70.89 |
| 286 | CC | 1072700730 | DAVID ORLANDO | RAMOS PORRAS | 70.88 |
| 287 | CC | 1086134643 | JULIETTA MABEL | OJEDA ANDRADE | 70.87 |

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

| POSICIÓN | TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | NOMBRES | APELLIDOS | PUNTAJE |
|----------|-------------------------------------|------------------------------------|----------------------------|------------------------|---------|
| 288 | CC | 31486509 | LADY LILIAM | CORTAZAR LOZANO | 70.85 |
| 289 | CC | 84062393 | JAIRO ALFONSO | GUEVARA ROYERO | 70.83 |
| 290 | CC | 1022356634 | LEIDY GESELLE | MANCERA CASTRO | 70.82 |
| 291 | CC | 52177092 | VIVIANA MAYURE TEOFILDE | CUBIDES GUTIERREZ | 70.79 |
| 292 | CC | 1055918444 | CAROL VIVIANA | CARDONA GIRALDO | 70.78 |
| 292 | CC | 40779621 | ADA MARIA | CEBALLOS SILVA | 70.78 |
| 292 | CC | 38876071 | ADRIANA | ROSETO OSORIO | 70.78 |
| 292 | CC | 52852150 | DIANA PATRICIA | CALZADA SUAREZ | 70.78 |
| 292 | CC | 1121835619 | DIANA LORENA | ROCHA ROA | 70.78 |
| 292 | CC | 1128440289 | CAROL YINETH | VIVAS GUERRERO | 70.78 |
| 292 | CC | 1152436104 | KELLY JOHANA | ORTIZ OQUENDO | 70.78 |
| 293 | CC | 1075241770 | ZULMA LORENA | IBÁÑEZ OLAYA | 70.77 |
| 293 | CC | 6107324 | JULIÁN | ZAMORANO MONTAÑEZ | 70.77 |
| 293 | CC | 29116575 | MARIA ALEJANDRA | GUTIERREZ VILLEGAS | 70.77 |
| 293 | CC | 1014227254 | JENYFFER ANDREA | MEDINA VALENCIA | 70.77 |
| 293 | CC | 1118831898 | ELVIRA GRACIELA | MURGAS LIÑAN | 70.77 |
| 293 | CC | 63492699 | ROCIO | HURTADO ANAYA | 70.77 |
| 293 | CC | 1151449194 | SORAIDA | BERMEJO BANQUEZ | 70.77 |
| 294 | CC | 32558709 | CLAUDIA PATRICIA | VELASQUEZ CARDENAS | 70.76 |
| 294 | CC | 1010201800 | KATHERINE | PEREZ LEGUIZAMON | 70.76 |
| 294 | CC | 22461857 | LINA MARIA | MONSALVE FONTALVO | 70.76 |
| 295 | CC | 1030584877 | ANGIE ANDREA | MANIOS ASCENCIO | 70.75 |
| 296 | CC | 85474595 | ALEJANDRO ANTONIO | CAMARGO HERNANDEZ | 70.72 |
| 297 | CC | 1085282997 | JEINIER | BENAVIDES ROSERO | 70.68 |
| 297 | CC | 1102854085 | ANA LUCIA | GARCIA LOPEZ | 70.68 |
| 298 | CC | 43923103 | DARLIN YAGENIA | TUBERQUIA TUBERQUIA | 70.66 |
| 298 | CC | 52251570 | MARIA CAROLINA | RIVEROS REYES | 70.66 |
| 298 | CC | 36951719 | CIELO CAMILA | TAPIA CHAMORRO | 70.66 |
| 298 | CC | 32936809 | VANESSA MARIA | CUETO DEJANON | 70.66 |
| 299 | CC | 24606005 | MARIA ISABEL | OSORIO MENDEZ | 70.65 |
| 299 | CC | 53115916 | ADRIANA CAROLINA | MORANTES ESPEJO | 70.65 |
| 299 | CC | 52741155 | LUZ ANGELA | HERNANDEZ ROJAS | 70.65 |
| 299 | CC | 43720914 | CLAUDIA PATRICIA | GÓMEZ SALINAS | 70.65 |
| 299 | CC | 29952984 | MONICA PIEDAD | CARVAJAL MUÑOZ | 70.65 |
| 299 | CC | 36300996 | DIANA MILENA | HERNÁNDEZ SÁNCHEZ | 70.65 |
| 299 | CC | 8029536 | HECTOR JAIME | MORENO ARBELAEZ | 70.65 |
| 299 | CC | 1102822275 | CARMEN ALICIA | ROMERO ESTRADA | 70.65 |
| 299 | CC | 1018450445 | MAYRA ALEJANDRA | ANGULO RESTREPO | 70.65 |
| 299 | CC | 28483347 | SHERYL VANESSA | ROJAS SIERRA | 70.65 |

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

| POSICIÓN | TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | NOMBRES | APELLIDOS | PUNTAJE |
|----------|-------------------------------------|------------------------------------|--------------------|--------------------|---------|
| 299 | CC | 39141240 | NORELBIS | VELASQUEZ FONTALVO | 70.65 |
| 299 | CC | 53093124 | MARITZA NATHALIE | LEON AVILA | 70.65 |
| 300 | CC | 1036650446 | LUIS FERNANDO | ARIAS ZULUAGA | 70.64 |
| 301 | CC | 71193113 | JUAN CARLOS | CASTRILLÓN LÓPEZ | 70.63 |
| 302 | CC | 79957539 | RODRIGO | RODRIGUEZ RIGUEROS | 70.61 |
| 303 | CC | 1057570574 | JORGE LUIS | PACHON BERNAL | 70.60 |
| 304 | CC | 1061752290 | ERIKA JOHANA | PANTOJA TORRES | 70.59 |
| 304 | CC | 1085046442 | GISEL CRISTINA | PEREZ OLAYA | 70.59 |
| 305 | CC | 1128044338 | SONIA MARIA | VANEGAS OROZCO | 70.56 |
| 306 | CC | 52704279 | NELLY JOHANNA | HERNÁNDEZ MOTTA | 70.53 |
| 306 | CC | 50914312 | BEATRIZ ELENA | LOBELO PEREZ | 70.53 |
| 306 | CC | 5825842 | OSCAR EDUARDO | SALAS MEDINA | 70.53 |
| 306 | CC | 64702668 | PAOLA ANDREA | TOBÓN RODRÍGUEZ | 70.53 |
| 307 | CC | 39576131 | ANDREA | ANGULO MARIÑO | 70.52 |
| 307 | CC | 52159202 | OLGA LUCIA | BRICEÑO PARRA | 70.52 |
| 307 | CC | 1110520660 | KATHERYN ALEJANDRA | BARRERO POLO | 70.52 |
| 307 | CC | 30039661 | MARTHA CECILIA | MINA VASQUEZ | 70.52 |
| 307 | CC | 22504331 | YULIZA YENSINY | JIMENEZ ASPRILLA | 70.52 |
| 307 | CC | 16514027 | JOSE LUIS | BUENO PORTILLA | 70.52 |
| 307 | CC | 33266397 | MARGOTH CECILIA | ARRIETA SEVERICHE | 70.52 |
| 307 | CC | 52083344 | GAVIT JUDIT | VELA TARAZONA | 70.52 |
| 307 | CC | 71746840 | DIEGO LEÓN | OSORNO PINEDA | 70.52 |
| 307 | CC | 1113652824 | JUAN DAVID | GONZALEZ GAVIRIA | 70.52 |
| 307 | CC | 33916844 | LINA MARIA | SUAREZ JARAMILLO | 70.52 |
| 307 | CC | 60267312 | ANA CAROLINA | RINCON ARCINIEGAS | 70.52 |
| 307 | CC | 40189873 | JEYNY LLUVIANA | GARCIA BIGOTT | 70.52 |
| 307 | CC | 1010182833 | MARIA JOSE | BUITRAGO RESTREPO | 70.52 |
| 308 | CC | 52837544 | DIANA MARIA | ORJUELA BONILLA | 70.51 |
| 308 | CC | 80010246 | JUAN PABLO | LEON CARREÑO | 70.51 |
| 308 | CC | 1035303711 | SARA ALEJANDRA | CARDONA GUTIERREZ | 70.51 |
| 309 | CC | 40433163 | ZAMARY | GUIZA MENDOZA | 70.50 |
| 310 | CC | 1116256134 | STEFANY | MORALES GALINDO | 70.45 |
| 311 | CC | 1036398731 | JULIANA | OCAMPO FRANCO | 70.42 |
| 312 | CC | 1075264992 | LUIS EDUARDO | BARRIOS ARIAS | 70.41 |
| 313 | CC | 56087194 | JACKELINE | FRAGOSO GORDON | 70.40 |
| 313 | CC | 1023939303 | TANIA LORENA | ROMERO RINCÓN | 70.40 |
| 313 | CC | 33226978 | ISABEL MARIA | BARRAZA TAPIA | 70.40 |
| 313 | CC | 75105995 | JOSE RODRIGO | LOAIZA OROZCO | 70.40 |
| 313 | CC | 1018437218 | LAURA NATALIA | GONZÁLEZ DÍAZ | 70.40 |
| 313 | CC | 80540850 | CAMILO ANDRES | RUIZ SANTANA | 70.40 |
| 313 | CC | 57308060 | NIYIRETH TERESA | FRAIJA URIELES | 70.40 |
| 313 | CC | 49668317 | CARMEN PAOLA | LLAIN ABRIL | 70.40 |

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

| POSICIÓN | TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | NOMBRES | APELLIDOS | PUNTAJE |
|----------|-------------------------------------|------------------------------------|-------------------|-----------------------|---------|
| 313 | CC | 79566602 | NESTOR ENRIQUE | AVELLANEDA FANDIÑO | 70.40 |
| 313 | CC | 1116435030 | JUAN JOSE | BALANTA CHAVARRIA | 70.40 |
| 314 | CC | 36294717 | CAROLINA | AMAYA DIAZ | 70.39 |
| 314 | CC | 31176550 | MARIA DEL PILAR | GARCIA MEJIA | 70.39 |
| 314 | CC | 1036603795 | LULIE VANESSA | MURILLO VALENCIA | 70.39 |
| 314 | CC | 55305549 | KAREN KATHERINE | GALEANO CARBONO | 70.39 |
| 315 | CC | 7632689 | ALEXANDER | CANOLES MARIN | 70.38 |
| 316 | CC | 1110533989 | LIZETH PAOLA | PERALTA LEYTON | 70.37 |
| 317 | CC | 1214721292 | DANIELA | PÉREZ ABELLO | 70.35 |
| 317 | CC | 27222274 | ADRIANA NATALI | CABRERA MORILLO | 70.35 |
| 317 | CC | 1018430247 | RAUL HERNAN | PINTO OCAMPO | 70.35 |
| 317 | CC | 1022035225 | JULIANA | CORRALES ACEVEDO | 70.35 |
| 317 | CC | 1040353180 | CAROLINA | ECHAVARRIA MARIN | 70.35 |
| 318 | CC | 29665314 | ALBA VIVIANA | BUITRAGO VALDERRAMA | 70.34 |
| 318 | CC | 22617163 | TATIANA MERCEDES | NIETO SOLANO | 70.34 |
| 319 | CC | 24331859 | LUISA FERNANDA | ARTEAGA HERNANDEZ | 70.32 |
| 320 | CC | 1022986535 | LADY MAGALY | DIAZ SUAREZ | 70.29 |
| 320 | CC | 1100966506 | MARIA CLAUDIA | GARCÍA VARGAS | 70.29 |
| 320 | CC | 52736746 | YENNI PATRICIA | MORALES AREVALO | 70.29 |
| 320 | CC | 34317212 | IVETT CAROLINA | ELJACH CANENCIO | 70.29 |
| 320 | CC | 71703592 | LUIS FELIPE | VAHOS SARRIAS | 70.29 |
| 321 | CC | 1035869630 | CATALINA | LONDOÑO BARRIENTOS | 70.28 |
| 321 | CC | 46665767 | NUBIA INES | SALCEDO RODRIGUEZ | 70.28 |
| 321 | CC | 1106769105 | EMMA ELIZABETH | GALINDO RAYO | 70.28 |
| 321 | CC | 26946243 | LAURA ROSA | CORDOBA DE ARMAS | 70.28 |
| 322 | CC | 1094913914 | JESSICA LORENA | MOSQUERA MANCERA | 70.27 |
| 322 | CC | 53905255 | DIANA MARCELA | SANTOS PARRA | 70.27 |
| 322 | CC | 1075231804 | MARIA MERCEDES | MAHECHA RAMIREZ | 70.27 |
| 322 | CC | 1049612351 | MARIA FERNANDA | LARROTTA VARGAS | 70.27 |
| 322 | CC | 1110452082 | LINA JOHANNA | DUQUE SIERRA | 70.27 |
| 322 | CC | 1070972809 | LAURA DANIELA | ARCINIEGAS BALLESTEOS | 70.27 |
| 323 | CC | 42844240 | GLORIA PATRICIA | MORALES GIRALDO | 70.26 |
| 323 | CC | 1085275312 | JHONN JAIRO | BENAVIDES OBANDO | 70.26 |
| 324 | CC | 1052943440 | YOLEIDA MARGARITA | ATENCIA VERGARA | 70.25 |
| 324 | CC | 45694459 | DELLYS DEL CARMEN | CASTRO GONZALEZ | 70.25 |
| 324 | CC | 1129575141 | ADELINA | CASTRO CUESTA | 70.25 |
| 325 | CC | 40443355 | GINA DEL CARMEN | CHAVEZ SILVA | 70.24 |
| 326 | CC | 30582352 | CLAUDIA MARCELA | URIBE GARCIA | 70.22 |

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

| POSICIÓN | TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | NOMBRES | APELLIDOS | PUNTAJE |
|----------|-------------------------------------|------------------------------------|----------------------|--------------------|---------|
| 326 | CC | 1102377853 | NELSON DAMIÁN | RÍOS CABALLERO | 70.22 |
| 326 | CC | 30321490 | LILIANA MARIA | OSORIO PINZON | 70.22 |
| 327 | CC | 1099208121 | LAURA MARIA | GOMEZ GUARIN | 70.20 |
| 328 | CC | 1128465773 | ANA MARCELA | BEDOYA VERGARA | 70.19 |
| 328 | CC | 1130642255 | LIZETH VICTORIA | PLAZAS NIETO | 70.19 |
| 329 | CC | 52965484 | ADRIANA PATRICIA | SOLANO ROJAS | 70.17 |
| 329 | CC | 1075233705 | EDNA CAROLINA | SOLANO CARDENAS | 70.17 |
| 330 | CC | 1128469183 | ROXANA | LONDOÑO GIRALDO | 70.16 |
| 330 | CC | 1095932725 | SHIRLEY KARINA | RUEDA CABRERA | 70.16 |
| 330 | CC | 1093749879 | GABRIEL | GOMEZ | 70.16 |
| 331 | CC | 40250272 | DEICY LILIANA | CARRASQUEL PIÑA | 70.15 |
| 331 | CC | 42992127 | NORA ISABEL | CORREA FRANCO | 70.15 |
| 331 | CC | 37752429 | JOHANA SMITH | TOLOZA RUEDA | 70.15 |
| 331 | CC | 1014229211 | LEIDY CAROLINA | ZAMBRANO BOCANEGRA | 70.15 |
| 331 | CC | 1100952761 | LUDY MILENA | SALAZAR MONSALVE | 70.15 |
| 331 | CC | 1018442968 | RAUL | GORDILLO ZABALETA | 70.15 |
| 331 | CC | 1102363308 | SANDRA VIVIANA | DAZA ALVAREZ | 70.15 |
| 331 | CC | 1082859128 | ALEJANDRA CRISTINA | HENRIQUEZ ARIAS | 70.15 |
| 332 | CC | 1069724116 | ERIKA ESMERALDA | BAUTISTA GUTIERREZ | 70.14 |
| 332 | CC | 52902289 | MARLLORY LUCIA | VARGAS LONDOÑO | 70.14 |
| 333 | CC | 37329422 | MARYI BERENITZE | CASADIEGOS GAONA | 70.12 |
| 334 | CC | 60397959 | GABRIELA ANDREA | ZARATE BARRAGAN | 70.08 |
| 334 | CC | 1108760505 | ERIS ESTEFANY | RIOS TOSCANO | 70.08 |
| 335 | CC | 57456416 | KATHERINE DEL CARMEN | ALVAREZ CEVERICHE | 70.03 |
| 335 | CC | 45540747 | YEIMI KATERINE | AHUMADA YEPES | 70.03 |
| 335 | CC | 35254844 | YIRA MARLIENS | GALVIS MORA | 70.03 |
| 336 | CC | 43923001 | YOJANA MARIA | TOBON LOPEZ | 70.02 |
| 336 | CC | 98588594 | MILLER ARTURO | BUSTAMANTE RIOS | 70.02 |
| 336 | CC | 7697508 | MARLIO | LOPEZ DONATO | 70.02 |
| 336 | CC | 40330324 | TANIA LUCIA | PALACIOS ROJAS | 70.02 |
| 336 | CC | 37864040 | INGRIT JOHANA | GUTIERREZ DIAZ | 70.02 |
| 336 | CC | 91473715 | CARLOS ALBERTO | ACOSTA MORALES | 70.02 |
| 336 | CC | 19306435 | JAIRO MANUEL | CRISTANCHO INFANTE | 70.02 |
| 336 | CC | 22520027 | GENNIS DEL CARMEN | GUZMAN ESTRADA | 70.02 |
| 336 | CC | 1143839409 | ANY MAYERLIN | BEDOYA GARCÍA | 70.02 |
| 336 | CC | 1072645330 | JEISSON JAHIR | MARTINEZ ABRIL | 70.02 |
| 336 | CC | 1053773335 | ANDRES FELIPE | QUICENO TORRES | 70.02 |
| 337 | CC | 32905887 | MADY | DIAZ MERCADO | 70.01 |
| 338 | CC | 37901387 | ELIANA GRACIELA | GARCIA RINCON | 70.00 |
| 339 | CC | 1020423703 | MARTHA CECILIA | TABORDA GOMEZ | 69.99 |
| 340 | CC | 53077420 | MARTHA LILIANA | MORA BERNAL | 69.98 |
| 341 | CC | 39727150 | STELLA | HERRERA | 69.95 |

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

| POSICIÓN | TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | NOMBRES | APELLIDOS | PUNTAJE |
|----------|-------------------------------------|------------------------------------|-------------------|---------------------|---------|
| | | | | HERNANDEZ | |
| 342 | CC | 31711422 | SUSANA | SALAZAR AGUILAR | 69.93 |
| 343 | CC | 1085267941 | ANDREA FERNANDA | FIGUEROA MONCAYO | 69.91 |
| 344 | CC | 37899912 | LUZ AMALIA | SILVA URIBE | 69.90 |
| 344 | CC | 85153947 | HAROLD REYES | TORRES VELASQUEZ | 69.90 |
| 344 | CC | 26421258 | LEYDI JOHANNA | RUBIO MEDINA | 69.90 |
| 344 | CC | 41937782 | LILA FERNANDA | URIBE MARTINEZ | 69.90 |
| 344 | CC | 28540418 | KELLY JOHANA | TRUJILLO BOCANEGRA | 69.90 |
| 344 | CC | 1064838479 | JOSE ALEJANDRO | BECERRA GUERRERO | 69.90 |
| 344 | CC | 34327280 | EDNA MAGALY | PONCE HERRERA | 69.90 |
| 344 | CC | 51867082 | LUZ DARY | VILLAMARIN JIMENEZ | 69.90 |
| 344 | CC | 52694756 | MARIA FERNANDA | PINZON TORRES | 69.90 |
| 344 | CC | 63368098 | MARIA DEL PILAR | BAEZ VASQUEZ | 69.90 |
| 344 | CC | 43190593 | LAURA MARCELA | VASCO CASTAÑO | 69.90 |
| 344 | CC | 1057595229 | LAURA MARCELA | MARTIN BAUTISTA | 69.90 |
| 344 | CC | 32935906 | LUZ IRENE | ALEAN IZQUIERDO | 69.90 |
| 345 | CC | 89000681 | CARLOS AUGUSTO | JIMENEZ MOLINA | 69.89 |
| 345 | CC | 43640131 | LUZ EDID | MURILLO CHAVARRIAGA | 69.89 |
| 346 | CC | 1057589397 | IVÁN JAVIER | ROMERO GUTIERREZ | 69.88 |
| 347 | CC | 1015417326 | JOAN FERNANDO | QUINTERO FEO | 69.87 |
| 348 | CC | 25279206 | PAULA ANDREA | ARGOTE PAREDES | 69.86 |
| 349 | CC | 21526106 | MARTA CECILIA | FONSECA FONSECA | 69.82 |
| 350 | CC | 14677223 | FLAVIO ANDRÉS | GARCÉS ESCOBAR | 69.79 |
| 350 | CC | 43986744 | LINA MARIA | ESCOBAR GIRALDO | 69.79 |
| 351 | CC | 1012395397 | YURI ASELAM | CARDENAS MORENO | 69.78 |
| 351 | CC | 25290477 | CLAUDIA ELENA | MOLINA LOPEZ | 69.78 |
| 351 | CC | 1067525507 | EDDI ROXANA | IPIA NOSCUE | 69.78 |
| 351 | CC | 1144073639 | ANGIE JULIETH | MOLINA ZAMORA | 69.78 |
| 351 | CC | 33366152 | YUDY FERNANDA | ORDOÑEZ GUERRERO | 69.78 |
| 351 | CC | 1053787408 | ZULMA PATRICIA | ACOSTA VALLEJO | 69.78 |
| 351 | CC | 1016018235 | JESICA ALEJANDRA | CRUZ CASTAÑEDA | 69.78 |
| 352 | CC | 1070605346 | CLAUDIA PATRICIA | CONDE CERQUERA | 69.77 |
| 352 | CC | 38289666 | LUISA FERNANDA | MONTOYA PLAZAS | 69.77 |
| 352 | CC | 52785337 | MAGDA PAOLA | TORRES GARZON | 69.77 |
| 352 | CC | 1122135273 | EILEEN DAYANA | RINCÓN ROJAS | 69.77 |
| 352 | CC | 63474261 | LUZ STELLA | SANTOS PACHECO | 69.77 |
| 352 | CC | 1013616030 | LISETH LORENA | GIRALDO RADA | 69.77 |
| 353 | CC | 1110527437 | ANGELA MARCELA | LOZANO PATIÑO | 69.76 |
| 354 | CC | 15959991 | NICOLÁS DE JESÚS | CASTAÑEDA MOLINA | 69.75 |
| 355 | CC | 39584553 | YULIETH DEL PILAR | BARRIOS SÁNCHEZ | 69.73 |
| 355 | CC | 1024517160 | ANGIE MILENA | VARGAS RIVEROS | 69.73 |
| 355 | CC | 64700333 | ERIKA PATRICIA | DIAZ ORTIZ | 69.73 |

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

| POSICIÓN | TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | NOMBRES | APELLIDOS | PUNTAJE |
|----------|-------------------------------------|------------------------------------|-------------------|--------------------|---------|
| 355 | CC | 63539879 | YUDY MABEL | JAIMES JAIMES | 69.73 |
| 355 | CC | 10305291 | CARLOS ERNESTO | DOMINGUEZ ACOSTA | 69.73 |
| 356 | CC | 52428833 | ELSSY DIGNORY | VARGAS ROMERO | 69.70 |
| 356 | CC | 1102799274 | KELLY JOHANA | MONTES HERAZO | 69.70 |
| 357 | CC | 68305935 | ARACELLY | FRANCO OSORIO | 69.69 |
| 358 | CC | 1152700563 | SANTIAGO | PEREZ GALLEG0 | 69.68 |
| 359 | CC | 1085249004 | DEICY JACQUELIN | CHAVES BENAVIDES | 69.67 |
| 360 | CC | 1075284763 | DUBER NEY | ZAPATA MOLANO | 69.66 |
| 360 | CC | 36292604 | MARIA NANCY | GOMEZ HERNANDEZ | 69.66 |
| 360 | CC | 1085267414 | WILEN ANDERSSON | CUASES MOLINA | 69.66 |
| 360 | CC | 55130517 | PIEDAD YALECNY | ANAYA COLLAZOS | 69.66 |
| 361 | CC | 53124885 | CLAUDIA LUCELLY | ARIAS TORRES | 69.65 |
| 361 | CC | 1020437555 | LORENA MARGARITA | HENAO DELGADO | 69.65 |
| 361 | CC | 1085301621 | YOLIMA DEL CARMEN | ARGOTY RUÍZ | 69.65 |
| 361 | CC | 65501811 | YENNIFER | CADENA GUERRA | 69.65 |
| 361 | CC | 38363296 | ROCIO DEL PILAR | ASCENCIO CLAVIJO | 69.65 |
| 361 | CC | 1075226415 | LUISA FERNANDA | YOSA VARGAS | 69.65 |
| 362 | CC | 1020406241 | ELIZABETH | QUINCHIA CASTRO | 69.64 |
| 362 | CC | 1098670794 | ANDREA CAROLINA | GUEVARA CASTILLO | 69.64 |
| 362 | CC | 1128474949 | ANDRÉS JULIÁN | ARBOLEDA CALLE | 69.64 |
| 363 | CC | 36719949 | CLAUDIA SOFIA | GUIDA GONZALEZ | 69.61 |
| 364 | CC | 53037362 | LYZ MARLOVY | RINCON BUITRAGO | 69.60 |
| 364 | CC | 1056803049 | YULY ALEJANDRA | LANCHEROS VARGAS | 69.60 |
| 364 | CC | 1014260479 | JESICA MARCELA | ESTUPIÑAN VANEGAS | 69.60 |
| 365 | CC | 40041123 | PAOLA ANDREA | FORERO CELY | 69.58 |
| 366 | CC | 30583892 | MARLEN MARGOTH | MONTIEL SALGADO | 69.57 |
| 366 | CC | 1061789878 | LINDA LUCIA | NARVAEZ ZAMBRANO | 69.57 |
| 367 | CC | 41930986 | SANDRA MILENA | OCAMPO BARRAGÁN | 69.56 |
| 367 | CC | 1121908316 | NAIRA SUVANA | MEDINA RUIZ | 69.56 |
| 368 | CC | 64868903 | DIANA LUCIA | SIERRA RODRIGUEZ | 69.54 |
| 368 | CC | 1098731163 | MARCELA PATRICIA | CARREÑO LEÓN | 69.54 |
| 369 | CC | 46456894 | CLARA LILIANA | DIAZ AVILA | 69.53 |
| 369 | CC | 1022984492 | MIGUEL ANGEL | GARCIA QUINTERO | 69.53 |
| 369 | CC | 53050283 | DIANA CAROLINA | QUINTERO BERNAL | 69.53 |
| 369 | CC | 1123632599 | VALKAIRY VICKIANA | DUFFIS MANUEL | 69.53 |
| 369 | CC | 1075664872 | YENNY ALEJANDRA | QUEVEDO GARCÍA | 69.53 |
| 369 | CC | 22586284 | NUBIA | JIMENEZ BALLESTEOS | 69.53 |
| 369 | CC | 1036939360 | RAQUEL | URIBE SIERRA | 69.53 |
| 369 | CC | 36313047 | JULIETA JOHANA | ALARCON PERDOMO | 69.53 |
| 370 | CC | 1121203799 | VERONICA | CANO LOAIZA | 69.52 |
| 370 | CC | 1098672210 | ROY EDUARDO | QUINTERO CARVAJAL | 69.52 |
| 370 | CC | 43559807 | MARIA ADELAIDA | OSPINA URIBE | 69.52 |

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

| POSICIÓN | TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | NOMBRES | APELLIDOS | PUNTAJE |
|----------|-------------------------------------|------------------------------------|------------------|---------------------|---------|
| 370 | CC | 1098732730 | NATALIA ANDREA | COBOS LEÓN | 69.52 |
| 371 | CC | 1105682834 | JESSIKA LINETD | MEJIA CAMPOS | 69.50 |
| 372 | CC | 1069100256 | JOHANNA MARIA | GARNICA TORRES | 69.49 |
| 373 | CC | 42149306 | MARIA CRISTINA | HENAO OSORIO | 69.48 |
| 373 | CC | 31425902 | BIBIANA CATALINA | ZULETA RAMIREZ | 69.48 |
| 373 | CC | 55222121 | TATIANA LIZ | VARGAS ORTIZ | 69.48 |
| 374 | CC | 52755871 | JENNY ALEXANDRA | TRIANA ZULUAGA | 69.46 |
| 375 | CC | 1049620656 | YEIMY VIVIANA | LOPEZ LOPEZ | 69.44 |
| 376 | CC | 1013633490 | MAYRA ALEJANDRA | ARCO BELTRAN | 69.43 |
| 377 | CC | 52488801 | DIANA LUCIA | RINCON ANDRADE | 69.42 |
| 378 | CC | 84038869 | JOSE ELIECER | DIAZ DIAZ | 69.41 |
| 378 | CC | 28978762 | MARTHA PATRICIA | BONILLA PINEDA | 69.41 |
| 378 | CC | 1061764931 | ELKIN ALEXIS | DUQUE VALENCIA | 69.41 |
| 378 | CC | 1014246798 | LUISA FERNANDA | PERILLA BALLESTEROS | 69.41 |
| 378 | CC | 1102833192 | GISELE ANDREA | ECHEVERRY ACUÑA | 69.41 |
| 378 | CC | 1023921655 | LESLIE MELISSA | CASTILLO GAITÁN | 69.41 |
| 378 | CC | 1063154342 | IRENE BEATRIZ | ARTEAGA ZARANTE | 69.41 |
| 378 | CC | 37325073 | MARTA LILIANA | AREVALO OCAMPO | 69.41 |
| 379 | CC | 1073628720 | LIZETH CRISTINA | SANCHEZ GARCIA | 69.40 |
| 379 | CC | 45515118 | ARMINDA | PATERNINA MARTINEZ | 69.40 |
| 379 | CC | 40042355 | ANGELA PATRICIA | CALA GALVIS | 69.40 |
| 379 | CC | 36932730 | MARTHA ELENA | CUASQUEN PORTILLA | 69.40 |
| 379 | CC | 1102810888 | YONEIDY MABEL | CAMARGO VERGARA | 69.40 |
| 379 | CC | 1078117080 | YESENIA | RODRIGUEZ MURILLO | 69.40 |
| 379 | CC | 15991943 | ALICIER | ARANGO HINCAPIE | 69.40 |
| 380 | CC | 59834825 | BLANCA EDITH | RODRIGUEZ ORTIZ | 69.39 |
| 380 | CC | 52789163 | JOHANNA | OSORIO ABRIL | 69.39 |
| 380 | CC | 1040039836 | HELMER JHOAN | CASTRO RIOS | 69.39 |
| 381 | CC | 20879033 | JULIANA | MARTINEZ | 69.38 |
| 382 | CC | 1102824216 | MARISTELLA | GONZALEZ PATRON | 69.36 |
| 383 | CC | 1097724305 | KAREN YINNETH | FRANCO ACEVEDO | 69.32 |
| 384 | CC | 53120870 | SMIT ANDREA | SALAMANCA MARTINEZ | 69.31 |
| 385 | CC | 1085101040 | MARIA LIZETH | ESTRADA OSPINO | 69.29 |
| 385 | CC | 1124857425 | DAYNA KARINA | LUNA MUÑOZ | 69.29 |
| 385 | CC | 40941831 | PATRICIA HELENA | ROSALES BLANQUICETT | 69.29 |
| 386 | CC | 43842017 | MARIA CRISTINA | MESA ECHEVERRI | 69.28 |
| 386 | CC | 1061717608 | PAOLA ANDREA | AGREDO GUTIERREZ | 69.28 |
| 386 | CC | 1098637277 | LEIDY ASTRID | REY HERNÁNDEZ | 69.28 |
| 386 | CC | 52189623 | LUZ ANGELA | PIÑEROS URREA | 69.28 |
| 386 | CC | 52690402 | MARIA CRISTINA | JIMENEZ GARCIA | 69.28 |
| 387 | CC | 1113781005 | MARIA MONICA | VALDERRAMA POPO | 69.27 |
| 387 | CC | 1067288757 | DIANA CECILIA | MONTERROSA | 69.27 |

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021"

| POSICIÓN | TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | NOMBRES | APELLIDOS | PUNTAJE |
|----------|-------------------------------------|------------------------------------|-------------------|-------------------|---------|
| | | | | CHAVEZ | |
| 387 | CC | 30233569 | GLORIA STELLA | GARCIA OROZCO | 69.27 |
| 387 | CC | 10300788 | JUAN PABLO | REALPE ROJAS | 69.27 |
| 387 | CC | 1094271721 | ISABEL | CALDERÓN GAONA | 69.27 |
| 388 | CC | 52053673 | DORA | GONZALEZ CADENA | 69.26 |
| 388 | CC | 29665005 | SANDRA XIMENA | DÍAZ DURÁN | 69.26 |
| 388 | CC | 16078177 | ANDRES MAURICIO | OSSA TANGARIFE | 69.26 |
| 388 | CC | 63395875 | MAGDA JANET | JAIMES JAIMES | 69.26 |
| 388 | CC | 1140834553 | NATHALIA ANGELICA | PEDROZO TOSCANO | 69.26 |
| 388 | CC | 1116244834 | DAYANA VERONICA | RIVERA LOPEZ | 69.26 |
| 389 | CC | 1054550467 | NATALY | LOPEZ FERNANDEZ | 69.23 |
| 389 | CC | 1065007773 | ANA BEATRIZ | PATERNINA ORTEGA | 69.23 |
| 390 | CC | 38866492 | MARIA ADELAIDA | TOFIÑO MENDOZA | 69.21 |
| 390 | CC | 28978757 | TALIA CATERINE | LEAL CACERES | 69.21 |
| 390 | CC | 46379459 | YEIMMY NAYIBE | ROA NOSSA | 69.21 |
| 391 | CC | 1024482577 | DIANA CONSUELO | RIOS | 69.20 |
| 392 | CC | 24081375 | LYDA JANETH | SOTELO GARCIA | 69.17 |
| 393 | CC | 88034686 | MARCELL ORLANDO | GRANADOS ARAQUE | 69.16 |
| 393 | CC | 28541771 | DIANA MILENA | RAMIREZ CARRILLO | 69.16 |
| 393 | CC | 33368385 | LUZ ADRIANA | PACHECO DUARTE | 69.16 |
| 393 | CC | 1089844713 | GLORIA MERCEDES | BENAVIDES TOBAR | 69.16 |
| 394 | CC | 65760834 | DERLY JANETH | PEREZ GARCIA | 69.15 |
| 394 | CC | 1057589913 | DERLY FABIOLA | PEREZ PUENTES | 69.15 |
| 394 | CC | 1055988020 | MILENA PATRICIA | CARRILLO VARGAS | 69.15 |
| 394 | CC | 1121878603 | JENIFER KATHERINE | RIVERA GÓMEZ | 69.15 |
| 394 | CC | 30333594 | FRANCIA ELENA | SALAZAR HOYOS | 69.15 |
| 394 | CC | 1081795002 | SANDRA MARCELA | GUTIÉRREZ AGUDELO | 69.15 |
| 394 | CC | 32796354 | YLIDZZA | GOMEZ CARVAL | 69.15 |
| 394 | CC | 1017153625 | LORENA | SANCHEZ RUIZ | 69.15 |
| 395 | CC | 1026573209 | PAOLA ANDREA | CAMARGO VELASQUEZ | 69.14 |
| 395 | CC | 43754505 | RUTH MAGNOLIA | RUIZ CHAVERRA | 69.14 |
| 395 | CC | 32846989 | LUZ ESTELA | CEPEDA ALVAREZ | 69.14 |
| 396 | CC | 1090405028 | CARLOS ALBERTO | PARRA JÁUREGUI | 69.12 |
| 397 | CC | 24646245 | YAMILE ANDREA | OSORIO VILLEGAS | 69.08 |
| 398 | CC | 52202020 | OMAIRA | ROJAS ESPEJO | 69.07 |
| 399 | CC | 36724910 | LUZ ANY | BARRAZA PEÑA | 69.05 |
| 400 | CC | 34610649 | JULIA ANDREA | MESU GARCIA | 69.04 |
| 400 | CC | 1070962332 | ADDA BETZABÉ | IBARRA GARCÍA | 69.04 |
| 400 | CC | 1020402708 | YEISON ANDRÉS | AGUDELO PÉREZ | 69.04 |
| 400 | CC | 1019006572 | DIANA CAROLINA | CRUZ PÁEZ | 69.04 |
| 401 | CC | 50929767 | OLGA PATRICIA | AGUADO PAEZ | 69.03 |
| 401 | CC | 1072422513 | MARTHA LUCIA | ROBAYO IZQUIERDO | 69.03 |

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

| POSICIÓN | TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | NOMBRES | APELLIDOS | PUNTAJE |
|----------|-------------------------------------|------------------------------------|------------------|--------------------|---------|
| 401 | CC | 20638266 | YANNY HIMENA | FRANCO QUIMBAY | 69.03 |
| 401 | CC | 9525524 | REINALDO ANTONIO | PEÑA QUINTANA | 69.03 |
| 401 | CC | 1098691051 | JEIMY LISSETH | DUARTE CORDERO | 69.03 |
| 401 | CC | 39421242 | ORLEIDES | CHALA MORENO | 69.03 |
| 401 | CC | 1110449391 | LEIDY JOHANNA | TRUJILLO BURGOS | 69.03 |
| 401 | CC | 1019046113 | LAURA GISSEL | REY MARTINEZ | 69.03 |
| 401 | CC | 1094247563 | JOHANA YAZMIN | GAMBOA CONTRERAS | 69.03 |
| 402 | CC | 80774674 | WILLIAM MAURICIO | HERNANDEZ BUENO | 69.02 |
| 402 | CC | 52919246 | WENDY TATIANA | GARCIA GOMEZ | 69.02 |
| 402 | CC | 1085278926 | HECTOR ALEXANDER | ARCOS CAICEDO | 69.02 |
| 402 | CC | 1094948009 | ANGIE JULIANA | DUQUE ARANGO | 69.02 |
| 402 | CC | 76330198 | FERNANDO | RODRIGUEZ LOPEZ | 69.02 |
| 402 | CC | 53105591 | ENYI CAROLINA | CAMARGO DIAZ | 69.02 |
| 403 | CC | 1013588175 | LEONARDO ANDRES | TALERO WALTEROS | 69.01 |
| 404 | CC | 53062562 | LAURA DEL PILAR | LOZANO SUAREZ | 69.00 |
| 404 | CC | 1020769815 | MAITE PAOLA | DIAZ RUIZ | 69.00 |
| 405 | CC | 10032893 | PABLO ANDRES | LOAIZA ARCILA | 68.97 |
| 406 | CC | 66656594 | MARY SOL | SUAREZ PRADO | 68.94 |
| 407 | CC | 27603153 | MARTHA LILIANA | PABON MARTINEZ | 68.92 |
| 408 | CC | 49764919 | MARÍA EUGENIA | GÁMEZ RODRÍGUEZ | 68.91 |
| 408 | CC | 20701491 | ANGÉLICA | ESCOBAR GÓMEZ | 68.91 |
| 408 | CC | 52015456 | MONICA DEL PILAR | GARCIA LOPEZ | 68.91 |
| 409 | CC | 59310940 | GLORIA YAMILE | TOBAR AGUIRRE | 68.90 |
| 409 | CC | 65749732 | MARITZA | FORERO LOPEZ | 68.90 |
| 409 | CC | 27235167 | RUDTH PATRICIA | ARTEAGA TOBAR | 68.90 |
| 409 | CC | 1110530465 | LUZ ANGELA | OSPITIA CORREA | 68.90 |
| 409 | CC | 52199028 | SANDRA MILENA | TORRES GUTIERREZ | 68.90 |
| 410 | CC | 52462873 | MONICA | JIMENEZ MONTENEGRO | 68.89 |
| 410 | CC | 1037323335 | PAUBLA ANDREA | TORO BEDOYA | 68.89 |
| 411 | CC | 1097391124 | ALEJANDRA MARÍA | MUÑOZ ORTEGA | 68.88 |
| 411 | CC | 16286904 | ERSON REINER | VALVERDE MALAVER | 68.88 |
| 412 | CC | 52874425 | DIMELSA | AGUDELO GIRALDO | 68.87 |
| 412 | CC | 37619300 | YURI PATRICIA | CARDOZO CASALLAS | 68.87 |
| 412 | CC | 1020760294 | PAOLA ANDREA | SANCHEZ BRAVO | 68.87 |
| 412 | CC | 37721467 | GLENIS PAOLA | GALVIS RAMOS | 68.87 |
| 413 | CC | 13039514 | ALFONSO ROLANDO | LOPEZ BRAVO | 68.86 |
| 414 | CC | 1140844181 | STEFANY | BAENA VALENCIA | 68.85 |
| 415 | CC | 1070969548 | SULIETH YURANNY | SANABRIA SEPULVEDA | 68.84 |
| 415 | CC | 1033739326 | ELIZABETH | BARRERO TRUJILLO | 68.84 |
| 416 | CC | 30050973 | ANDREA CATALINA | QUIÑONEZ TORRES | 68.79 |
| 416 | CC | 60383773 | CATHERINE | RUIZ CHACON | 68.79 |

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

| POSICIÓN | TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | NOMBRES | APELLIDOS | PUNTAJE |
|----------|-------------------------------------|------------------------------------|------------------------|--------------------------|---------|
| 417 | CC | 80016157 | JUAN CARLOS | CAÑIZARES LEIVA | 68.78 |
| 417 | CC | 55302114 | ISAURA LUCILA | GARCIA CANTILLO | 68.78 |
| 417 | CC | 1032436194 | DIANA MARCELA | FIGUEREDO RINCON | 68.78 |
| 417 | CC | 1087748694 | SAULO ALBERTO | BENAVIDES LUNA | 68.78 |
| 417 | CC | 52133421 | ANYELA CONSTANZA | CASALLAS GALLEGO | 68.78 |
| 418 | CC | 44002692 | CAROLINA | HENAO OSPINA | 68.77 |
| 418 | CC | 65708548 | ROSSMARY | RIVERA PARRA | 68.77 |
| 418 | CC | 29285585 | DIANA MARIA | RAMIREZ MONCAYO | 68.77 |
| 418 | CC | 52516207 | LILIANA MARIA | MORALES SANCHEZ | 68.77 |
| 419 | CC | 43633711 | PAOLA VIVIANA | PEINADO MENESES | 68.76 |
| 419 | CC | 1118538347 | MARIA MAYERLY | MALDONADO MOLINA | 68.76 |
| 419 | CC | 1099205108 | NELSON DAVID | TORRES HIGUERA | 68.76 |
| 420 | CC | 1016070390 | IVONNE AMELIA LUCÍA | MENDOZA OLAYA | 68.75 |
| 420 | CC | 59177437 | RUDY HELENA | CABRERA ZAMBRANO | 68.75 |
| 420 | CC | 1036940119 | LUISA FERNANDA | MONROY ZULUAGA | 68.75 |
| 421 | CC | 63553158 | SANDRA MILENA | MORENO ARCINIEGAS | 68.72 |
| 421 | CC | 79708675 | GERARDO | BERNAL GOMEZ | 68.72 |
| 422 | CC | 1121932358 | ANA MARÍA | GARCÍA RODRÍGUEZ | 68.71 |
| 422 | CC | 53891166 | LILIANA | OSPINA GORDILLO | 68.71 |
| 422 | CC | 83228933 | RAMIRO | DIAZ VALLE | 68.71 |
| 423 | CC | 1026562101 | RAFAEL EDUARDO | MARTINEZ PAREJA | 68.68 |
| 424 | CC | 33025424 | SANDRA MILENA | SARMIENTO ALONSO | 68.67 |
| 425 | CC | 42150558 | JULIE JOHANNA | SARMIENTO LOPEZ | 68.66 |
| 425 | CC | 1032387756 | LUISA FERNANDA | ANGARITA PALACINO | 68.66 |
| 425 | CC | 1090443375 | INGRID JOHANA | CAMACHO ALVAREZ | 68.66 |
| 425 | CC | 1110504381 | NATALY | CONTRERAS VARGAS | 68.66 |
| 425 | CC | 37394151 | MARLEDYS YULIETH | GARCIA GARCIA | 68.66 |
| 426 | CC | 1113619971 | LEIDY JOHANNA | VILLADA RIAÑOS | 68.65 |
| 426 | CC | 7182230 | DANIEL GERARDO | MARTINEZ TORRES | 68.65 |
| 426 | CC | 1144069192 | PAULINA | DE LA CADENA RESTREPO | 68.65 |
| 426 | CC | 1085258538 | MARISOL ALEJANDRA | MONTENEGRO MORA | 68.65 |
| 426 | CC | 27592201 | ANGELA GIGLIOLA | SANCHEZ CASTELLANOS | 68.65 |
| 426 | CC | 27098478 | ESPERANZA JANETH | BOLAÑOS DELGADO | 68.65 |
| 426 | CC | 39575297 | ROCÍO DEL PILAR | CORTÉS ROJAS | 68.65 |
| 426 | CC | 27253424 | PAOLA ANDREA | MENDEZ CHACON | 68.65 |
| 427 | CC | 1075208822 | YANY CATALINA | VILLEGAS BARRIOS | 68.64 |
| 428 | CC | 1064836847 | JEYDY YOHANA | SANCHEZ RAMOS | 68.62 |
| 428 | CC | 66887056 | NAYIVE | OSORIO HERRERA | 68.62 |
| 429 | CC | 1077439784 | YASIRI | RENTERIA ASPRILLA | 68.56 |

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

| POSICIÓN | TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | NOMBRES | APELLIDOS | PUNTAJE |
|----------|-------------------------------------|------------------------------------|-------------------|---------------------|---------|
| 430 | CC | 53108202 | LUZ KATHERINE | MEDELLIN SALAZAR | 68.54 |
| 431 | CC | 63553989 | PAOLA CATALINA | BALLESTEROS PEREIRA | 68.53 |
| 431 | CC | 1053814617 | ANGELA PATRICIA | ALFARO VARGAS | 68.53 |
| 431 | CC | 1086498424 | MARIA MERCEDES | OÑATE ZAMBRANO | 68.53 |
| 431 | CC | 86043985 | MANUEL OSWALDO | SIERRA BERNAL | 68.53 |
| 431 | CC | 1073426658 | YEMY PAOLA | CHIRIVI APARICIO | 68.53 |
| 432 | CC | 46382028 | MARCELA DEL PILAR | MANCIPE HERRERA | 68.52 |
| 432 | CC | 1152445561 | LINA MARCELA | TORO RAMOS | 68.52 |
| 432 | CC | 22733603 | LOURDES ANGELICA | CORREA RODRIGUEZ | 68.52 |
| 433 | CC | 1026254366 | JESSIKA JOHANNY | GOMEZ MEJIA | 68.51 |
| 434 | CC | 36302463 | LINA MARIA | HOYOS TOVAR | 68.49 |
| 435 | CC | 38794326 | SANDRA VIVIANA | BURGOS ARISTIZABAL | 68.45 |
| 435 | CC | 22656871 | KATHERINE | DURÁN GALINDO | 68.45 |
| 435 | CC | 1093221271 | PAULA ANDREA | CHANCHI RIVERA | 68.45 |
| 436 | CC | 1144184026 | JINNETH CAROLINA | BOJACA BAUTISTA | 68.44 |
| 437 | CC | 1085258889 | MAYRA ALEJANDRA | GUERRERO ROSERO | 68.42 |
| 438 | CC | 55241484 | YARELIS PATRICIA | CASSIANI VALDES | 68.41 |
| 438 | CC | 64741500 | EMERITA ROSA | CANCHILA ORTEGA | 68.41 |
| 439 | CC | 1110519533 | LAURA DANIELA | NAVARRETE CARDOSO | 68.40 |
| 439 | CC | 37578555 | IBAMA | PEREZ MONRROY | 68.40 |
| 439 | CC | 1090465772 | BELTRAN ENRIQUE | MARTINEZ RODRIGUEZ | 68.40 |
| 439 | CC | 79953365 | ALBERTO MARIO | GUERRERO GONZALEZ | 68.40 |
| 439 | CC | 1049625658 | DANIELA JINETH | SANCHEZ AVILA | 68.40 |
| 439 | CC | 1042442086 | CYNDI PAOLA | CABRERA OROZCO | 68.40 |
| 439 | CC | 38668914 | MARELBY | MUÑOZ CARDONA | 68.40 |
| 439 | CC | 63452343 | KAREN YESENIA | QUINTERO CACERES | 68.40 |
| 439 | CC | 1024534621 | KAREN JOHANA | HERNÁNDEZ ROA | 68.40 |
| 439 | CC | 1102859755 | ARANXA | URZOLA MENDEZ | 68.40 |
| 439 | CC | 1100948353 | LADY PAOLA | ORTIZ VERDUGO | 68.40 |
| 440 | CC | 39142897 | MARLENE BEATRIZ | LOPEZ CUETO | 68.39 |
| 440 | CC | 52108493 | ERIKA ANDREA | BALCAZAR MURCIA | 68.39 |
| 440 | CC | 72023250 | CARLOS SEGUNDO | LLANOS BARRIOS | 68.39 |
| 441 | CC | 52055856 | ANGELA MARIA | NÚÑEZ CARRILLO | 68.38 |
| 442 | CC | 32612238 | YULIETH NADIUSKA | PELAEZ DIAZGRANADOS | 68.37 |
| 442 | CC | 1067892631 | JHON JAIRO | NUÑO PASTRANA | 68.37 |
| 443 | CC | 20979967 | INGRITH MILENA | MARTINEZ VEGA | 68.33 |
| 444 | CC | 57309614 | EILEEN GEOWELL | DIAZ DIAZ | 68.30 |
| 445 | CC | 1110464899 | JENNY JOHANA | GOMEZ PARDO | 68.29 |
| 445 | CC | 1128267855 | SARITH JULIETH | JAIME FRANCO | 68.29 |
| 445 | CC | 1101683556 | MARIA JULIANA | ARIAS CASTAÑO | 68.29 |

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

| POSICIÓN | TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | NOMBRES | APELLIDOS | PUNTAJE |
|----------|-------------------------------------|------------------------------------|-------------------|--------------------|---------|
| 446 | CC | 1107085935 | ANDRES EDUARDO | POSSO HERRERA | 68.28 |
| 446 | CC | 1098614077 | ANDREA MILENA | PEÑALOZA CORTES | 68.28 |
| 447 | CC | 43878804 | ELIZABETH | RAMIREZ VARGAS | 68.27 |
| 447 | CC | 55170694 | DIANA MARCELA | FAJARDO HERNANDEZ | 68.27 |
| 447 | CC | 28556094 | ANGELICA MARIA | CIENDUA TOVAR | 68.27 |
| 447 | CC | 1112300801 | XIMENA | BETANCOURTH LOPEZ | 68.27 |
| 447 | CC | 1098727210 | GILMA TATIANA | GARCIA ARCINIEGAS | 68.27 |
| 447 | CC | 40049688 | NIDIA YARDLEY | VELASCO ALBARRACIN | 68.27 |
| 447 | CC | 1048849352 | CINDY LORENA | MONTENEGRO ARENAS | 68.27 |
| 447 | CC | 52199793 | PAOLA ANDREA | HINCAPIÉ PRIETO | 68.27 |
| 447 | CC | 1075256903 | XIOMARA KATHERINE | ORTIZ SARRIA | 68.27 |
| 447 | CC | 1085264650 | VIVIANA | MORALES GALEANO | 68.27 |
| 447 | CC | 1045722081 | JENNIFER ADRIANA | PORTO RANGEL | 68.27 |
| 447 | CC | 1101689471 | DAISY VIVIANA | VESGA PALOMINO | 68.27 |
| 448 | CC | 1073236036 | NATALY JOHANA | MELO OVIEDO | 68.25 |
| 449 | CC | 1017184960 | JUAN ESTEBAN | GOMEZ AGUDELO | 68.21 |
| 450 | CC | 1152452753 | ELIZABETH | ANDRADE LÓPEZ | 68.20 |
| 451 | CC | 1012351782 | LAURA MILENA | RICO MUÑOZ | 68.18 |
| 452 | CC | 1129510866 | GISELLA PAOLA | LLANOS TEJADA | 68.17 |
| 452 | CC | 1102575621 | ANGELICA IRINA | VEGA AGUAS | 68.17 |
| 452 | CC | 94540053 | JORGE ANDRES | PEREA HINESTROZA | 68.17 |
| 452 | CC | 1110455446 | LINA MARCELA | VIVEROS GONZALEZ | 68.17 |
| 453 | CC | 1130632158 | DIANA PAOLA | RESTREPO CHACON | 68.16 |
| 453 | CC | 1110446615 | LEIDY JOHANNA | BULLA OBANDO | 68.16 |
| 453 | CC | 1096208486 | TATIANA MARCELA | CORENA DOMINGUEZ | 68.16 |
| 454 | CC | 24348029 | FLOR EDITH | VALENCIA CARDONA | 68.15 |
| 454 | CC | 72256107 | JORGE LUIS | ROMERO AGAMEZ | 68.15 |
| 454 | CC | 1036619030 | XIOMARA | VELASQUEZ LONDOÑO | 68.15 |
| 454 | CC | 34571028 | SANDRA REBECA | LEDESMA DULCE | 68.15 |
| 454 | CC | 1065893905 | KELLY JHOANA | BOCANEGRA SALCEDO | 68.15 |
| 454 | CC | 26996775 | YITZA DEL CARMEN | FREYLE JIMENEZ | 68.15 |
| 454 | CC | 72342542 | RICARDO ALBERTO | PADILLA MORALES | 68.15 |
| 454 | CC | 1075217200 | HERNAN CAMILO | MERA ALVAREZ | 68.15 |
| 455 | CC | 1094932003 | LAURA ELIZABETH | MURPHY GUERRERO | 68.14 |
| 455 | CC | 1079176902 | EDNA SORALY | RIOS GUTIERREZ | 68.14 |
| 455 | CC | 1090466343 | CINTHYA PAOLA | AREVALO TORRADO | 68.14 |
| 455 | CC | 65718458 | LILIANA | PRIETO SIERRA | 68.14 |
| 455 | CC | 52447802 | LILIA MARITZA | HURTADO HERRERA | 68.14 |
| 455 | CC | 22733576 | CASANDRA MALVINA | GONZALEZ TEJEDA | 68.14 |
| 456 | CC | 1018409720 | CARLOS ANDRES | NARANJO DIAZ | 68.13 |

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

| POSICIÓN | TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | NOMBRES | APELLIDOS | PUNTAJE |
|----------|-------------------------------------|------------------------------------|-------------------|--------------------|---------|
| 457 | CC | 31448063 | YAMILETH | BEJARANO VALENCIA | 68.12 |
| 458 | CC | 1090411448 | LEDY KATHERINE | FLÓREZ CÁCERES | 68.08 |
| 459 | CC | 1018406429 | YANIS MIRLETH | HINCAPIÉ HINOJOSA | 68.05 |
| 460 | CC | 43839270 | DIANA MARIA | GIRALDO VELASQUEZ | 68.04 |
| 460 | CC | 65745479 | FRANCOISE | VARON BOLIVAR | 68.04 |
| 460 | CC | 1033367980 | ENIT SOFIA | VERGARA MEJIA | 68.04 |
| 461 | CC | 69802471 | YAISA JOHANNA | SASTOQUE RUIZ | 68.03 |
| 461 | CC | 1075226585 | CLAUDIA LORENA | LOSADA LOZADA | 68.03 |
| 461 | CC | 40028528 | LUZ ESPERANZA | FAGUA BONILLA | 68.03 |
| 461 | CC | 1075874247 | CRISTIAN FERNANDO | PARDO RODRIGUEZ | 68.03 |
| 461 | CC | 7174575 | JAIME CRISTIAN | JIMENEZ SUAREZ | 68.03 |
| 461 | CC | 1096954519 | EDWING GERARDO | PINZÓN CORREA | 68.03 |
| 461 | CC | 52159506 | NANCY YAZMIN | BRITEL ORTEGA | 68.03 |
| 461 | CC | 40941239 | ZUNILDA HELENA | GOMEZ COTES | 68.03 |
| 462 | CC | 28544710 | DIANA MAGALLY | BONILLA AGUIRRE | 68.02 |
| 462 | CC | 39178604 | ANA CRISTINA | BADOS MONTAÑO | 68.02 |
| 462 | CC | 1130672447 | SHIRLEY AZTRID | MURILLO TARAZONA | 68.02 |
| 462 | CC | 63549319 | MARITZA TATIANA | PEREZ PORTILLA | 68.02 |
| 462 | CC | 1024496450 | ADRIANA PAOLA | LARA VERGARA | 68.02 |
| 462 | CC | 51983501 | ADELA ANGELA | CAMPOS CARO | 68.02 |
| 462 | CC | 1104430398 | ESTEFANIA | MORENO PEREZ | 68.02 |
| 462 | CC | 1094244428 | DARLEY MARIA | QUINTERO PATIÑO | 68.02 |
| 462 | CC | 1036627627 | LAURA SOFIA | GARCIA RESTREPO | 68.02 |
| 462 | CC | 52202155 | LIZ DANICE | HERRERA LOZANO | 68.02 |
| 462 | CC | 1103217381 | ADRIANA MARIA | ALZATE GOMEZ | 68.02 |
| 462 | CC | 1045509540 | ALEX MANUEL | PÉREZ HERRERA | 68.02 |
| 463 | CC | 1073698037 | DANIELA PATRICIA | MONCADA ARAQUE | 68.01 |
| 464 | CC | 1110476971 | NAYIBY | JIMENEZ MARTINEZ | 67.99 |
| 465 | CC | 1065598622 | DEILYS LIANI | MENDOZA GARCIA | 67.96 |
| 466 | CC | 31487899 | INGRID LUCIA | ALFARO RAMOS | 67.95 |
| 467 | CC | 40935009 | JULIA CELESTINA | OTERO BRACHO | 67.93 |
| 468 | CC | 34323286 | ALINA MARÍA | VALENCIA MUÑOZ | 67.92 |
| 469 | CC | 1102824110 | KATHERINE JUDITH | MOLINA RUIZ | 67.91 |
| 469 | CC | 73206150 | RONALD JULIAN | PEÑA PEÑA | 67.91 |
| 469 | CC | 1074416957 | FRANCY NATALIA | MARTIN ACOSTA | 67.91 |
| 469 | CC | 1028007486 | ANA MILADYS | GALVIS RODRÍGUEZ | 67.91 |
| 469 | CC | 1123404900 | YENISSA VANESSA | QUINTERO MENA | 67.91 |
| 469 | CC | 1098754141 | DAYANA LIZETH | REALES MANTILLA | 67.91 |
| 470 | CC | 1054544825 | MARIA ALEJANDRA | PEREZ RODRIGUEZ | 67.90 |
| 470 | CC | 33376779 | JENNY ALEXANDRA | MOLINA PINEDA | 67.90 |
| 470 | CC | 1098684334 | JINETH PAOLA | NIÑO GONZALEZ | 67.90 |
| 470 | CC | 40187033 | LYDA YESEIDA | QUEVEDO MOSQUERA | 67.90 |
| 470 | CC | 1090421429 | MARIO OSWALDO | CASTELLANOS MOJICA | 67.90 |

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

| POSICIÓN | TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | NOMBRES | APELLIDOS | PUNTAJE |
|----------|-------------------------------------|------------------------------------|------------------|---------------------|---------|
| 471 | CC | 1030580973 | YULIE STEFANIE | GUERRERO MUÑOZ | 67.89 |
| 472 | CC | 45648340 | SOJANY MIRLEY | MEJIA LERMA | 67.88 |
| 473 | CC | 1110518429 | VIVIANA | MEJIA SERRATO | 67.87 |
| 474 | CC | 1121909732 | YENNY LORENA | QUEVEDO GONZALEZ | 67.85 |
| 474 | CC | 1140814742 | EVELYN | GARCIA BELEÑO | 67.85 |
| 474 | CC | 20985996 | TIOLA ESPERANZA | AHUMADA BELLO | 67.85 |
| 474 | CC | 22466467 | EGLIS ASTRID | VALERA CERRA | 67.85 |
| 475 | CC | 35251791 | MIREYA | VASQUEZ PARRAGA | 67.84 |
| 476 | CC | 1045722733 | ANGIE MELISA | MARTINEZ ESPINOSA | 67.83 |
| 477 | CC | 1081698223 | NORBEY | RAMIREZ BALLESTEROS | 67.81 |
| 477 | CC | 1144087539 | LUISA MARÍA | RODRÍGUEZ ASTUDILLO | 67.81 |
| 478 | CC | 65777136 | CARMEN INDIRA | CAVIEDES DIAZ | 67.79 |
| 479 | CC | 20654553 | FANY YANEHT | CORTES BARON | 67.78 |
| 479 | CC | 1028016463 | HAXY MARSSE | PALACIOS MOSQUERA | 67.78 |
| 479 | CC | 1112461773 | ANGELICA JHOANA | IMBACUAN CEBALLOS | 67.78 |
| 479 | CC | 1090387363 | CARLOS EDUARDO | MORA MALDONADO | 67.78 |
| 479 | CC | 1063150882 | LUZ NEDYS | ESCUDERO DÍAZ | 67.78 |
| 480 | CC | 74080720 | YOHNATAN ENRIQUE | AVELLA RAMIREZ | 67.77 |
| 480 | CC | 1035422883 | DAVID ESTEBAN | CORREA ECHAVARRIA | 67.77 |
| 480 | CC | 1022930518 | DAMARIS JOHANNA | MORENO MORALES | 67.77 |
| 480 | CC | 7169348 | MARINO FERNANDO | RIVERA REVELO | 67.77 |
| 480 | CC | 35117535 | MARIA ELISA | PETRO BERROCAL | 67.77 |
| 481 | CC | 1085277895 | LINA VANESSA | MUÑOZ MONCAYO | 67.73 |
| 481 | CC | 1016016514 | MÓNICA PAOLA | GARZON QUINTERO | 67.73 |
| 482 | CC | 1077033985 | FRANCY STEPHANIA | MORALES SANCHEZ | 67.69 |
| 483 | CC | 31433111 | AURA LORENA | CARDONA ALVAREZ | 67.67 |
| 484 | CC | 1013603321 | CARLOS ALBERTO | MOSQUERA GUZMÁN | 67.66 |
| 484 | CC | 1104008125 | NELCY YANNETH | HERAZO CORREA | 67.66 |
| 485 | CC | 1136884929 | MARÍA CAMILA | ROMERO RIOS | 67.65 |
| 485 | CC | 1042428060 | JAIME LUIS | ARDILA PONTON | 67.65 |
| 485 | CC | 35143922 | CARMENZA MARIA | SOTO MARTINEZ | 67.65 |
| 485 | CC | 1022939553 | JINNA PAOLA | SÁNCHEZ CRISTANCHO | 67.65 |
| 485 | CC | 1090409755 | BARBARA YESENIA | MUÑOZ VERA | 67.65 |
| 485 | CC | 1096949404 | JUDY MARISOL | JAIMES CORONADO | 67.65 |
| 485 | CC | 67011502 | ELIANA | SIERRA GOMEZ | 67.65 |
| 486 | CC | 10742339 | MIGUEL ANTONIO | VIVAS SANDOVAL | 67.64 |
| 486 | CC | 1042449596 | LAURA VANESSA | CASTELLAR DIAZ | 67.64 |
| 486 | CC | 1085285217 | ANGELA NATALIA | RODRIGUEZ LOPEZ | 67.64 |

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021"

| POSICIÓN | TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | NOMBRES | APELLIDOS | PUNTAJE |
|----------|-------------------------------------|------------------------------------|------------------|--------------------|---------|
| 486 | CC | 1018458974 | VICTOR HUGO | GUZMAN TORRES | 67.64 |
| 487 | CC | 1103364784 | LAURA MAYERLI | ARDILA MARTINEZ | 67.63 |
| 487 | CC | 38360793 | EDNA MARGARITA | SANCHEZ RICO | 67.63 |
| 487 | CC | 1069722043 | CLAUDIA MARCELA | SANDOVAL DELGADO | 67.63 |
| 488 | CC | 1082155982 | LEYDI LORENA | FIESCO RAMIREZ | 67.60 |
| 489 | CC | 12753669 | JAIRO ANTONIO | NANDAR PINCHAO | 67.58 |
| 490 | CC | 1070968876 | ELIANA ANDREA | GALINDO RAMÍREZ | 67.57 |
| 490 | CC | 1045688449 | GIBRALDY SEGUNDO | PADILLA POTES | 67.57 |
| 491 | CC | 36308601 | CLAUDIA LORENA | MEJIA FACUNDO | 67.55 |
| 492 | CC | 1053803498 | JONNY ESTEIMAN | SERNA NUÑEZ | 67.54 |
| 492 | CC | 27090409 | SANDRA MILENA | SALAZAR CALVACHE | 67.54 |
| 492 | CC | 1015452543 | KAROL DAYANNA | HURTADO RAMIREZ | 67.54 |
| 492 | CC | 1010179633 | YELAINE CAROLINA | GONZALEZ PEREIRA | 67.54 |
| 493 | CC | 66784916 | JANNETH CRISTINA | VARGAS PABON | 67.53 |
| 493 | CC | 1091654365 | YURY | CORONEL SALAZAR | 67.53 |
| 493 | CC | 46680526 | BLANCA CECILIA | CAMARGO AVILA | 67.53 |
| 493 | CC | 52790362 | OLGA PATRICIA | PINEDA VALERO | 67.53 |
| 493 | CC | 91044908 | FABIO | MENESES SARMIENTO | 67.53 |
| 493 | CC | 1102867281 | PAULA ANDREA | FLOREZ MEZA | 67.53 |
| 494 | CC | 1116546728 | FABIAN CAMILO | TIRIA VALENCIA | 67.52 |
| 495 | CC | 1128395317 | CARLOS ALBERTO | CALLEJAS MEJIA | 67.49 |
| 495 | CC | 1045724197 | JHON ALEXANDER | AGAMEZ DURAN | 67.49 |
| 496 | CC | 20499949 | SONIA ESPERANZA | VELANDIA GONZALEZ | 67.46 |
| 497 | CC | 57297098 | AYACELA FERNANDA | JIMENEZ OSORIO | 67.43 |
| 498 | CC | 1043871009 | IORELLA | REALES RODRIGUEZ | 67.41 |
| 498 | CC | 1085259228 | ANDREA CAROLINA | SUAREZ GUERRERO | 67.41 |
| 498 | CC | 1112772123 | STEFANY | DIAZ GARCIA | 67.41 |
| 498 | CC | 12145337 | CARLOS ARIEL | MEDINA FERNANDEZ | 67.41 |
| 498 | CC | 31572205 | KATHERINE | LUNA ARCE | 67.41 |
| 499 | CC | 1049618489 | DIANA LORENA | HERRERA NEISA | 67.40 |
| 499 | CC | 1015423718 | DANIEL ANDRES | RUIZ CORTES | 67.40 |
| 499 | CC | 71799339 | JUAN FERNANDO | ESTRADA BETANCOURT | 67.40 |
| 499 | CC | 1067284142 | SARA LUCIA | HOYOS PACHECO | 67.40 |
| 500 | CC | 1049615975 | NATHALIE GINETH | JEREZ RODRÍGUEZ | 67.39 |
| 501 | CC | 52821703 | NORA VIVIANA | IDARRAGA ARENAS | 67.37 |
| 502 | CC | 14571218 | NAQUIN STEVEN | LLANO GALLON | 67.36 |
| 503 | CC | 1121818805 | KATHERINE JOHANA | VEGA RODRIGUEZ | 67.32 |
| 504 | CC | 66843033 | ZORAIDA JULIETA | RICO VIVAS | 67.28 |
| 504 | CC | 69801565 | BIBIAN IVETH | AMEZQUITA BORRERO | 67.28 |
| 504 | CC | 72002976 | JEAN PAUL | PEREZ DOMINGUEZ | 67.28 |
| 504 | CC | 42097123 | CLAUDIA MARCELA | RAMIREZ VALENCIA | 67.28 |
| 504 | CC | 1128048671 | MARCELA CECILIA | BANQUEZ BANQUEZ | 67.28 |

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

| POSICIÓN | TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | NOMBRES | APELLIDOS | PUNTAJE |
|----------|-------------------------------------|------------------------------------|-------------------------|-----------------------|---------|
| 504 | CC | 14624950 | WILLIAM | ENRIQUEZ LABRADOR | 67.28 |
| 505 | CC | 36065779 | JENIBER ROCIO | BECERRA LARA | 67.27 |
| 505 | CC | 1120363415 | ADRIANA MARCELA | SALGADO CHAVEZ | 67.27 |
| 505 | CC | 1070951517 | MARÍA ALEJANDRA | CAÑÓN ARCINIEGAS | 67.27 |
| 506 | CC | 1069751672 | LUISA MARIA | ACOSTA GRANADILLO | 67.26 |
| 507 | CC | 1032463562 | FRANCY ESTEFANIA | CAMARGO DIAZ | 67.24 |
| 507 | CC | 1014197707 | YURY KATHERINE | TAPIERO HERNANDEZ | 67.24 |
| 508 | CC | 1144053350 | ANGÉLICA | ECHEVERRÍA PINTO | 67.18 |
| 509 | CC | 56067859 | MILEIDY JOELLY | BALLARALES PICON | 67.17 |
| 510 | CC | 1128423809 | JULIANA | CADAVID MONTOYA | 67.16 |
| 510 | CC | 1100965718 | YULIAN DIDIER | GAMBOA SANABRIA | 67.16 |
| 510 | CC | 1113662932 | ADRIANA VANESSA | ZAPATA RAMOS | 67.16 |
| 510 | CC | 36953216 | LILIA DEL CARMEN | ROSALES ROMERO | 67.16 |
| 510 | CC | 40325906 | ALYZZADIELA | BALLESTOS RAMOS | 67.16 |
| 510 | CC | 1061703221 | ANGELA PATRICIA | VELASCO BOLAÑOS | 67.16 |
| 510 | CC | 59310073 | BEATRIZ SOFIA | MORILLO CARRILLO | 67.16 |
| 511 | CC | 40398731 | YOLANDA | BONILLA SUAREZ | 67.15 |
| 512 | CC | 17357692 | RAFAEL ERNESTO | HERNANDEZ LEMUS | 67.09 |
| 513 | CC | 1085262978 | LORENA ELIZABETH | GUERRERO ARIAS | 67.07 |
| 513 | CC | 55239104 | JULY ANDREA | AVELLANEDA AMAYA | 67.07 |
| 514 | CC | 52847537 | GLORIA ESPERANZA | MELO MURILLO | 67.06 |
| 514 | CC | 1088012268 | NATALIA | PELAEZ MANRIQUE | 67.06 |
| 514 | CC | 53122628 | ANGÉLICA | SARMIENTO ROJAS | 67.06 |
| 515 | CC | 1055312419 | JHENNY ROCIO | LÓPEZ PATIÑO | 67.05 |
| 516 | CC | 27651566 | YERMAN MALELY | FLOREZ ORTEGA | 67.04 |
| 516 | CC | 36306754 | DIANA MARGARITA | TAFUR MEDINA | 67.04 |
| 516 | CC | 49722862 | CLAUDIA YANETH | REYES ROMERO | 67.04 |
| 517 | CC | 28542146 | BIBIANA MARIA | RUBIO GUZMÁN | 67.03 |
| 517 | CC | 37294580 | MARÍA ALEJANDRA | SÁNCHEZ GONZÁLEZ | 67.03 |
| 517 | CC | 29786213 | KAREN JOHANNA | ARANGO CASTRILLON | 67.03 |
| 517 | CC | 1067403344 | DIVINA ROSA DE JESUS | MORALES JIMÉNEZ | 67.03 |
| 518 | CC | 52427848 | ANNYA LORENA | MOSQUERA MARTINEZ | 67.01 |
| 519 | CC | 1019086543 | LEYDI DAYHIAN | MOLINA JIMENEZ | 66.98 |
| 520 | CC | 94266194 | JULIO CESAR | VILLADA BETANCOURT | 66.96 |
| 520 | CC | 36758590 | TARIN PAOLA | RODRIGUEZ BRAVO | 66.96 |
| 521 | CC | 40402312 | SANDRA MARCELA | VARGAS RAMIREZ | 66.95 |
| 522 | CC | 52186426 | ERIKA OFELIA | ROMERO ALMANZA | 66.91 |

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

| POSICIÓN | TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | NOMBRES | APELLIDOS | PUNTAJE |
|----------|-------------------------------------|------------------------------------|-------------------|---------------------|---------|
| 522 | CC | 1102835142 | KAREN LORENA | MARTINEZ CONTRERAS | 66.91 |
| 522 | CC | 1091660169 | STEPHANY KAROLINA | PALACIOS SÁNCHEZ | 66.91 |
| 522 | CC | 1075234156 | JOSE LUIS | PEREZ BAHAMON | 66.91 |
| 523 | CC | 1061756504 | LUZ ALEJANDRA | VALENCIA AVIRAMA | 66.90 |
| 523 | CC | 70729805 | JHONNY | VELASQUEZ MARIN | 66.90 |
| 524 | CC | 1042439952 | BEATRIZ CAROLINA | NORIEGA BARRIOS | 66.89 |
| 525 | CC | 1024492751 | LEIDY CAROLINA | ROMERO HERREÑO | 66.88 |
| 526 | CC | 1113630573 | KATHERINE | TEJADA QUINTERO | 66.86 |
| 527 | CC | 1117489523 | DIEGO FABIÁN | MENESES | 66.80 |
| 528 | CC | 36950623 | JOHANA MARIA | PANTOJA MENESES | 66.79 |
| 529 | CC | 1026267724 | ADRIANA CAROLINA | RODRIGUEZ SANABRIA | 66.78 |
| 529 | CC | 1053835545 | ESTEFANIA | RIVERA DUQUE | 66.78 |
| 529 | CC | 1116642166 | LEILA BIVIANA | GONZALEZ HERNANDEZ | 66.78 |
| 530 | CC | 91519117 | CRISTIAN ANDREI | ORTEGA PRIETO | 66.77 |
| 530 | CC | 1151952683 | NATHALIA ISABEL | SANCHEZ JARAMILLO | 66.77 |
| 531 | CC | 1052916333 | LINA ESPERANZA | CASANOVA SUAREZ | 66.76 |
| 532 | CC | 63539623 | KELIS ELIETH | SOLANO PERALTA | 66.75 |
| 533 | CC | 1053787683 | LUISA FERNANDA | CARDENAS HERRERA | 66.74 |
| 534 | CC | 1107086012 | JULIAN ANDRES | OCAMPO MONTOYA | 66.73 |
| 535 | CC | 1110554325 | ANGIE TATIANA | RODRÍGUEZ MARTÍNEZ | 66.67 |
| 536 | CC | 43003229 | MARÍA ROCIO | ECHEVERRI MONTOYA | 66.66 |
| 536 | CC | 1057594399 | LYDA YOLIMA | RINCON BAYONA | 66.66 |
| 536 | CC | 1017230263 | SARA | PRÉSIGA ROMERO | 66.66 |
| 536 | CC | 98707405 | JHOVANNY ANDRÉS | USUGA RUBIANO | 66.66 |
| 537 | CC | 1053613983 | ANGIE LORENA | ORTIZ SANA | 66.64 |
| 537 | CC | 1030564806 | LORENA ANDREA | ESCARRAGA MEDINA | 66.64 |
| 537 | CC | 1023927562 | ANA MARIA | GAONA ANZOLA | 66.64 |
| 538 | CC | 59311606 | MAGDA YAQUELIN | LEGARDA ROMAN | 66.56 |
| 539 | CC | 1110539843 | KELLY YINETH | PINILLA POLANCO | 66.54 |
| 539 | CC | 57292392 | NACIRA LEONOR | SALCEDO RIVERO | 66.54 |
| 540 | CC | 94074293 | DAVID GILBERTO | ORTIZ GONZÁLEZ | 66.53 |
| 541 | CC | 52804288 | LISBED | IZA ALBARRACIN | 66.51 |
| 542 | CC | 1116260305 | ERIKA LORENA | GUTIERREZ UMAÑA | 66.50 |
| 543 | CC | 1075294612 | ANGIE PAOLA | MONTEALEGRE PERDOMO | 66.47 |
| 544 | CC | 1124855934 | SILVANA ISABEL | MONCAYO MORA | 66.44 |
| 545 | CC | 49697970 | MARIA ELENA | PEÑALOZA HERNANDEZ | 66.42 |
| 546 | CC | 1022388319 | STEVEN ANDRES | RANGEL MORA | 66.41 |
| 546 | CC | 1117529915 | LORENA | FRANCO RAMIREZ | 66.41 |

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

| POSICIÓN | TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | NOMBRES | APELLIDOS | PUNTAJE |
|----------|-------------------------------------|------------------------------------|-----------------|--------------------|---------|
| 547 | CC | 53008490 | JULIANA ANDREA | CARRILLO MEDINA | 66.40 |
| 548 | CC | 1015424754 | KEVIN ALEXANDER | BALLESTAS ROJAS | 66.39 |
| 549 | CC | 1015404609 | YHON EDINSON | LIZCANO HENAO | 66.38 |
| 550 | CC | 1057590965 | ELIZABETH | ZEA CASTRO | 66.30 |
| 551 | CC | 35523863 | CRISTINA | CARREÑO NIÑO | 66.29 |
| 551 | CC | 40994114 | DIANA CAROLINE | BARD BECERRA | 66.29 |
| 551 | CC | 1113516355 | MONICA ANDREA | DELGADO | 66.29 |
| 551 | CC | 22468636 | DENCY SUGGUEY | ROSSI DE ALBA | 66.29 |
| 552 | CC | 1080015628 | JILLY ROCIO | RUIZ SANCHEZ | 66.28 |
| 553 | CC | 52961857 | MARÍA ANGÉLICA | HIDALGO ISAZA | 66.27 |
| 553 | CC | 1020398713 | ELIANA YISEL | HOLGUÍN SÁNCHEZ | 66.27 |
| 554 | CC | 1144087394 | LEIDY CAROLINA | QUINTERO SUAREZ | 66.23 |
| 555 | CC | 1057786949 | YESICA PAOLA | RAMÍREZ GOMEZ | 66.20 |
| 555 | CC | 1049629552 | PAOLA ALEXANDRA | MORENO AYALA | 66.20 |
| 556 | CC | 1102374204 | DAYANA CATERINE | PALENCIA SALINAS | 66.19 |
| 557 | CC | 1026568789 | LAURA ALEJANDRA | MORA GUTIERREZ | 66.17 |
| 558 | CC | 1022097638 | CLAUDIA ANDREA | MONTOYA URÁN | 66.16 |
| 558 | CC | 40401628 | MARTHA LUCIA | MOLANO HERRERA | 66.16 |
| 559 | CC | 1018454614 | LINA MARÍA | OLAYA ROJAS | 66.15 |
| 560 | CC | 49667548 | LUZ MERY | QUIMBAYO CASTAÑEDA | 66.14 |
| 561 | CC | 1057586564 | SANDRA PAOLA | ALVARADO SILVA | 66.11 |
| 562 | CC | 1113658471 | ERIKA JOANA | ROMERO SABOGAL | 66.07 |
| 563 | CC | 1032469350 | CAMILO ANDRES | ARAGON CALDERON | 66.06 |
| 563 | CC | 1036654385 | DANIELA | DELGADO URREGO | 66.06 |
| 564 | CC | 30873668 | ANGIE MORELLA | CHACON RODRIGUEZ | 66.05 |
| 564 | CC | 40188371 | MARIA HELENA | ROA GARCIA | 66.05 |
| 564 | CC | 1075249748 | MARIAN LORETTY | BORRERO ROJAS | 66.05 |
| 565 | CC | 51605771 | SANDRA ISABEL | NOVOA NARVÁEZ | 66.04 |
| 566 | CC | 1110479607 | JOHN ALEXANDER | GONZALEZ RODRIGUEZ | 66.02 |
| 566 | CC | 1013584649 | KAREN ALEJANDRA | TEHERAN ESPINEL | 66.02 |
| 567 | CC | 52214932 | ANGELA ROCIO | VARGAS VASQUEZ | 66.00 |
| 567 | CC | 1110481361 | ANGY LORENA | CARDENAS RODRIGUEZ | 66.00 |
| 568 | CC | 1144045185 | JHON EDUAR | ESPITIA SALAZAR | 65.98 |
| 568 | CC | 1051475084 | EDITH KATERINE | CADENA FARIAS | 65.98 |
| 569 | CC | 1077465812 | GINA PAOLA | PALACIOS MENA | 65.93 |
| 570 | CC | 1084742688 | NEILYM MERCEDES | TOVAR HERNANDEZ | 65.82 |
| 571 | CC | 55222146 | CLARA LUZ | ARAUJO DE LA HOZ | 65.80 |
| 572 | CC | 1121857484 | JORGE ALBERTO | BARRIOS PARRA | 65.78 |
| 573 | CC | 1103110560 | LORENA MARÍA | RACEDO LOBO | 65.77 |
| 573 | CC | 1018484914 | SONIA XIMENA | QUEVEDO BAQUERO | 65.77 |
| 573 | CC | 1017170711 | JENNY | PARRA SUAREZ | 65.77 |
| 574 | CC | 1098789231 | NICOLAS STIVEN | RINCON HERREÑO | 65.76 |
| 575 | CC | 36307691 | DIANA YANETH | POLANIA MOSQUERA | 65.75 |
| 576 | CC | 1110524630 | MARGARITA ROSA | GUZMAN GARCIA | 65.73 |

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

| POSICIÓN | TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | NOMBRES | APELLIDOS | PUNTAJE |
|----------|-------------------------------------|------------------------------------|--------------------|---------------------|---------|
| 577 | CC | 1075277312 | JULIETH VIVIANA | TOVAR GIL | 65.70 |
| 577 | CC | 1121933913 | JUANITA | MINA HERNANDEZ | 65.70 |
| 577 | CC | 1082962818 | AMPARO JUDITH | ECHEVERRI ARIAS | 65.70 |
| 578 | CC | 59833640 | XIMENA ALCIRA | ROSETO NARVAEZ | 65.69 |
| 579 | CC | 1049608210 | SANDRA MARCELA | SALAS CAÍNA | 65.68 |
| 580 | CC | 66783945 | YANET MAGALI | RICO MAYORGA | 65.65 |
| 581 | CC | 1060654482 | MANUELA | RAMIREZ OSORIO | 65.64 |
| 582 | CC | 1098768212 | SHADDAI DANITZA | BARBOSA RIOBO | 65.61 |
| 583 | CC | 1128406454 | ANDRES FELIPE | MONSALVE JARAMILLO | 65.57 |
| 584 | CC | 1094930286 | LINA MARIA | AYALA MOSQUERA | 65.53 |
| 584 | CC | 1065576463 | BLANCA FABIOLA | MARTINEZ SANTOS | 65.53 |
| 585 | CC | 1050965265 | MARISOL | SEÑA CASTILLO | 65.52 |
| 585 | CC | 1121825056 | ANDREA CAROLINA | SALAZAR VELEZ | 65.52 |
| 586 | CC | 1130594728 | RICARDO ALBERTO | MEJIA OSPINA | 65.47 |
| 587 | CC | 1091657466 | LAURA CRISTINA | ROMERO VELASQUEZ | 65.44 |
| 588 | CC | 1019074524 | BREYDI ALFONSO | BUSTOS ARDILA | 65.41 |
| 588 | CC | 1066181609 | AMINTA VICTORIA | MORENO CATALAN | 65.41 |
| 589 | CC | 1024470064 | JAVIER ESTEBAN | SUAREZ ZAPATA | 65.39 |
| 589 | CC | 1110503325 | MAIRA ALEJANDRA | RICAUARTE CIFUENTES | 65.39 |
| 590 | CC | 1075217441 | JHON EDISSON | POLANCO SANTAMARIA | 65.38 |
| 591 | CC | 1019091777 | JEFERSON DAVID | SÁENZ OCHOA | 65.35 |
| 591 | CC | 1120748449 | KATIANA KATHERINE | LEDESMA PERALTA | 65.35 |
| 592 | CC | 1004213948 | EDWIN GIOVANNY | CORDOBA PAZ | 65.33 |
| 593 | CC | 49720435 | YOLIMAR CONCEPCIÓN | CASTILLO DE LA ROSA | 65.30 |
| 594 | CC | 1065002221 | MARIA DEL PILAR | POSADA BERASTEGUI | 65.29 |
| 595 | CC | 1075279893 | MARIBEL | MOSQUERA PASTRANA | 65.28 |
| 596 | CC | 1114888496 | MAURICIO | MOSQUERA CAPOTE | 65.27 |
| 596 | CC | 37547306 | ANGELY KARIN | ARMENTA MORENO | 65.27 |
| 597 | CC | 52379039 | PAULA ADRIANA | RUIZ TRUJILLO | 65.23 |
| 598 | CC | 38791654 | SULDEMAIDA | ORTIZ | 65.18 |
| 598 | CC | 33993978 | LUZ YOMARA | ROMAN GRANADA | 65.18 |
| 599 | CC | 12276340 | TARQUINO | RAMOS TRUJILLO | 65.17 |
| 600 | CC | 1057584630 | LINA FERNANDA | ORDUZ NARANJO | 65.12 |
| 601 | CC | 1098721218 | JENNIFER DAYANNA | ARDILA AYALA | 65.11 |
| 601 | CC | 1065839157 | ANY DANIELA | GUERRA DE ARMAS | 65.11 |
| 601 | CC | 1075301230 | SEBASTIAN | RIVERA LOSADA | 65.11 |
| 601 | CC | 1017224812 | RUDDYS | AGUALIMPIA CHAVERRA | 65.11 |
| 602 | CC | 1036941677 | CLAUDIA MILENA | OROZCO MOLINA | 65.06 |

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

| POSICIÓN | TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | NOMBRES | APELLIDOS | PUNTAJE |
|----------|-------------------------------------|------------------------------------|----------------------|-----------------------|---------|
| 603 | CC | 1023925313 | LORENA STEPHANIE | BERNAL MARTINEZ | 65.03 |
| 604 | CC | 1052358901 | YESICA MARITZA | ARIAS MORALES | 65.02 |
| 604 | CC | 1032374036 | YOLANDA | MALAGON SANCHEZ | 65.02 |
| 605 | CC | 1105335079 | NEIFY YOLEIDA | GIRON GUARNIZO | 64.99 |
| 605 | CC | 1052383994 | DIANA ELIZABETH | NÍTOLA NIÑO | 64.99 |
| 606 | CC | 7335568 | JAVIER GIOVANNY | VALBUENA FARFAN | 64.97 |
| 607 | CC | 1047380171 | ERNESTINA MARIA | REYES REYES | 64.93 |
| 608 | CC | 1097399524 | STEPHANIE | BAQUERO MONTES | 64.92 |
| 608 | CC | 1049638067 | LAURA YERALDIN | CORREALES MORENO | 64.92 |
| 609 | CC | 29832329 | AMPARO | GONZALEZ PALACIOS | 64.91 |
| 609 | CC | 1101758560 | ESTEBAN ALEJANDRO | RODRIGUEZ DIAZ | 64.91 |
| 610 | CC | 1052968755 | DANIELA | HERNANDEZ JIMENEZ | 64.90 |
| 610 | CC | 1083569034 | SHURLEY PAOLA | RADA LOBO | 64.90 |
| 610 | CC | 1045717631 | MARIA ALEJANDRA | BENITEZ DE HOYOS | 64.90 |
| 611 | CC | 1105687182 | LAURA SUSANA | MONTEALEGRE BLANCO | 64.89 |
| 612 | CC | 1140871273 | ANA LUCIA | ORTEGA ESCOBAR | 64.86 |
| 613 | CC | 1031142451 | YENNY CAROLINA | CORZO CASTRO | 64.79 |
| 614 | CC | 1077869133 | JULIETH ANDREA | SANTOS RAMIREZ | 64.78 |
| 614 | CC | 1065658254 | LINA MARCELA | VASQUEZ GONZALEZ | 64.78 |
| 615 | CC | 1115082134 | ESTEFANÍA | BERRÍO HERNÁNDEZ | 64.74 |
| 616 | CC | 1077865577 | ELIANA ALEJANDRA | MÉNDEZ CERQUERA | 64.72 |
| 617 | CC | 1082962337 | CAMILO STIVEN | GONZALEZ DAZA | 64.69 |
| 618 | CC | 1016075371 | DIANA CAROLINA | PUNTES SEGURA | 64.68 |
| 619 | CC | 1095928079 | JULIANA JULEPSY | JAIMES BECERRA | 64.66 |
| 619 | CC | 1128423275 | JÉSSICA ALEJANDRA | GONZÁLEZ TORRES | 64.66 |
| 620 | CC | 1080363206 | CLAUDIA LORENA | RUIZ CHILITO | 64.61 |
| 621 | CC | 1018452730 | MARÍA ALEXANDRA | BERMÚDEZ GALINDO | 64.60 |
| 621 | CC | 1103105162 | URIEL ANDRES | MERCADO GOMEZ | 64.60 |
| 622 | CC | 1049639803 | JOHN JAIRO | VARGAS OJEDA | 64.59 |
| 623 | CC | 63562957 | SANDRA JOHANA | CARRILLO PABON | 64.54 |
| 623 | CC | 1014234171 | LUZ ANGIE | HERNANDEZ GARCIA | 64.54 |
| 624 | CC | 1032450284 | STEVEN | CASTELLANOS RAMOS | 64.52 |
| 624 | CC | 1116776393 | NELVI YASMIN | VILLAMIZAR MONROY | 64.52 |
| 625 | CC | 1014233104 | ANDRÉS MAURICIO | MARTÍN PEÑA | 64.48 |
| 626 | CC | 1075269899 | KEVIN EDUARDO | ARBOLEDA OBREGÓN | 64.45 |
| 627 | CC | 33376996 | JULIETTE CAROLINA | SOLER CAMARGO | 64.40 |
| 628 | CC | 32878667 | SANDRA PATRICIA | MONTIEL GOMEZ | 64.32 |
| 628 | CC | 32907217 | KAREN | BELTRAN MADERO | 64.32 |
| 629 | CC | 1083005262 | CHARLINE | MATOS CUELLO | 64.31 |

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

| POSICIÓN | TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | NOMBRES | APELLIDOS | PUNTAJE |
|----------|-------------------------------------|------------------------------------|------------------|--------------------|---------|
| | | | CAROLINA | | |
| 629 | CC | 1053848798 | VALENTINA | GIRALDO OSORIO | 64.31 |
| 630 | CC | 1026575568 | MONICA ANDREA | CARDENAS BEJARANO | 64.30 |
| 631 | CC | 1007436554 | CLAUDIA MILENA | CIFUENTES GARCIA | 64.28 |
| 632 | CC | 1038414990 | LAURA FERNANDA | GIRALDO ALZATE | 64.27 |
| 632 | CC | 53891778 | DIANA JANETH | ACOSTA MARTINEZ | 64.27 |
| 633 | CC | 1116865774 | NANCY MAGALY | LEON MORENO | 64.26 |
| 634 | CC | 1020441281 | DEISY NATALIA | CHAVARRIA CORREA | 64.24 |
| 635 | CC | 1144164511 | YEIMY ALEJANDRA | GARCIA OSSA | 64.20 |
| 636 | CC | 27592310 | MILDRED YOHANA | FLORES RAMIREZ | 64.18 |
| 636 | CC | 1061795291 | LUISA FERNANDA | MACIAS BURBANO | 64.18 |
| 637 | CC | 52304891 | YOLY ALEXANDRA | CONTRERAS SOTO | 64.12 |
| 638 | CC | 1077868550 | LUISA MARÍA | VALDERRAMA ROMERO | 64.10 |
| 639 | CC | 1090458748 | DIANA MARCELA | CARREÑO VARGAS | 64.06 |
| 640 | CC | 1036931828 | DIANA MARITZA | JURADO SEPULVEDA | 64.04 |
| 641 | CC | 1030648350 | MARIA CAROLINA | TORRES LOPEZ | 64.03 |
| 642 | CC | 1023913818 | LEYDY YAMILE | GAVIRIA ALFONSO | 64.02 |
| 643 | CC | 1016024446 | YEIMY LISETH | VENEGAS FLOREZ | 63.99 |
| 643 | CC | 1018496710 | BREIDY TATIANA | FARIAS RODRÍGUEZ | 63.99 |
| 644 | CC | 1020774177 | ALEJANDRO | SUÁREZ SÁENZ | 63.96 |
| 645 | CC | 1152690051 | FLOR DANIELA | CUELLO CASTILLO | 63.93 |
| 646 | CC | 1067930139 | ANGELICA NATALY | ORTIZ ARROYO | 63.91 |
| 647 | CC | 1094266139 | MÓNICA LIZLETH | LATORRE LEAL | 63.89 |
| 648 | CC | 1081156839 | JESSEL MARIA | HERNANDEZ MOSQUERA | 63.88 |
| 649 | CC | 1143392904 | ANDREA CAROLINA | VERGARA TORRES | 63.85 |
| 650 | CC | 1049628860 | EMA PAOLA | HUERTAS TORO | 63.83 |
| 651 | CC | 1085322683 | KARLA GABRIELA | FAJARDO DELGADO | 63.82 |
| 651 | CC | 1020473058 | MELISSA ANDREA | CORDOBA RAGA | 63.82 |
| 652 | CC | 1020402518 | VICTOR MANUEL | HENAO JARAMILLO | 63.79 |
| 653 | CC | 1032446924 | JULIETH TATIANA | GARCIA ORTIZ | 63.78 |
| 654 | CC | 1116791752 | ALBERTH FELIPE | CORREA GARZÓN | 63.71 |
| 655 | CC | 1065833066 | ANA MILENA | MESTRE UHIA | 63.68 |
| 655 | CC | 1075229580 | MARÍA ANGÉLICA | PENAGOS FIERRO | 63.68 |
| 656 | CC | 1122652267 | YESICA ZULEYMA | RODRIGUEZ MARTINEZ | 63.63 |
| 657 | CC | 1082878801 | CARMEN LOURDES | PACHECO AGUIRRE | 63.60 |
| 658 | CC | 1017226257 | ERIKA ZULAY | TARAZONA GARCIA | 63.58 |
| 659 | CC | 1085302058 | DIEGO ALEJANDRO | RAMOS LARA | 63.57 |
| 660 | CC | 1052020923 | HEIDY TATIANA | ALVAREZ VARGAS | 63.56 |
| 661 | CC | 1129573079 | GINA MARIA | LEON ARAUJO | 63.55 |
| 662 | CC | 1104675504 | JENNIFER JULIETH | BARRERO HERRERA | 63.53 |
| 662 | CC | 1112487848 | HEIDY VANESSA | MANCILLA LUCUMI | 63.53 |
| 662 | CC | 1061707164 | YONIER ALBERTO | ZUÑIGA PABON | 63.53 |
| 663 | CC | 1044101616 | CRISTIAN MATEO | MONTOYA AGUIRRE | 63.51 |

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

| POSICIÓN | TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | NOMBRES | APELLIDOS | PUNTAJE |
|----------|-------------------------------------|------------------------------------|----------------------|--------------------|---------|
| 664 | CC | 1022394192 | CAROL JULIET | QUINTANA SÁCHICA | 63.49 |
| 665 | CC | 1088973436 | INGRID JULIETH | BOLAÑOS PAZ | 63.43 |
| 665 | CC | 1130612859 | ANDREZ MAURIZIO | KAISER CORNWALL | 63.43 |
| 666 | CC | 1061087786 | MARIA DE LOS ANGELES | ÑAÑEZ VIVEROS | 63.42 |
| 667 | CC | 1073163027 | LEIDY YURANY | CUSBA MEJIA | 63.41 |
| 668 | CC | 1026257871 | LUZ ANGELA | SOTELO MORENO | 63.36 |
| 669 | CC | 1070012076 | NICOLAS | NIETO RODRIGUEZ | 63.29 |
| 670 | CC | 1144151346 | MELISSA | ALVAREZ LOZANO | 63.27 |
| 671 | CC | 1143854001 | GIOVANNI ANDRES | RIZO ZAPATA | 63.25 |
| 672 | CC | 1014238996 | HEIDY LORENA | NUÑEZ MURCIA | 63.16 |
| 673 | CC | 1090501459 | LINA MARIA | RAMIREZ ESCALANTE | 63.15 |
| 673 | CC | 35428391 | RUTH MIREYA | MORALES SEGURA | 63.15 |
| 674 | CC | 52527859 | ALIX JAZMIN | OTAVO PINTO | 63.14 |
| 675 | CC | 1143116063 | RODOLFO ANTONIO | ROJAS GOMEZ | 63.12 |
| 676 | CC | 1061626297 | DIANA CRISTINA | GALVIS CARDENAS | 63.02 |
| 677 | CC | 80238580 | DANIEL | SANCHEZ RUGELES | 62.98 |
| 677 | CC | 1102866236 | JESÚS DAVID | MARTÍNEZ GUERRERO | 62.98 |
| 677 | CC | 1053851075 | ANA MARIA | ALZATE TORRES | 62.98 |
| 678 | CC | 1100964378 | ROCIO YARIMAR | PEREIRA CAÑAS | 62.93 |
| 679 | CC | 1140878264 | ANDRES FELIPE | RIOS HERRERA | 62.90 |
| 679 | CC | 1030670646 | JEIMY ROCIO | TORRES ORTIZ | 62.90 |
| 679 | CC | 1115862291 | PAULA ELIZABETH | SILVA GUTIERREZ | 62.90 |
| 680 | CC | 1020408287 | ANA MARÍA | FORONDA GÓMEZ | 62.85 |
| 681 | CC | 1082967730 | JESUS DAVID | VISBAL VILLAFANEZ | 62.83 |
| 682 | CC | 1065828470 | DIANA MARCELA | GARNICA VIZCAINO | 62.82 |
| 682 | CC | 73005925 | ALEXANDER | ROMERO MONTERO | 62.82 |
| 683 | CC | 1049642439 | LAURA ESTEFANIA | ZAMUDIO SISA | 62.75 |
| 684 | CC | 1017221616 | DANIELA | GOMEZ ARRIETA | 62.74 |
| 684 | CC | 1040748228 | SEBASTIÁN | ARBOLEDA ARENAS | 62.74 |
| 685 | CC | 1121905766 | LORENA VANESSA | ESPINOSA RODRIGUEZ | 62.73 |
| 685 | CC | 91524522 | JEISON | GOMEZ MARIN | 62.73 |
| 685 | CC | 1022401883 | INGRID JOHANA | SALAMANCA PINEDA | 62.73 |
| 686 | CC | 1152217238 | DARLY TATIANA | MORALES GRANADOS | 62.69 |
| 687 | CC | 1121918613 | KHIARA FAHIZURY | VASQUEZ REYES | 62.66 |
| 688 | CC | 1023921531 | MARIA ALEXANDRA | FAJARDO CHACON | 62.64 |
| 689 | CC | 1080185397 | ANA MARÍA | GARCÍA CORTÉS | 62.62 |
| 690 | CC | 1061754595 | LADY MARCELA | SARRIA LEAL | 62.61 |
| 691 | CC | 1052338044 | IRMA VIVIANA | POVEDA PINILLA | 62.60 |
| 691 | CC | 1115187909 | ANA MARIA | GRAJALES GALLON | 62.60 |
| 691 | CC | 1100692170 | JHAN CARLOS | MERCADO CRUZ | 62.60 |
| 692 | CC | 1079184285 | ANGY TATIANA | MUÑOZ BURGOS | 62.52 |
| 693 | CC | 1032475800 | SOFIA ALEXANDRA | CABRERA CAMACHO | 62.48 |

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

| POSICIÓN | TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | NOMBRES | APELLIDOS | PUNTAJE |
|----------|-------------------------------------|------------------------------------|------------------|--------------------|---------|
| 694 | CC | 1022382261 | NESTOR FABIO | OCAMPO ADAMES | 62.43 |
| 695 | CC | 1036951188 | DANIELA | ECHEVERRI VALENCIA | 62.42 |
| 696 | CC | 1100961635 | PAOLA ANDREA | CHACON CORZO | 62.34 |
| 696 | CC | 1013666572 | HENRY STIVEN | FLORIDO CORTES | 62.34 |
| 697 | CC | 1082988324 | DIEGO RAFAEL | MARTINEZ GUTIERREZ | 62.33 |
| 698 | CC | 1110505091 | DERLY PAOLA | ZAMORA BELTRAN | 62.32 |
| 699 | CC | 1019073221 | ANDRES MAURICIO | CHAPARRO DUSSAN | 62.29 |
| 700 | CC | 1033729508 | KAREN LIZETH | MARTINEZ VILLAMIL | 62.27 |
| 701 | CC | 39457376 | DAISSY MILENA | GARZON ALVAREZ | 62.23 |
| 702 | CC | 1113625869 | ALEXANDER | MURILLO ARBOLEDA | 62.22 |
| 703 | CC | 1038812829 | JHOANA MILENA | GONZALEZ RIVAS | 62.19 |
| 704 | CC | 1083553219 | ALEXIS PAOLA | CORREA DURAN | 62.17 |
| 705 | CC | 1032402604 | ALFRED JAIR | MACÍAS PEREIRA | 62.14 |
| 706 | CC | 1032482946 | DIEGO ANDRES | PEÑA QUINTERO | 62.06 |
| 707 | CC | 1013621349 | CAMILA ALEJANDRA | GUIZA MALAVER | 62.04 |
| 707 | CC | 43564141 | OLGA LUZ | BERRIO POSADA | 62.04 |
| 708 | CC | 1036604039 | SAMUEL | ROLL LOPEZ | 62.03 |
| 709 | CC | 1107086029 | DIANA MARCELA | GRANADA SERRANO | 62.02 |
| 709 | CC | 1083570654 | PASCUAL ANDRES | COSSIO ROMERO | 62.02 |
| 710 | CC | 1013624688 | ALEJANDRO | RAMIREZ HERNANDEZ | 61.82 |
| 710 | CC | 1052399435 | DIEGO FERNANDO | GONZALEZ TUTA | 61.82 |
| 711 | CC | 1002128116 | EDDIR CEBASTIAN | JIMENEZ TRUJILLO | 61.81 |
| 712 | CC | 52986256 | CLAUDIA MARCELA | MONTAÑA GOMEZ | 61.77 |
| 713 | CC | 1110561160 | MARIA LUCIA | CAPERA BARRERO | 61.70 |
| 714 | CC | 1098762740 | OSCAR MAURICIO | NAVAS TOLOSA | 61.66 |
| 715 | CC | 1003376866 | YALADIS MARIA | GUERRA ROMERO | 61.63 |
| 716 | CC | 1083034025 | LAYMA LILIANA | MARQUEZ TOLEDO | 61.60 |
| 717 | CC | 1196964474 | ISANELLA | IRIARTE ARRIETA | 61.56 |
| 718 | CC | 1075278886 | MARIA NORENY | VILLEGAS MOLINA | 61.55 |
| 719 | CC | 1016063939 | DANIELA | MATEUS LEAL | 61.52 |
| 720 | CC | 1143448051 | MERIELEN | DIAZ REDONDO | 61.49 |
| 721 | CC | 1116244352 | ROXANA | SALAZAR MESA | 61.48 |
| 722 | CC | 1045700246 | YARITZA PATRICIA | BARRIOS CAICEDO | 61.47 |
| 723 | CC | 1085276300 | ALVARO SEBASTIAN | PANTOJA ORTEGA | 61.45 |
| 724 | CC | 1088337991 | DANIEL | MEJÍA ARANGO | 61.40 |
| 725 | CC | 1075283450 | ANGIE KATHERINE | RAMIREZ MONTAÑA | 61.39 |
| 726 | CC | 1023920888 | ANDREA | MORA ZAMORA | 61.38 |
| 727 | CC | 1020473256 | MAYRA ALEJANDRA | POSADA ARANGO | 61.33 |
| 728 | CC | 1214723668 | LINA MARCELA | CORDOBA PARRA | 61.28 |
| 729 | CC | 1090463820 | ANDRES RICARDO | MORA ORTIZ | 61.24 |
| 730 | CC | 1107513917 | ELIZABETH | RAMIREZ OTALVARO | 61.18 |
| 731 | CC | 1083913436 | DANIELA ROCIO | PUNTES VERU | 61.16 |

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

| POSICIÓN | TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | NOMBRES | APELLIDOS | PUNTAJE |
|----------|-------------------------------------|------------------------------------|-------------------|---------------------|---------|
| 732 | CC | 1100970789 | YEFERSON | ORTIZ JAIMES | 61.12 |
| 733 | CC | 1143952124 | KEVIN MAURICIO | BELTRAN VILLAMARIN | 61.10 |
| 734 | CC | 1045023542 | ALEJANDRA | QUINTERO GONZÁLEZ | 61.08 |
| 735 | CC | 1078246073 | JORGE ANDRES | FAJARDO PEDRAZA | 61.07 |
| 735 | CC | 43288097 | GLADIS ASTRID | ROJAS TABORDA | 61.07 |
| 736 | CC | 1121901508 | CRISTHIAN CAMILO | ARDILA VILLALOBOS | 61.04 |
| 736 | CC | 6393731 | ANDRES GIOVANNY | GUZMAN RIVERA | 61.04 |
| 737 | CC | 1069263828 | ZULY CAROLINA | SÁNCHEZ GARZÓN | 61.02 |
| 738 | CC | 26203926 | DELSY ESTHER | PATERNINA SARMIENTO | 60.96 |
| 739 | CC | 1136883893 | LUISA FERNANDA | RODRIGUEZ OVIEDO | 60.95 |
| 740 | CC | 1022991781 | ASTRID YOJANA | MORENO PACHECO | 60.94 |
| 741 | CC | 1094955982 | CAMILA ANDREA | SALAZAR GONZALEZ | 60.91 |
| 742 | CC | 1110567372 | VICTORIA ANGELICA | CRUZ MEDINA | 60.89 |
| 743 | CC | 1144065848 | CRICIELA | PACHECO ACOSTA | 60.88 |
| 744 | CC | 1094947134 | JUAN CAMILO | ARBELAEZ AMOROCHO | 60.83 |
| 745 | CC | 32835285 | JANNELYNE ESTHER | DE LA CRUZ POLO | 60.78 |
| 746 | CC | 1049372859 | LAURA | LOPEZ BONILLA | 60.77 |
| 747 | CC | 1032427046 | ADRIANA | VALLEJO FOTASOCA | 60.67 |
| 748 | CC | 1070620240 | ANGELICA MARIA | TABARES BARRETO | 60.66 |
| 749 | CC | 1093791685 | MARIA ALEJANDRA | MOLINA GAMBOA | 60.65 |
| 750 | CC | 1103220036 | CARMEN JULIA | MENDOZA PEREZ | 60.61 |
| 751 | CC | 52430698 | PAOLA EDITH | LIZARAZO RUIZ | 60.58 |
| 752 | CC | 1061768811 | LINA MARÍA | SOLARTE BURBANO | 60.57 |
| 753 | CC | 1018427109 | MARIA AUXILIADORA | BARROS NUMA | 60.56 |
| 754 | CC | 1110567063 | DIANA LORENA | LOMBANA SALGADO | 60.53 |
| 755 | CC | 1116269881 | MARISOL ANDREA | ISAO JARAMILLO | 60.52 |
| 756 | CC | 1053856064 | DANA PAOLA | TABORDA GONZALEZ | 60.49 |
| 757 | CC | 1049638774 | ANDREA LORENA | MÉNDEZ RAMÍREZ | 60.48 |
| 758 | CC | 1075291664 | JUAN SEBASTIAN | CACHAYA TRUJILLO | 60.44 |
| 759 | CC | 1061785715 | LUISA MARÍA | MUÑOZ HURTADO | 60.32 |
| 760 | CC | 80177036 | EDGAR MAURICIO | PINZON ARIZA | 60.28 |
| 761 | CC | 32796128 | MARITZA ISABEL | GONZALEZ FLOREZ | 60.24 |
| 762 | CC | 1065833733 | VALENTINA | OROZCO TAPIA | 60.20 |
| 763 | CC | 1075269702 | JENNYFER | ARIAS RUEDA | 60.16 |
| 764 | CC | 1017200297 | LEIDY YOHANA | ATEHORTUA POSADA | 60.12 |
| 764 | CC | 1084730706 | DAHANNA MARINA | DOMINGUEZ DACONTE | 60.12 |
| 764 | CC | 1100812960 | LEIZY CAMILA | GOMEZ MERCHAN | 60.12 |
| 765 | CC | 1066184454 | SANDRA MARCELA | CASTILLO SANTIS | 60.10 |
| 766 | CC | 1051673335 | YUSTY | MEJÍA RODRÍGUEZ | 60.02 |

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

| POSICIÓN | TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | NOMBRES | APELLIDOS | PUNTAJE |
|----------|-------------------------------------|------------------------------------|------------------|--------------------|---------|
| 767 | CC | 52736443 | YASMIR | CIFUENTES GONZALEZ | 59.97 |
| 768 | CC | 1001403605 | JUAN FERNANDO | GOMEZ HERNANDEZ | 59.95 |
| 769 | CC | 1114453193 | INGRITH VANESSA | BEJARANO MEJIA | 59.90 |
| 769 | CC | 1049608283 | ALBA MILENA | CRUZ GOMEZ | 59.90 |
| 770 | CC | 1116263673 | EDISON DAVID | ALZAMORA OROBIO | 59.86 |
| 771 | CC | 1061748954 | CAROL ANDREA | ROJAS HERNANDEZ | 59.80 |
| 771 | CC | 1121939797 | JULIETH VIVIANA | GARCIA CARREÑO | 59.80 |
| 772 | CC | 1085298640 | MARIA FERNANDA | SALAS RAMOS | 59.77 |
| 773 | CC | 1062402738 | MARÍA LAURA | MEJÍA GONZÁLEZ | 59.72 |
| 774 | CC | 1110583719 | CAMILA ANDREA | CARDOZO DUARTE | 59.58 |
| 775 | CC | 1107094646 | NATHALIA | MONSALVE VELASQUEZ | 59.52 |
| 775 | CC | 1061795890 | VERONICA DANIELA | ORDOÑEZ RIVERA | 59.52 |
| 775 | CC | 1057412587 | YESICA MILDRETH | DÍAZ CÁRDENAS | 59.52 |
| 776 | CC | 1037268539 | PAULA ANDREA | BARRERA ZAPATA | 59.48 |
| 777 | CC | 1067895521 | LIA MELIZA | LUGO LLORENTE | 59.44 |
| 777 | CC | 1101694971 | KARINA STEFANNY | BLANCO RODRIGUEZ | 59.44 |
| 778 | CC | 1074128464 | ANA LUZ DEILY | ARDILA TORRES | 59.35 |
| 779 | CC | 1019070150 | JENNY ALEXANDRA | AMADO AMADO | 59.33 |
| 780 | CC | 1035426929 | DANIEL | CHAVARRIAGA TAPIAS | 59.32 |
| 781 | CC | 1115185656 | LAURA ISABEL | RINCON MARIN | 59.24 |
| 782 | CC | 1118123584 | MILDRED TATIANA | VALENCIA PINILLA | 59.16 |
| 782 | CC | 1085319684 | NURY MARCELA | ERAZO MENESES | 59.16 |
| 783 | CC | 39278122 | CLAUDIA PATRICIA | ZARZA DIAZ | 59.15 |
| 783 | CC | 1113674502 | MARCELA | TOBON VARGAS | 59.15 |
| 784 | CC | 1102844266 | NATALIA LUCIA | SALAS PÉREZ | 59.12 |
| 785 | CC | 1083010197 | KARINA XILENA | CASALINS PIMIENTA | 59.08 |
| 786 | CC | 1088341601 | LAURA | VÉLEZ DUQUE | 59.07 |
| 787 | CC | 1214715986 | ISABEL CRISTINA | ROJO GIRALDO | 59.06 |
| 788 | CC | 1102821073 | RAFAEL ANDRÉS | MERCADO PEREIRA | 59.00 |
| 788 | CC | 1054090740 | OSCAR HERNANDO | JIMENEZ ROJAS | 59.00 |
| 789 | CC | 1108764357 | AURA PATRICIA | MEJIA GARCIA | 58.96 |
| 790 | CC | 1014218715 | DIANA MARCELA | LÓPEZ ARIAS | 58.90 |
| 791 | CC | 1110586665 | NASSLY VANESSA | LEAL GONZALEZ | 58.87 |
| 792 | CC | 1075293200 | ANA MARIA | GUERRA DIAZ | 58.85 |
| 793 | CC | 1067951966 | ANA LUCIA | LORA MENDOZA | 58.79 |
| 794 | CC | 1073607548 | JAQUELIN | AZUERO CORTES | 58.74 |
| 794 | CC | 1102863620 | RAUL EMIRO | TAPIA PATERNINA | 58.74 |
| 795 | CC | 1014245561 | SEBASTIÁN | RODRÍGUEZ PINEDA | 58.69 |
| 796 | CC | 1045741072 | DANIELA VANESSA | LAMBRAÑO LORA | 58.61 |
| 797 | CC | 1053835295 | DIANA MARCELA | ARENAS BETANCOURT | 58.54 |
| 798 | CC | 1075304144 | ANGIE KATHERINE | CASTILLO CAYCEDO | 58.28 |
| 799 | CC | 1053337041 | LIZETH VANESSA | CAMACHO CASTAÑEDA | 58.25 |

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

| POSICIÓN | TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | NOMBRES | APELLIDOS | PUNTAJE |
|----------|-------------------------------------|------------------------------------|-------------------|--------------------|---------|
| 800 | CC | 14274552 | LUIS ANGEL | MUÑOZ REYES | 58.21 |
| 801 | CC | 1152444319 | ANA CRISTINA | ZAPATA LOAIZA | 58.18 |
| 802 | CC | 1121216909 | DANIELA | PINILLA TANGO | 58.02 |
| 803 | CC | 29683983 | MARIA ELIZABETH | JIMENEZ ZAPATA | 57.98 |
| 803 | CC | 1100967460 | KAREN JOHANA | CARVAJAL BECERRA | 57.98 |
| 804 | CC | 1010225714 | JASON JULIO | SAENZ OSPINA | 57.91 |
| 805 | CC | 37087383 | DIANA LORENA | ROMERO ACOSTA | 57.82 |
| 805 | CC | 1036658594 | HERNAN DARIO | GIRALDO TABAREZ | 57.82 |
| 806 | CC | 33750807 | PAOLA ANDREA | TRUJILLO ARAUJO | 57.81 |
| 807 | CC | 1128462064 | CAROLINA | OSORIO JARAMILLO | 57.80 |
| 808 | CC | 1032489169 | ANGIE VANESSA | ZAMBRANO VALENCIA | 57.71 |
| 809 | CC | 1015420903 | VIVIANA ELIZABETH | TOLEDO NIÑO | 57.66 |
| 810 | CC | 1020750765 | DANIEL | RAMIREZ FORERO | 57.65 |
| 811 | CC | 1016059089 | MÓNICA LILIANA | PEÑA RODRIGUEZ | 57.54 |
| 812 | CC | 33675759 | LUZ DARY | FRANCO GORDILLO | 57.45 |
| 812 | CC | 1094552791 | ANGUIE DANIELA | GALVIZ LEAL | 57.45 |
| 813 | CC | 1106786270 | JENNIFFER BRIYITH | MORA MURILLO | 57.36 |
| 814 | CC | 1036681242 | SARA VALENTINA | CARMONA TORO | 57.16 |
| 815 | CC | 1099963218 | ESTEFANY | ZABALETA SANTIZ | 57.08 |
| 816 | CC | 1014265775 | GERALDINE ELIANA | DIAZ ARCINIEGAS | 57.00 |
| 817 | CC | 30356833 | GINA PAOLA | GARCIA DIAZ | 56.66 |
| 818 | CC | 1073708904 | KAROL VANESSA | RODRIGUEZ BOGOTA | 56.36 |
| 819 | CC | 1093780504 | EDWIN ALFREDO | SANTISTEBAN GOMEZ | 56.29 |
| 820 | CC | 1082772195 | CAROLINA | RODRIGUEZ GALLARDO | 55.01 |

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. Corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas, conforme lo previsto en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con el artículo 26 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

Cuando la referida Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la correspondiente solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no serán tramitadas.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, excluirá de esta Lista de Elegibles al(os) participante(s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes. La CNSC también podrá modificar la Lista de Elegibles, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en *Período de Prueba* que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO QUINTO. Las Listas de Elegibles de este proceso de selección tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, conforme a las disposiciones del artículo 33 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente Resolución rige a partir de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 25 de marzo de 2023

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SIXTA DILIA ZUÑIGA LINDAO
COMISIONADA

Aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor Despacho Comisionada Sixta Zúñiga L.

Revisó: Sonia Milena Benjumea Castellanos – Asesora Proceso de Selección Despacho Comisionada Sixta Zúñiga L.





RESOLUCIÓN No.

0 2744

28 ABR 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

**LA SECRETARIA GENERAL DEL
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 3605 del 27 de mayo de 2020, sus modificatorias y

CONSIDERANDO

Que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece que los empleos en las Entidades del Estado son de carrera, salvo algunas excepciones y que el ingreso a estos cargos, así como el ascenso en los mismos se efectuará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 2149 de 2021 en las modalidades de Ascenso y Abierto.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. 3472 de fecha 3/25/2023, por medio de la cual se conformó lista de elegibles para proveer el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7, de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ofertado con la OPEC No. 166312 en la modalidad de ABIERTO.

Que la citada Resolución quedó en firme el día 4/4/2023, de acuerdo con la publicación realizada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Que atendiendo al carácter imperativo del contenido del artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, según el cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar debe efectuar los nombramientos en período de prueba en un término no superior a diez (10) días hábiles contados a partir de la firmeza de la lista y su envío por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se advierte que la naturaleza del presente acto es de ejecución.

Que para los empleos ofertados con vacantes en diferentes ubicaciones geográficas y dependencias, la escogencia de vacante por parte de los elegibles se realizó a través de las Audiencias Públicas de Escogencia de Vacante en el módulo del aplicativo SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo 166 de 2020 y las directrices del ICBF.

Que mediante correo electrónico del 11 de abril de 2023, el ICBF remitió a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, el reporte del proceso de desempate adelantado para la OPEC 166312, con el fin que dicha entidad programara la audiencia de escogencia de ubicación geográfica.

Que el resultado de la audiencia pública de escogencia de vacantes OPEC 166312, fue reportado por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC-, el día 25 de abril de 2023, con el radicado 2023RS051658, allegado al ICBF mediante correo electrónico en la misma fecha.

RESOLUCIÓN No.

0 27 01 28 ABR 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

Que de conformidad con la lista de elegibles, la entidad procederá a nombrar en período de prueba al elegible NUBIA JIMENEZ BALLESTEROS identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 22586284.

Que mediante la expedición del presente acto administrativo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF da cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 2081 de 2021 y a la normatividad vigente, efectuando un nombramiento en período de prueba en estricto orden de mérito.

Que a la fecha el empleo a proveerse en período de prueba mediante el presente acto administrativo se encuentra provisto con un servidor público nombrado con carácter provisional.

Que el Decreto 1083 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017 contempla en su artículo 2.2.5.3.4 **“Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.”**

Que como consecuencia del presente nombramiento en período de prueba, debe darse por terminado un nombramiento provisional, a partir del momento en que se poseione el elegible nombrado en período de prueba mediante esta resolución.

Que la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

“(…) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. (...) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que esté prestando y debería prestar al funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo.” Sent. C- 279-07 M.P: Manuel José Cepeda Espinoza. (Subrayado fuera del texto).

Que igualmente, la Corte Constitucional mediante SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio sobre el tema de retiro de los provisionales, refiere:

“En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, esto es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.

“(…)”

Estos movimientos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, los cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación. “(…)”

RESOLUCIÓN No.

0 2741

28 ABR 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

"En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto". (negrita y subrayado fuera de texto).

Que el consejo de Estado en sentencia del 7 de diciembre de 2016 radicado 73-001-23-33-000-2013-00149-01, señaló:

"Respecto a la discrecionalidad de la cual gozaba la Fiscalía General de la Nación para definir en el marco de la planta global, los cargos específicos que serían provistos con el registro de elegibles y, la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres, padres cabeza de familia y, los pre-pensionados, la Corte Constitucional indicó que la única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era reemplazarlos por una persona que hubiera ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas."

Señaló que en este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno, al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por alguien que ganó el concurso, porque la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron el concurso público de méritos".

Que la Corte Constitucional mediante sentencia T 096 de 2018 M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló que la estabilidad laboral relativa de los servidores en provisionalidad cede frente al derecho que le asiste a una persona que superó todas las etapas del concurso de méritos para acceder a un cargo público así:

"En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, si gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa. (...)"

(...) Recuérdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales, pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles."

Que así mismo, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento del 8 de octubre de 2019, reiteró que la estabilidad laboral relativa que le asiste a algunos servidores en provisionalidad no puede considerarse de manera indefinida, así:

"Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculados con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha"

RESOLUCIÓN No. 0 2723

28 ABR 2023

Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público.

Que en relación con la posibilidad de interponer recursos contra un acto administrativo que declara insubsistente un nombramiento provisional, la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone:

"ARTÍCULO 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."

Que sobre el particular, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección cuarta, Radicación número: 68001233300020130029601(20212) veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), con relación a actos administrativos de ejecución ha expresado:

"... Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que "los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones". (Subrayado nuestro)

Que para los casos que aplique, cuando se evidencie que se termina un nombramiento provisional a un (una) servidor (a) público que goza de fuero sindical, en los términos previstos en el Código Sustantivo del Trabajo, es importante precisar:

Que el Artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005 establece que:

"ARTÍCULO 24. No será necesaria la autorización judicial para retirar del servicio a los empleados amparados con fuero sindical en los siguientes casos:

24.1. Cuando no superen el periodo de prueba.

24.2. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado que lo ocupa no participe en él.

24.3. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupe los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-1119 de 2005 declaró exequible el artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005, al considerar que:

*"En efecto, se trata de situaciones objetivas previamente establecidas por la ley como causal de retiro del empleo las que dan lugar a ello. **De ahí que no sea necesaria la autorización judicial que se echa de menos por los demandantes, pues no se trata de verificar la existencia o no de justas causas del despido de trabajadores amparados con fuero como una medida tuitiva del***

RESOLUCIÓN No.

0 2761 28 ABR 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

derecho de asociación sindical, sino de dar cumplimiento a los procesos de selección para el ingreso a la función pública, fundados en el mérito y la igualdad de oportunidades de todos los aspirantes

Que en sentido similar, el Ministerio del Trabajo, en concepto 118047 de 2014 concluyó:

"para proceder al retiro del servicio de un empleado público nombrado en provisionalidad a efecto de cumplir con el debido nombramiento en propiedad de acuerdo con la lista de elegibles resultantes del Concurso Público de Méritos correspondiente, no es necesario agotar el proceso especial de levantamiento de fuero sindical ante el Juez Laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Decreto 760 de 2005".

Que teniendo en cuenta que el artículo 128 de la Constitución Política contempla "(...) Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas (...)", en el evento que la persona que se nombra en periodo de prueba en el artículo primero de la presente resolución se encuentre nombrada dentro de la planta global del ICBF con carácter provisional, dicho nombramiento se dará por terminado al momento de la posesión en periodo de prueba.

Que según lo expuesto, contra la presente resolución por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y como consecuencia se da por terminado un nombramiento provisional, no proceden los recursos de Ley establecidos en el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser un acto administrativo de ejecución.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR EN PERÍODO DE PRUEBA, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, identificado con el código OPEC 166312, ubicado en el municipio de BARRANQUILLA a:

| NOMBRES Y APELLIDOS | CÉDULA | CARGO | REGIONAL - DEPENDENCIA |
|---------------------------|----------|---|---------------------------------|
| NUBIA JIMENEZ BALLESTEROS | 22586284 | PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7 25586 | ATLANTICO C.Z. SUR OCCIDENTE |

PARÁGRAFO PRIMERO: El nombramiento en periodo de prueba que se realiza a través de la presente resolución es en la ubicación geográfica seleccionada por el designado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 201

RESOLUCIÓN No. 0 2742

28 ABR 2023

Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

PARÁGRAFO TERCERO: Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 2149 de 2021 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 20181000006176 de 2018. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

ARTÍCULO TERCERO: La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional o Director de Gestión Humana, según corresponda, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 2149 de 2021 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 1818 de 2019 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el *Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP II su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas*, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017 así:

(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP.(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional o Director de Gestión Humana según corresponda, se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

ARTÍCULO CUARTO: Terminar el siguiente nombramiento provisional:

| SEDULA | APELLIDOS Y NOMBRES | CARGO | REGIONAL - DEPENDENCIA |
|----------|---------------------------|---|---------------------------------------|
| 22466467 | VALERA CERRA EGLIS ASTRID | PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7 25586 | ATLANTICO C.Z. SUR OCCIDENTE615 |

RESOLUCIÓN No. 0 2744 28 ABR 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

PARÁGRAFO: La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, será a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrada en período de prueba en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: En virtud de lo contemplado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de ejecución.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Expedida en Bogotá D.C., a los

28 ABR 2023


MARÍA LUCY SOTO CARO
Secretaría General

| | NOMBRE | CARGO | FIRMA |
|----------|-------------------------------|----------------------------|---------------|
| Aprobó | Daniel Antonio Estrada Montes | Director de Gestión Humana | |
| Revisó | Dora Alicia Quijano Camargo | Coordinadora GRyC | |
| Revisó | Diana Marcela Peña Rodríguez | Abogada GRyC | |
| Proyectó | Analista | Analista GRyC | Castro Forero |



CJO17-837

Bogotá, D. C., miércoles, 22 de marzo de 2017

Doctora
GLADYS ARÉVALO
Presidenta
Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá
Calle 19 No. 8 - 11
Tunja.

Asunto: *“Solicitud aclaración fuero de maternidad.
Oficio CSJBOY17-408.”*

Respetada doctora Gladys:

En atención a la petición de la referencia, me permito manifestarle lo siguiente:

Bajo los lineamientos expresados por la Corte Constitucional en la sentencia T-088 de 2010, en la cual acogió los criterios expuestos en la sentencia T-885 de 2003, esta Sala Administrativa expidió la Circular PSAC11-43 del 15 de noviembre de 2011. En consecuencia, y atendiendo los lineamientos expresados por la Corte Constitucional, en garantía de la protección de los derechos fundamentales de la mujer embarazada y del menor que está por nacer, es necesaria la adopción de medidas administrativas y afirmativas, que coadyuven a garantizar dicha estabilidad, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:

- 1. Conocimiento del estado de embarazo:** *Si el nominador conoce la situación de embarazo de la servidora que se encuentra nombrada en provisionalidad en un cargo de carrera, que se encuentra en vacancia definitiva, deberá, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 167 de la Ley 270 de 1996, reportar la vacante definitiva, pero informará a la Sala Administrativa o Seccional correspondiente, del estado de embarazo y los datos de quien lo ocupa en provisionalidad, así como los soportes médicos que lo acreditan, a efectos de que la sede no sea ofertada como vacante definitiva; en tanto persista la especial protección.*
- 2. Desconocimiento del estado de embarazo:** *Si el nominador no conoce del estado de embarazo de la servidora y se adelanta el procedimiento establecido en la norma citada, dando curso a la conformación de las respectivas listas de elegibles o candidatos, el nominador, podrá abstenerse de efectuar el nombramiento de quien por concurso de méritos o traslado podría acceder al cargo en propiedad.*
- 3. Acto de Nombramiento:** *De haberse efectuado el nombramiento en propiedad, y entre el lapso que transcurre éste y la posesión en los términos del artículo 133 de la Ley 270 de 1996, se conoce de la situación de gravidez de la servidora nombrada en provisionalidad, el nominador deberá abstenerse de dar posesión en tanto persista la especial protección. De lo anterior deberá informarse a quien deba ser designado en propiedad.*

En cualquiera de las situaciones anteriores, la protección de la mujer en estado de embarazo y del menor que esta por nacer, en aplicación del

principio de solidaridad y de la estabilidad laboral reforzada, va desde el momento mismo de la gestación, hasta el cumplimiento del primer año de vida del menor, de no darse una manifestación de voluntad de retiro de la servidora, respecto del cargo del cual se le esta brindando la protección.

Para lo anterior, la servidora en provisionalidad, deberá aportar la prueba de gravidez, y el registro civil de nacimiento, a efectos de otorgar la protección aquí señalada.

4. Seguimiento Sala Administrativa y Seccionales: *Comunicada la novedad, la Sala Administrativa o Seccional según corresponda la competencia, dará aviso a los integrantes del registro de elegibles, sobre la no ofertación de la sede vacante.*

En igual sentido hará el control respectivo, a efectos de que una vez cumplido el periodo de protección, la vacante sea ofertada o se de curso a los actos de nombramiento y posesión si es del caso, y se de curso a la normatividad y reglamento para la provisión de cargos en vacancia definitiva en propiedad, para lo cual deberá contar con el apoyo de los respectivos nominadores y de la Dirección Ejecutiva y Seccionales de Administración Judicial.

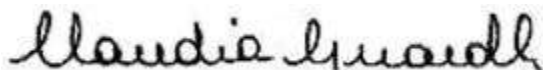
Así las cosas, en virtud de lo anterior, dicha protección abarca los siguientes aspectos:

1. **Periodo de protección foral.** La servidora judicial en estado de embarazo nombrada en provisionalidad en un cargo de carrera, tiene derecho a conservar su trabajo durante todo el embarazo y tres meses más después de la fecha del parto.
2. **Protección en salud.** Cuando el embarazo ya ha concluido y ha pasado más de período de la licencia de maternidad, la protección laboral se concreta en garantizarles la atención integral en el sistema de seguridad social en salud a la madre y al menor hasta el cumplimiento de su primer año de vida.

De esta forma, según lo previsto en los artículos 44, 48, 49, 365 y 366 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2º de la ley 100 de 1993, los artículos 27 y 46 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y la línea jurisprudencial sobre la materia, es obligación de la EPS donde la servidora se encontraba cotizando prestarle el servicio médico hasta que cumpla su primer año de vida el hijo que hubiere tenido la trabajadora como consecuencia del embarazo; y/o de la Dirección Ejecutiva y Seccionales de Administración Judicial, en los términos del artículo 98 de la Ley 270 de 1996, según el caso, pagar las cotizaciones a la respectiva EPS por el mismo periodo.

El presente concepto tiene los alcances del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/MCVR/MECM